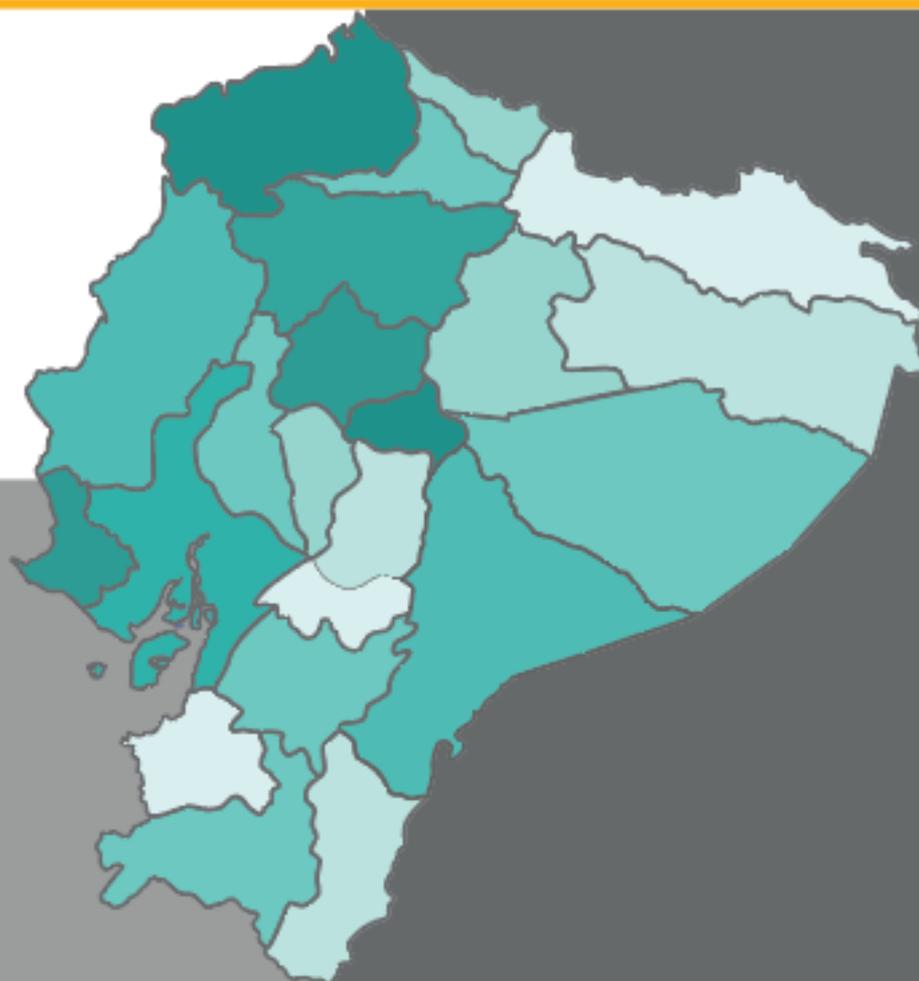


Nº11

ISSN: 1390-8650

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

## 2023



# TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR



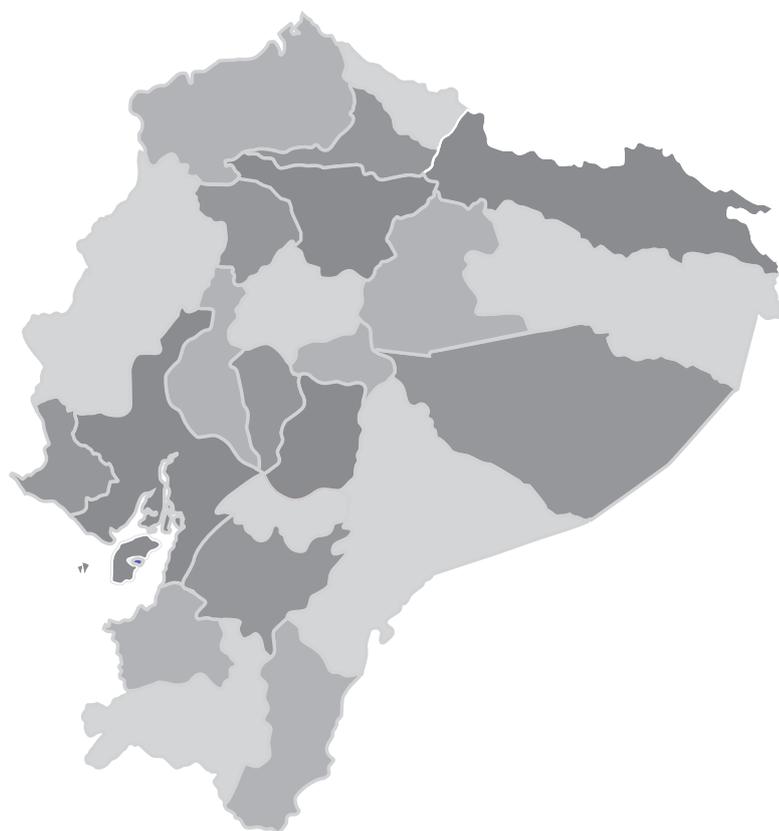
Nº11

ISSN: 1390-8650

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

2023



**TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**JUECES PRINCIPALES**

Dr. Fernando Muñoz Benítez

**PRESIDENTE**

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Dr. Ángel Torres Maldonado

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

---

LA PRESENTE PUBLICACIÓN DE LA GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL NRO. 11  
RECOGE LAS SENTENCIAS TEXTUALES EMITIDAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL.

---

**COMITÉ EDITORIAL**

Dr. Fernando Muñoz Benítez

Mgs. Francisco Tomalá Medina

Mgs. Dayana Ávila Benavidez

**Investigadores Contencioso Electorales**

Ab. Álvaro Briceño

Ab. Gonzalo Torres

**Gestión Editorial**

Lic. María Daniela Sánchez

**Compilación de sentencias**

Lic. Alexandra Pérez

Sr. Daniel Gallegos

**Diseño y diagramación**

Ing. Jorge Gallegos Vaca

© Derechos Reservados TCE 2024

ISSN: 1390-8650

Mayo 2024

Quito, Ecuador

# ÍNDICE

- **051-2023-TCE**  
Recurso subjetivo contencioso electoral ..... 1
  
- **055-2023-TCE**  
Recurso subjetivo contencioso electoral ..... 15
  
- **058-2023-TCE**  
Recurso de apelación ..... 29
  
- **070-2023-TCE**  
Recurso subjetivo contencioso electoral ..... 55
  
- **093-2023-TCE**  
Recurso subjetivo contencioso electoral ..... 73
  
- **100-2023-TCE**  
Otros ..... 85
  
- **109-2023-TCE**  
Recurso de apelación ..... 107
  
- **175-2023-TCE**  
Recurso de apelación ..... 139

• <b>201-2023-TCE</b>	
Recurso de apelación .....	161
• <b>208-2023-TCE</b>	
Recurso subjetivo contencioso electoral .....	171
• <b>218-2023-TCE</b>	
Recurso subjetivo contencioso electoral .....	187
• <b>244-2023-TCE</b>	
Recurso de apelación .....	225
• <b>252-2023-TCE</b>	
Recurso de apelación .....	247
• <b>306-2023-TCE</b>	
Recurso de apelación .....	269

## ÍNDICE TEMÁTICO

• <b>Declaración de Nulidad de Elecciones</b>	
051-2023-TCE: Declaración de nulidad de elecciones .....	1
• <b>Fase de Escrutinio en las Juntas Provinciales y Especiales del Exterior</b>	
070-2023-TCE: Inconsistencias numéricas .....	55
• <b>Aceptación o Negativa de Inscripción de Candidatos</b>	
055-2023-TCE: Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.....	15
208-2023-TCE: Aceptación o negativa de inscripción de candidatos Paridad de género .....	171
218-2023-TCE: Aceptación o negativa de inscripción de candidatos Seguridad jurídica .....	187
• <b>Acceso al Fondo Partidario Permanente</b>	
058-2023-TCE: Acceso al fondo partidario permanente .....	29
• <b>Nulidad de Elecciones</b>	
100-2023-TCE: Nulidad de elecciones - Consecuencia jurídica del voto nulo .....	85
• <b>Infracción por Inasistencia a los Debates Obligatorios</b>	
109-2023-TCE: Infracción por inasistencia a los debates obligatorios .....	107
• <b>Interferencia en el Funcionamiento de la Función Electoral</b>	
175-2023-TCE: Interferencia en el funcionamiento de la función electoral .....	139
• <b>Participación de las Organizaciones Sociales en la Consulta Popular</b>	
201-2023-TCE: Inscripción para participar en el proceso de consulta popular .....	161

- **Registro de Directiva de Organización Política**

244-2023-TCE: Registro de directiva de organización política - Subsanción de requisitos de democracia interna ..... 225

- **Inscripción de Presidente de Organización Política**

252-2023-TCE: Inscripción de presidente de organización política  
Autonomía estatutaria ..... 247

- **Infracción Electoral relativa al Financiamiento de la Política y Gasto Electoral**

306-2023-TCE: Infracción electoral relativa al financiamiento de la política y  
gasto electoral - Prescripción ..... 269

## ÍNDICE POR PALABRAS CLAVES

• <b>Acceso al Fondo Partidario Permanente</b> 058-2023-TCE .....	29
• <b>Aceptación o negativa de inscripción de candidatos</b> 208-2023-TCE .....	171
• <b>Autonomía estatutaria de organización política</b> 252-2023-TCE .....	247
• <b>Carga de la prueba</b> 093-2023-TCE .....	73
• <b>Consecuencia jurídica del voto nulo</b> 100-2023-TCE .....	85
• <b>Debates electorales obligatorios</b> 109-2023-TCE .....	107
• <b>Inconsistencias numéricas</b> 070-2023-TCE .....	55
• <b>Infracción por inasistencia a los debates obligatorios</b> 109-2023-TCE .....	107
• <b>Infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral</b> 306-2023-TCE .....	269
• <b>Interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral</b> 175-2023-TCE .....	139
• <b>La prueba</b> 058-2023-TCE .....	29

• <b>Nulidad de elecciones</b>	
100-2023-TCE .....	85
• <b>Participación de las organizaciones sociales en la Consulta Popular</b>	
201-2023-TCE .....	161
• <b>Paridad de género</b>	
208-2023-TCE .....	171
• <b>Prescripción</b>	
306-2023-TCE .....	269
• <b>Registro de directiva de organización política</b>	
244-2023-TCE .....	225
• <b>Remplazo de un candidato a elección popular por fallecimiento</b>	
055-2023-TCE .....	15
• <b>Resultados numéricos</b>	
093-2023-TCE .....	73
• <b>Seguridad jurídica</b>	
218-2023-TCE .....	187
• <b>Subsanación de requisitos de democracia interna</b>	
244-2023-TCE .....	225
• <b>Uso de recursos públicos</b>	
058-2023-TCE .....	29

## PRESENTACIÓN

Por disposición constitucional, la función jurisdiccional en materia electoral recae en el Tribunal Contencioso Electoral (TCE). Este órgano, caracterizado por su especialización, imparcialidad e independencia, ejerce como árbitro electoral y emite decisiones de carácter definitivo e irrevocable. Las sentencias de su Pleno, que generan jurisprudencia en la materia, se consolidan como una fuente formal del Derecho Electoral.

En este contexto, resulta particularmente necesario destacar la importancia de la jurisprudencia del TCE dentro del orden jurídico ecuatoriano. Para ello, es necesaria la divulgación de sus sentencias para contribuir en el desarrollo del Derecho Electoral y promover un entendimiento más profundo de la normativa electoral y su aplicación por parte de la ciudadanía. Este proceso de difusión es fundamental para la transparencia y la formación jurídica, fundamentos sobre los que se sustentan los valores democráticos y fomentan la participación ciudadana.

Además de sus responsabilidades jurisdiccionales, el TCE ejerce un rol pedagógico con la elaboración y difusión de materiales informativos y educativos, tales como: publicaciones especializadas, programas de formación, boletines, entre otros, dirigidos a mantener informada a la ciudadanía sobre las normativas y resoluciones. Esta función educativa y de divulgación se manifiesta, como esencial, para promover un conocimiento profundo de los principios electorales y fortalecer la participación ciudadana, contribuyendo así a la consolidación de una democracia robusta y participativa.

En el ejercicio de sus actividades de investigación, este Tribunal se complace en presentar la “Gaceta Contencioso Electoral 2023”. Esta publicación trasciende la mera compilación de fallos y actuaciones jurídicas del período en cuestión, constituyéndose en una iniciativa técnica y especializada que proporciona a los usuarios acceso a las decisiones que delimitan sus direcciones jurisprudenciales. Mediante un enfoque basado en fichas de jurisprudencia, se suministra información detallada y precisa sobre cada caso revisado, facilitando así su aplicación en situaciones similares.

Destinado a un público diverso que incluye a juristas, abogados, entidades políticas, académicos, estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas, y ciudadanía en general, este documento se ha estructurado para ofrecer un acceso coherente y sistemático a material jurídico relevante, promoviendo una comprensión amplia de los desarrollos jurisprudenciales en el ámbito electoral.

Uno de los pilares esenciales de cualquier democracia es el acceso a información veraz, oportuna y objetiva. Bajo esta premisa, el TCE reitera su compromiso de seguir produciendo contenidos y publicaciones que faciliten el entendimiento de la legislación electoral y su

aplicación conforme con los principios rectores de este ámbito del Derecho. Dicha labor no solo es fundamental para el adecuado despliegue de las funciones jurisdiccionales, sino que también fortalece los cimientos democráticos al motivar a los ciudadanos a informarse y demandar la observancia de las normativas legales.

Mirando hacia el futuro, este Tribunal se compromete a continuar su labor de dictar resoluciones que apoyen y enriquezcan la dinámica democrática y promuevan un involucramiento activo de la población en los asuntos públicos. Estas acciones forman parte esencial de nuestro objetivo institucional y se verán reflejadas tanto en futuras ediciones de la Gaceta, como en otras iniciativas dirigidas a fomentar la participación ciudadana.

Concluimos con la convicción de que esta publicación no solo contribuirá a la formación de una sociedad que valore y defienda los derechos de participación política, sino que también se establecerá como un recurso de consulta e investigación invaluable en el ámbito de la justicia electoral.



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**Presidente**  
**Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador**

## PRESENTACIÓN METODOLÓGICA

La búsqueda legítima por el poder político se da en un escenario complejo que está marcado por tensiones entre diferentes actores políticos. La solución de controversias electorales requiere tomar en cuenta la necesidad social de proteger los derechos fundamentales y las garantías democráticas, en beneficio de la ciudadanía y, en última instancia, de la consolidación del Estado de Derecho y la convivencia pacífica. En ese sentido, la justicia electoral no solo debe garantizar la legitimidad y legalidad de los procesos electorales, sino que, además, se constituye en un mecanismo para la rendición de cuentas, la transparencia y participación ciudadana.

En este marco, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), a través de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral (DICE), ofrece una compilación de sus fallos más emblemáticos. Este trabajo implica la sistematización, codificación e identificación de líneas jurisprudenciales, con el objeto de generar un producto de fácil acceso y de utilidad para la comunidad jurídica, académica y la ciudadanía en general sobre los derechos de participación que se han plasmado en sus resoluciones. Esto teniendo en consideración que las sentencias del TCE constituyen jurisprudencia de última instancia e inmediato cumplimiento.

Con este propósito, las autoridades jurisdiccionales seleccionan las sentencias más representativas de su quehacer, las cuales son sometidas además a un riguroso análisis por parte del equipo técnico-jurídico de la DICE, el cual da prioridad a las sentencias que desarrollan derechos o que, por su carga argumentativa, pueden influir u orientar casos futuros. A continuación, las sentencias son sistematizadas en una ficha técnica que resalta los elementos más relevantes de cada fallo. En específico, se incluye los parámetros de identificación de la causa, los elementos fácticos y jurídicos que motivaron la presentación de las acciones o recursos, así como los argumentos del accionado. Finalmente, se presentan los argumentos del Pleno del TCE, los cuales comprenden tanto las razones que motivaron la decisión (*ratio decidendi*), como los criterios complementarios (*obiter dicta*), que corroboran o ilustran la decisión que se toma. También se incluyen los votos concurrentes que, si bien muestran un acuerdo con la parte resolutive, expresan discrepancias o presentan argumentos adicionales a la fundamentación jurídica; y, los votos salvados, que muestran los desacuerdos con la decisión.

Para facilitar la accesibilidad y la búsqueda de información para la ciudadanía, las fichas y las sentencias del Tribunal se estructuran de forma temática y, dentro de cada tema, se han organizado cronológicamente. Con esto, esperamos que esta edición contribuya a la socialización de las sentencias, cumpliendo de esta forma con el mandato constitucional de garantizar los derechos de participación de la ciudadanía.

Mgt. Dayana Avila Benavidez  
**Directora de Investigación Contencioso Electoral**

**TCFE**

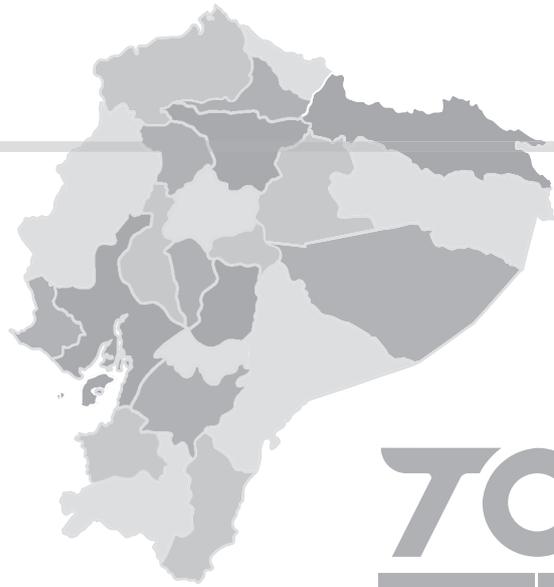


**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR**

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

<b>Causa:</b>	051-2023-TCE
<b>Tipo:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>Tema:</b>	Declaración de nulidad de elecciones



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

Los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres interponen recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, de 10 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, la cual aprobó los resultados numéricos a la dignidad de alcalde del cantón Cañar, provincia de Cañar, correspondiente al proceso electoral del 05 de febrero de 2023. Los recurrentes señalan que el proceso celebrado en el cantón Cañar presentó una serie de irregularidades, ya que en varios recintos electorales se encontraron papeletas de votación y actas de escrutinio; además, que hubo inconsistencias en el número de papeletas referentes al número de votantes en las Juntas Receptoras del Voto, entre otros sucesos. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral, puesto que los medios probatorios aportados por los recurrentes no conducen a la demostración de las causales de nulidad de las votaciones, ni de las elecciones, previstas en los artículos 143 y 147 del Código de la Democracia.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	051-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Cañar
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	14 de marzo de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar
<b>TEMA:</b>	Declaración de nulidad de elecciones
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Candidato a alcalde del cantón Cañar y procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Junta Provincial Electoral de Cañar
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

<b>SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA</b>	
<b>RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN</b>	
<b>TEMA PRINCIPAL:</b>	Fase de escrutinio en las juntas provinciales y especiales del exterior
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	<p>Desde el artículo 132 hasta el 137 del Código de la Democracia se establece el procedimiento a seguir en la fase de escrutinio en las juntas provinciales y especiales del exterior, con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas, debidamente acreditados, quienes intervienen con voz en dichas sesiones, en las que se revisan las actas validadas por la Junta y luego las que fueron declaradas suspensas o rezagadas. Una vez finalizada la sesión de escrutinios, se elabora la correspondiente acta, que es aprobada en la misma audiencia y firmada, al menos por el presidente y el secretario de la Junta, luego de lo cual se notifican los resultados electorales a los sujetos políticos, a fin de que puedan interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que estimen pertinentes.</p> <p>De la revisión del acta de la sesión de escrutinio celebrada en la Junta Provincial Electoral de Cañar, no se advierte reclamo u observación, por parte de la referida coalición política, respecto de la dignidad de alcalde del cantón Cañar, correspondiente al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, ni respecto de las supuestas irregularidades que han señalado en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, por lo cual, mal pueden los recurrentes pretender la declaratoria de nulidad de las elecciones en referencia.</p> <p>Si bien los recurrentes invocan la causal 3, del artículo 143 del Código de la Democracia, que se refiere a la declaratoria de nulidad de las votaciones, en cambio no han acreditado la existencia de los supuestos previstos en la citada norma legal, esto es, que se haya comprobado la suplantación, alteración o falsificación del registro electoral (padrón), o de las actas de instalación o de escrutinio referentes a la dignidad de alcalde del cantón Cañar; los recurrentes no identifican que actas de instalación o de escrutinio de la mencionada dignidad habrían sido suplantadas, alteradas o falsificadas, por lo cual se reitera que la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, no presentó observaciones o reclamos ante la Junta Provincial Electoral de Cañar.</p>
<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	Voluntad de los electores
<b>RESUMEN:</b>	<p>El órgano administrativo electoral tiene la obligación de garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, la cual conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador radica en el pueblo y se ejerce a través de: "(...) <i>las formas de participación directa previstas en la Constitución</i>", entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).</p>

RESUMEN:	La votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo con los principios rectores del Derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico; es decir, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.
----------	---

## Sentencia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2023.- Las 13h02.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0343-O, de 06 de marzo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- B. Documentos enviados el 6 de marzo de 2023, desde la dirección de correo electrónico [mauriciocrespo@cne.gob.ec](mailto:mauriciocrespo@cne.gob.ec), a la dirección de correo institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), con el asunto "EXPEDIENTE RESOLUCIÓN PLE-CNE-0019-10-02-2023 ALCALDE CANTÓN CAÑAR", al que se adjunta un (01) documento en formato pdf., constante en veintidós (22) páginas.
- C. Documentos ingresados en este Tribunal el 08 de marzo de 2023, que corresponde a la información remitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, en once (11) fojas.
- D. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0379-O, de 08 de marzo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.

## I.- ANTECEDENTES

1. De acuerdo con la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de febrero de 2023, se recibe de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, un (01) escrito, en dos (02) fojas, presentado por los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias, y Honorio Efraín Domínguez Torres, y en calidad de anexos noventa y un (91) fojas.

De la revisión del escrito presentado consta que los recurrentes, Pablo Vinicio Padrón Iglesias, en calidad de candidato a la alcaldía del cantón Cañar, y Honorio Efraín Domínguez Torres, en calidad de procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo listas 3-21-23, interponen recurso subjetivo contencioso electoral, mediante el cual solicitan "(...) LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ELECCIONES de fecha 05 de febrero en cuanto se refiere a Alcalde del Cantón Cañar (...) ". (fs. 92-93 vta.)

2. Del **Acta de Sorteo Nro. 44-17-02-2023-SG**, del 17 de febrero de 2023, así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con

- el No. 051-2023-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 95-96).
3. El expediente de la causa No. 051-2023-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 17 de febrero de 2023, a las 15h45, en un (01) cuerpo, compuesto por noventa y seis (96) fojas.
  4. Auto dictado el 19 de febrero de 2023, a las 12h06, por el cual el juez sustanciador de la causa dispone a los recurrentes aclaren y completen su pretensión. (fs. 97-98)
  5. Mediante correo electrónico enviado el 19 de febrero de 2023, desde la dirección [mauriciocrespo@cne.gob.ec](mailto:mauriciocrespo@cne.gob.ec), al correo institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar indica que, los escritos originales y anexos que corresponden al recurso subjetivo contencioso electoral ya fueron remitidos y se hizo constar como copias certificadas.
  6. Escrito presentado el 21 de febrero del 2023, por los recurrentes mediante el cual dan atención a lo dispuesto por el juez sustanciador.
  8. El presente recurso ha sido interpuesto con fundamento en el artículo 269, numerales 7 y 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual cabe el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos:
    - “7) Declaración de nulidad de votación;
    - 8) Declaración de nulidad de elecciones”
  9. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
  10. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres, en sus calidades de candidato a Alcalde del cantón Cañar, y procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, de 10 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar.

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1 De la competencia

7. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

## 2.2 De la legitimación activa

11. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236).

12. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."*

13. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por los señores: Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres, en sus calidades de candidato a Alcalde del cantón Cañar, y procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, calidades que se acreditan con los documentos constantes en copias

certificadas, que obran de fojas 26 y 29, respectivamente; en tal virtud, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso.

## 2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

14. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*".

15. Los recurrentes impugnan la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, de 10 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, misma que fue notificada a las organizaciones políticas registradas en la provincia de Cañar, conforme consta de la referida resolución y razón suscrita por el secretario general de la Junta Provincial Electoral de Cañar, que obran de fojas 51 a 57 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 13 de febrero de 2023, ante la Junta Provincial Electoral de Cañar, conforme consta de la razón de recepción que obra de fojas 92 a 93 vta., el cual fue remitido a este Tribunal el 17 de febrero de 2023, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 96); en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

### III.- ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamento del recurso interpuesto

16. Los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres fundamentan su recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes términos:

- Que luego de las 17h00 del 05 de febrero de 2023, acudieron a la sede de su organización política a esperar los resultados electorales (...) y que *“fueron pasando las horas y es en esos instantes se presenta la primera inconsistencia en cuanto al compareciente Pablo Vinicio Padrón Iglesias, candidato a Alcalde del Cantón Cañar (...)”*.
- Que dichas inconsistencias han ocurrido *“(...) por cuanto se le ha ubicado en un escaño diferente, y al momento en que se procede a escanear las actas de los resultados electorales viene la inconsistencia en cuanto a la asignación de candidatos conforme consta en la base de datos del CNE (...)”*.
- Que el proceso electoral celebrado el 05 de febrero del año en curso presentó una serie de irregularidades, *“que han ocasionado un cúmulo de dudas frente al mismo”,* y refieren que: *“en varios recintos electorales se encontraron papeletas de votación y actas de escrutinio en los recintos electorales”; “al realizar el recuento, se pudieron observar que las papeletas que no tuvieron ningún tipo de manipulación que los electores realizan al depositarlas en las urnas”; “inconsistencias en el número de papeletas referentes al número de votantes en las juntas receptoras del voto”; “inexplicablemente por obra de magia los apagones frecuentes de la energía eléctrica en los recintos electorales...”;*

*“Buses con papeletas y actas abandonadas en la avenida 16 de abril sin resguardo policial y ni de los miembros de las Fuerzas Armadas”; “inexplicablemente la junta resolvió realizar un recuento que tenía la finalidad de apuntar en los supuestos resultados (...) pero cual sorpresa que el día martes 07 de febrero desde las 13h30 pm iniciaron a ingresar a las oficinas del CNE del Cañar los veedores del movimiento PACHAKUTIK...”*.

- Que bajo estas premisas, sustentan su pretensión en los artículos 61, numerales 2, 5 y 6; 66, numeral 23; 75; 76, numerales 1 y 7, literales c), d), h) y l); 82 de la Constitución de la República; y artículos 143, numeral 3; 144, numeral 3; 147, numeral 1; y, 242 del Código de la Democracia, y agregan: *“encarecemos se declare la nulidad de las elecciones efectuadas el 5 de febrero del presente año 2023 toda vez que, la democracia es uno de los puntales del estado de derecho y lo antes anotado atenta contra el mismo violentando a claras luces sagradas normas constitucionales y legales especialmente el derecho a la seguridad jurídica”*.
- Señalan como medios probatorios los siguientes: Documentos de Fiscalía del cantón Cañar, en el que consta la denuncia presentada; Flash memori (sic) en donde constan las grabaciones en audio video anunciadas anteriormente; materialización de la fotografía del 7 de febrero de 2023, en el que se demuestra la suspensión de más de dos horas el recuento de votos; Fotocopia de captura de pantalla del día domingo 5 de febrero del 2023 a las 19h55 en donde se evidencia el intercambio de votos de Pablo Padrón Iglesias con Luis Padilla; Fotocopias

de actas de recuento en la que se observa claramente se le perjudica en 100 votos en la junta 0001 masculino de la parroquia Cañar, zona Cañar; Fotocopias de papeletas en donde anulan los votos obtenido a su favor; Fotocopias de actas en blanco para proceder a llenar posteriormente.

### **Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral**

17. Mediante auto de 19 de febrero de 2023, a las 12h06, el juez sustanciador dispuso que los comparecientes aclaren y completen el recurso interpuesto, cumpliendo de forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, precisen en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia fundamentan el recurso; y, que en relación a su petición de que se declare la nulidad de las elecciones del 05 de febrero de 2023 en lo referente a la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, identifiquen la disposición legal en que fundamentan su petición.
18. Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2023 (fs. 147 a 154), los recurrentes aclaran y completan su recurso y dicen fundamentarlo en las causales previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 143 del mismo cuerpo legal.

### **3.2. Análisis jurídico del caso**

19. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿Cuál es la obligación de la Función Electoral para garantizar el respeto a la voluntad de los electores?**
  2. **¿Se han cumplido los supuestos para la declaratoria de nulidad de las votaciones y de las elecciones de la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, provincia de Cañar, en el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?**
20. **En relación al primer problema jurídico,** se efectúa el siguiente análisis: El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
  21. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, de garantizar no solo el desarrollo del proceso electoral, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el

cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: “(...) *las formas de participación directa previstas en la Constitución*”, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).

22. Consecuentemente, la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.<sup>1</sup>

23. **Respecto del segundo problema jurídico planteado**, este Tribunal precisa que, previo a la aprobación de los resultados numéricos de cada proceso electoral, por parte de las Juntas Provinciales Electorales o Juntas Especiales del Exterior, la normativa electoral prevé un procedimiento que empieza con el conteo de votos en las correspondientes Juntas Receptoras, conforme al procedimiento señalado en los artículos 124 y 125 del Código de la Democracia.

24. De su parte, los artículos 132 a 137 ibidem establecen el procedimiento a seguir en la fase de escrutinio en las juntas provinciales y especiales del exterior, con la asistencia de los

delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados, quienes intervienen con voz en dichas sesiones, en las que se revisarán las actas validadas por la Junta y luego las que fueron declaradas suspensas o rezagadas. Una vez finalizada la sesión de escrutinios, se elabora la correspondiente acta, que es aprobada en la misma audiencia y firmada, al menos por el presidente y secretario de la Junta, luego de lo cual se notifica los resultados electorales a los sujetos políticos, a fin de que puedan interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que estimen pertinentes.

25. Los recurrentes solicitan la declaratoria de la nulidad de las elecciones correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, provincia del mismo nombre, celebrada el 05 de febrero de 2023, al atribuir una serie de actos presuntamente irregulares en dicho acto electoral, por lo cual es necesario que este órgano jurisdiccional verifique si las presuntas irregularidades fueron objeto de análisis y resolución por parte de la Junta Provincial Electoral de Cañar durante la sesión de escrutinios y si las mismas podrían encajar en las causales previstas en la normativa electoral para declarar la nulidad del proceso electoral.

26. Invocan las causales previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referentes a la declaratoria de nulidad de las votaciones y declaratoria de nulidad de las elecciones, supuestos que tienen sus propias características y requisitos

<sup>1</sup> Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México - Expediente SUP-REC-190/2013 - Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM - ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

específicos, regulados por los artículos 143 (nulidad de votaciones), invocada por los recurrentes; y, 147 (nulidad de elecciones), respectivamente, normas que disponen lo siguiente:

*“Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:*

1. *Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;*
2. *Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;*
3. *Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;*
4. *Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,*
5. *Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Consejo.”*

*“Art. 147.- Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos:*

1. *Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de las juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales;*
2. *Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las elecciones en al menos el treinta por ciento de las*

*juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales;*

3. *Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.”*

27. De manera concreta, los recurrentes fundan su petición de nulidad de las elecciones, en la causal 3 del artículo 143 del Código de la Democracia, esto es: *“Si se comprobare suplantación o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio”,* supuestos que podrían haberse generado en las juntas receptoras del voto y -por tanto- podrían ser objeto de observación por los delegados de los sujetos políticos, a fin de que sea analizado y resuelto por la Junta Provincial Electoral o la Junta Especial del Exterior, en la correspondiente sesión de escrutinio.

28. Ahora bien, consta de fojas 62 a 80 el *“ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE CAÑAR CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023”,* en la cual se efectuó el escrutinio de las votaciones de todas las dignidades de elección popular de la referida jurisdicción provincial, así como de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del referéndum, debiendo precisarse que la organización política

- Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, estuvo representada durante la sesión de escrutinios, por su delegado Martín Serrano y por el procurador común de la citada alianza política, abogado Honorio Domínguez Torres (recurrente en la presente causa).
29. Durante el desarrollo de la sesión de escrutinios en la Junta Provincial Electoral de Cañar, celebrada del 05 al 10 de febrero de 2023, se advierte observaciones y reclamos presentados por parte del delegado y del procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, únicamente respecto de las actas referentes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Ducur del cantón Cañar, concretamente las siguientes: Junta No. 0001 Masculino / Junta No. 0002 Masculino / Junta No. 0001 Femenino / Junta No. 0002 Femenino; observaciones y reclamos que fueron atendidos y resueltos por el órgano electoral desconcentrado de Cañar.
30. De la revisión del acta de la sesión de escrutinio celebrada en la Junta Provincial Electoral de Cañar, **no se advierte reclamo u observación, por parte de la referida coalición política, respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Cañar**, correspondiente al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, ni respecto de las supuestas irregularidades que han señalado en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, por lo cual, mal pueden los recurrentes pretender la declaratoria de nulidad de las elecciones en referencia.
31. Si bien los recurrentes invocan la causal 3 del artículo 143 del Código de la Democracia -que se refiere a la declaratoria de nulidad de las votaciones-encambionohan acreditado la existencia de los supuestos previstos en la citada norma legal, esto es, **que se haya comprobado la suplantación, alteración o falsificación del registro electoral (padrón), o de las actas de instalación o de escrutinio** referente a la dignidad de Alcalde del cantón Cañar; los recurrentes ni siquiera identifican qué actas de instalación o de escrutinio de la referida dignidad habrían sido suplantadas, alteradas o falsificadas, por lo cual -se reitera- la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, no presentó observaciones o reclamos ante la Junta Provincial Electoral de Cañar.
32. Entre las presuntas inconsistencias referidas por los recurrentes, se señala la ubicación del candidato *“en un escaño diferente”* al que consta en la base de datos del CNE, supuesto que, habría perjudicado al candidato Pablo Vinicio Padrón Iglesias al adjudicar sus votos al candidato Luis Ramiro Padilla. Sin embargo, de la revisión del acta de la sesión pública de escrutinios, efectuada por la Junta Provincial Electoral de Cañar -reinstalación 02:25 am del 06 de febrero de 2023- consta que la presidenta de dicho organismo electoral desconcentrado hizo referencia a los errores en la impresión de actas de escrutinio por parte del IGM (fs. 70), para lo cual informó: *“hoy en horas de la noche se procederá con las actas antes mencionadas corregidas mismas contarán (sic) con la custodia de la fuerza militar y a su vez se formará un equipo*

escrutador únicamente para este recuento (Alcaldes/Prefectos) conformado por aproximadamente de 30 mesas, se enfatiza que ya se encuentra en este salón instalada la respectiva pantalla que visualiza los resultados procesados"; de lo expuesto se deja constancia de que, los errores de impresión de las actas de escrutinio fueron solventadas con el respectivo recuento, contando para el efecto con la correspondiente cadena de custodia con resguardo militar, habiéndose efectuando el recuento de votos con la presencia de los delegados de los sujetos políticos; por tanto, los recurrentes no han aportado ningún elemento probatorio que desvirtúe la legitimidad de la actuación de la Junta Provincial Electoral de Cañar, consecuentemente se desecha ésta alegación.

33. Tampoco se advierte en la presente causa la existencia de ninguno de los supuestos que prevé el artículo 147 del Código de la Democracia para que pueda operar la declaratoria de nulidad de las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, provincia de Cañar, en el proceso electoral del 5 de febrero de 2023.

34. Los recurrentes presentan -como medio probatorio- el Parte Policial No. 202302070023208403, de 07 de febrero de 2023, que dio origen a la Investigación Previa No. 030301823020011 en la Fiscalía Provincial de Cañar, por el presunto delito de "sustracción de papeletas electorales" (fojas 3 a 21); así mismo adjuntan un dispositivo -Flash Memory- (fojas 91), que al ser examinado, contiene siete archivos, identificados como:

- "acta abandonadas recino simon bolívar" (sic); en formato MP4;
- "buses abandonados con papeletas"; en formato MP4;
- "Imagen misma mesa tinta negra y tinta azul"; en formato JPEG;
- "No dejan pasar a recuento a Cañar Renace Contigo"; en formato MP4;
- "papeletas sin doblar, recuento"; en formato MP4;
- "transporte de actas sin resguardo solo chofer de vehiculo" (sic); en formato MP4; y,
- "Votos de Pablo Padrón a Ramiro Padilla", en formato JPEG.

35. Sin embargo, dichos medios probatorios no conducen a la demostración de las causales de nulidad de las votaciones, ni de las elecciones, previstas en los artículos 143 y 147 del Código de la Democracia, respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, en el proceso electoral del 05 de febrero de 2023; por lo cual la pretensión de los recurrentes carece de fundamento.

36. De otro lado, la resolución No. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, por la cual se aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, provincia de Cañar, del proceso electoral del 05 de febrero de 2023 (fojas 51 a 56), se encuentra debidamente fundamentada, invoca las normas y principios jurídicos referentes al proceso de escrutinio, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de

motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por los recurrentes.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto por los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres, en sus calidades de candidato a Alcalde del cantón Cañar, y procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, de 10 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia:

**3.1. A los recurrentes**, señor Pablo Vinicio Padrón Iglesias, y el señor Honorio Efraín Domínguez Torres, en:

- Los correos electrónicos:  
[papadron\\_7@yahoo.com](mailto:papadron_7@yahoo.com)
- [serrano\\_74@hotmail.com](mailto:serrano_74@hotmail.com)

**3.2. Al Consejo Nacional Electoral** en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos:  
noraguzman@cne.gob.ec;  
asesoriajuridica@cne.gob.ec;  
secretariageneral@cne.gob.ec;  
santiagovallejo@cne.gob.ec.  
dayanatorre@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

**3.3.** A la Junta Provincial Electoral de Cañar, en:

- los correos electrónicos:  
mariaetorres@cne.gob.ec  
mauriciocrespo@cne.gob.ec  
jhoecoronel@cne.gob.ec

**CUARTO.- ACTÚE** el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.- PUBLÍQUESE** en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- "F.)**

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**;  
Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**;  
Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**;  
Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**;  
Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 14 de marzo de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL TCE**

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

<b>Causa:</b>	055-2023-TCE
<b>Tipo:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>Tema:</b>	Aceptación o negativa de inscripción de candidatos



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

El señor Víctor Fernando Bravo Encalada interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 17 de junio de 2023. Dicha Resolución negó el recurso de impugnación y ratificó la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023, con la que la Junta Provincial Electoral de Manabí calificó e inscribió la candidatura de la señora Verónica Isabel Lucas Marcillo a la alcaldía del cantón Puerto López, Manabí. El accionante sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios constitucionales, la tutela judicial efectiva, la certeza, la imparcialidad y la publicidad al no contar con la debida notificación, así como el debido proceso en las garantías contempladas en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral, ya que el fallecimiento del candidato constituye un hecho excepcional, mismo que entra en el rango de un caso de fuerza mayor. El ciudadano, al haber fallecido un día antes de las votaciones, lógicamente se encontraba calificado e inscrito de forma legal como candidato por Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72; en consecuencia, su remplazó se realizó conforme lo determina el Código de la Democracia.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	055-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Nacional
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	22 de marzo de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>ACTO QUE SE RECORRE:</b>	Resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral
<b>TEMA:</b>	Aceptación o negativa de inscripción de candidatos
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Director ejecutivo y representante legal del Movimiento AMIGO, Lista 16.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Consejo Nacional Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

## SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA

### RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN

TEMA PRINCIPAL:	Reemplazo de un candidato a elección popular por fallecimiento
RATIO DECIDENDI:	<p>El artículo 112 del Código de la Democracia prevé el hecho excepcional de reemplazar a un candidato de elección popular ante su fallecimiento, situación considerada de fuerza mayor al ser una circunstancia imprevisible.</p> <p>En el presente caso, el candidato a la alcaldía de Puerto López, auspiciado por la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, falleció una vez que las papeletas para la elección de esa dignidad ya se encontraban impresas, hecho que faculta a la alianza realizar su reemplazo.</p> <p>El Tribunal tiene claro las fechas que se dispusieron en el calendario electoral para la inscripción y calificación de candidaturas para el proceso de Elecciones Seccionales 2023; sin embargo, el candidato fallecido sí provino de un proceso de democracia interna, mismo que ya había superado esta etapa con la inscripción de su candidatura por medio del sistema informático del Concejo Nacional Electoral (CNE).</p> <p>En este sentido, al ser este un hecho excepcional, la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, ingresó de manera física la documentación del reemplazo del candidato fallecido, con esta acción se pudieron activar todos los procedimientos administrativos electorales dispuestos en el Código de la Democracia y en el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que, en su parte pertinente, señala que excepcionalmente la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial ante el órgano electoral competente, situación que fue cumplida por la organización, sin contravenir el debido proceso o la seguridad jurídica reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.</p>
<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
CONCEPTO:	Democracia interna
RESUMEN:	<p>El inciso segundo del artículo 112 del Código de la Democracia señala que: <i>“(...) la organización política o alianza que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato de la misma organización política o alianza”</i>.</p> <p>Por su parte, Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en su artículo 14 determina que, el reemplazo podrá no provenir de procesos de democracia interna, disposición concordante con el artículo 345 del Código de la Democracia, que además tiene lógica con el concepto de reemplazo o sustitución.</p> <p>En el presente caso, se debe tomar en cuenta que el fallecimiento del candidato Héctor Ornar Menéndez San Lucas, el 04 de febrero de 2023, constituye un hecho excepcional, catalogándose como un caso de fuerza mayor y al haber fallecido un día antes de las votaciones, lógicamente se encontraba calificado e inscrito como candidato por la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, superando la etapa de democracia interna.</p>

## SENTENCIA

### CAUSA No. 055-2023-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2023, las 16h35.- **VISTOS.-**

**Tema:** Recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación y ratificó la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023, con la que, a su vez, la Junta Provincial Electoral de Manabí, calificó e inscribió la candidatura de la señora Verónica Isabel Lucas Marcillo a la Alcaldía del cantón Puerto López, Manabí.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral, ya que el recurrente no pudo probar que, con la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 el CNE haya vulnerado el debido proceso, en las garantías contempladas en el art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

#### ANTECEDENTES.-

1.- El 19 de febrero de 2023 a las 20h53, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General un escrito firmado digitalmente por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, lista 16, mediante el cual presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.<sup>1</sup> El recurso fue propuesto por el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

2.- Con fecha 20 de febrero de 2023, se realizó el sorteo correspondiente, asignándose a la causa el número 055-2023-TCE. La sustanciación de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>2</sup>

3.- Mediante auto de 22 de febrero de 2023, el juez sustanciador dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 4, 6, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>3</sup>

4.- Con escrito ingresado a este Tribunal el 24 de febrero de 2023, el recurrente, señor Víctor Fernando Bravo Encalada, aclaró su recurso subjetivo contencioso electoral.<sup>4</sup>

5.- Mediante auto de 28 de febrero de 2023, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remita a esta judicatura el expediente completo referente a la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, emitida el 17 de febrero de 2023, incluyendo todos los informes técnicos y jurídicos que llevaron al organismo electoral a tomar su decisión.<sup>5</sup>

6.- El 01 de marzo de 2023, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-1039-OF de 28 de febrero de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió los documentos relacionados con la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023.<sup>6</sup>

7.- El 03 de marzo de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la causa No. 055-2023-TCE.<sup>7</sup>

8.- Oficio Nro. TCE-SG-2023-0330-OF de 03 de marzo de 2023, suscrito por el secretario

<sup>1</sup> Fs. 1 a 22

<sup>2</sup> Fs. 22-24

<sup>3</sup> Fs. 26

<sup>4</sup> Fs. 36

<sup>5</sup> Fs. 50

<sup>6</sup> Fs. 55-211

<sup>7</sup> Fs. 213-214

general de este Tribunal dirigido a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>8</sup>

9.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0331-O de 03 de marzo de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido al licenciado Víctor Fernando Bravo Encalada.<sup>9</sup>

10.- Correo electrónico del señor Víctor Fernando Bravo Encalada, ingresado en el correo institucional del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de marzo de 2023, al que adjunta un escrito en el cual solicita aclaración de: *"El auto de sustanciación dictado el 03 de marzo de 2023 a las 12h45, dentro de la causa Nro. 055-2023-TCE, no determina nada o no se pronuncia, respecto de mi solicitud planteada en el escrito de interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, en la página 16, acápite VII, denominado "AUDIENCIA DE ESTRADOS" (...)"*<sup>10</sup>

11.- Auto de sustanciación de 06 de marzo de 2023, mediante el cual el juez sustanciador aclaró lo solicitado por el recurrente.<sup>11</sup>

## SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

12.- El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, lo señalado es concordante con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia.

13.- Por cuanto el recurrente interpuso su recurso subjetivo contencioso electoral por el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia mismo determina que este Tribunal deberá conocer y resolver respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.

14.- Por lo expuesto y al ser un recurso que tiene como finalidad pronunciarse respecto a la negativa del recurso de impugnación

del señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral presentado.

### LEGITIMACIÓN.-

15.- El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos."*

16.- El numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral hace referencia a las partes procesales, señalando: *"Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas"*. El recurrente, señor Víctor Fernando Bravo Encalada, acude ante este Tribunal en calidad de representante legal del Movimiento AMIGO, por lo que tiene legitimidad para presentar su recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal.

### OPORTUNIDAD.-

17.- El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al de la notificación de la resolución recurrida, lo señalado es concordante con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

18.- La resolución Nro. PLE-CNE-6-17 -2-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, el 17 de febrero de 2023<sup>12</sup>, conforme razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 19 de febrero de 2023.

19.- Con lo anteriormente expuesto se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

<sup>8</sup> Fs. 219

<sup>9</sup> Fs. 221

<sup>10</sup> Fs. 224-225 vta.

<sup>11</sup> Fs. 227

<sup>12</sup> Fs. 209

## ANÁLISIS DE FONDO

### Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral<sup>13</sup>

20.- El señor Víctor Fernando Bravo Encalada, en su calidad de representante legal del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, presenta ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, respecto de la inscripción y calificación de la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, por la Alianza Revolución Ciudadana y Si Podemos, listas 5-72, para las Elecciones Seccionales 2023.

21.- En cuanto a sus fundamentos en derecho transcribe los artículos: 61; 65; 113 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos: 94; 95 numeral 2; 96; 98; 101; 105; 269; 244 del Código de la Democracia; artículos: 9; 10 literal c); 11.1; Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; artículos: 5; 11; 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de Elección Popular.

22.- Señala que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral, en la que se lesionen los derechos de participación de las y los candidatos u organizaciones políticas y que este tipo de recurso se puede plantear en contra de la aceptación de inscripción de candidaturas.

23.- El recurrente cuestiona, si *“¿Es posible que, un sujeto político o cualquier persona se sienta perjudicada por acto administrativo?”* (sic) respondiendo su pregunta con un *“SI”*, procediendo a transcribir el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia.

24.- Refiere a que la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de junio de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contravendría los artículos 101,102,103,104,105,106,107 y 108 del Código de la Democracia, todo esto debido a que el proceso de calificación de la candidatura se lo realizó en forma posterior al proceso electoral de elecciones seccionales 2023, y que

en este momento se encontraría cerca de la proclamación de resultados definitivos y aún no existe una candidatura en firme, misma que fue presentada una vez que precluyeron todas las etapas de la fase electoral.

25.- Señala que el acto impugnado a través de la presente acción, contravendría la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 del 19 de agosto de 2022, en la que el Pleno del CNE<sup>14</sup> aprobó la convocatoria a Elecciones Seccionales 2023; en donde se establecía en su parte pertinente como periodo exclusivo para el proceso de inscripción de candidaturas del lunes 22 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022. Indica el recurrente que, en esta resolución en su cuarto numeral que las solicitudes de inscripción debían registrarse en el portal web institucional.

26.- Manifiesta que, con resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 de 05 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió negar la calificación de la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, concediéndole el plazo de dos días para subsanar: declaración juramentada, carta de aceptación de la candidata, hoja de vida en el formato establecido por el CNE, plan de trabajo y el certificado de defunción del señor Héctor Omar Menéndez San Lucas. Esto contravendría el artículo 112 del Código de la Democracia, ya que estaría reemplazando a un difunto candidato en forma posterior a la elección, contraviniendo el principio de preclusión de etapas.

27.- Indica que el 06 de febrero de 2023, el señor Rubén Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 presentó la subsanación mediante oficio Nro.171-RL-PC-AM-RCE-SP72-2023; manifiesta que del expediente no se encuentra: la declaración juramentada ante Notario Público, en donde se indique que no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017; documentación que demuestre que provenga de un proceso electoral interno; declaración juramentada en la que incluiría el lugar y tiempo de residencia en la determinada jurisdicción territorial y la certificación de estar en goce

13 Fs. 13-21

14 CNE Consejo Nacional Electoral

de los derechos políticos, contraviniendo los artículos 7,8,9,13,17 y 18 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

28.- Que seis días después del sufragio y cinco días después de presentada la objeción con resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023 el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: i) Negar el recurso de objeción contra la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72; ii) Calificar e inscribir a la candidata Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí; iii) Disponer a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Procesos Electorales y Organizaciones Políticas, la continuación del trámite respectivo.

29.- Asevera que la resolución señalada, carecería de razonamiento lógico ya que en todo proceso electoral, la inscripción y calificación de una candidatura son procesos previos al sufragio y no posteriores y que no se tomó en consideración que la solicitud de inscripción de la candidatura se la realizó fuera del periodo determinado y fuera del sistema informático de inscripción de candidaturas dispuesto por el CNE.

30.- Afirma que en la resolución mencionada, dispuso que se convoque a sesión extraordinaria a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con la finalidad de tratar como único punto, la solicitud de cambio de candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Puerto López, auspiciado por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, señalando el recurrente que no fueron notificados con lo indicado.

31.- Expresa que todos estos actos, son contrarios a la ley, mismos que fueron ratificados con la resolución PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió negar la impugnación y calificar la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López.

### **Escrito de aclaración al recurso subjetivo contencioso electoral**

32.- El recurrente en su escrito de aclaración, indica que el Consejo Nacional Electoral a través del oficio Nro. CNE-SG-2022-1607-OF de 12 de mayo de 2022, certifica que el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, consta como registrado en la nómina de la directiva nacional del Movimiento AMIGO, lista 16, como director ejecutivo y representante legal.

33.- Ratifica que el recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia.

34.- Indica que *“La resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, de 17 de febrero de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acto administrativo electoral sobre el cual se interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en la que se resuelve negar la impugnación realizada por mí, VICTOR FERNANDO BRAVO ENCALADA; y, que, además en forma ilegal e ilegítima, califica la candidatura de la señora VERÓNICA ISABEL LUCAS MARCILLO, en reemplazo de del (sic) Ingeniero Omar Menéndez, candidato de elección popular a la dignidad de alcalde del cantón Puerto López (...).”*

35.- Con la resolución antes señalada indica que se han vulnerado los siguientes principios constitucionales: debido proceso, tutela efectiva, certeza, imparcialidad y publicidad al no contar con la debida notificación.

36.-Respecto al debido proceso, el recurrente manifiesta que no fueron notificados: i) con el reemplazo del candidato Héctor Omar Menéndez San Lucas, ni con los documentos habilitantes de la Verónica Isabel Lucas Marcillo, ii) con la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí; iii) ni con el oficio de 06 de febrero de 2023, mediante el cual el señor Rubén Looor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, presentó la subsanación mediante oficio Nro. 171-RL-OC-AM-RC5-SP72-2023.

37.- Señala que hay falta de certeza y previsibilidad con la incorporación de la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo, al proceso electoral, ya que la Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó de manera discrecional y parcializada, debido a que omitió solicitar a la candidata el cumplimiento

de la totalidad de los requisitos establecidos en la Constitución de la República, el Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, ratificando que no verificaron la declaración juramentada ante notario, en la cual no se encuentra incurso en las prohibiciones de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017, la documentación que demuestre que provenga de un proceso electoral interno o elecciones primarias previstas en la ley, declaración y lugar que indique el lugar y el tiempo de residencia en la jurisdicción territorial, estar en goce de sus derechos políticos y no encontrarse en las inhabilidades contempladas en la Constitución de la República, ya que con certificado "...Nro. CIWEB13876428, del 06 de febrero de 2023, -un día después de las elecciones- se observa que VERÓNICA ISABEL LUCAS MARCILLO de cédula de ciudadanía Nro. 1310037229, consta en el Registro de Prohibiciones, Inhabilidades o Impedimentos para Ejercer Cargos Públicos."

38.- En cuanto a lo argumentado sobre la existencia de falseamiento de la voluntad popular, indica que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada, y que toda elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria de los participantes, siendo esto el principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular, dispuesto en el artículo 6 del Código de la Democracia; en relación a lo indicado el recurrente manifiesta que el incumplimiento de los requisitos de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, generan que no tenga la calidad de candidata al momento de las elecciones de 05 de febrero de 2023.

39.- Indica que la votación obtenida por el candidato Omar Menéndez (46,22%) se debe a la repentina muerte del candidato y "... lo que no es atribuible a una ciudadana que ni siquiera podía ser electa, puesto que incumplía con los requisitos de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular."

40.- El recurrente dice que se rompió la solemnidad del proceso electoral, refiriéndose a condiciones como: "...a) la existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento; b) que como

*consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión no solo meramente formal sino material, la cual hubiera tenido trascendencia en el fallo, produciendo una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en la Constitución, requiriéndose además que la indefensión no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia procesal del interesado."* Que con la evidente actuación de la Junta Provincial Electoral en el "apuro" ya que tuvieron tres horas para legitimar un proceso electoral atípico, lo que no justificaría se salten procedimientos legales y reglamentarios, para justificar una candidatura extemporánea.

41.- En cuanto al principio de juridicidad, señala que los ciudadanos actúan en virtud de una potestad estatal tienen la obligación de ceñir sus actividades al denominado bloque constitucional lo que se permitiría el respeto a la seguridad jurídica. Este principio inherente al Estado de derecho, genera estabilidad, seguridad y certeza de las actuaciones administrativas.

42.- Con respecto del derecho de petición, refieren al artículo 66 de la Constitución, aduce que la petición de 08 de febrero de 2022, estaba amparada en el numeral 23 del artículo 66 de la Carta Magna, mediante la cual solicitó a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se provean copias certificadas de los archivos referentes a la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, mismas que según el recurrente, no han sido despachadas hasta la fecha, afectando a la debida intermediación y contradicción.

43.- En su punto sobre la seguridad jurídica, invoca al artículo 82 de la Constitución, indicando que por mandato expreso es imprescindible una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, así también se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral de las causas Nos.008-2009-TCE y 090-2013-TCE.

44.- Al referirse al principio de eficacia, el recurrente indica que el acto procedimental no disminuye las garantías básicas al debido proceso, siendo que el procedimiento administrativo le corresponde al Consejo Nacional Electoral observando los principios comunes del derecho administrativo, establecidos en el artículo 227 de la Constitución y en los artículos 2 al 30 del Código Orgánico Administrativo, existiendo

principios transversales para el ejercicio de todo procedimiento.

45.- El artículo 112 del Código de la Democracia, establece la posibilidad de reemplazar a un candidato por fallecimiento o incapacidad, y el artículo 61 numeral 1 de la Constitución, establece el derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos, derecho vinculado según el recurrente, con el artículo 82 ibídem, como lo es el derecho a la seguridad jurídica, con lo que "(...) *todo ciudadano puede optar por ser elegido, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley; por lo cual toda norma que tienda a romper con el marco jurídico Constitucional carece de eficacia, en ese sentido, es evidente que las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, estaban destinadas a "sostener" el proceso electoral.*"

### ANÁLISIS JURÍDICO

46.-Una vez que han sido expuestos los argumentos de hecho y en derecho contenidos en el presente recurso subjetivo contencioso electoral este Tribunal procede con el correspondiente análisis de fondo.

47.- El recurrente sostiene que se han vulnerado derechos y principios constitucionales, con la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó su impugnación y ratificó la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

48.- Para el presente análisis es preciso tomar en cuenta la decisión que tomó la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 el 11 de febrero de 2023:

**“Artículo 1.-** NEGAR el recurso de **OBJECCIÓN** presentado por el Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, por intermedio del señor Víctor Fernando Bravo Encalada, en contra de la candidatura a la dignidad de **Alcalde Municipal**, cantón **Puerto López**, Provincia de Manabí, auspiciados por la **Alianza RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72.**

**Artículo 2.-**CALIFICAR E INSCRIBIR la candidatura para la dignidad de

**ALCALDESA MUNICIPAL** del cantón **PUERTO LÓPEZ**, provincia de Manabí, auspiciados por la **ALIANZA RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72**, de la señora **VERÓNICA ISABEL LUCAS MARCILLO**, para las Elecciones Seccionales Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.”

49.- El recurrente impugnó la resolución *ut supra*, y el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro.PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, resolvió:

**“Artículo Único.-** NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023, de fecha 11 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí; al haberse determinado que la señora Verónica Isabel Lucas Marcillo, candidata a la dignidad de Alcaldesa Municipal, del cantón Puerto López, no se encuentra inmersa en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en tal virtud, no cabe la referida impugnación; y, consecuentemente, **Ratificar en todas sus partes la Resolución** PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023, de fecha 11 de febrero del 2023, a las 23h15, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí.”

50.-Para una mejor comprensión de la causa *sub examine*, los hechos materia del recurso subjetivo contencioso electoral, así como los documentos constantes en el expediente procesal, tienen como origen el fallecimiento del señor Héctor Omar Menéndez San Lucas, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Puerto López, provincia de Manabí, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, el 04 de febrero de 2023.

51.-Este Tribunal considera que al ser el fallecimiento de un candidato una situación excepcional<sup>15</sup> considerada como de fuerza mayor, es decir, una circunstancia imprevisible, el legislador previno con la incorporación en el Código de la Democracia el artículo 112, como proceder ante este hecho excepcional, establecer:

**Art. 112.- Si un candidato o candidata a elección popular fallece** o se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, **la organización política o alianza que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato** de la misma organización política o alianza.

Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante, en caso contrario, serán utilizadas las papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente. (El énfasis no pertenece al texto original)

52.-En el presente caso se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo mencionado, puesto que:

a) El candidato a la Alcaldía de Puerto López, Héctor Omar Menéndez San Lucas falleció una vez que las papeletas para la elección de esa dignidad ya se encontraban impresas.<sup>16</sup>

b) Que la organización política tiene la facultad de presentar un reemplazo.

53.-En cumplimiento a lo dispuesto en la norma *ut supra* la Alianza RC-SI PODEMOS, presenta como reemplazo del candidato fallecido, a la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo; candidatura que fue notificada a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el CNE el 05 de febrero de 2023<sup>17</sup>.

54.-Posteriormente se emite la resolución Nro.PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 el 05

<sup>15</sup> <https://definicion.de/excepcional/> Definición: Algo **excepcional** es aquello que **sale de lo habitual o de lo normal**.

<sup>16</sup> Fs. 148

<sup>17</sup> Fs. 69

de febrero de 2023, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial de Manabí, negó la calificación de la candidatura de la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo, presentada por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72; concediendo el plazo de dos días a la organización política para que proceda con la subsanación de requisitos<sup>18</sup>.

55.-Se comprueba que de foja 82 a 124 del expediente procesal, consta el oficio Nro. 171-RL-PC-AM-RC5-SP72-2023, del señor Rubén Looor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí el 06 de febrero de 2023<sup>19</sup>, mediante el cual procedió a subsanar los requisitos dispuestos en la resolución *ut supra*, anexando: i) plan de trabajo; ii) formulario de hoja de vida en formato CNE; iii) acta de aceptación de la candidatura; iv) informe estadístico de defunción general; v) declaración juramentada persona natural, otorgada a la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo.<sup>20</sup> Así también, con oficio Nro. 172-RL-PC-AM-RC5-SP72-2023 el señor Rubén Looor Delgado<sup>21</sup>, complementó la documentación con la remisión del certificado de defunción, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del señor Héctor Omar Menéndez San Lucas<sup>22</sup>. Concluyéndose que la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, si cumplió con lo dispuesto la resolución Nro.PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 de 05 de febrero de 2023, desvirtuando lo señalado por el recurrente.

56.-Con respecto a la calificación de la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, se estaría contraviniendo la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la convocatoria a Elecciones Seccionales 2023, donde se establecía que desde el 22 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022, era el periodo exclusivo para la inscripción de candidaturas misma que debía ser realizada a través del sistema informático del Consejo Nacional Electoral, así también afirma que la

<sup>18</sup> Fs. 65-68

<sup>19</sup> Fs. 81

<sup>20</sup> Fs. 121-124 Declaración Juramentada donde consta el domicilio y el tiempo de residencia, declara que no se encuentra incurso en las prohibiciones de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017.

<sup>21</sup> Fs. 125

<sup>22</sup> Fs. 126

candidata no provino de elecciones primarias, por lo que no se estaría cumpliendo el principio constitucional de igualdad forma y material ante la ley, y con la preclusión de las etapas.

57.- En referencia a lo indicado este Tribunal tiene claro las fechas que se dispusieron en el calendario electoral para la inscripción y calificación de candidaturas para el proceso de Elecciones Seccionales 2023, omitiendo el recurrente que el candidato fallecido si provino de un proceso de democracia interna, mismo que ya había superado esta etapa con la inscripción de su candidatura por medio del sistema informático del CNE. En este sentido al ser este un hecho excepcional, la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, ingresó de manera física la documentación del reemplazo del candidato fallecido, con esta acción se pudieron activar todos los procedimientos administrativos electorales dispuestos en el Código de la Democracia y el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular<sup>23</sup>, señala en su parte pertinente que, excepcionalmente la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial ante el organismo electoral competente, situación que fue cumplida por la organización política, circunstancia que no contraviene los principios al debido proceso o la seguridad jurídica dispuestos en la Constitución de la República, por el contrario al existir normas claras ante este hecho excepcional, la Junta Provincial Electoral de Manabí y el CNE actuaron conforme su facultad y competencia otorgada por la Constitución y el Código de la Democracia al proceder con la inscripción de la candidatura de la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo.

58.-En cuanto a que la candidata reemplazante debía provenir de un proceso electoral interno o elecciones primarias, se debe tomar en cuenta que el fallecimiento del candidato Héctor Omar Menéndez San Lucas, el 04 de febrero de 2023, constituye un hecho excepcional mismo que entra en el rango de un hecho de fuerza

<sup>23</sup> "(...) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente."

mayor,<sup>24</sup> y al haber fallecido un día antes de las votaciones el candidato, lógicamente se encontraba legalmente calificado e inscrito como candidato por Alianza RC-SIPODEMOS, listas 5-72, superando la etapa de democracia interna, es decir, que la organización política sí cumplió con su obligación de realizar procesos democráticos internos para designar a sus candidatos.

59.-Es en este marco el 04 de febrero de 2023, la organización política a la que pertenecía el candidato fallecido a través de su procurador común señor Rubén Darío Loor Delgado, presenta a la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo en calidad de candidata reemplazante, de conformidad con el artículo 112 del Código de la Democracia que indica en su parte pertinente: "(...) la organización política o alianza que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato de la misma organización política o alianza." (el énfasis fuera de texto)

60.-Es preciso indicar que el Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en su artículo 14, refiere que el reemplazo podrá no provenir de procesos de democracia interna, disposición concordante con el artículo 345 del Código de la Democracia, que además tiene lógica por el concepto de reemplazo o sustitución.

61.-Con respecto a la falta de notificación argumentada por el recurrente: "*Como sujetos políticos involucrados, no fuimos notificados sobre el reemplazo del candidato Menéndez ...*" se constata de autos, que las organizaciones políticas registradas en el CNE, fueron notificadas legalmente el 05 de febrero de 2023, con la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, como resultado de esta notificación el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, presentó un recurso de objeción el 06 de febrero de 2023<sup>25</sup> ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, en contra de la candidatura de la referida ciudadana. Por lo que, se comprueba que la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las organizaciones políticas, con el nombre

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 23-20-CNE y ACUMULADOS/21 "...los acontecimientos extraordinarios como aquellos que no se pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar", es decir, reconoce los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor, respectivamente."

<sup>25</sup> Fs. 70-72 vta.

del reemplazo de candidatura, precautelando el debido proceso, tutela efectiva, certeza, imparcialidad y publicidad.

62.- En cuanto al falseamiento de voluntad popular, que alega el recurrente en razón que al no cumplir con los requisitos de ley, la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo no podía ser considerada como candidata, ya que no tenía esta calidad en las elecciones del 05 de febrero de 2023, es preciso denotar que al haber ingresado en la Junta Electoral Provincial de Manabí, el oficio No.169-RL-PC-AM-RC5-SP72-2023 suscrito por el señor Rubén Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, antes del inicio de la hora del proceso de votación del 05 de febrero de 2023, a las 07h00, documento mediante el cual se dio a conocer el fallecimiento del candidato Héctor Omar Menéndez San Lucas, y a su vez se presentó el nombre de la candidata reemplazante, activó el proceso contemplado en el artículo 112 del Código de la Democracia, por lo tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí procedió a cumplir con las etapas propias para la calificación e inscripción de la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo. De estas fases cumplidas el recurrente ejerció el derecho de objeción e impugnación de la candidatura reemplazante.

63.- La votación obtenida por el candidato fallecido Héctor Omar Menéndez San Lucas, deberá computarse a la candidata reemplazante, porque así lo dispone el segundo inciso del artículo 112 del Código de la Democracia, en su parte pertinente "*(...) serán utilizadas las papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente.*", norma que justamente prevé que la voluntad popular sea respetada, y los ciudadanos de Puerto López cuenten, sin ninguna dilación, con la autoridad que eligieron para ser su alcalde.

64.- En cuanto a que la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo tiene impedimento para ejercer cargo público al señalar que con "*...Nro. CIWEB13876428, del 06 de febrero de 2023, -un día después de las elecciones- se observa que VERÓNICA ISABEL LUCAS MARCILLO de cédula de ciudadanía Nro. 1310037229, consta en el Registro de Prohibiciones, Inhabilidades o Impedimentos para Ejercer Cargos Públicos.*" Se verifica que a foja 187 del expediente se

desprende el certificado CIWEB13880497, de fecha 07 de febrero de 2023, en el cual NO consta con impedimento de cargo público.

65.- Sobre la solicitud de copias del expediente de la candidata Verónica Isabel Lucas Marcillo, realizada por el recurrente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, con este pedido no prueba que haya sido coartado su derecho a recurrir, por el contrario objetó e impugnó las resoluciones generadas por la Junta Provincial Electoral oportunamente, por lo que no existe afectación al derecho de petición alegado.

66.- Con respecto al requerimiento del recurrente que se disponga una audiencia de estrados, este Tribunal precisa que el recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos.

67.- Por último, el procedimiento llevado a cabo ante el fallecimiento del candidato Héctor Omar Menéndez San Lucas, se enmarcó en Código de la Democracia; y la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, anunció principios, normas y derechos aplicables a los hechos de este caso en particular, atendió las pretensiones del impugnante, por lo que se encuentra debidamente motivada, y cumple con el debido proceso exigido en el artículo 76.7, literal I de la Constitución de la República.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, lista 16, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** UNA vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia a:

- a) Al recurrente señor Víctor Fernando Bravo Encalada, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos:  
[jenniferchiquit9@gmail.com](mailto:jenniferchiquit9@gmail.com);  
[juancarlos.izurieta@yahoo.com](mailto:juancarlos.izurieta@yahoo.com)  
[ddconsultorium@hotmail.com](mailto:ddconsultorium@hotmail.com),  
[sebastian\\_diazd@hotmail.com](mailto:sebastian_diazd@hotmail.com),  
[sebastian.diazd@ddconsultorium.org](mailto:sebastian.diazd@ddconsultorium.org);  
 y, en la casilla contencioso electoral No. 043.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correos electrónicos:  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec);  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec);  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec);  
[dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec);  
[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec);  
 y en la casilla contencioso electoral No. 003.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correos electrónicos: [tamaramontesdeoca@cne.gob.ec](mailto:tamaramontesdeoca@cne.gob.ec); [evelynmoreira@cne.gob.ec](mailto:evelynmoreira@cne.gob.ec)

**CUARTO.-** SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -"F.)**

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**;  
 Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**;  
 Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c),  
**JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**;  
 Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

Mgr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

<b>Causa:</b>	058-2023-TCE
<b>Tipo:</b>	Recurso de apelación
<b>Tema:</b>	Acceso al Fondo Partidario Permanente



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

Los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Nelson Manuel Maza Obando interponen recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia. En dicha sentencia se niega el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la Resolución Nro.PLE-CNE-5-17-2-2023, de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. El recurso de apelación se fundamenta en que la sentencia de primera instancia no valoró correctamente las pruebas aportadas, debido a que no se efectuó un análisis adecuado de la justificación contable de la "caja transitoria", puesto que se debían explicar las razones jurídicas y fácticas que motivaron el hecho de no aceptar la justificación contable entregada y que se debía exponer cuáles serían los parámetros para justificar contablemente la denominada "caja transitoria". Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso de apelación al verificar que, en el caso concreto, se dio cumplimiento a lo que establecen los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	058-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Nacional
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	18 de octubre de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Acceso al Fondo Partidario Permanente
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	Voto salvado, Dr. Ángel Torres Maldonado.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

## SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA

### RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN

TEMA PRINCIPAL:	La prueba
RATIO DECIDENDI:	<p>La normativa constitucional y legal constituye un pilar fundamental del sistema de justicia y garantiza que todo individuo sometido a un proceso legal tenga la certeza de que las pruebas presentadas, sean en su contra o a su favor, hayan sido debidamente anunciadas, admitidas, practicadas y valoradas conforme con los estándares establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, bajo la garantía del debido proceso.</p> <p>La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso, que incluye como una de sus garantías básicas el de la prueba debidamente actuada. Este derecho contemplado en el numeral 4, del artículo 76 de la Constitución ordena que: <i>“Los pruebas obtenidas o actuados con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”</i>.</p> <p>El Código de la Democracia, en el artículo 72, inciso segundo, respecto de las pruebas establece que: <i>“En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial”</i>.</p> <p>De los recaudos procesales se evidencia que el juez de instancia analizó las pruebas presentadas por los recurrentes, esto es una copia certificada de una glosa y copias certificadas de un juicio penal, ambas pruebas inútiles para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 356 del Código de la Democracia. Al verificar que no se han probado los presupuestos jurídicos establecidos en la ley, concluye que no se ha justificado documentadamente sus asertos.</p> <p>En conclusión, este Tribunal encuentra que en la sentencia recurrida se valoró la documentación aportada por las partes y que obra del proceso, al amparo de los artículos 139 y 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que las pruebas fueron anunciadas y practicadas en el momento procesal oportuno y aquellas que no fueron debidamente actuadas, no se consideraron al amparo del artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo cual es fundamental para preservar la legalidad, proteger los derechos constitucionales, evitar arbitrariedades y fortalecer la confianza en el sistema judicial electoral.</p>

<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	Control de fondo para las organizaciones políticas
<b>RESUMEN:</b>	<p>Este Tribunal considera pertinente ratificarse en sentencias anteriores, respecto a que es el Consejo Nacional Electoral, según el artículo 219, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador el órgano encargado de ejecutar, administrar y controlar el fondo para las organizaciones políticas; por lo tanto, es el responsable de verificar si las organizaciones políticas cumplen con los requisitos legales establecidos para la asignación del Fondo Partidario Permanente.</p> <p>Llama la atención de este Tribunal que el recurrente quiera justificar el monto faltante de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veintidós (\$1673522,00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con el argumento de que se ha seguido un proceso penal por abuso de confianza, más aún cuando se trata de un aparente mal manejo de fondos públicos, lo cual constituye un posible delito de peculado que, de ninguna forma, justifica el uso de recursos públicos en los términos del artículo 363.1 del Código de la Democracia.</p> <p>Si bien, el Fondo Partidario Permanente supone la viabilización de formación y otras actividades relacionadas con el funcionamiento de las organizaciones políticas y, de esta manera, se concretiza la garantía de los derechos de participación, también es cierto que dichos recursos deben ser administrados con la prolijidad y el cuidado que supone el uso de fondos públicos.</p>
<b>CONCEPTO:</b>	Uso de recursos públicos
<b>RESUMEN:</b>	<p>El artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: <i>“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”</i>.</p> <p>En este sentido, aceptar el argumento de los recurrentes, respecto a que se justificó el uso de recursos públicos, debido a que se inició un proceso penal por el delito de abuso de confianza, supondría vaciar de contenido el artículo 219 de la Constitución y el artículo 363.1 del Código de la Democracia que, expresamente, obliga al Consejo Nacional Electoral a inhabilitar de la asignación del fondo a aquellas organizaciones políticas que no han podido justificar el uso de los recursos públicos que les fueron asignados, bajo el pretexto de que con la retención de los fondos que les corresponden para el siguiente período ya se cubrió la deuda.</p> <p>Cabe recordar que, por mandato constitucional del artículo 297, el Partido Sociedad Patriótica recibió las asignaciones presupuestarias del Fondo Partidario Permanente y al igual que todas las instituciones y entidades que reciben recursos públicos, está sometido a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.</p>

## RESUMEN VOTO SALVADO, DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

Actualmente, a partir del 03 de febrero de 2020, cuando la organización política no logre justificar ciertos rubros del Fondo Partidario Permanente, este fragmento del monto recibido se ve afectado, generándose la consecuente obligación de retener el valor equivalente a la parte no justificada, por parte del órgano electoral. Esta retención será momentánea, en el caso de que la organización política, con posterioridad a la formulación de las observaciones, logre justificar el buen uso de esa fracción de los recursos sobre los que versa la inconsistencia. Ahora bien, en caso de no justificar de manera indefinida la retención de valores que debe imponer el Consejo Nacional Electoral será definitiva; no obstante, esta retención afecta, únicamente, al monto equivalente al valor no justificado y no a la totalidad del valor del Fondo Partidario que corresponda.

Cabe señalar que los valores que se gestionaron por medio de la denominada “caja transitoria”, corresponden a una fracción del valor asignado a la organización política por concepto de Fondo Partidario Permanente; por lo que, este Tribunal concluye que tales valores y, solamente estos valores, deben ser retenidos indefinidamente por parte de la autoridad administrativa electoral, en tanto se trata de recursos públicos destinados a fines ajenos a los señalados por el Código de la Democracia. En consecuencia, se acepta el recurso de apelación interpuesto.

## SENTENCIA

**TEMA:** Recurso de apelación interpuesto por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Nelson Manuel Maza Obando, representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica respectivamente, contra la sentencia de instancia de 10 de agosto de 2023, en la cual resolvió negar: *“NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”*. El recurso subjetivo planteado, tenía como pretensión de los recurrentes acceder a los valores correspondientes al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2021.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizado el recurso, niega la apelación interpuesta.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2023; 11:06. - **VISTOS.-**

### ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de febrero de 2023, se presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral suscrito por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Nelson Manuel Maza Obando representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica respectivamente <sup>1</sup>; quienes en lo principal solicitan:
  - a. Se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral, por carecer de la debida motivación, la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 y se declare su nulidad.
  - b. Se sirvan disponer que el Consejo Nacional Electoral entregue el Fondo Partidario Permanente del año 2021 al Partido Sociedad Patriótica.
2. El 22 de febrero de 2023, se realizó el sorteo y se le asignó a la causa el número 058-2023-TCE<sup>2</sup>. La competencia radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup>. El expediente ingresó en el despacho del juez de instancia el 23 de febrero de 2023.
3. El 03 de abril de 2023, el juez de instancia admitió la causa a trámite<sup>4</sup>.
4. El 12 de junio de 2023 tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos<sup>5</sup>.
5. El 10 de agosto de 2023, el juez de instancia dictó sentencia<sup>6</sup> dentro de la causa Nro. 058-2023-TCE y en lo principal resolvió: *“NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral. interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y por el doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de presidente y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3, contra la resolución PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”*.
6. El 15 de agosto de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual, los recurrentes presentan un recurso de aclaración y ampliación<sup>7</sup> de la sentencia de instancia.
7. Mediante auto de aclaración y ampliación<sup>8</sup>, de fecha 18 de agosto de 2023, se dio por atendido el recurso horizontal.
8. El 23 de agosto de 2023, los recurrentes presentaron en la Secretaría General de este Tribunal, recurso de apelación

<sup>1</sup> Expediente fs. 24-29

<sup>2</sup> Expediente fs. 30-32

<sup>3</sup> Expediente fs. 135

<sup>4</sup> Expediente fs. 132-142

<sup>5</sup> Expediente fs. 791-799

<sup>6</sup> Expediente fs. 824-838

<sup>7</sup> Expediente fs. 847-850

<sup>8</sup> Expediente fs. 852-854 vta.

en contra de la sentencia de primera instancia<sup>9</sup>. El juez concedió el recurso mediante auto dictado el 24 de agosto de 2023<sup>10</sup>. Una vez realizado el sorteo correspondiente, el 25 de agosto de 2023, radicó la competencia como juez sustanciador en el doctor Ángel Torres Maldonado<sup>11</sup>.

9. El 04 de septiembre de 2023, el juez sustanciador, dictó el auto de admisión de la causa, en segunda instancia<sup>12</sup>.
10. El 21 de septiembre de 2023, dictó el juez sustanciador auto mediante el cual negó la solicitud de audiencia de estrados pedida por los recurrentes.

## ANÁLISIS DE FORMA

### Jurisdicción y Competencia.-

11. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; el presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 10 de agosto de 2023.
12. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por los representantes del Partido Sociedad Patriótica.

### Legitimación.-

13. Conforme lo dispuesto en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa. De la revisión del expediente, se desprende que quienes interpusieron el recurso de apelación actuaron como recurrentes dentro de la primera instancia. En tal sentido, cuentan con la legitimidad activa suficiente para presentar este recurso vertical, conforme así se lo declara.

### Oportunidad.-

14. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El 18 de agosto de 2023<sup>13</sup>, fue notificado el auto, por medio del cual el juez de instancia dió respuesta al recurso horizontal de aclaración y ampliación.
15. De acuerdo con la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia<sup>14</sup>, el 23 de agosto de 2023, se presentó el recurso vertical de apelación, materia del presente análisis. Por no tratarse de una causa que devenga del proceso electoral, la presente causa fue tramitada en término (días y horas hábiles)<sup>15</sup>. En tal sentido, la notificación del auto de aclaración y ampliación corresponde al viernes 18 de agosto de 2023; mientras que, la presentación del recurso se efectuó el miércoles 23 de agosto de 2023; por lo tanto, se confirma que el recurso ha sido presentado de manera oportuna.

### Contenido del Recurso de Apelación.-

16. Que, en la sentencia recurrida no se consideró la documentación aportada

<sup>9</sup> Expediente 863-870

<sup>10</sup> Expediente fs. 869-869 vta.

<sup>11</sup> Expediente fs. 877-879

<sup>12</sup> Expediente fs. 892-893 vta.

<sup>13</sup> Expediente fs. 861-861 vta.

<sup>14</sup> Expediente fs. 868

<sup>15</sup> Art. 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

por las partes que obran del proceso, y que no pueden dejar de ser valoradas. En la misma línea de ideas aducen que las pruebas no han sido correctamente valoradas ya que sí se justificó debidamente la denominada “Caja Transitoria”.

17. Que, no se realiza un análisis adecuado de la justificación contable de la “*caja transitoria*”, puesto que se debían explicar las razones jurídicas y fácticas que motivan el hecho de no aceptar la justificación contable entregada, y además aducen que se debían exponer cuales serían los parámetros para justificar contablemente la denominada “*caja transitoria*”. Sostienen que la sentencia impugnada no realiza un análisis respecto al hecho de que la organización política fue víctima de un delito de abuso de confianza, ni de las glosas emitidas por la Contraloría General del Estado.
18. Que, habiéndose probado que el PSP entregó la información contable que exige el Art. 356 del mismo código, y estando en controversia la justificación contable de la “Caja Transitoria”, es absolutamente pertinente que se aplique el cuarto párrafo del artículo 363.1 del Código de la Democracia.
19. Que, la sentencia no analiza que la no entrega del Fondo Partidario Permanente les deja en desventaja y desigualdad frente a otras organizaciones políticas, privándoles la posibilidad de realizar actividades de formación y otras relacionadas con su funcionamiento, por lo tanto carecería de motivación.
20. Que, la sentencia de primera instancia no realiza ningún pronunciamiento sobre el tiempo que le ha tomado al Consejo Nacional Electoral emitir pronunciamiento respecto del asunto motivo de la presente controversia.

#### **Pretensión Concreta.-**

21. Los recurrentes en su escrito solicitan: “(...) que se deje sin efecto la sentencia emitida en primera instancia el 10 de agosto de 2023; y consecuentemente, se

*acepte el recurso subjetivo contencioso electoral que hemos propuesto”*

#### **ANÁLISIS JURÍDICO**

22. Una vez analizado el contenido del documento que contiene el recurso vertical de apelación, corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie respecto de los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿La sentencia de instancia, valoró la documentación aportada por las partes y que obra del proceso respetando el derecho al debido proceso?**
- ii. **¿La sentencia de instancia garantizó el contenido de los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia?**

**Primer problema jurídico: ¿La sentencia de instancia, valoró la documentación aportada por las partes y que obra del proceso respetando el derecho al debido proceso?**

23. Con el propósito de abordar el primer problema jurídico, es necesario sistematizar los alegatos hechos por los recurrentes en el recurso de apelación con relación a las pruebas aportadas al proceso. Al respecto el recurrente manifiesta:

**“(…)2. YERROS DE LA SENTENCIA APELADA QUE SOLICITAMOS SEAN CORREGIDOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**2.1. Deficiente análisis de los documentos que obran del proceso:**

*En la sentencia del juez aquo no se considera la documentación aportada por las partes que obran del proceso, y no pueden dejar de ser valoradas, precisamente porque su función es administrar justicia*

*(…)En este caso, para la entrega del FPP, el Art. 356 del Código de la Democracia dispone que el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) procederá a dicha entrega “solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio*

*económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado.”*

*Sobre este particular, consta del expediente procesal, a fojas 22, el memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0169-M de 11 de abril de 2022, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral; más sin embargo, consta en el párrafo 73 de la sentencia referida, lo siguiente: “se verifica que el documento ut supra no fue practicado como prueba de los recurrentes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, lo que no permitió la contradicción de la misma por la parte recurrida. En tal virtud este juzgador se encuentra impedido de valorarlo como medio de prueba de cargo, al amparo de la norma reglamentaria invocada”.*

*No obstante, este argumento no es correcto porque el documento mencionado ut supra es emitido por el propio CNE, se encuentra en copia certificada, y se refiere al asunto principal de la causa, en cuyo caso, el juzgador podía solicitar información al propio CNE para “mejor resolver” conforme a las facultades que le concede la ley en esta materia.” (Énfasis añadido)*

24. De lo que se desprende que los recurrentes, acusan la incorrección en la valoración de la prueba por parte del juez de instancia al no considerar toda la prueba que obra del proceso, y que, de haber requerido pruebas adicionales, le correspondía al juez sustanciador solicitarla de oficio.
25. Nuestra normativa constitucional y legal, constituye un pilar fundamental del sistema de justicia y garantiza que, todo individuo sometido a un proceso legal, tenga la certeza de que las pruebas presentadas, sean en su contra o a su favor, hayan sido debidamente anunciadas, admitidas, practicadas y valoradas conforme a los estándares establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, bajo la garantía del debido proceso.

26. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho al debido proceso, que incluye como una de sus garantías básicas el de la prueba debidamente actuada. Este derecho, consagrado en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”*

27. El contenido de esta garantía constitucional, se refiere a la constitucionalidad de la prueba, misma que se verifica cuando estas se obtienen o actúan en observancia de los preceptos de la Constitución y de la ley, en este caso, el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

28. El Código de la Democracia, en el artículo 72, inciso segundo, respecto de las pruebas establece: *“En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la intermediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial”.*

29. En concordancia, el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la admisibilidad de la prueba establece:

*“Artículo 139.- Admisibilidad de la prueba. - Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad.*

*El juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.*

*El juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir”. (Énfasis añadido)*

30. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la valoración de la prueba determina:

*“(...) Artículo 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.*

*La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”.*

31. La normativa referida, busca garantizar que únicamente las pruebas que han sido obtenidas de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución y la ley sean valoradas, asegurando que el proceso judicial electoral se desarrolle en estricta observancia de las garantías de la tutela judicial efectiva. En este sentido, el legislador ha establecido que solo se pueden valorar aquellas pruebas debidamente actuadas, lo que contribuye a un proceso más predecible y justo, donde las partes son tratadas de manera equitativa.
32. Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que el juez de instancia al momento de valorar, en primer término desde el párrafo 65 a 71, identifica la normativa constitucional y legal que enmarca la asignación del Fondo Partidario Permanente.
33. Luego, inadmite como prueba el memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0169-M de 11 de abril de 2022, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, en función del artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

*“72. - Los recurrentes afirmaron en el recurso subjetivo contencioso electoral que el Partido Sociedad Patriótica, ha presentado la documentación contable desde el año 2012 hasta el año 2021, por lo que el Consejo Nacional Electoral debe proceder a la entrega del Fondo Partidario Permanente del año 2021, habiendo incorporado copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0169-M de 11 de abril de 2022, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral.*

*73. - El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe: “(...) Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, **practicarse** e incorporarse dentro de los términos o plazo señaladas en este reglamento”. Con base en la norma reglamentaria invocada, se verifica que el documento ut supra no fue practicado como prueba de los recurrentes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, lo que no permitió la contradicción de la misma por la parte recurrida. En tal virtud este juzgador se encuentra impedido de valorarlo como medio de prueba de cargo, al amparo de la norma reglamentaria invocada.” (Énfasis añadido)*

34. Posteriormente, narra y analiza la práctica de la prueba del recurrente, esto es la copia certificada de la glosa Nro. 7924-DEL-05-10-2018, título de crédito Nro. 6384-2021 por la suma de \$1.673.522,00 emitidos por la Contraloría General del Estado; y, la copia certificada del juicio penal número 17294-2018-01267 por abuso de confianza en contra del ex director financiero y administrativo del PSP, señor Pedro Adolfo Moncayo:

*“(...) 74.- En la audiencia oral de prueba y alegatos, los recurrentes practicaron como prueba copia certificada de la Glosa número 7924-DEL-05-10-2018, título de crédito número 6384-2021 por la suma de \$1.673.522,00 emitidos por la Contraloría General del Estado que sirvió de base para iniciar el juicio penal Nro. 17294-2018-01267 contra el ex director financiero y administrativo del Partido Sociedad Patriótica, en cuya sentencia de 29 de diciembre de 2020 se lo declaró culpable*

*imponiéndole una pena y al pago de \$1'673.522,00 como reparación integral del daño causado al Partido Sociedad Patriótica.*

*75.- Los recurrentes señalaron que, a pesar de que estos documentos constituyen instrumentos públicos, el Consejo Nacional Electoral argumenta que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" no ha justificado con documentos contables la creación, uso y administración de la cuenta caja transitoria, sin embargo de haber probado que el ex director financiero y administrativo del Partido Sociedad Patriótica se dispuso arbitrariamente en su beneficio, los recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral al Partido Sociedad Patriótica en el período comprendido entre los años 2014 al 2016.*

*76.- Al respecto precisa indicar que, el artículo 356 del Código de la Democracia y el artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas establecen que previo a la entrega del Fondo Partidario Permanente, es obligación de las organizaciones políticas presentar la "documentación contable" ante el Consejo Nacional Electoral, con la consecuencia de que, las organizaciones políticas que omitan tal presentación, "no recibirán los recursos del Fondo Partidario Permanente".*

*77.- En el presente caso, los recurrentes insisten en el hecho que han presentado la documentación contable de respaldo correspondiente según lo dispone la normativa legal y reglamentaria pertinente; sin embargo, hasta la actualidad el Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3, no justifica la creación, uso y destino de los aportes de la llamada "caja transitoria" en el período comprendido a los años 2014-2016."*

**35.** Con estos elementos, y en base a lo dispuesto en el artículo 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de instancia valora la prueba en los siguientes términos:

*"79.- Los recurrentes practicaron como prueba de su parte, la sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito*

*Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que se declaró culpable del delito de abuso de confianza al ex director administrativo del Partido Sociedad Patriótica, así como la glosa expedida por la Contraloría General del Estado, para con ello justificar que los fondos públicos asignados fueron sustraídos por el ex director administrativo de la organización política.*

*80.- Sin embargo, al ser fondos públicos los asignados por el ente administrativo electoral a través del Fondo Partidario Permanente, estos recursos deben ser justificados conforme lo establece el artículo 356 del Código de la Democracia, sin que el Partido Sociedad Patriótica lo haya hecho.*

*81.- En contrario a lo expuesto, de la prueba practicada por los recurridos en la audiencia oral de prueba y alegatos, se llega a determinar que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", tiene a su favor la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2021; sin embargo, el ente administrativo electoral no ha procedido a su entrega por la omisión en la que ha incurrido la propia organización política. (...)*

*83.- De igual manera en la sentencia Nro. 1307-2021-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señaló:*

*"La organización política desde el año 2015-2016 no ha justificado la creación de dicha cuenta -caja transitoria-, omisión que no puede ser atribuible a la administración electoral con el argumento que los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente no fueron depositados en cuentas bancarias distintas a las previstas en la ley; o que existe sentencia condenatoria dictada por la justicia ordinaria por la sustracción de estos recursos. La normativa electoral es muy clara y el artículo 356 del Código de la Democracia señala que las organizaciones políticas que tienen derecho al Fondo Partidario Permanente deberán presentar "(...) la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado." Si bien, la organización política ha presentado los informes contables desde el año 2012 al 2021 al Consejo Nacional Electoral, esto no le exime de la responsabilidad de justificar debidamente la administración*

*de la llamada caja transitoria, por cuanto en ella se depositaron recursos públicos sujetos a control."*

36. Con estas consideraciones, la sentencia de instancia llega a la siguiente conclusión:

*"84.- En tal sentido, este juzgador llega a la conclusión que el Partido Sociedad Patriótica, no ha justificado documentadamente la administración de la llamada "caja transitoria" y el uso de los recursos estatales ante el Consejo Nacional Electoral, conforme fue expuesto en la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 para acceder al Fondo Partidario Permanente del año 2021."*

37. De lo que se desprende que, el juez de instancia identificó con claridad el problema jurídico puesto en su conocimiento, esto es si se ha probado que la organización política Partido Sociedad Patriótica, había cumplido con los requisitos legales para acceder al Fondo Partidario Permanente. Analizó las pruebas presentadas por los recurrentes, esto es una copia certificada de una glosa y copias certificadas de un juicio penal, ambas pruebas inútiles, dicho sea de paso, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 356 del Código de la Democracia. Y al verificar que no se han probado los presupuestos jurídicos establecidos en la ley, concluye que no se ha justificado documentadamente sus asertos.

38. Ahora bien, para dar respuesta a los alegatos hechos por los recurrentes, es necesario precisar que ellos manifiestan que la sentencia de instancia no: *"(...) considera la documentación aportada por las partes que obra del proceso (...)"*, en la misma línea de ideas sostiene que la prueba que les faltare: *"(...) el juzgador podía solicitar información al propio CNE para "mejor resolver" conforme a las facultades que le concede la ley en esta materia."*

39. Del análisis de la normativa realizado en los párrafos 29 a 31 de esta sentencia, ha quedado evidenciado que, por mandato legal, el juzgador está vedado de valorar

la prueba que no ha sido contrastada en audiencia, por lo que la afirmación de que no se ha valorado toda la prueba que obra del expediente, o que el juez debía subsanar dicha omisión llama la atención de este Tribunal pues se evidencia que se trata de responsabilizar al juzgador por errores propios de la defensa técnica.

40. En conclusión, este Tribunal encuentra que, en la sentencia recurrida se valoró la documentación aportada por las partes y que obra del proceso, al amparo de los artículos 139 y 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la pruebas valoradas fueron anunciadas y practicadas en el momento procesal oportuno, y aquellas que no fueron debidamente actuadas, no fueron tomadas en consideración al amparo del artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo cual es fundamental para preservar la legalidad, proteger los derechos constitucionales, evitar arbitrariedades y fortalecer la confianza en el sistema judicial electoral.

**Segundo problema jurídico: ¿La sentencia de instancia garantizó el contenido de los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia?**

41. Para dar respuesta al segundo problema jurídico, es necesario sintetizar los alegatos hechos por el recurrente en el recurso de apelación con relación a la aplicación de los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia. Al respecto el recurrente manifiesta:

*"Por ende, habiéndose probado que el PSP entregó la información contable que exige el Art. 356 del Código de la Democracia, y estando en controversia la justificación contable de la "caja transitoria", es absolutamente pertinente que se aplique el cuarto párrafo del artículo 363.1 del Código de la Democracia, que prescribe: "En caso de no justificar lo totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo*

*Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación”.*

42. De lo que se desprende, que el recurrente orienta sus alegaciones a las disposiciones jurídicas de dos normas, a los artículos 356 y el 363.1 del Código de la Democracia.

43. Respecto a las alegaciones sobre el artículo 356 del Código de la Democracia es necesario partir de lo que establece la norma. El artículo 356 del Código de la Democracia:

*“Art. 356.- El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado.”*

44. De la respuesta del problema jurídico anterior se desprende que el recurrente no aportó pruebas que le permitan probar sus asertos respecto a la obligación de hacer que contiene el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, cumplir con la presentación de la documentación contable correspondiente, y por el contrario, se limitó a presentar copias certificadas de un glosa y de un juicio penal por abuso de confianza en contra del responsable económico por el faltante de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veintidós (\$1'673.522,00) dólares, que en nada aportan para cumplir con la obligación legal.

45. El valor de \$1'673.522,00 dólares, es una deuda pendiente con el Estado, lo cual se constituye en un presupuesto legal para suspender la entrega de la asignación del Fondo Partidario Permanente a la Organización Política.

46. Ahora bien, una vez que se han dado respuesta a los alegatos hechos por el recurrente respecto al artículo 356 del Código de la Democracia, es necesario dar respuesta a las alegaciones

realizadas sobre al artículo 363.1 del Código de la Democracia.

47. En referencia a las alegaciones hechas al artículo 363.1 del Código de la Democracia, es necesario partir de lo que establece la norma alegada. El artículo 363.1 del Código de la Democracia, inciso cuarto establece:

*En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación. **Aquellas organizaciones políticas que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación.** (Énfasis no corresponde)*

48. En el caso en concreto, al no haberse dado cumplimiento a la obligación legal contenida en el artículo 356 del Código de la Democracia, era obligación del CNE retener el monto de dichos valores, y conforme a lo dispuesto en el artículo 363.1 del Código de la Democracia, que señala que las organizaciones políticas: *“...que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitados a dicha asignación”*, el Partido Sociedad Patriótica estaría inhabilitado para recibir la asignación de fondo partidario al no haber justificado el valor correspondiente a la denominada *“caja transitoria”*.

49. Este Tribunal considera pertinente ratificarse en lo ya dicho en sentencias anteriores respecto a que es el Consejo Nacional Electoral, según el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución es el encargado de *ejecutar, administrar y controlar el fondo para las organizaciones políticas, por lo tanto, es el encargado de verificar si las organizaciones políticas cumplen con los requisitos legales establecidos para la asignación del fondo partidista permanente.*

50. También se debe recordar que, el Tribunal Contencioso Electoral, en las sentencias 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020, 118-2020-TCE de 12 de enero

de 2021, y 1307-2021-TCE de 17 de mayo de 2022, prescriben que el Partido Sociedad Patriótica, no está exento de la obligación de cumplir, en forma estricta, lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, presentar la documentación contable para poder acceder al Fondo Partidario Permanente.

51. Llama la atención de este Tribunal que, el recurrente quiera justificar el monto faltante de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veintidós (\$1'673.522,00) dólares de los Estados Unidos de Norte América, con el argumento de que se ha seguido un proceso penal por abuso de confianza, más aun cuando se trata de un aparente mal manejo de fondos públicos, lo cual constituye un posible delito de peculado, que de ninguna forma justifica el uso de recursos públicos en los términos del artículo 363.1 del Código de la Democracia.
52. Si bien, el Fondo Partidario Permanente supone la viabilización de formación y otras actividades relacionada con el funcionamiento de las organizaciones políticas, y de esta manera se concretiza la realización de los derechos de participación, también es cierto que el fondo permanente debe ser administrado con la prolijidad y el cuidado que supone el uso de fondos públicos.
53. Al respecto el artículo 233 de la Constitución de la República establece que:

*“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*

*Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento*

*ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas.*

*Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”*

54. En este sentido, aceptar el argumento de los recurrentes, respecto a que se justificó el uso de recursos públicos debido a que ya se inició un proceso penal por el delito de abuso de confianza, supondría vaciar de contenido el artículo 219 de la Constitución de la República y el artículo 363.1 del Código de la Democracia, que expresamente obliga al CNE a inhabilitar de la asignación del fondo a aquellas organizaciones políticas que no han podido justificar el uso de los recursos públicos que les fueron asignados, bajo el pretexto de que con la retención de los fondos que les corresponden para el siguiente periodo ya se cubrió la deuda.
55. Cabe recordar que, por mandato constitucional del artículo 297, el Partido Sociedad Patriótica, fue el que recibió las asignaciones presupuestarias del Fondo Partidario Permanente, y al igual que todas las instituciones y entidades que reciben recursos públicos, está sometido a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público, por lo que la copia certificada de la glosa Nro. 7924-DEL-05-10-2018, título de crédito Nro. 6384-2021 por la suma de \$1.673.522,00 emitidos por la Contraloría General del Estado, no es sino el resultado del mal uso de los dineros que le fueron entregados a la organización política, y no son prueba de que ya se justificó su uso, como afirman los recurrentes.
56. Vale la pena mencionar, que el artículo 361 del Código de la Democracia ordena que:

*“La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas*

*o sus alianzas, son competencia exclusiva del representante legal o del procurador común en caso de alianzas y el responsable económico, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Se establece además la responsabilidad solidaria, de conformidad con esta Ley."*

57. Con estas consideraciones, este Tribunal Contencioso Electoral ha verificado que en el caso concreto se ha dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Nelson Manuel Maza Obando, representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" respectivamente, y ratificar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Luego de ejecutoriada la sentencia, que se archive el proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia:

4.1. A los recurrentes, en las casillas electrónicas:

prandrade@trastelco.ec;  
paul.andrade@andradeyasociadosec.com;  
gilmar\_gutierrez3@hotmail.com;  
drnelsonmaza@yahoo.com;  
dignidadecuador@hotmail.com;  
brauber\_63@hotmail.com;  
victorhugoajila@yahoo.com  
y en la casilla contencioso electoral No. 138.

4.2. A los recurridos, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas:

noraguzman@cne.gob.ec;  
maribelbaldeon@cne.gob.ec;  
asesoriajuridica@cne.gob.ec;  
mildredsoria@cne.gob.ec;  
secretariageneral@cne.gob.ec;  
edwinmalacatus@cne.gob.ec  
y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. Al recurrido, ingeniero Enrique Fernando Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas:

enriquepita@cne.gob.ec;  
diegobarrera@cne.gob.ec;  
ximenaminaca@cne.gob.ec;  
noraguzman@cne.gob.ec;  
secretariageneral@cne.gob.ec;  
asesoriajuridica@cne.gob.ec;  
mildredsoria@cne.gob.ec  
y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. - "F).-**

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**;  
Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**;  
Dr. Ángel Torres Maldonado MsC. PhD (c),  
**JUEZ (VOTO SALVADO)**;  
Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**;  
Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**.

**Certifico.** -Quito, DM. 18 de octubre de 2023.

Msc. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**

**ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**VOTO SALVADO**

**CAUSA Nro. 058-2023-TCE**

**TEMA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que rechazó totalmente la pretensión del actor de acceder a los valores correspondientes al fondo partidario permanente al que su representada tiene derecho.

El TCE interpreta el artículo 363.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia a la luz de los principios generales de equidad, proporcionalidad y justicia, y señala que los valores que no pudiere justificarse, en cuanto al buen uso de los montos asignados a una organización política, por concepto de fondo partidario permanente afectan únicamente a la fracción no justificada, sin que esto implique la pérdida del financiamiento público al que tiene derecho una organización política de acuerdo con la ley.

Se dispone la devolución de los valores del fondo partidario a la organización política recurrente, previo descuento del valor equivalente al monto no justificado.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0245-M de 17 de octubre de 2023, magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 22 de febrero de 2023 a las 16h51, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y el doctor Nelson Manuel Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3; y, en calidad de anexos veintitrés (23) fojas. Mediante el cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con el numeral 13 del artículo 269<sup>1</sup> de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1-29).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 058-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de febrero de 2023 a las 09h39; según la razón

sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 30-32).

3. El 10 de agosto de 2023 a las 16h21, el juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa, la misma que, fue notificada a las partes procesales el mismo día, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho del juez de instancia (Fs. 824-844 vta.).

4. El 15 de agosto de 2023 a las 13h24, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, señor Braulio Bermúdez Pinargote secretario ejecutivo encargado y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, conjuntamente con su abogado patrocinador Víctor Hugo Agila Mora; y en calidad de anexo una foja. Mediante el cual solicitan aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 10 de agosto de 2023. El recurso horizontal

<sup>1</sup> Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.

fue atendido el 18 de agosto de 2023 a las 16h41 (Fs. 846-854 vta.).

5. El 23 de agosto de 2023 a las 15h37, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, señor Braulio Bermúdez Pinargote secretario ejecutivo encargado y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, conjuntamente con su abogado patrocinador Víctor Hugo Ajila Mora. Mediante el cual, interponen recurso de apelación a la sentencia de 10 de agosto de 2023, recurso que fue concedido por el juez de instancia, el 24 de agosto de 2023 a las 11h41 (Fs. 863-869 vta.).

6. El 25 de agosto de 2023 a las 09h33, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo (Fs. 877-879).

7. Mediante auto de 04 de septiembre de 2023 a las 12h28, el juez sustanciador de la causa, admitió el recurso vertical de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*, el 10 de agosto de 2023, dentro de la causa Nro. 058-2023-TCE (Fs. 892-893 vta.)

8. El 20 de septiembre de 2023 a las 15h18, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica victorhugoajila@yahoo.com, con el asunto: "Escrito para la causa 058-2023-TCE", con un archivo adjunto, que una vez descargado corresponde a un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, firma que luego de su verificación es válida; mediante el cual, solicita audiencia de estrados (Fs. 905-907 vta.)

9. Mediante auto de 21 de septiembre de 2023 a las 11h15, el juez sustanciador de la causa, negó la audiencia de estrados solicitada por los recurrentes, a través de su abogado patrocinador (Fs. 909-910 vta.).

10. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0302-M de 17 de octubre de 2023, el juez sustanciador, requirió a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia emitida dentro de la presente causa.

11. El magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0245-M de 17 de octubre de 2023, certifica que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa No. 058-2023-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez

Abogada Ivonne Coloma Peralta

Doctor Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador)

Doctor Joaquín Viteri Llanga

Doctor Juan Patricio Maldonado.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. De la competencia

12. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por los recurrentes, ingeniero

Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y doctor Nelson Manuel Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia el 10 de agosto de 2023

## 2.2 Legitimación activa

14. El ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, señor Braulio Bermúdez Pinargote secretario ejecutivo encargado y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, fueron parte procesal dentro de la presente causa, en calidad de recurrentes; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del RTTCE.

## 2.3 Oportunidad

15. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de tres días contados desde la última notificación. De acuerdo con la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho que conoció la causa en primera instancia, el 23 de agosto de 2023 se presentó el recurso vertical de apelación, materia del presente análisis. Por no tratarse de una causa que devenga del proceso electoral, la presente causa fue tramitada en término, esto es, contabilizando únicamente los días y horas hábiles. En tal sentido, la notificación del auto de aclaración y ampliación corresponde al viernes 18 de agosto de 2023; en tanto que, la presentación del recurso se efectuó el miércoles 23 de agosto del mismo año; por lo tanto, el recurso ha sido presentado de manera oportuna.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 10 de agosto de 2023<sup>2</sup>

16. El juez *a quo* en el análisis de fondo de la sentencia impugnada, se planteó resolver tres problemas jurídicos: el primero consistió en determinar si la organización política recurrente justificó, con la prueba practicada en

audiencia, la creación, uso y destino los fondos públicos de la llamada "caja transitoria" para acceder al fondo partidario permanente del año 2021; el segundo, en la procedencia de la aplicación del artículo 363.1 de la LOEOPCD para la entrega del referido fondo; y, el tercero si la resolución impugnada vulneró el proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

17. Con relación al primer problema planteado, la sentencia impugnada concluyó que, la organización política recurrente no ha justificado documentadamente la administración de la llamada "caja transitoria" y el uso de los recursos estatales ante el Consejo Nacional Electoral, para acceder al fondo partidario permanente del año 2021.

18. Sobre el segundo problema jurídico, el juez de instancia, indicó que no puede pronunciarse al respecto por ser improcedente, por cuanto, la aplicación del artículo 363.1 de la LOEOPCD no fue una pretensión del recurso subjetivo contencioso electoral, sino, una pretensión formulada en la audiencia.

19. Con respecto al tercer problema jurídico, el juez *a quo* considera que la resolución impugnada goza de motivación suficiente, al cumplir con una estructura argumentativa mínima sin determinarse una deficiencia motivacional, y en consecuencia concluye que no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y, que dicha resolución fue emitida sin que se advierta vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Por lo que, resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

### 3.2 Argumentos del recurso de apelación

20. Los recurrentes refieren que no es motivo de controversia el hecho de que el partido Sociedad Patriótica tiene derecho a recibir los valores imputables al fondo partidario permanente; no obstante, el juez de primera instancia habría omitido realizar una interpretación garantista que no solo reconozca el derecho, sino que permita su ejercicio.

21. Indican que, no se ha valorado debidamente la justificación contable de la denominada "caja transitoria", puesto que no se consideró la responsabilidad administrativa y penal

<sup>2</sup> Fs. 824-838.

que ha sido determinada por autoridad competente para el ex responsable financiero de la organización política.

22. Que la sentencia de primera instancia no realiza ningún pronunciamiento respecto del tiempo que le ha tomado al Consejo Nacional Electoral emitir pronunciamiento respecto del asunto motivo de la presente controversia. Y, que la sentencia de primera instancia adolece de vicios por falta motivación.

### 3.3. Análisis jurídico

23. Una vez analizado el contenido del documento que contiene el recurso vertical de apelación, corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie respecto de los siguientes problemas jurídicos:

**¿El Partido Sociedad Patriótica tiene derecho a recibir el fondo partidario permanente, de acuerdo con la Constitución y la LOEOPCD?**

**¿El Partido Sociedad Patriótica ha justificado los asientos contables que integraron la denominada caja transitoria, y cuál es el efecto jurídico, en caso de haberlo hecho?**

24. Una vez fijada la continencia de la causa, se procede con el correspondiente análisis en derecho, del problema jurídico formulado: *¿El Partido Sociedad Patriótica tiene derecho a recibir el fondo partidario permanente, de acuerdo con la Constitución y la LOEOPCD?*

25. En lo que respecta al financiamiento público de los partidos políticos, el artículo 110, inciso primero de la Constitución de la República, dispone:

Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

26. El financiamiento público de la política, sea aquel que se recibe para promover el funcionamiento de las organizaciones

políticas, por entenderlas como un elemento central e indispensable para un sistema de democracia representativa; así como aquellos recursos que forman parte del fondo de promoción electoral, guarda intrínseca relación con la intención del constituyente de favorecer a la institucionalidad de los partidos políticos, y fomentar la igualdad de oportunidades para las personas que, pese a no contar con fondos particulares, tienen un ideal de sociedad que pretenden poner a disposición de la ciudadanía, en calidad de proyecto político e ideológico.

27. Desde este punto de vista, el financiamiento público de las organizaciones constituye un incentivo para la libre circulación de ideas, en igualdad de condiciones, tomando en cuenta que, en muchos casos, el aspecto económico puede constituir una barrera infranqueable para que amplios sectores de la sociedad queden excluidos *de facto* de la oportunidad de participar en política; lo que repercutiría negativamente en la calidad de la democracia y en el pleno ejercicio de los derechos de participación reconocidos en el artículo 61 de la Constitución de la República.

28. La asignación del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas, conforme lo establece el precepto constitucional citado no opera *ipso iure* por el solo hecho de contar con personalidad jurídica dentro de este ámbito, sino que, está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 355 de la LOEOPCD, cuyo tenor literal prescribe:

En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

29. Al respecto, cabe señalar que el derecho a recibir asignaciones presupuestarias por concepto de fondo partidario permanente constituye una prerrogativa constitucional sujeta a los principios generales de interpretación previstos en el artículo 11 de la Constitución de la República, siendo pertinente para la presente causa aquel señalado en el numeral 3, inciso segundo de la carta fundamental, cuyo texto señala: *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”*.

30. En este orden de ideas, resulta evidente que el artículo 355 de la LOEOPCD debe ser interpretado en cuanto establece de forma taxativa y excluyente los requisitos exigidos por la ley de la materia para ser adjudicatarios del fondo partidario permanente; siendo por tanto improcedente y contrario a los principios de interpretación *pro ser humano* y *pro participación* cualquier otro ejercicio hermenéutico que tenga por resultado generar algún otro requisito o establecer condiciones para el disfrute de este derecho, más allá de lo establecido en la norma prescrita.

31. En el caso materia de análisis, resulta evidente que el Partido Sociedad Patriótica cumple con requisitos de representatividad de su organización política, en virtud del respaldo popular recibido en las urnas; elemento sobre el que no corresponde mayor análisis por tratarse de un hecho expresamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la resolución recurrida y que no constituye hecho controvertido por ninguna de las partes procesales. En tal virtud, la organización política recurrente tiene derecho a percibir asignaciones públicas, imputables al Presupuesto General del Estado, por concepto de fondo partidario permanente, en cuanto cumple las condiciones mínimas previstas en el transcrito artículo 355 de la LOEOPCD, condición suficiente para tener derecho a tales recursos.

32. En tal sentido, este Tribunal concuerda con el criterio del Consejo Nacional Electoral en cuanto el Partido Sociedad Patriótica tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente; tanto es así que, en la resolución recurrida, se dispone que se realice el correspondiente asiento contable.

33. Con relación al segundo problema jurídico: *¿El Partido Sociedad Patriótica ha justificado los asientos contables que integraron la denominada caja transitoria, y cuál es el efecto jurídico, en caso de haberlo hecho?* corresponde el siguiente análisis jurídico.

34. Al igual que en todos los casos, la administración de los recursos públicos o la asignación de estos a cualquier autoridad pública, o, como ocurre en el presente caso, a una entidad pública no estatal, está sujeta a control por parte de las autoridades pertinentes, a efecto de que cumplan con el propósito que inspira la asignación de tales fondos y evitar cualquier tipo de malversación o abuso de personas llamadas a su correcta administración.

35. En desarrollo del precepto constitucional previamente citado, contenido en el artículo 110, inciso primero de la Constitución de la República, la LOEOPCD por medio de su artículo 331, numeral 13 establece entre los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas, aquella relativa a:

(...) recib[ir] asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación.

El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.

36. De la norma transcrita, resulta claro que, la asignación presupuestaria que se realiza en favor de un partido político desde las cuentas del erario público tienen finalidades expresas y taxativamente establecidas en la normativa legal; de modo tal, que dichos

fondos únicamente pueden ser destinados a: **i)** formación política de sus afiliados o adherentes permanentes, según fuere el caso; y, **ii)** al funcionamiento institucional. En contraposición, cualquier valor que la organización política destine del fondo partidario a actividades que no guarden directa relación con la formación política o el funcionamiento institucional, no podrá ser justificado por dicha organización política.

37. Por su parte, el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral establece:

El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado.

38. En lo que respecta a los valores que no puedan ser justificados por parte de la organización política, la LOEOPCD en su artículo 363.1, inciso final señala:

En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación. Aquellas organizaciones políticas que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación.

39. A primeras luces, entre el transcrito artículo 356 y 361.1 del Código de la Democracia es posible determinar la presencia de una antinomia, que conllevaría a respuestas contradictorias para un mismo problema jurídico. Así, el artículo 356, por oposición niega la entrega del aporte por concepto de fondo partidario permanente a los partidos políticos que *“tuvieren obligaciones pendientes con el Estado”*; en tanto, que el artículo 363.1 atiende a aquellos casos en los que habiéndose presentado la información contable, ésta no haya justificado su uso legítimo, en su totalidad.

40. Tal antinomia jurídica debería ser resuelta aplicando el principio cronológico o de temporalidad; esto implica que prevalece la última voluntad expresada por el legislador. En el presente caso, se resolvería la situación aplicando el inciso final del artículo 361.1 de la Ley Orgánica Electoral incorporada en febrero de 2020. Sin embargo, tal antinomia no existe, puesto que es obvio que la no justificación de recursos económicos entregados por concepto de fondo partidario permanente ocasiona una obligación con el Estado que debe ser superada con la recuperación de los valores respectivos en el siguiente ejercicio fiscal.

41. Adicionalmente, y sin pretender ahondar innecesariamente sobre este tema propio de la teoría general del derecho, desde una visión teleológica de las normas en su respectivo contexto, queda claro que el objetivo perseguido por el régimen jurídico que regula la entrega del fondo partidario permanente responde a la importancia constitucional que existe respecto de fomentar la consolidación de una democracia plural y participativa, en la que la falta de recursos económicos no sea una barrera infranqueable para la participación organizada de la ciudadanía.

42. Del mismo modo y de forma complementaria, las restricciones para la entrega de tales recursos responden a impedir que se abuse de fondos públicos, en perjuicio del erario nacional. Por esta razón que, la interpretación que mejor satisface al criterio de equilibrio entre el fomento de la participación y el control del buen uso de los recursos públicos se encuentra en el artículo 361.1 de la Ley Orgánica Electoral que permite retener los valores no justificados por el partido político, de modo que satisface el interés estatal del modo menos gravoso para el ejercicio de los derechos de participación política de los partidos con derecho al fondo de la referencia; tanto más si se considera que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República, *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*.

43. Del razonamiento expuesto, se desprende la obligación que tienen las organizaciones políticas adjudicatarias del fondo partidario permanente de justificar el buen uso de

estos recursos, en función de las actividades previstas por la ley, para el efecto. Para cumplir esta obligación, las organizaciones políticas deben presentar su respectiva contabilidad, la misma que debe ser analizada por personal técnico del Consejo Nacional Electoral. Del examen de dichas cuentas, la administración electoral podrá aceptar la totalidad del informe; es decir, aceptarla sin observaciones; aceptarla con observaciones o rechazarla de plano, en el caso de haberse presentado de manera indebida.

**44.** La invocada disposición legal prevé, como consecuencia de no justificar la totalidad del fondo percibido, la inhabilitación de la organización política. Agrega que la no justificación del fondo implica la retención en el siguiente ejercicio económico hasta que sea debidamente justificado. Para el caso de no justificación parcial el fondo partidario se entiende como regla implícita la necesaria retención del monto no justificado.

**45.** Precisa recordar que, el transcrito artículo 363.1 fue agregado por el artículo 152 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134, de 03 de febrero de 2020 la misma que prevé la posibilidad de retener el valor del fondo partidario permanente que la organización política no haya justificado, a efecto de establecer consecuencias jurídicas proporcionales a las irregularidades existentes.

**46.** De este modo, nos encontramos frente a una norma cuya vigencia rige a partir del año 2020 y genera condiciones más favorables para el partido recurrente en cuanto le permite contar con el financiamiento público, al que tiene derecho, para desarrollar actividades políticas que le son consustanciales a su naturaleza y razón de ser; sin que esto genere perjuicio para el Estado puesto que permite garantizar que los fondos asignados cumplan con el propósito constitucional y legalmente establecido; y de no hacerlo, resarcir al erario público por medio de la retención proporcional de los valores no justificados.

**47.** Todo lo expuesto implica un cambio de las sentencias expedidas por este Tribunal en relación con el problema generado por la denominada caja transitoria; no obstante, dicho ajuste no responde a un cambio de criterio por parte del órgano jurisdiccional de

la Función Electoral; lejos de ello, responde a la debida e inexcusable aplicación de una ley orgánica superviniente, más favorable, garantista y de observancia obligatoria para la administración de justicia electoral.

**48.** Actualmente, a partir del 03 de febrero de 2020, cuando la organización política no logre justificar ciertos rubros del fondo partidario, este fragmento del monto recibido se ve afectado, generándose así la consecuente obligación de retener el valor equivalente a la parte no justificada, por parte del órgano electoral. Esta retención será momentánea, en el caso de que la organización política, con posterioridad a la formulación de las observaciones, logre justificar el buen uso de esa fracción de los recursos sobre los que versa la inconsistencia. Ahora bien, en caso de no justificar de manera indefinida, la retención de valores que debe imponer el Consejo nacional Electoral será definitiva, no obstante, esta retención afecta únicamente al monto equivalente al valor no justificado y no a la totalidad del valor del fondo partidario permanente que corresponda.

**49.** El sentido de la disposición legal motivo de análisis, se refiere a cuando el partido político no justifique “la totalidad de los fondos públicos asignados”, si después de transcurrido el tiempo para justificar, no lo hiciera, la consecuencia jurídica es la inhabilitación de dicha asignación, esto es de aquella no justificada, pero no de todas las que le correspondan en los años subsiguientes como ocurre en el presente caso.

**50.** En el caso, materia de análisis, los recurrentes han señalado que les resulta imposible justificar los valores contables colocados en la cuenta denominada “caja transitoria”, puesto que, su creación y la asignación de recursos a esta cuenta constituyó un acto abusivo, ilegítimo y delictivo del ex responsable financiero de la organización política, por lo que, esos valores no podrán justificarse, de manera definitiva. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los valores que gestionaron por medio de la denominada “caja transitoria” corresponden a una fracción del valor asignado a la organización política por concepto de fondo partidario permanente; por lo que, este Tribunal concluye que tales valores, y solamente estos valores, deben ser retenidos indefinidamente por parte de la autoridad administrativa electoral, en tanto se

trata de recursos públicos destinados a fines ajenos a los señalados por la LOEOPCD.

51. Queda claro que, tratándose de recursos públicos, éstos están sujetos a la vigilancia y control de la Contraloría General del Estado, órgano estatal que ha actuado dentro del marco de sus competencias y ha establecido la respectiva glosa, ante el mal uso de esos recursos públicos; sin perjuicio de la determinación de indicios de responsabilidad penal, que derivó en un proceso penal que ha concluido con sentencia condenatoria en contra de la persona responsable de esta forma de defraudación o malversación de recursos públicos. Los procesos administrativo y penal coinciden en establecer la respectiva responsabilidad al señor Pedro Adolfo Moncayo; lo cual no exime a la organización política de la obligación de compensar al Estado por el mal uso de fondos públicos.

52. En lo que compete a este Tribunal, esto es, la observancia irrestricta del régimen jurídico electoral, y sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades a las que hubiere lugar, pero que exceden del presente asunto litigioso; la retención de los valores, no justificados, por concepto de fondo partidario deben ser descontados de la asignación a la que la organización política tenga derecho, como una forma proporcional y equitativa de compensación para el Estado, en cuanto a la posibilidad de recuperar montos malversados.

53. Bajo este contexto, en aplicación de los dispuesto en el artículo 363.1 de la LOEOPCD y atendiendo a los principios generales de equidad, proporcionalidad y justicia emite la siguiente sentencia.

#### IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el suscrito juez, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional; y, señor Braulio Bermúdez Pinargote secretario ejecutivo encargado y representante legal del

Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 10 de agosto de 2023 a las 16h21. En consecuencia, se la deja sin efecto.

**SEGUNDO.- DISPONER** al Consejo Nacional Electoral proceda a cuantificar el valor gestionado y no justificado desde la cuenta “caja transitoria” a efecto de que determine el monto exacto que deberá ser retenido en forma definitiva del fondo partidario permanente del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”.

**TERCERO.- DISPONER** al Consejo Nacional Electoral proceda a la entrega de los valores que a la fecha le correspondan al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, respecto al año 2021, previo al descuento de la totalidad de valores gestionados a través de la cuenta “caja transitoria”. En caso de existir algún faltante en la compensación a la que el Estado tiene derecho, se descontará del valor que deba entregarse a dicha organización política en el período fiscal respectivo.

**CUARTO.- NOTIFICAR** con el contenido del presente voto salvado:

4.1. A los recurrentes, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, y señor Braulio Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto:

prandrade@transtelco.ec;

paul.andrade@andradeyasociadossec.com;

gilmar\_gutierrez3@hotmail.com;

drnelsonmaza@yahoo.com;

dignidadecuador@hotmail.com;

brauber\_63@hotmail.com;

victorhugoajila@yahoo.com;

y, en la casilla contencioso electoral Nro. 138.

4.2. A los recurridos, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas:

noraguzman@cne.gob.ec;  
maribelbaldeon@cne.gob.ec;  
asesoriajuridica@cne.gob.ec;  
mildredsonia@cne.gob.ec;  
secretariageneral@cne.gob.ec;  
edwinmalacatus@cne.gob.ec;  
y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**4.3.** Al recurrido, ingeniero Enrique Fernando Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas:

enriquepita@cne.gob.ec;  
diegobarrera@cne.gob.ec;  
ximenaminaca@cne.gob.ec;  
noraguzman@cne.gob.ec;  
secretariageneral@cne.gob.ec;  
asesoriajuridica@cne.gob.ec;  
mildredsonia@cne.gob.ec;  
y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido del presente voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**

**"F.)** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **UEZ VOTO SALVADO.**

**Certifico.-** Quito, DM. 18 de octubre de 2023.

Msc. David Carrillo Fierro, **SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

**Causa:** 070-2023-TCE

**Tipo:** Recurso subjetivo contencioso electoral

**Tema:** Inconsistencias numéricas



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

El señor Eduardo Patricio Plaza Daza interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, de 27 de febrero de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), en la que se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de alcalde municipal del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí. El actor señala que las actas de escrutinio para alcalde del cantón 24 de Mayo contienen errores, inconsistencias e irregularidades en al menos 19 urnas o Juntas Receptoras del Voto, lo que empaña la validez del proceso electoral del cantón. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral, ya que las diferencias numéricas advertidas no modifican ni son determinantes en el resultado de la votación para la dignidad de alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí; así como, del Proceso de Elecciones Seccionales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) y Referéndum 2023; por tanto, no se justifica la apertura de urnas y recuento de votos.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	070-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Nacional
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	03 de abril de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral
<b>TEMA:</b>	Inconsistencias numéricas
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Procurador común de la "Alianza 1-33", movimiento Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Consejo Nacional Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

<b>SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA</b>	
<b>RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN</b>	
<b>TEMA PRINCIPAL:</b>	Fase de escrutinio en las juntas provinciales y especiales del exterior
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	<p>Desde el artículo 132 hasta el 137 del Código de la Democracia se establece el procedimiento a seguir en la fase de escrutinio en las juntas provinciales y especiales del exterior, con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas, debidamente acreditados, quienes intervienen con voz en dichas sesiones, en las que se revisan las actas validadas por la Junta y luego aquellas que fueron declaradas suspensas o rezagadas. Una vez finalizada la sesión de escrutinios, se elabora la correspondiente acta, que es aprobada en la misma audiencia y firmada, al menos por el presidente y secretario de la Junta, luego de lo cual se notifican los resultados electorales a los sujetos políticos, a fin de que puedan interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que estimen pertinentes.</p> <p>De las 19 actas cuestionadas por el recurrente, se ha acreditado la justificación para la apertura de urnas y el correspondiente recuento de votos, únicamente, en tres de ellas. Sin embargo, en virtud del principio de determinancia previsto en la normativa electoral, este Tribunal verificó que las diferencias numéricas advertidas no modifican sustancialmente y no son determinantes en el resultado de la votación para la dignidad de alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, del Proceso Elecciones de Seccionales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) y Referéndum 2023; por tanto, no se justifica la apertura de urnas y recuento de votos solicitado.</p>
<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	Voluntad de los electores
<b>RESUMEN:</b>	<p>El órgano administrativo electoral tiene la obligación de garantizar no solo el desarrollo del proceso electoral, sino su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, la cual conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República radica en el pueblo y se ejerce a través de: “(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución”, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).</p> <p>La votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo con los principios rectores del Derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico; es decir, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.</p>

## SENTENCIA

### CAUSA NRO. 070-2023-TCE

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común de la "Alianza 1-33", Movimiento Centro Democrático, Lista 1, y Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de febrero de 2023.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, por no haberse acreditado las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia para la apertura de urnas y recuento de votos.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2023.- Las 10h50.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0432-O, de 14 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remitió a los jueces, doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, magíster Ángel Torres Maldonado, el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 070-2023-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.

#### I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de marzo de 2023, "(...) se recibe del señor Eduardo Patricio Plaza Daza, un (01) escrito en seis (06) fojas, y en calidad de anexos ocho (08) fojas. (fs. 17)  
  
De la revisión del escrito presentado por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, se verifica que se trata de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de febrero de 2023 (fs. 9-14).
2. Del Acta de Sorteo Nro. 57-03-03-2023-SG, de 03 de marzo de 2023; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 070-2023-TCE, le correspondió al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 16-17).
3. El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador, el 03 de marzo de 2023, a las 11h07, en un (01) cuerpo, compuesto por 17 fojas.
4. Auto dictado el 06 de marzo de 2023, a las 14h06, por el cual el juez sustanciador de la causa dispuso, al recurrente aclarar y completar su pretensión; y, al Consejo Nacional Electoral que remita a este Tribunal el expediente íntegro en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la **Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG.** (fs. 18-19 vta.)
5. El 08 de marzo de 2023, con Oficio Nro. CNE-SG-2023-1186-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente íntegro requerido, debidamente certificado en un total de 305 fojas. (fs. 25 a 330)
6. Escrito presentado el 08 de marzo de 2023, a las 18h56, por el recurrente, señor

Eduardo Patricio Plaza Daza, mediante el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 06 de marzo de 2023, a las 14h06. (fs. 346-396).

7. El juez sustanciador de la causa, mediante auto expedido el 14 de marzo de 2023, a las 13h26, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común de la Alianza 1-33, en contra la **Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023**, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y dispuso que se remita el expediente, en formato digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa. (fs. 398 a 399)

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 1.1. De la competencia

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
9. El ciudadano Eduardo Patricio Plaza Daza dice interponer *“Recurso de Apelación”*, no obstante, al aclarar su escrito inicial manifiesta fundamentarse en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, es indudable que interpone recurso subjetivo contencioso electoral, por el numeral 5, esto es: *“Resultados numéricos”*.
10. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno

del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

11. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, de 27 de febrero de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

### 1.2. De la legitimación activa

12. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; *“Teoría General del Proceso”*; 2017; pág. 236).
13. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:  
*“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”*.
14. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el ciudadano Eduardo Patricio Plaza Daza, en calidad de procurador común de la Alianza 1-33, integrada por las organizaciones políticas Centro Democrático, Lista 1, y renovación Total, RETO, Lista 33, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, calidad que se acredita con los documentos constantes en copias certificadas de la Resolución

Nro. 167-DPEM-JEYF-10-08-2022 (fojas 347 a 357), expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por la cual se aprueba el registro de la referida alianza política y se designa como su procurador común al ahora recurrente; en tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

### 1.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

15. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.

16. El recurrente impugna la Resolución Nro. **PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG**, de 27 de febrero de 2023 (fojas 320 a 325), expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que fue notificada al procurador común de la Alianza 1-33, el 28 de febrero de 2023, conforme consta de la respectiva razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 327; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 3 de marzo de 2023, como se advierte del escrito contentivo del recurso y la razón de recepción suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso, que obran de fojas 9 a 17; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Fundamento del recurso interpuesto

17. El ciudadano Eduardo Patricio Plaza Daza fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes términos:

*“(...) La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso de Apelación (sic) es la resolución Nro. PLE- CNE-23-27-2-2023, emitida el 27 de febrero del 2023 (...), mediante la cual niega su*

recurso de impugnación presentado contra la Resolución Nro. PLE-JPEM-1634-20-02-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

a) *Con fecha 15 de febrero del 2023 se notifica mediante resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1537-15-02-2023, emitida el 15 de febrero del 2023 con la que resuelve: “(...) ARTICULO 1.- APROBAR los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON 24 MAYO PROVINCIA DE MANABI DE LAS “ELECIONALES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, Y REFERENDUM 2023” que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y PÚBLICACIÓN de Actas y Resultados “SETPAR”, del Consejo Nacional Electoral (...)*

b) *Con fecha 17 de febrero del 2023 (...) se procede a interponer el escrito de Objeción correspondiente, señalando los evidentes errores cometidos dentro del proceso de escrutinios provincial, demostrando las varias inconsistencias numéricas, de firmas, de conformidad lo establece el Artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, adjuntando al escrito mencionado las respectivas pruebas que demuestran lo aseverado.*

c) *Mediante resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, emitida el 27 de febrero del 2023 se Resuelve: “ARTICULO ÚNICO; NEGAR la impugnación presentada por el señor Eduardo patricio (sic) Plaza Daza, (...) Procurador común de la ALIANZA 1-33, integrada por las organizaciones políticas: Centro Democrático Lista 1, y Renovación Total RETO lista 33, en contra de la resolución N° PLE-JPEM-CNE-1634-20-02-2023 de 20 de febrero del 2023, adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existen inconsistencias numérica o de falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa /Alcalde del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, es decir el*

recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

**AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS**

La Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, emitida el 27 de febrero del 2023 genera los siguientes agravios y vulnera expresas disposiciones y preceptos legales como se explica a continuación: LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR: Art. 10; Art. 61; Art. 76; Art. 82; Art. 83; Art. 217; Art. 226; Art. 424; Art. 425; Art. 426; y, Art. 427. LEY ORGANICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA: Art. 21; Art. 138; Art. 139; Art. 245; Art. 245.1; Art. 268; Art. 269; JURISPRUDENCIA ELECTORAL: Sentencia electoral causa No. 043-2019-TCE; Sentencia electoral causa No. 151-2019-TCE.

**LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA**

A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí se adjuntarán las siguientes pruebas:

- Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1537-15-02-2023, emitida el 15 de febrero del 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1634-20-02-2023, notificada el 20 de febrero del 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- RESOLUCIÓN PLE-CNE-23-27-2-2023 IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Las actas notariadas y desmaterializadas que contienen las inconsistencias, mismas que a continuación se detallan (sic)

ACTAS CON INCONSISTENCIAS; SIN FIRMAS; NULOS Y BLANCOS DESPROPORCIONADOS, EN LA ELECCION DE ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTON EL 24 DE MAYO						
N	PARROQUIA	ZONA	Nº JUNTA	GENERO	Nº ACTA	INCONSISTENCIA
1	SUCRE		09	F	25052	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS
2	SUCRE		20	F	25074	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS
3	SUCRE		02	M	25039	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS
4	SUCRE		12	M	25059	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
5	SUCRE		19	F	25072	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
6	SUCRE		01	F	25036	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.

7	NOBOA	NOBOA	07	F	25029	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
8	BELLAVISTA	BELLAVISTA	02	M	24999	INCONSISTENCIA NUMERICA (ALTERACIÓN EVIDENCIADA EN 2 ACTAS CON EL MISMO CODIGO 24999.
9	SIXTO DURAN BALLEN		03	M	25014	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
10	NOBOA	NOBOA	03	M	25022	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
11	SIXTO DURAN BALLEN		01	M	25010	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
12	NOBOA	NOBOA	02	F	25019	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
13	NOBOA	NOBOA	03	F	25021	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
14	NOBOA	NOBOA	07	M	25030	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
15	SUCRE		03	M	25041	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
16	SUCRE		18	M	25071	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
17	SUCRE		10	F	25054	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
18	SUCRE		06	M	25047	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
19	NOBOA	NOBOA	06	M	25028	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.

(...)

**PETICION EXPRESA. -**

*Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente RECURSO DE APELACIÓN conforme lo establece el artículo 268 y 269 del código de la democracia, y en consecuencia se disponga el traslado a la ciudad de Quito de las urnas que constan en el listado de líneas anteriores, o en su defecto se disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí en virtud de la potestad coercitiva del Tribunal la apertura de urnas y el conteo voto, basados en la evidencia existente de las inconsistencias numéricas y de por falta de firmas de conformidad con el Art., 138 de la Ley Orgánica Electoral- Código de la Democracia cuyo listado de actas constan en líneas anteriores...".(sic)*

**3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral**

18. Mediante auto de 06 de marzo de 2023, a las 14h06 (fs. 18 a 19 vta.), el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, conforme los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; legitime su intervención y adjunte los medios de prueba en que sustenta su petición, previniéndole que las copias simples no hacen fe en juicio.
19. Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2023 (fs. 376 a 396), el recurrente aclaró y completó su recurso, que lo fundamenta en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia; que presentó objeción de los resultados numéricos “por la constatación de errores, inconsistencias e irregularidades en al menos 19 urnas o juntas receptoras del voto que empañan inclusive la validez del proceso electoral”, y que dicha objeción le fue negada sin ninguna motivación técnica ni jurídica.
20. Agrega que presentó impugnación contra la resolución que negó su recurso de objeción, pero el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación, para lo cual fundó su resolución en el contenido del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-

03-18-M, de 26 de febrero de 2023 emitido por la Dirección Nacional Técnica de Procesos Electorales, que señaló que las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón 24 de Mayo, parroquias Sucre, Noboa, Bellavista y Sixto Durán Ballén, se desprende “que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos, más blancos, más válidos; y, más menos el 1 por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y el secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia”.

**3.3. Análisis jurídico del caso**

21. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
  1. **¿Cuál es la obligación de la Función Electoral para garantizar el respeto a la voluntad de los electores?**
  2. **¿Se han cumplido los supuestos para la realización de recuento de votos de la dignidad de alcalde del cantón 24 de mayo, de la provincia de Manabí, en el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?**
22. **En relación al primer problema jurídico**, se efectúa el siguiente análisis: El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
23. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, en

garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: “(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución”, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).

24. Consecuentemente, la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.<sup>1</sup>
25. **Respecto del segundo problema jurídico planteado**, este Tribunal precisa que, previo a la aprobación de los resultados numéricos de cada proceso electoral, por parte de las Juntas Provinciales Electorales o Juntas Especiales del Exterior, la normativa electoral prevé un procedimiento que empieza con el conteo de votos en las correspondientes Juntas Receptoras, conforme al procedimiento señalado en los artículos 124 y 125 del Código de la Democracia.
26. De su parte, los artículos 132 a 137 ibídem establecen el procedimiento a seguir en la fase de escrutinio en las juntas provinciales y especiales del exterior, con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados, que intervendrán con voz en dichas sesiones, en las que se revisarán las actas validadas por la Junta y posteriormente las que fueron declaradas suspensas o rezagadas.

Una vez finalizada la sesión de escrutinios, se elabora la correspondiente acta, que será aprobada en la misma audiencia y firmada, al menos por el presidente y secretario de la Junta, luego se notificará los resultados electorales a los sujetos políticos, a fin de que puedan interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que estimen pertinentes.

27. El recurrente solicita se acepte el “Recurso de Apelación”, y en consecuencia, “se disponga el traslado a la ciudad de Quito de las urnas que constan en el listado de líneas anteriores, o en su defecto se disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí en virtud de la potestad coercitiva del Tribunal la apertura de urnas y el conteo voto, basados en la evidencia existente de las inconsistencias numéricas y de por falta de formas de conformidad con el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral- Código de la Democracia cuyo listado de actas constan en líneas anteriores”. (sic)
28. De fojas 29 a 169 vta., consta el “ACTA SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIO NO. 001-PEL-JPEM-2023”, celebrada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, del 05 al 14 de febrero de 2023, en la cual se efectuó el escrutinio de las votaciones de todas las dignidades de elección popular de la referida jurisdicción provincial, así como de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del referéndum, debiendo precisarse que la organización política Alianza 1-33, conformada por los movimientos políticos Centro Democrático, Lista 1 y Renovación Total, RETO, Lista 33, presentó los siguientes reclamos:
- Reclamación Nro. 001-JPEM-2023, de 6 de febrero de 2023 (ver foja 168);
  - Reclamación Nro. 032-JPEM-2023, de 11 de febrero de 2023 (ver foja 169);
  - Reclamación Nro. 050-JPEM-2023, de 14 de febrero de 2023, que corresponde al reclamo de la alianza 1-2-33 (ver foja 169);
29. La Junta Provincial Electoral de Manabí, analizó los formularios de reclamación

<sup>1</sup> Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México - Expediente SUP-REC-190/2013 - Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM - ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

presentados por las Organizaciones Políticas –entre ellas la Alianza 1-33- en virtud de lo cual: *“se resuelve por unanimidad que los mismos NO SON PROCEDENTES”* (ver foja 169 vta.).

30. Por ello, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1537-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023 (fojas 170 a 173) aprobó los resultados numéricos referentes a la dignidad de alcalde Municipal del cantón 24 de Mayo.
31. El procurador común de la Alianza 1-33, interpuso recurso de objeción contra la aprobación de los resultados numéricos (fojas 177 a 182), en el cual señaló como presuntas inconsistencias las mismas que se encuentran detalladas en el párrafo 3 *ut supra*.
32. Al efecto, consta de fojas 202 a 282, copias de las actas de conocimiento público para la dignidad de alcalde, del cantón 24 de Mayo, señaladas en el escrito de objeción, como en el cuadro constante en el escrito de interposición del recurso, las actas son coincidentes en la reclamación, en la objeción y ante esta instancia. Se deja constancia que el recurrente se equivoca en enunciar el número de actas, no así en lo demás datos que permiten su identificación y que corresponden a las siguientes: Parroquia Sucre, Junta Nro. 0009F, Acta Nro. 71044 (fs. 280 a 282); Parroquia Sucre, Junta 0020F, Acta Nro. 7105 (fs. 277 a 279); Parroquia Sucre, Junta 0002M, Acta Nro. 71057 (fs. 274 a 276); Parroquia Sucre, Junta 0012M, Acta Nro. 71067 (fs. 271 a 273); Parroquia Sucre, Junta 0019F, Acta Nro. 71054 (fs. 249 a 250); Parroquia Sucre, Junta 0001F, acta Nro. 71036 (fs. 246 a 248); Parroquia Noboa, Junta 0007F, Acta Nro. 71023 (fs. 243 a 245); Parroquia Bellavista, Junta 0002M, Acta Nro. 71002 (fs. 240 a 242); Parroquia Sixto Duran Ballen, Junta 0003M, Acta Nro. 71015 (fs. 237 a 239); Parroquia Noboa, Junta 0003M, Acta Nro. 71027 (fs. 234 a 236); Parroquia Sixto Durán Ballen, Junta 0001M, Acta Nro. 71013 (fs. 231 a 233); Parroquia Noboa, Junta 0002F, Acta Nro. 71018 (fs. 228 a 230); Parroquia Noboa, Junta 0003F, Acta Nro. 71019 (fs. 267 a 269); Parroquia Noboa, Junta 0007M, Acta Nro. 71031 (fs. 264 a 266); Parroquia Sucre, Junta 0003M, Acta Nro. 71058 (fs. 261 a 263); Parroquia Sucre, Junta 0018M, Acta Nro. 71073 (fs. 258 a 260); Parroquia Sucre, Junta 0010F, Acta Nro. 71045 (fs. 255 a 257); Parroquia Sucre, Junta 0006M, Acta Nro. 71061, (fs. 252 a 254); Parroquia Noboa, Junta 0006M, Acta Nro. 71030 (fs. 225 a 227).
33. Dichas actas fueron analizadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, organismo que, mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-1634-20-02-2023 (fojas 283 a 285 vta.) negó la objeción interpuesta, *“(…) dado que las actas detalladas no presentan inconsistencias según lo establecido en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*.
34. Ante ello, el procurador común de la Alianza 1-33, interpuso recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral (fojas 289 a 295), reiterando los argumentos y alegaciones constantes en su escrito de objeción.
35. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención al Informe Jurídico Nro. 0114-DNAJ-CNE-2023, de 27 de febrero de 2023 (fs. 315 a 319), suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, de 27 de febrero de 2023 (fojas 320 a 325), en la cual negó la impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-1634-20-02-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en virtud que, conforme al criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales (que obra de fojas 312 a 313), estimó que *“no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/ Alcalde del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí”*; y, por tanto, concluyó el Consejo Nacional Electoral que: *“el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el*

*artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.*

- 36.** Al respecto, este órgano jurisdiccional deja constancia que la Alianza 1-33, en la sesión de escrutinios desarrollada en la Junta Provincial Electoral de Manabí, solo presentó tres reclamos; de igual manera, tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí, como el Pleno del Consejo Nacional Electoral, han atendido los recursos interpuestos en sede administrativa, respecto de las 19 actas referidas por el procurador común de la Alianza 1-33.
- 37.** La Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, expedida por el Consejo Nacional Electoral, y que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, toma como referencia el informe de criterio técnico requerido a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, (fs. 312 a 313), la que ha efectuado un análisis de cada de las actas identificadas por el ahora recurrente.
- 38.** Por lo cual, a fin de establecer la veracidad de dicha información, con la constante en el Sistema de Resultados del CNE, este Tribunal contrastó todas las actas con los documentos que obra de los autos; y, efectúa el siguiente cuadro de análisis, respecto de la dignidad de alcalde del cantón 24 de mayo, de la provincia de Manabí:

Nro.	ACTA NRO.	PARROQUIA	NRO. JUNTA	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO	SISTEMA CNE	VERIFICACIÓN TCE	INCONSISTENCIA NUMÉRICA (ART. 138 #1 CD)	CONTIENE FIRMAS (ART. 138 #2 CD)	ADJUNTA ACTA PÚBLICA (ART. 138 #3 CD)	DIFIERE ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO	OBSERVACIONES
1	71044 (fs. 280 a 282)	SUCRE / SIN ZONA	0009F	306	306	309	(0,97) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 202	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES (306) Y LOS SUFRAGIOS (309) QUE NO SUPERA EL 1 %
2	71055 (fs. 277 a 279)	SUCRE / SIN ZONA	0020F	399	341	341	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 203	SI	NOTA: NO COINCIDE EL ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO CON LA SUBIDA AL SISTEMA, PUES TIENE UNA DIFERENCIA DE 399 A 341 SUFRAGANTES, SIN EMBARGO, LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS ES LA MISMA O COINCIDENTE
3	71057 (fs. 274 a 276)	SUCRE / SIN ZONA	0002M	350	292	292	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 202	SI	NOTA: NO COINCIDE EL ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO CON LA SUBIDA AL SISTEMA, PUES TIENE UNA DIFERENCIA DE 350 A 292 SUFRAGANTE, SIN EMBARGO, LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS ES LA MISMA O COINCIDENTE
4	71067 (fs. 271 a 273)	SUCRE / SIN ZONA	0012M	301	301	302	(0,33) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 205	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES (301) Y LOS SUFRAGIOS (302) QUE NO SUPERA EL 1 %
5	71054 (fs. 249 a 250)	SUCRE / SIN ZONA	0019F	304	304	306	(0,65) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 206	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES (304) Y LOS SUFRAGIOS (306) QUE NO SUPERA EL 1 %
6	71036 (fs. 246 a 248)	SUCRE / SIN ZONA	0001F	301	301	300	(0,33) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 207	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES (301) Y LOS SUFRAGIOS (300) QUE NO SUPERA EL 1 %
7	71023 (fs. 243 a 245)	NOBOA / NOBOA	0007F	311	311	311	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 208	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA EN TOTAL DE SUFRAGANTES; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EN LOS VOTOS BLANCOS NO COINCIDE LETRAS Y NÚMERO (LETRAS SESENTA Y NUMERO 62) POR TANTO PREVALACE EL VALOR EN LETRAS (SESENTA) CONFORME AL ÚLTIMO INCISO DEL LITERAL F) DEL ART. 14 DEL REGLAMENTO SETPAR;  EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, DEL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA (FS. 245)
8	71002 (fs. 240 a 242)	BELLAVISTA / BELLAVISTA	0002 M	350	307	307	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 209	SI	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ES ILEGIBLE, QUE NO COINCIDE CON EL ACTA SUBIDA AL SISTEMA (307)
				307	307	307			SI fs. 210		ACTA PÚBLICA NO COINCIDE CON LA DEL SISTEMA Y CON LA VERIFICACIÓN DEL CNE EN CUANTO A SUFRAGIOS
				307	307	307			SI fs. 211		
9	71015 (fs. 237 a 239)	SIXTO DURAN BALLEEN / SIN ZONA	0003M	316	316	314	(0,63) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 211	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES (316) Y LOS SUFRAGIOS (314) QUE NO SUPERA EL 1 %

10	71027 (fs. 234 a 236)	NOBOA / NOBOA	0003M	309	309	310	(0,32) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 212	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRANGANTES (309) Y LOS SUFRAGIOS (310) QUE NO SUPERA EL 1%
11	71013 (fs. 231 a 233)	SIXTO DURAN BALLEEN / SIN ZONA	0001M	317	317	316	(0,31) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 213	NO	ILEGIBLE PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO
12	71018 (fs. 228 a 230)	NOBOA / NOBOA	0002F	306	306	304	(0,65) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 214	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRANGANTES (306) Y LOS SUFRAGIOS (304) QUE NO SUPERA EL 1%, ADEMÁS QUE EN EL ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO EXISTE UNA SOBRE ESCRITURA EN EL TOTAL DE SUFRAGANTES
13	71019 (fs. 267 a 269)	NOBOA / NOBOA	0003F*	301	301	301	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 216	NO	SE ADVIERTE QUE, EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, DEL EXPEDIENTE REMITIDO SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA (FS. 269).
14	71031 (fs. 264 a 266)	NOBOA / NOBOA	0007M	300	300	300	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI f. 217	NO	EN EL ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO EXISTE UNA SOBRE ESCRITURA
15	71058 (fs. 261 a 263)	SUCRE / SIN ZONA	0003M*	302	302	302	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI f. 218	NO	SE ADVIERTE QUE, EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, DEL EXPEDIENTE REMITIDO (FS. 263) SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, ADEMÁS QUE, EN EL ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO EXISTE UNA SOBRE ESCRITURA EN EL TOTAL DE SUFRAGANTES
16	71073 (fs. 258 a 260)	SUCRE / SIN ZONA	0018M	303	303	303	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 219	NO	ACTA CON SOBRE ESCRITURA
17	71045 (fs. 255 a 257)	SUCRE / SIN ZONA	0010F	300	300	300	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 220	NO	NO PRESENTA NOVEDAD
18	71061 (fs. 252 a 254)	SUCRE / SIN ZONA	0006M	270	270	270	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 221	NO	NO PRESENTA NOVEDAD
19	71030 (fs. 225 a 227)	NOBOA / NOBOA	0006M	308	308	308	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 215	NO	NO PRESENTA NOVEDAD

39. Del cuadro expuesto que contiene la verificación y análisis efectuado por ese Tribunal y al contrastarlo con el informe técnico contenido en el Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-318-M, de 26 de febrero de 2023 (fs. 212 a 213), que consta inserto en el Informe Jurídico emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, mismo que se replica en el acto administrativo objeto del presente recurso, se advierte que, las actas número 71044, 71067, 71054, 71036, 71015, 71027, 71013, 71018, coinciden con los números constantes en las actas de conocimiento público. Al ser verificadas en el sistema de resultados del CNE, se detecta diferencias entre los sufragantes y sufragios, que oscilan entre 1 y 3 votos.
40. De la revisión del acta Nro. 71023 (fs. 243 a 245) coincide con el acta de conocimiento público Nro. 25029 (fs. 208) en el total de sufragantes; sin embargo, en el acta del sistema del CNE consta los votos blancos en letras: "sesenta"; y en número: "62"; en el acta pública contiene en los votos blancos "060". De conformidad con el último inciso del literal f) del artículo 14 del Reglamento del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados del CNE (SETPAR), prevalece el valor señalado en letras.
41. Del análisis de las actas número 71031, 71073, 71045, 75061, 71030, se verifica total coincidencia entre las actas de conocimiento público, las actas subidas al sistema de resultados del CNE (T1), y con el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales del CNE; en consecuencia, de las actas referidas en el presente párrafo y en los dos párrafos precedentes, no se ha configurado la causal prevista en el artículo 138, numeral 1, del Código de la Democracia.
42. En referencia a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia, se precisa que el acta de escrutinio debe ser analizada de forma íntegra, por tanto, las firmas del presidente y secretario de la JRV, bien pueden contar al inverso y /o reverso del referido documento, como lo ha señalado este Tribunal mediante sentencia expedida en la causa Nro. 147-2019-TCE y 087-2023-TCE (ACUMULADA); por lo señalado y de la constancia referida en el cuadro precedente, no se ha incurrido en la causal en mención.
43. En cuanto al numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, se constata que las actas de conocimiento público Nro. 25074 (fs. 203), 25039 (fs. 204), 24999 (fs. 209), difieren de las actas verificadas del sistema, signadas con los números 71055 (fs. 277-279), 71057 (fs. 274 -276), y 71002 (fs. 240-242) en cuanto a los resultados numéricos, respecto del total de sufragantes.
44. Al efecto el acta 71055 contiene 341 sufragantes, en tanto que en el acta de conocimiento público (fs. 203) se registra 399 sufragantes. De otro lado el acta 71057 contiene 292 sufragantes, mientras que en el acta de conocimiento público (fs. 204) se hace constar 350 sufragantes; por tanto, esas dos actas incurren en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.
45. En relación al acta Nro. 71002 (fs. 240-242) el recurrente adjuntó dos actas de conocimiento público signadas con el número 24999 una consta a fojas 209 y la otra a fojas 210, mismas que difieren entre sí; el acta de conocimiento público constante a fojas 210, coincide con el acta T1 Nro. 71002, en el número de sufragantes (307); sin embargo, al verificar el total de los sufragios (399), y los votos en los candidatos se advierte que son diferentes los valores asignados encada una de ellas.
46. De las 19 actas cuestionadas por el recurrente se ha acreditado la justificación para la apertura de urnas y el correspondiente recuento de votos únicamente en tres de aquellas. Sin embargo, en virtud del principio de determinancia previsto en la normativa electoral, este Tribunal verificó que las diferencias numéricas advertidas no modifican sustancialmente, y no son determinantes en el resultado de la votación para la dignidad de alcalde del cantón 24 de Mayo de la provincia de Manabí, del Proceso Elecciones Seccionales CPCC y Referéndum 2023, por tanto no se justifica la apertura de urnas y recuento de votos solicitado.

**Sobre la falta de motivación**

47. El recurrente imputa falta de motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; si bien transcribe una parte de la sentencia Nro. 1158-17-PP/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, referentes a las causas de deficiencia motivacional en una resolución (inexistencia, insuficiencia y apariencia), en cambio no identifica de manera precisa en cuál de dichas deficiencias incurre el acto administrativo objeto del presente recurso, lo que impide a este órgano jurisdiccional realizar un análisis en concreto sobre el cargo imputado, y que permita desvirtuar la presunción de legitimidad que se presume por mandato legal.
48. Sin perjuicio de lo señalado, la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó la impugnación presentada por el procurador común de la Alianza 1-33, invoca las normas y principios jurídicos referentes al proceso de escrutinio, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, por lo cual se desecha la alegación de falta de motivación.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto por el ciudadano Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común de la Alianza 1-33, conformada por los movimientos políticos Centro Democrático, Lista 1, y Renovación Total, RETO, Lista 33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, de 27 de febrero de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente sentencia:

3.1. El recurrente, señor Eduardo Patricio Plaza Daza en:

- Correos electrónicos:  
[lexcorp622@gmail.com](mailto:lexcorp622@gmail.com)  
La casilla contencioso electoral **Nro. 161**.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- Correos electrónicos:  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)  
[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
La casilla contencioso electoral **Nro. 003**.

**CUARTO: SIGA** actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contenciosos Electoral.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- "F.)**

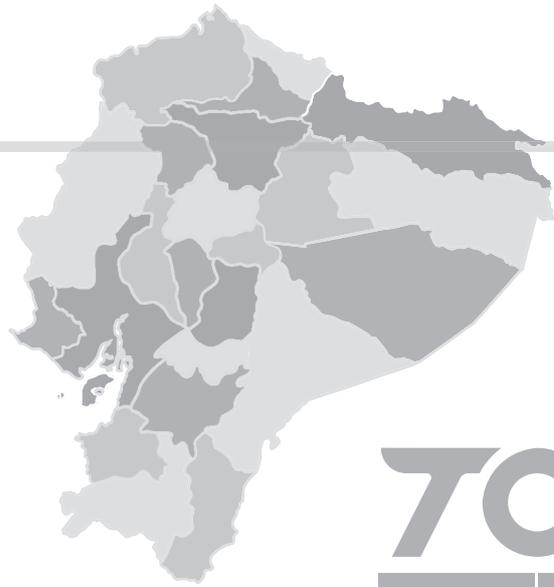
Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;**  
Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;**  
Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;**  
Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;**  
Dr. Joaquín ViteriLlana, **JUEZ.**

Certifico.-Quito DM. 03 de abril de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

<b>Causa:</b>	093-2023-TCE
<b>Tipo:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>Tema:</b>	Resultados numéricos



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

El abogado Arturo José Escala Varas interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de marzo de 2023. Dicha Resolución negó la impugnación a la Resolución JPEG-0101-26-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas referente a los resultados numéricos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Morro, cantón Guayaquil, provincia del Guayas. El accionante sostiene que la resolución impugnada recoge el error cometido por la Junta Provincial, ya que no analizó las pruebas presentadas en su recurso de objeción; además, que los argumentos de la resolución serían insuficientes para desvirtuar lo sustentado en las pruebas aportadas en sus reclamos de sede administrativa. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral, en razón que el recurrente no justificó las causales necesarias para la apertura de paquetes electorales y verificación de sufragios constantes en el artículo 138 del Código de la Democracia.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	093-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Guayas
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	25 de abril de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Resolución Nro. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral
<b>TEMA:</b>	Resultados numéricos
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Director provincial del Guayas, del movimiento Revolución Ciudadana
<b>ACCIONADO (S):</b>	Consejo Nacional Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>CRITERIOS SIMILARES:</b>	
<b>CAMBIO DE PRECEDENTE:</b>	
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	

<b>SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA</b>	
<b>RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN</b>	
<b>TEMA PRINCIPAL:</b>	Carga de la prueba
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	<p>De acuerdo con la naturaleza del recurso interpuesto, el recurrente debía exponer con claridad ante el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), los reparos concretos que alegaba en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales debían guardar congruencia con los medios probatorios y su sustentación; lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, el recurrente, afirma que el Consejo Nacional Electoral (CNE) al resolver la impugnación, señala: “(...) <i>No se ha desvirtuado que nuestros argumentos sean erróneos o equivocados</i>”, pretendiendo así, revertir la carga de la prueba que en Derecho Electoral le corresponde a quien contradice las resoluciones de la administración electoral.</p> <p>Para concluir, atendidas las principales alegaciones del accionante, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las causales necesarias para la apertura de paquetes electorales; así como para la verificación de sufragios constantes en el artículo 138 del Código de la Democracia, por lo que se niega su pedido en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral.</p>
<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	Diferencias entre números y letras
<b>RESUMEN:</b>	<p>Revisada el acta de escrutinio, correspondiente a la Junta Nro. 002 Masculino, parroquia El Morro, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, se evidencia que en la cantidad total de sufragantes en la casilla de números, efectivamente existen tachones; para el caso en concreto, se observa que en la casilla de letras, el texto es legible: “trescientos treinta y uno” (sufragantes), cifra coincidente con la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos, movimientos o alianzas, más nulos y blancos.</p> <p>Esta circunstancia está prevista en el inciso final del literal f), del artículo 14 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, el cual dispone: “<i>En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio, se dará prioridad a las letras.</i>”</p> <p>En este contexto, no es procedente declarar la apertura del paquete electoral perteneciente a la Junta Nro. 002 Masculino de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural, cantón Guayaquil, parroquia El Morro, dado que su justificación no se circunscribe con lo determinado en el artículo 138 del Código de la Democracia.</p>

CONCEPTO:	Garantía de la Motivación
RESUMEN:	<p>En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador se señala que: <i>“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”</i>.</p> <p>En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación da como resultado que la argumentación jurídica adolezca de deficiencia motivacional, que puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.</p> <p>Si bien, el recurrente alega falta de motivación de la resolución recurrida, lo hace de una manera general con la siguiente afirmación: <i>“Consecuentemente la Resolución Recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables”</i> sin especificar qué deficiencia motivacional incurre o cuáles son los presuntos vicios de la motivación de la resolución recurrida.</p> <p>Este Tribunal revisó la Resolución Nro. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, materia del presente recurso, y constató que el Pleno del Consejo Nacional Electoral identificó las actas de las cuales se alegó inconsistencias (fundamentación fáctica) e invocó y aplicó en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, y normas reglamentarias aprobadas para el efecto; además, de contar con un informe técnico y un informe jurídico previo (fundamentación jurídica).</p>

## SENTENCIA

**Tema:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, contra la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG con la que el Pleno de Consejo Nacional Electoral, negó la impugnación a la resolución JPEG-0101-26-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas referente a los resultados numéricos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Morro, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

El Pleno de este Tribunal, niega el recurso subjetivo contencioso electoral puesto que no se determina las causales de artículo 138 del Código de la Democracia, para la reapertura de paquetes electorales y verificación de sufragios.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril 2023, las 12:23.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0515-O; ii) Acción de personal 046-TH-TCE-2023; iii) Acción de personal 047-TH-TCE-2023.

### ANTECEDENTES

1. El 08 de marzo de 2023, ingresó por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el que el señor Arturo José Escala Varas, Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, interpuso un recurso contencioso electoral<sup>1</sup>, en contra de la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, con fundamento en el artículo 269, numeral 5 del Código de la Democracia.
2. El mismo 08 de marzo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 093-2023-TCE<sup>2</sup>. La competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup>. El expediente se recibió en ese despacho el 09 de marzo de 2023<sup>4</sup>.
3. Mediante auto de 09 de marzo de 2023<sup>5</sup>, se dispuso que el recurrente señor Arturo José Escala Varas, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5

y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

4. El 11 de marzo de 2023, el señor Arturo José Escala Varas, ingresó por el correo institucional de este Tribunal, un escrito en cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación de 09 de marzo de 2023<sup>6</sup>.
5. Con auto de 13 de marzo de 2023, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de (2) dos días remita a este Tribunal el expediente íntegro referente a la Resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG<sup>7</sup>.
6. El 14 de marzo de 2023, con Oficio No. CNE-SG-2023-1297-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal el expediente en copias certificadas conforme a lo solicitado en auto de 13 de marzo de 2023<sup>8</sup>.
7. El 24 de marzo de 2023, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y en lo principal se dispuso que, a través de Secretaría

1 Expediente fs. 2-12

2 Expediente fs. 13-14

3 Expediente fs. 15 vta.

4 Expediente fs. 16

5 Expediente fs. 17-18

6 Expediente fs. 22-32

7 Expediente fs. 35-35 vta.

8 Expediente fs. 176

General de este Tribunal, se remita a los jueces de este Tribunal, copia del expediente íntegro en digital para revisión y estudio.

8. Mediante acción de personal No. 046-TH-TCE-2023, se le concede vacaciones al magíster David Carrillo Fierro por el período comprendido del 21 al 28 de abril de 2023. Con Acción de personal 047-TH-TCE-2023, se resuelve que, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, subrogue las funciones de secretario general de este Tribunal.

### SOLEMNIDADES SUSTANCIALES Jurisdicción y competencia

9. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, para las causas que se instauran en razón de la interposición de un recurso contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
10. El recurrente interpuso su recurso fundamentado en el numeral 5 "Resultados numéricos" del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, en única instancia, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

### Legitimación

11. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se considerarán sujetos políticos, los partidos políticos a través de sus representantes nacionales y provinciales.
12. El recurrente, abogado Arturo José Escala Varas, afirma en sus escritos comparecer como representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, lo cual acredita a través del memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0085-M<sup>9</sup>, suscrito por

el director técnico de participación política, quien certifica que el solicitante consta en los registros del Consejo Nacional Electoral, como director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5. Por consiguiente, cuenta con legitimación para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

### Oportunidad

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
14. La resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG recurrida fue notificada al abogado Arturo José Escala Varas, el 05 de marzo de 2023<sup>10</sup>, quien presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General de este Tribunal el día 08 de marzo de 2023, es decir, dentro del tiempo legal establecido.

### CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

15. El abogado Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, manifiesta que presenta un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fundamentado en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.
16. Expone el recurrente que mediante resolución No. JPEG-0041-22-2-2023, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de vocales de juntas parroquiales, del cantón Guayaquil, parroquia El Morro, provincia del Guayas; y, que el 23 de febrero de 2023, presentó

<sup>9</sup> Expediente fs. 63

<sup>10</sup> Expediente fs. 172

una objeción a esa resolución, por cuanto: "(...) EN EL BORRADOR DE ESCRUTINIO AL SUMAR ARROJA OTROS RESULTADOS QUE NO SON LOS MISMOS QUE SE REFLEJAN EN EL ACTA ORIGINAL Y LA QUE SE ENCUENTRA SUBIDA E INGRESADA EN EL SISTEMA DEL CNE, POR LO CUAL SOLICITO QUE SE ABRAN LAS URNAS (...)"<sup>11</sup>.

17. Refiere el recurrente que, mediante resolución No. JPEG-0101-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023 la Junta Provincial Electoral del Guayas se inadmitió su recurso de objeción debido a que no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido por lo que no se ajusta a los artículos 239 y 242 del Código de la Democracia.
  18. Afirma el recurrente que, el 28 de febrero de 2023, interpone recurso de impugnación en contra de la resolución No. JPEG-0101-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en la cual hace referencia al "tachón del acta de escrutinio" de la Junta No. 002 Masculino de la parroquia El Morro, cantón Guayaquil.
  19. Expone que en la resolución materia del presente recurso, se realiza el "Análisis de Impugnación" el cual, según afirma el recurrente "reconoce que la Junta Provincial Electoral del Guayas, debió haber verificado el acta objetada a pesar de que el peticionario no habría detallado el acta en la que existía inconformidad".
  20. Cita el recurrente que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0397-M, de 02 de marzo de 2023, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, remitan un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural del cantón Guayaquil, parroquia Morro,
- provincia del Guayas, el cual fue atendido a través de memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0343-M, de 02 de marzo del 2023, del que: "(...) se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos".
  21. El recurrente analiza los argumentos que sustenta la resolución recurrida en los siguientes puntos:
    - a. Afirma que la resolución recoge el error cometido por la Junta Provincial.
    - b. Declara que, no se explica el motivo o la forma en la que se llega a la conclusión que las actas son "consistentes", ya que no analiza las pruebas presentadas por su persona en las reclamaciones, así como en la objeción presentada.
    - c. Manifiesta que dentro de la fase administrativa se ha pronunciado y ha justificado sus reclamos, los cuales no han tenido respuesta por parte del órgano electoral.
    - d. Expone que el cuadro realizado por el Consejo Nacional Electoral se limita a afirmar que las actas serían "CONSISTENTES", y a consideración del recurrente no se explica la forma en la que se llega a esta conclusión
    - e. Finalmente, asevera que los argumentos del informe y de la resolución serían insuficientes para desvirtuar los argumentos sustentados en las pruebas aportadas en sus reclamos de sede administrativa.
  22. Anuncia el recurrente que la resolución recurrida causa un grave perjuicio por cuanto "ilegalmente se pretende ratificar resultados que no corresponden a los expresados por la ciudadanía en las urnas".
  23. La pretensión concreta del recurrente es que se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, y que se disponga que se proceda a verificar las inconsistencias numéricas

<sup>11</sup> Expediente fs. 24

existentes de acuerdo al artículo 138 del Código de la Democracia.

## ANÁLISIS JURÍDICO

- 24.** El artículo 138 del Código de la Democracia determina de manera taxativa las causales por las cuales se podría disponer la verificación del número de sufragios en urnas:

1.- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

2.- Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

3.- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

- 25.** El recurso subjetivo contencioso electoral, en el presente caso, no especifica la causal o causales citadas en el párrafo anterior, sin embargo queda claro que el objeto del recurso es, dejar sin efecto lo decidido mediante resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, en la que el Pleno del CNE resolvió negar la impugnación presentada por el señor Arturo José Escala Varas, en contra de la Resolución JPEG-0101-26-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

- 26.** El fundamento principal del CNE es que: *"una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas o de ninguna índole sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad Vocales*

*de la Junta Parroquial Rural, cantón Guayaquil, parroquia Morro, provincia del Guayas, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";* por lo cual ratifica el contenido de la resolución No. JPEG-0101-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

- 27.** En este contexto, y de acuerdo con la naturaleza del recurso interpuesto, el recurrente debía exponer con claridad ante este Tribunal, los reparos concretos que alegaba en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales debían guardar congruencia con los medios probatorios y su sustentación; hechos los cuales no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, el recurrente, afirma que el CNE al resolver la impugnación: *"(...) No se ha desvirtuado que nuestros argumentos sean erróneos o equivocados"*<sup>12</sup>, pretende así, revertir la carga de la prueba que en derecho electoral le corresponde a quien contradice las resoluciones de la administración electoral que gozan de presunción de validez y legitimidad.<sup>13</sup>

- 28.** En su recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente cita el cuadro objeto de análisis del CNE constante en la resolución recurrida, del cual podemos observar dos actas de escrutinio relativas a dos juntas receptoras del voto: i) El acta de escrutinio no. 55599 correspondiente a la Junta 002 femenino, parroquia El Morro, cantón Guayaquil; y, ii) El acta de escrutinio No. 55604 correspondiente a la Junta 002

<sup>12</sup> Expediente Fs. 29

<sup>13</sup> *"La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada."* (Sentencias TCE números: 007-2009; 547-2009; 572-2009; 600-2009-231-2019, 114-2020, entre otras)

masculino parroquia El Morro, cantón Guayaquil. La primera tiene su origen el recurso de objeción; la segunda es mencionada en el recurso de impugnación de la resolución la cual niega la objeción.

- 29.** La primera acta de escrutinio revisada es la No. 55599 (documento anexo en la objeción), correspondiente a la Junta No. 002 Femenino, cantón Guayaquil, parroquia El Morro, en la que se pudo constatar que el número de sufragantes (332) es igual a la suma de votos (332); el acta contiene firmas de presidente y secretario de la junta receptora del voto, además de encontrarse suscrita por la delegada del Movimiento Revolución Ciudadana, Jahaira Barberán<sup>14</sup>; no consta en el expediente acta de conocimiento público por lo que no se ha podido verificar conforme al numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.
- 30.** De acuerdo a la fundamentación constante en el escrito de objeción presentada por el recurrente, respecto al acta citada en el párrafo anterior tenemos que: *“EN EL BORRADOR DE ESCRUTINIO AL SUMAR ARROJA OTROS RESULTADOS QUE NO SON LOS MISMOS QUE SE REFLEJAN EN EL ACTA ORIGINAL (...)”*. Al respecto este Tribunal señala que, el borrador de escrutinio es un documento provisional, por lo que pueden existir diferencias con el acta final sin que esto dé lugar a un posible recuento.
- 31.** De la misma manera, respecto de la segunda acta de escrutinio (No. 55604), es necesario remitirnos a la afirmación contenida en el recurso de impugnación contra la resolución No. JPEG-0101-26-2-2023, la cual: *“(...) JUNTA No. 002 Masculino, se evidencia con tachon en el Acta escrutinio en el total de sufragantes (...)”* [Sic general].

- 32.** Revisada el acta de escrutinio referida en el párrafo anterior y, correspondiente a la junta 002 Masculino, parroquia El Morro, cantón Guayaquil, provincia del Guayas<sup>15</sup>, observamos que la cantidad total de sufragantes en la casilla de números, efectivamente existen tachones; para el caso en concreto, podemos observar que, en la casilla de letras, el texto es legible: *“tresciento[Sic] treinta y uno”* (sufragantes), cifra coincidente con la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos, movimientos o alianzas más nulos y blancos.
- 33.** Esta circunstancia está prevista en el inciso final del literal f) del artículo 14 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, el cual dispone: *“En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio, se dará prioridad a las letras.”* Por lo que no es procedente declarar la apertura del paquete electoral perteneciente a la junta No. 002 Masculino de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural cantón Guayaquil, parroquia El Morro, dado que su justificación no se circunscribe con el artículo 138 del Código de la Democracia.
- 34.** Para concluir, atendidas las principales alegaciones del señor Arturo José Escala Varas, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las causales necesarias para la apertura de paquetes electorales y verificación de sufragios constantes en el artículo 138 del Código de la Democracia, por lo que se niega su pedido en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral.

<sup>14</sup> Expediente fs. 66 -67.

<sup>15</sup> Expediente fs.42

## Respecto de la motivación

35. En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución se señala que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
36. Particularmente en relación al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”<sup>16</sup>*.
37. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación como argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, da como resultado que la argumentación jurídica adolezca de deficiencia motivacional, pudiendo ser de tres tipos: i) *inexistencia*; ii) *insuficiencia*; y, iii) *apariencia*.
38. Si bien, el recurrente alega falta de motivación de la resolución recurrida, lo hace de una manera general con la siguiente afirmación: *“Consecuentemente la Resolución Recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables”*, sin especificar qué deficiencia motivacional incurre o cuáles son los

presuntos vicios de la motivación de la resolución recurrida.

39. Sin perjuicio de que, este Tribunal ha revisado la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, materia del presente recurso, y se constató que el Pleno del CNE, identificó las actas de las cuales se alegó inconsistencias (fundamentación fáctica), e invocó y aplicó en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, y normas reglamentarias aprobadas para el efecto; además de contar con un informe técnico y un informe jurídico previo (fundamentación jurídica).
40. De lo anotado, la resolución impugnada posee una estructura mínimamente suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG.

**SEGUNDO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente señor Arturo José Escala Varas, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, arturo.escala@gmail.com, arturoescala@yahoo.com, ef\_cartagena@hotmail.com

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos:

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158 17 EP/21, párr. 61.

secretariageneral@cne.gob.ec;  
santiagovallejo@cne.gob.ec;  
noraguzman@cne.gob.ec;  
dayanatorres@cne.gob.ec;  
asesoriajuridica@cne.gob.ec  
y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

**TERCERO:** Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**;  
Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**;  
Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**;  
Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**;  
Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 25 de abril de 2023

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo

**SECRETARIO GENERAL (S)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

**Causa:** 100-2023-TCE

**Tipo:** Otros

**Tema:** Nulidad de elecciones



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

La ingeniera Diana Atamaint solicita al Tribunal Contencioso Electoral (TCE) que en uso de sus funciones establecidas en el artículo 70, numeral 9 del Código de la Democracia conozca y analice la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2023, de 06 marzo de 2023, que aprobó los resultados numéricos, en los cuales los votos nulos superaron a los votos válidos y declare la nulidad total o parcial del proceso electoral para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí. Con estos antecedentes, el TCE declaró la nulidad del proceso electoral convocado para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, a partir de la etapa de democracia interna y ordenó que el Consejo Nacional Electoral organice y convoque a nuevas elecciones para elegir a los vocales de la mencionada Junta Parroquial Rural, prolongando en sus funciones a los actuales vocales.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	100-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Nacional
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	14 de abril de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Otros
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Proceso electoral para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí.
<b>TEMA:</b>	Nulidad de elecciones
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Consejo Nacional Electoral
<b>ACCIONADO (S):</b>	N/A
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Declarar la nulidad
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

## SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA

### RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN

TEMA PRINCIPAL: Consecuencia jurídica del voto nulo

RATIO DECIDENDI:

El sistema electoral ecuatoriano en el numeral 3, del artículo 147 del Código de la Democracia, prevé el supuesto fáctico, que cuando los votos nulos superan a la totalidad de los votos válidos, aquello es causal de declaratoria de nulidad de la elección. Sin embargo, el legislador no reguló el procedimiento para declarar la nulidad de elecciones o votaciones.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señala que el proceso electoral se encuentra compuesto de varias fases o etapas, con la finalidad de dilucidar si la declaratoria de nulidad debe ser total o parcial (de una etapa en específico), se debe examinar en qué etapa se originó el vicio que impidió que los electores de Calacalí escojan a sus representantes a la Junta Parroquial Rural de dicha circunscripción.

En tal sentido, es válido colegir que la configuración de la causal tercera del artículo 147 del Código de la Democracia, no solo acarrearía la nulidad de la elección como tal, entendida como la jornada de sufragio, sino también de etapas previas en el proceso electoral, para lo cual se debe dilucidar qué etapa se ve afectada a partir de los hechos materia de análisis.

Asimismo, resulta evidente que la imposición del voto nulo sobre el valor de los votos válidos, no solo repercute en la etapa del proceso electoral en la que los ciudadanos ejercieron su derecho al sufragio, sino que incide directamente en la fase de inscripción de candidaturas, pues los electores han rechazado a aquellas inscritas legalmente.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral debe garantizar el respeto a la voluntad popular, por lo que concluye que los hechos materia de análisis ameritan una declaratoria de nulidad parcial del proceso electoral, ya que el mismo culminó con la imposición del voto nulo sobre la totalidad de votos válidos y, por tal, estaría viciado desde la etapa de democracia interna hasta la inscripción de candidaturas.

<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
CONCEPTO:	Voto nulo
RESUMEN:	<p>De acuerdo con el marco normativo vigente en el Ecuador, los electores, al momento de ejercer su derecho al sufragio, cuentan con tres opciones: emitir un voto válido, anular su voto o dejarlo en blanco.</p> <p>El artículo 126 del Código de la Democracia determina que votos nulos son: <i>“1. Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales; 2. Cuando la electora o elector marque más de una lista en las elecciones pluripersonales o exprese su preferencia por candidatos entre listas. 3. Los que lleven las palabras “nulo” o “anulado”, u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto”.</i></p> <p>El voto nulo puede generar dos consecuencias: la primera consiste en privarlo de efectos, en tanto no se cuantifica a favor de ningún candidato, esto, siempre y cuando la totalidad de votos válidos supere a la totalidad de votos nulos; la segunda, que puede derivar del porcentaje de la votación nula, es cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos.</p> <p>El ejercicio del voto nulo no puede ser definido, únicamente, desde la inactividad, puesto que si se examina su elemento volitivo se debe concluir que consiste en una manifestación legítima de una opción política, la cual está asociada en “el rechazo hacia los políticos y a los partidos políticos”.</p>
CONCEPTO:	Principio de juridicidad
RESUMEN:	<p>El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de juridicidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</p> <p>Las actuaciones del poder público deben regirse a lo establecido en la Constitución y en la ley. Si una norma es clara y su sentido puede obtenerse sin ninguna complejidad, el método de interpretación literal es el idóneo para determinar el alcance del precepto legal; sin embargo, si la norma es ambigua, se debe acudir a otro tipo de mecanismos de interpretación.</p>
CONCEPTO:	Principio de legalidad
RESUMEN:	<p>El Código de la Democracia señala, de manera clara y expresa, que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia para declarar la nulidad del escrutinio e inclusive de las votaciones. No obstante, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para declarar la nulidad del proceso electoral y determinar si esta nulidad es parcial o total cuando la opción de voto nulo es la que resultó con mayor votación, independientemente, de la circunscripción de que se trate, conforme lo dispone el artículo 70, numeral 9 del cuerpo legal referido.</p>
CONCEPTO:	Elecciones y votaciones

RESUMEN:	<p>El artículo 147 del Código de la Democracia establece las tres situaciones en las que procede declarar la nulidad de las elecciones.</p> <p>En este sentido, las nulidades constan en nuestra legislación y las encontramos en la Sección Octava, del Capítulo Octavo, del Código de la Democracia titulado: “Nulidad de las votaciones y de los escrutinios”, disposiciones normativas en las cuales se establecieron diferentes presupuestos que como consecuencia generan la nulidad de votaciones (art. 143), de escrutinios (art. 144) y de las elecciones (art. 147).</p> <p>De lo expuesto, se colige que los términos elecciones y votaciones no pueden ser usados como sinónimos, puesto que las elecciones vendrían a ser el continente y las votaciones el contenido; por ello, cuando el legislador se refiere a nulidad de votaciones, las consecuencias no son las mismas que la nulidad de elecciones, ya que, en caso de declararse la nulidad de una votación, únicamente, se anulará aquellas juntas donde esta se produjo, por ende, no resultaría necesario convocar nuevamente a elecciones a todos los ciudadanos que conforman el padrón electoral de una jurisdicción en específico, sino solo en aquellas que han sido declaradas nulas.</p> <p>El artículo 269 del mismo cuerpo normativo, determina el medio impugnatorio para que este órgano de justicia electoral decida sobre la nulidad o validez de los procesos electorales; sin embargo, el legislador omitió regular, en algunos casos (votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidaturas), el procedimiento para esta declaratoria, puesto que se habla de nulidades, pero se regula el procedimiento previo para llegar a esta resolución y, únicamente, se conoce la forma de recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.</p>
----------	--

## SENTENCIA

### CAUSA Nro. 100-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza la solicitud planteada por el Consejo Nacional Electoral, respecto de la declaratoria de nulidad total o parcial del proceso electoral para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, circunscripción en la que los votos nulos superaron a la totalidad de votos válidos obtenidos por las listas que terciaron en la elección.

Para resolver el presente caso, en primer lugar, se analiza la competencia conferida a este Órgano, en el artículo 70 numeral 9 del Código de la Democracia, para declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, a continuación, se dilucida qué se debe entender por proceso electoral, y, finalmente, una vez que se pronuncia sobre las implicaciones del voto nulo en la legislación y en la doctrina, el Tribunal concluye que los hechos derivados de la solicitud, planteada por el CNE, constituyen motivo suficiente para declarar la nulidad del proceso electoral en cuestión, desde la etapa de democracia interna.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2023, a las 13h08.

VISTOS.- Agréguese a los autos: a) correo electrónico de 13 de abril de 2023 recibido en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica [dra.vilma\\_quishpe@yahoo.es](mailto:dra.vilma_quishpe@yahoo.es); b) copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

#### I. Antecedentes

1. El 12 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Pichincha dictó la Resolución Nro. JPEP-CNE-004-12-02-2023<sup>1</sup>, con la cual aprobó los resultados numéricos de las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha correspondiente a las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
2. El 6 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2023, a través de la cual, decidió *"Disponer al señor Secretario General, remita al Tribunal Contencioso Electoral el "Informe Técnico - Jurídico de Resultados de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha", para que, en ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 70 numeral 9, declare la nulidad total o parcial del proceso electoral analizado en el informe antes descrito, para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha"*<sup>2</sup>.
3. El 14 de marzo de 2023, ingresó en la recepción documental de este Tribunal, un escrito en una (01) foja<sup>3</sup> con (23) veintitrés fojas de anexos, suscrito por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.
4. De acuerdo a lo establecido en el tercer inciso del artículo 6 del Reglamento de Actividades Técnico-Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, la Secretaría General de este Tribunal identificó a la causa en la categoría de "otras"<sup>4</sup>.
5. El 14 de marzo de 2023<sup>5</sup>, se efectuó el sorteo respectivo, correspondiéndole la sustanciación a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso

<sup>3</sup> Fs. 24.

<sup>4</sup> Art. 6.- *"En la eventualidad de que la Secretaría General no pueda identificar el tipo de causa presentada, se organizará el expediente como "OTRAS", hasta que el juez sustanciador o de instancia, determine que la causa corresponde a un recurso, acción, infracción o consulta, de ser el caso"*.

<sup>5</sup> Fs. 25 -26 vuelta.

<sup>1</sup> Fs. 1 - 3.

<sup>2</sup> Fs. 12 - 15.

Electoral. La Secretaría General asignó a la causa el número 100-2023-TCE.

6. El 14 de marzo de 2023<sup>6</sup>, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal el escrito mencionado en el párrafo 3 de esta sentencia, pero con firmas validables, en el cual la presidenta del Consejo Nacional solicitó que, una vez que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2023 se encontraba en firme, el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de sus competencias *“conforme lo señala el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, declare la nulidad total o parcial del Proceso Electoral respecto a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha, en el marco de las Elecciones Seccionales, CPCCS y referéndum 2023”*<sup>7</sup>.
7. El 22 de marzo de 2023<sup>8</sup>, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la causa.
8. El 30 de marzo de 2023, se dictó auto de sustanciación en el cual, en lo principal, se convocó a audiencia de estrados a las partes procesales y *amicus curiae*.
9. El 5 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia de estrados dentro de la presente causa, de dicha diligencia consta el acta resumida, la razón sentada por el secretario general y los soportes digitales en audio y video.

## II. Audiencia de estrados.

10. Con la finalidad de que en el presente caso participen y ejerzan su derecho a ser escuchados los sujetos políticos y la ciudadanía, la jueza sustanciadora dispuso la realización de una audiencia de estrados, la misma que se llevó a cabo el 05 de abril de 2023, esta diligencia, en observancia del principio de publicidad, fue transmitida en la plataforma YouTube, de este Tribunal.
11. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal,

que obra a fojas 457 del expediente, comparecieron a la audiencia de estrados, en calidad de partes procesales el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas y candidatos que participaron en el proceso electoral para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí.

12. En representación del Consejo Nacional Electoral comparecieron: a) Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta del órgano; b) el ingeniero José Cabrera Zurita y la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, en calidad de consejeros del CNE; y, c) el ingeniero Omar Reina Castañeda, coordinador de Procesos Electorales, el ingeniero Fernando Toledo Moncayo, coordinador nacional técnico de Procesos Electorales y la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, servidores pertenecientes al Consejo Nacional Electoral.
13. Por parte de las organizaciones políticas acudieron a la diligencia: a) en representación de la organización política Centro Democrático las candidatas/os Amada del Rocío Calderón Martínez, Ivette Ariana Cúñez Molina y Óscar Mateo Quelal Rojas; b) en representación de la organización política Revolución Ciudadana las candidatas Anita Violeta Argüello Mejía y Deisy Marisol Moreno Valencia; c) en representación del partido político Izquierda Democrática los candidatos/as Luis Eduardo Logaña Toapanta, María Socorro Atiencia Cruz, Carlos Augusto Atiencia Torres, Segundo Pablo Paredes Barrionuevo, Jenniffer Gardelia Flores Barrionuevo y Deidamia Anabel Cándor Collaguazo; y, e) en representación de la Alianza Va por Ti la candidata Vilma Susana Quishpe Quishpe.
14. Con el objetivo de que este Tribunal cuente con argumentos para mejor resolver permitió la participación de varios *amicus curiae*, en dicha calidad comparecieron a la audiencia: i) el magíster Esteban Patricio Ron Castro; ii) la politóloga Ariana María Tanca Machiavello; iii) el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; iv) el ingeniero Alfredo Carrasco Valdiviezo; v) el doctor Víctor Hugo Ajila Mora; vi) el doctor Fernando Gándara Armendaris; vii) el máster Andrés Alejandro Campaña

<sup>6</sup> Fs. 28-29.

<sup>7</sup> Fs. 24.

<sup>8</sup> FS. 37-39 vta.

Remache; viii) el abogado Carlos Alberto Martínez Cifuentes; ix) la señora Amanda Lorena Valles Nieto; x) el doctor Juan Carlos Zapata Pallo; xi) el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro; xii) el ingeniero Oliver Vinuesa Flores; xiii) el doctor Freddy Arias Díaz; xiv) el señor Isidro Iza Cajas; y, xiv) y la señora Gloria Criollo Cargua.

### III. Análisis del caso

15. Conforme lo señaló el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el auto de admisión de 22 de marzo de 2023, la causa Nro. 100-2023-TCE ingresó bajo la categoría de “otras” para conocimiento y resolución del órgano de justicia electoral. De igual manera, constan en el referido auto, las particularidades del caso materia de análisis, las cuales ameritan que el Tribunal se pronuncie sobre los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿El Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para declarar la nulidad total o parcial del proceso electoral?
2. ¿Qué se debe entender por nulidad del proceso electoral?
3. ¿Los hechos objeto de la solicitud planteada por el CNE ameritan la declaratoria de nulidad, total o parcial, del proceso electoral?

#### PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

**¿El Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para declarar la nulidad total o parcial del proceso electoral?**

16. Para abordar el primer problema jurídico, resulta necesario que este órgano jurisdiccional electoral establezca **i)** el origen de la causa, **ii)** la competencia del Tribunal Contencioso Electoral y **iii)** la solicitud del Consejo Nacional Electoral.

#### *Sobre el origen de la causa*

17. El 5 de febrero de 2023, los ciudadanos de la parroquia rural de Calacalí, pertenecientes al cantón Quito, acudieron a ejercer su derecho al sufragio y a elegir, entre otras dignidades, a los vocales que integrarán la Junta Parroquial Rural de dicha circunscripción, esto, en el marco de las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” convocadas por el Consejo Nacional Electoral.

18. Una vez concluida la jornada de elecciones, se instaló la sesión pública permanente de escrutinios en la Junta Provincial Electoral de Pichincha (en adelante “JPEP”), en la cual, en lo principal, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 a 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

19. Por lo que, solventadas las reclamaciones y escrutado el 100% de las actas, en lo que corresponde al caso que nos ocupa, la JPEP dictó la Resolución Nro. JPEP-CNE-004-12-02-2023<sup>9</sup>, con la cual aprobó los resultados numéricos de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí (también “Junta Parroquial”), para lo cual computó el número de votos válidos obtenidos por cada lista, así como, los votos nulos y los votos blancos. Siendo así, los resultados numéricos aprobados en la resolución referida fueron los siguientes:

<sup>9</sup> Fs. 68 - 70.

<b>Dignidad: Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito</b>		
<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>VOTOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	102	5.65%
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	522	28.90%
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	671	37.15%
ALIANZA VA POR TI	511	28.29%
<b>Total</b>	<b>1806</b>	
VOTOS BLANCOS	189	4.87%
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>1882</b>	<b>48.51%</b>
Total	2071	

20. Del cuadro que precede, se observa que la suma de los votos de todas las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral, es de 1806, mientras que, la totalidad de votos nulos suma 1882, es decir los votos nulos superaron al total de votos válidos.

21. Dichos resultados numéricos no se encuentran en litigio, por cuanto, la Resolución Nro. JPEP-CNE-004-12-02-2023 fue notificada a las organizaciones políticas, y, pese a que, a las mismas, les asistía distintos medios de impugnación previstos en el Código de la Democracia, ninguna de ellas accionó ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, Consejo Nacional Electoral o Tribunal Contencioso Electoral.

22. Lo expuesto, se corrobora de las certificaciones que obran de fojas 72 a 78 del expediente y, en virtud de las cuales los secretarios de la Función Electoral, respectivamente, dan cuenta que dicha resolución se encuentra en firme, por cuanto, en el caso ningún sujeto político solicitó su rectificación, corrección o alegó algún tipo de nulidad, en la forma y tiempos establecidos en el Código de la Democracia.

23. Frente a ello, el Consejo Nacional Electoral (en adelante "CNE") dictó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2023, en la que dispuso al Secretario General "remita al Tribunal Contencioso Electoral el "Informe Técnico - Jurídico de Resultados de la dignidad

*de Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha" para que en ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 70 numeral 9 [del Código de la Democracia] declare la nulidad total o parcial del proceso electoral analizado en el informe antes descrito"*<sup>10</sup>.

24. Esta resolución también fue debidamente notificada a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral en la referida circunscripción, y de igual manera, tampoco se interpuso ningún recurso administrativo electoral, ante el Consejo Nacional Electoral, a saber el de corrección, o ante el Tribunal Contencioso Electoral, esto es el recurso subjetivo contencioso electoral, conforme se desprende de las certificaciones que obran de fojas 8 a 11 del expediente.

25. En este contexto, el 14 de marzo de 2023, el Consejo Nacional Electoral presentó ante esta Alta Corte la solicitud de declaratoria total o parcial de nulidad del proceso electoral, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, solicitud que dio origen a la presente causa, la cual ingresó como "otras" acorde a lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Fs. 16-17.

<sup>11</sup> Resolución Nro. PLE-TCE-2-09-06-2020, publicada R.O. Edición Especial Nro. 682, de 18 de junio de 2020.

26. Por lo que, una vez detallado el origen de la causa, este Tribunal procederá a pronunciarse sobre la competencia que posee para atender y resolver la petición constante en los párrafos 23 y 25 ut supra, esto es, declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral en una determinada circunscripción.

### *Competencia del Tribunal Contencioso Electoral*

27. Hasta antes del 2008, en el Ecuador no existía un órgano jurisdiccional encargado de administrar, de forma especializada, justicia electoral, siendo, únicamente, el llamado Tribunal Supremo Electoral<sup>12</sup>, el encargado de resolver esta temática cuando correspondía, el Tribunal Constitucional, dentro del ámbito de sus competencias, lo cual evidentemente congestionaba a la administración de justicia y no respondía a los principios de validez de las elecciones, certeza, determinancia, preclusión, calendarización, pro elector e impedimento del falseamiento de la voluntad popular, los cuales son mandatos de optimización propios del derecho electoral.

28. Por ello, con la finalidad de fortalecer el Estado democrático en nuestro país y garantizar los derechos de participación, cuya máxima expresión es el derecho de elegir y ser elegido, a partir de la vigencia del texto constitucional de 2008, se creó la Función Electoral integrada por dos órganos autónomos y con diferentes competencias, por un lado, el Consejo Nacional Electoral y, por otro, el Tribunal Contencioso Electoral, este último encargado de administrar justicia electoral de forma especializada.

29. Siendo así, el constituyente, en el artículo 221 de la Constitución, estableció que el Tribunal Contencioso Electoral tiene las tres funciones señaladas expresamente en la norma y además las que *"determine la ley"*. De allí que, el legislador otorgó, en el artículo 70 del Código de la Democracia, al Tribunal Contencioso Electoral varias competencias, además de las descritas en el texto constitucional, entre ellas la establecida en el numeral 9, que faculta a este órgano jurisdiccional *"Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley"*.

<sup>12</sup> Ver Constitución Política del Ecuador, 1998, artículos 118, numeral 3, 209 y 210; y artículos 18 y 20 de la Ley de Elecciones.

30. En tal sentido, no se encuentra en tela de duda que este Tribunal es competente para resolver el pedido de declaratoria de nulidad, total o parcial, de un proceso electoral; sin embargo, tal como se indicó en el auto de admisión, esta facultad no se encuentra desarrollada en la normativa electoral, en la cual únicamente encontramos presupuestos jurídicos para la configuración de la nulidad de escrutinios, votaciones y elecciones; y, posterior a ello, el mecanismo de impugnación denominado *"recurso subjetivo contencioso electoral"* sobre la nulidad o validez de los mismos.

31. Este vacío normativo fue argumentado en algunas de las intervenciones efectuadas en la audiencia de estrados, en las cuales inclusive se afirmó que correspondía al Consejo Nacional Electoral declarar la nulidad de la elección de los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, por lo que, este Tribunal considera pertinente realizar las siguientes puntualizaciones, con la finalidad de ampliar el análisis sobre su competencia.

32. En primer lugar, vale precisar que, de acuerdo con el principio de juridicidad<sup>13</sup>, las actuaciones del poder público deben ceñirse a lo establecido en la Constitución y en la ley, así mismo, es necesario tener en cuenta que, si una norma es clara y su sentido puede obtenerse sin ninguna complejidad hermenéutica, el método de interpretación literal es el idóneo para dilucidar el alcance del precepto legal; por el contrario, si la norma posee un alto grado de indeterminación o ambigüedad, se exigirá, para una adecuada interpretación, acudir a otro tipo de mecanismos, según corresponda.

33. En el caso en concreto, se observa que el artículo 70, numeral 9 del Código de la Democracia, de forma categórica, expresa y explícita, establece que el órgano competente para declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral es el Tribunal Contencioso Electoral, en

<sup>13</sup> Art. 226 Constitución de la República del Ecuador: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

consecuencia, su sentido se obtiene sin ninguna clase de complejidad, por lo que, si no existe duda sobre el alcance de la norma en cuestión, es idóneo seguir su sentido literal y gramatical, esto, sin perjuicio, de que la interpretación realizada debe ser sistemática y en relación con los elementos dados por las propias disposiciones jurídicas, constantes en el LOEOP.

34. Por otro lado, también se señaló, en la audiencia de estrados, que, si se lee en conjunto el artículo 146 del Código de la Democracia con los artículos que establecen las causales de nulidad de escrutinios, votaciones y elecciones, se podría colegir que la Junta Provincial Electoral, una vez que aprobó los resultados numéricos, en los cuales los votos nulos superaron a los votos válidos, podía declarar la nulidad del proceso electoral, esto, ya que la norma en cuestión enlista ciertas reglas que deben observar las Juntas Electorales para evitar la declaración de nulidades.
35. En cuanto a ello, a pesar de que la norma en cuestión se refiere de forma genérica a “declaración de nulidades” sin especificar si es nulidad de escrutinio, votación o elección, lo que podría llevar a la confusión de que las Juntas Electorales podrían declarar nulidades, si se realiza una lectura sistemática del Código de la Democracia, se debe colegir, sin lugar a dudas, que el artículo 146 se refiere a la nulidad de escrutinio y de votación; esto, porque todos los supuestos enlistados en la norma tienen que ver con la primera fase (escrutinio) y su incidencia en la validez o no de la votación.
36. Además, es importante tener en cuenta que el artículo 146 del Código de la Democracia se ubica de forma posterior a las normas que regulan las causales de nulidad de votaciones y de escrutinios, por lo que, cuando el referido artículo señala que las juntas electorales deberán observar ciertas reglas para evitar la declaratoria de nulidades, ello implica, la previsión del legislador de establecer presupuestos fácticos que podrían darse en la fase de escrutinio, que no afectan la pureza del sufragio, y por tal no generan la nulidad de la votación.

37. De igual manera, es necesario precisar que, el artículo 145<sup>14</sup> del Código de la Democracia otorga competencia al Consejo Nacional Electoral para declarar la nulidad del escrutinio, lo que no obsta, que el Tribunal Contencioso Electoral a través del recurso subjetivo contencioso electoral pueda establecer la nulidad o validez del mismo; mientras que, la JPE con base en los artículos 138 y 139, del mismo cuerpo normativo, tiene la potestad de verificar los votos, de oficio o a petición de las organizaciones políticas, siempre y cuando se configure algunas de las causales, sin que ello implique la declaratoria de algún tipo de nulidad.

38. De acuerdo al artículo 226 de la CRE la competencia nace de la Constitución y de la ley, por lo que, si se lee de forma íntegra el Código de la Democracia no se podrá encontrar norma alguna que faculte al Consejo Nacional Electoral a declarar la nulidad de un proceso electoral, por el contrario, el artículo 70, numeral 9, de dicho cuerpo legal, de forma expresa, confiere esta competencia al Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, ni la JPE ni el CNE tienen competencia para declarar este tipo de nulidad.

#### *Solicitud del Consejo Nacional Electoral*

39. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, el Consejo Nacional Electoral tiene competencia expresa para declarar la nulidad del escrutinio e inclusive de las votaciones<sup>15</sup>, más no la del proceso electoral, y menos aún, determinar si esta nulidad es parcial o total cuando la opción de voto nulo es la que resultó con mayor votación, independientemente de

14 Art. 145.- (Reformado por el Art. 70 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Si el Consejo Nacional Electoral declare la nulidad del escrutinio efectuado por una Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, realizará de inmediato un nuevo escrutinio.

15 Código de la Democracia, Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

la circunscripción de que se trate. Siendo así, no era procedente en observancia del principio de legalidad, que la Junta Provincial Electoral o el Consejo Nacional Electoral declaren la nulidad total o parcial del proceso electoral, materia del presente análisis.

40. Sin embargo, conforme se señaló en el párrafo 24 *ut supra*, el CNE notificó a todas las organizaciones políticas su petición de declaratoria de nulidad total o parcial del proceso electoral en la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, ante la cual, ninguna de las organizaciones políticas y/o candidatos activaron el recurso subjetivo contencioso electoral; por lo que, ante la inacción de los sujetos políticos, una vez que la resolución se encontraba en firme insistió con su solicitud.
41. Ahora bien, frente a la afirmación, realizada en la audiencia, de que el Consejo Nacional Electoral debía presentar un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, al respecto, esta Magistratura considera que no era procedente, ya que, de acuerdo con la normativa electoral, el Consejo Nacional Electoral no contaría con legitimación activa para accionar dicho medio impugnatorio.
42. Por el contrario, de la revisión de la normativa electoral, se observa que el CNE posee la calidad de legitimado pasivo, cuando sus resoluciones son recurridas ante este Tribunal. Es por ello, que el recurso subjetivo contencioso electoral se activa cuando un sujeto político considera que la administración electoral ha vulnerado sus derechos subjetivos, por lo que iría en contra de la naturaleza misma del recurso subjetivo que la propia administración lo presente.
43. Al respecto, vale traer a colación que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 282-13-JP/19, ha señalado que *“la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos”*, por ello, y toda vez que en un recurso subjetivo contencioso electoral<sup>16</sup> se discute

vulneraciones a derechos subjetivos, de los cuales el Consejo Nacional Electoral no podría ser titular, resultaba improcedente que el órgano administrativo lo presente para solventar la presente causa.

44. Lo dicho, pone en evidencia la naturaleza *sui géneris* de la presente causa, pues, a pesar de que, este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la nulidad de un proceso electoral, no existe un marco normativo que regule la vía procesal para el ejercicio de dicha competencia, por lo que, ante la ausencia de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral por parte de los sujetos políticos, esta inacción fue suplida por el órgano administrativo electoral a través de su petición que ingresó y se tramitó como “otras” causas de competencia del Tribunal Contencioso Electoral.
45. Así mismo, este órgano de administración de justicia tampoco puede dejar de observar las particularidades que rodean al presente caso, puesto que si se omite dar trámite a la causa, se comprometería el adecuado desenvolvimiento del proceso democrático y se dejaría de tutelar los derechos de los ciudadanos a elegir y a contar con autoridades que los representen, para lograr la gestión de la administración pública, y en suma, el adecuado ejercicio de los demás derechos que establece la Constitución.
46. El Tribunal Contencioso Electoral, en el marco constitucional actual, asume las competencias para garantizar los derechos de participación<sup>17</sup>, por lo que su obligación principal es constituirse en una vía rápida y eficaz para tutelarlos, cumpliendo así con los estándares internacionales, en materia de derechos humanos.
47. Por las consideraciones expuestas, y tomando en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución, los organismos del Estado no pueden alegar falta de norma para dejar de tutelar derechos, en el caso en específico los derechos de participación y al adecuado desenvolvimiento de la

electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

<sup>17</sup> Constitución de la República, artículo 61.

<sup>16</sup> Código de la Democracia, Art. 269, inciso primero: Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración

administración pública, este Tribunal tiene la obligación de ejercer la competencia que le ha otorgado la ley y, por lo tanto, resolver la solicitud planteada por el Consejo Nacional Electoral.

48. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que: **i)** Los resultados numéricos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí no se encuentran en controversia al no haberse presentado, en el tiempo y forma, medio impugnatorio alguno; **ii)** La competencia para declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral corresponde a este órgano de justicia electoral, sin que dicha facultad se encuentre extendida a los órganos de la administración electoral; **iii)** El Consejo Nacional Electoral no cuenta con legitimación para presentar un recurso subjetivo contencioso electoral, al no ser el titular de derechos subjetivos; y, **iv)** El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su rol de garante de los derechos de participación, presentó la solicitud de declaratoria de nulidad total o parcial del proceso electoral.

## SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

### *¿Qué se debe entender por nulidad del proceso electoral?*

49. Para resolver el segundo problema jurídico, vale precisar que un proceso electoral se compone por un conjunto concatenado de fases o etapas que tienen como última finalidad, que los ciudadanos elijan, a través del voto, a las autoridades que los representarán en los diferentes niveles de gobierno e instituciones del Estado.
50. Entre estas fases o etapas que conforman el proceso electoral encontramos la democracia interna, inscripción de candidaturas, elecciones o votaciones, escrutinio, publicación de resultados numéricos, adjudicación de escaños, adjudicación de puestos. Siendo necesario puntualizar que, las etapas del proceso electoral por regla general son preclusivas, es decir, los actos sucesivos que componen el proceso electoral deben ejecutarse dentro de los plazos determinados, evitándose alterar la secuencia normal de las etapas del proceso electoral a través
- de su reapertura, esto, como condición necesaria para garantizar la certeza del proceso electoral como máxima expresión de la democracia representativa.
51. De allí que, si bien rige el principio de preclusión en el proceso electoral, dado que existen etapas que se encuentran estrechamente ligadas, en algunos casos, el legislador ha previsto que, de verificarse ciertas condiciones en la declaratoria de nulidad de una etapa en específico, aquello también podría acarrear la nulidad de una etapa anterior o posterior. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 147 del Código de la Democracia, constituye causal de nulidad de la elección “[c]uando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales” (énfasis añadido).
52. De la norma citada, se colige que, los términos elecciones y votaciones, no pueden ser usados como sinónimos, puesto que las elecciones vendrían a ser el continente y las votaciones el contenido, por ello, cuando el legislador se refiere a nulidad de votaciones, las consecuencias no son las mismas que la nulidad de elecciones, ya que, en caso de declararse la nulidad de una votación, únicamente se anulará aquellas juntas donde se produjo la nulidad, por lo que no resultaría necesario convocar nuevamente a elecciones a todos los ciudadanos que conforman el padrón electoral de una jurisdicción en específico, sino únicamente en aquellas que han sido declaradas nulas, salvo que dicha declaratoria de nulidad de votaciones supere el 30% de las juntas receptoras del voto y su resultado sea determinante en la elección de las autoridades.
53. En este sentido, las nulidades constan en nuestra legislación y las encontramos en la sección octava, del capítulo octavo, del Código de la Democracia titulado “Nulidad de las votaciones y de los escrutinios”, disposiciones normativas en las cuales se establecieron diferentes presupuestos que generan como consecuencia la nulidad de votaciones (art. 143), de escrutinios (art. 144) y de las elecciones (art. 147). Mientras que, el artículo 269 del mismo cuerpo normativo establece el medio

impugnatorio para que este órgano de justicia electoral decida sobre la nulidad o validez de los mismos.

- 54.** No obstante, de la revisión del texto normativo se colige que el legislador omitió regular, en algunos casos, el procedimiento para esta declaratoria, ya que se habla de nulidades, pero se prescinde del procedimiento previo para llegar a esta resolución y, únicamente, se conoce la forma de recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, para el caso que nos ocupa, se advierte con claridad meridiana que no existen expresamente los supuestos fácticos que acarrearían la nulidad de todo el proceso electoral.
- 55.** Lo dicho, se corrobora cuando se observa que, a pesar de que el legislador ha previsto causales específicas para la declaratoria de nulidad de las elecciones, las dos primeras<sup>18</sup> derivan de las votaciones, más no del resultado de la elección, como sucede en el tercer presupuesto normativo cuando se configura ante el hecho de que *“los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.”*
- 56.** Aquello, pone en evidencia la falta de prolijidad del legislador al momento de regular el régimen de nulidades de las etapas del proceso electoral, y del proceso electoral como tal, ya que no especifica la consecuencia de esta nulidad, ni cómo debe ser declarada, dejando únicamente la posibilidad de que sea causal de interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, lo cual, no ha sucedido en el presente caso.
- 57.** Del análisis normativo realizado previamente, este Tribunal concluye que: **i)** el proceso electoral se compone de varias etapas y fases, sin que pueda tratar indistintamente a las fases de elecciones y votaciones; **ii)** el legislador ha establecido causales de nulidad en las fases de

escrutinios, votaciones y elecciones, en esta última, la causal tercera (art. 147) no ha establecido un procedimiento específico, ante la ausencia de un recurso subjetivo contencioso electoral; y, **iii)** a pesar de que el legislador ha otorgado al Tribunal Contencioso Electoral la facultad de declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, no existe desarrollo normativo.

- 58.** Siendo así, cuando el artículo 70 numeral 9 del Código de la Democracia confiere al Tribunal Contencioso Electoral la competencia de declarar la nulidad total o parcial del proceso electoral, quiere decir que este Órgano, o bien podría declarar nula una cierta etapa en específico, como por ejemplo la etapa de escrutinio, o bien podría declarar la nulas todas las etapas que conforman el proceso electoral, siempre partiendo del principio de la validez de las votaciones<sup>19</sup>, como mandato de optimización que rige a los órganos que integran la Función Electoral y sin olvidar que las nulidades son la última decisión que deben adoptar los órganos de la Función Electoral, en el ámbito de sus competencias.
- 59.** En tal sentido, este Tribunal, ante la ausencia de norma, debe dilucidar si los hechos objeto de la solicitud planteada por el CNE, esto es que los votos nulos superaron a los votos válidos en la elección de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, ameritan la declaratoria de nulidad total o parcial del proceso electoral.

### TERCER PROBLEMA JURÍDICO

*¿Los hechos objeto de la solicitud planteada por el CNE ameritan la declaratoria de nulidad, total o parcial, del proceso electoral?*

- 60.** Como se ha indicado previamente, el 5 de febrero de 2023, los ciudadanos pertenecientes a la parroquia rural de Calacalí, del cantón Quito, acudieron a ejercer su derecho al voto, y elegir, entre otras dignidades, a los vocales que los representarían en la junta parroquial rural de dicha circunscripción; sin embargo, en ejercicio de su derecho a sufragar, decidieron optar, mayoritariamente, por anular su voto.

<sup>18</sup> Código de la Democracia, Art. 147 *“Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: 1. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. 2. Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.”*

<sup>19</sup> Artículo 9 del Código de la Democracia.

61. En este contexto, le corresponde a este Tribunal determinar si el supuesto de hecho descrito en los párrafos precedentes es suficiente para declarar la nulidad, total o parcial, del proceso electoral en cuestión, para ello, en primer lugar, abordará: **i)** el valor que tiene el voto nulo en nuestra legislación y en la doctrina, y, **ii)** posteriormente analizará las consecuencias jurídicas que se suscitan a partir del supuesto fáctico descrito.

*El valor que tiene el voto nulo en nuestra legislación y en doctrina*

62. Desde sus inicios, el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se asienta la democracia, por ello, las democracias modernas han instituido varios mecanismos para hacer efectivo este derecho y dotar de representatividad a los diferentes órganos de gobierno.

63. De acuerdo con el marco normativo vigente en nuestro país, los electores, al momento de ejercer su derecho al sufragio, cuentan con tres opciones, emitir un voto válido, anular su voto, o dejarlo en blanco.

64. Según el segundo inciso del artículo 125 del Código de la Democracia “[s]e tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante”.

65. Por su parte, el artículo 126, del mismo cuerpo legal, señala que se entienden como votos nulos:

1. Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales;

2. Cuando la electora o elector marque más de una lista en las elecciones pluripersonales o exprese su preferencia por candidatos entre listas.

3. Los que lleven las palabras “nulo” o “anulado”, u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.

66. En tanto, que la misma norma señala “[l]os que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco”.

67. De la revisión de la ley en materia electoral, se puede constatar que el legislador ha considerado que el voto nulo puede surtir dos consecuencias, la primera consiste, precisamente, en privarlo de efectos, en tanto no se cuantifica a favor de ningún candidato, esto, siempre y cuando la totalidad de votos válidos supere a la totalidad de votos nulos. La segunda consecuencia que puede derivar del porcentaje de la votación nula es “cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad”.

68. En este segundo escenario el voto nulo adquiere relevancia, pues impide que exista un candidato ganador, y de acuerdo con el Código de la Democracia es causal de nulidad de la elección, a pesar de que la normativa no regula de forma suficiente las consecuencias jurídicas derivadas de dicho supuesto fáctico.

69. En el derecho comparado observamos, por ejemplo, que en el caso de Perú, su ley electoral señala que el Jurado Nacional de Elecciones de oficio “puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos”<sup>20</sup>.

70. Del mismo modo, la legislación electoral de El Salvador ha previsto que, una elección será declarada nula: “cuando los votos nulos y abstenciones superen a la totalidad de los votos válidos en la elección de que se trate”<sup>21</sup>.

71. Por su parte, en Colombia el legislador no solo ha previsto que: “cualquier elección en la que los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos deberá repetirse por una sola vez”, sino que ha establecido que “cuando se trate de elecciones uninominales, no podrán presentarse los mismos candidatos. En el caso de las elecciones plurinominales sólo podrán presentarse las mismas listas de candidatos cuando estas hayan superado el umbral establecido en las leyes para el efecto”<sup>22</sup>.

20 Perú, Ley Orgánica de Elecciones, artículo 364.

21 José Luis Vásquez Alfaro, 2012, “El voto nulo”, publicado en “Cuadernos para el Debate”, del Instituto Federal Electoral de México.

22 Colombia, párrafo 1 del artículo 258 modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 01 de 2009.

72. Ahora bien, desde un punto de vista meramente conceptual se puede afirmar que un voto nulo es aquel que no reúne las características legales para ser válido, sin embargo, un análisis sustancial no se puede limitar a aquello, sino que resulta necesario examinar su elemento volitivo, en el marco del derecho humano que tienen los ciudadanos a elegir las autoridades que las representen, pilar básico de la democracia.
73. Así, por ejemplo, se ha dicho que el voto nulo y blanco *“está asociado en la doctrina con el de la abstención tradicional (o pasiva), que se puede definir como “la inactividad u omisión en la emisión del voto, voluntaria o técnica”. Frente a ella algunos teóricos colocan a la “abstención activa” o “abstención participante”, que es la participación electoral sin dar el voto a ninguna de las candidaturas a elegir, y que se expresa en la emisión de un voto de protesta”*<sup>23</sup> (énfasis añadido). Igualmente, se ha señalado que la existencia del voto nulo se justifica en la necesidad de garantizar al elector su ejercicio a la libre expresión y en el respeto de su derecho al sufragio<sup>24</sup>.
74. Sin embargo, el ejercicio del voto nulo no puede ser definido, únicamente, desde la inactividad, puesto que si se examina su elemento volitivo se debe concluir que consiste en una manifestación legítima de una opción política, la cual está asociada en *“el rechazo hacia los políticos y a los partidos políticos”, por ello, varios autores han indicado que “la abstención y el voto nulo también son formas efectivas para manifestar el asenso o disenso con la democracia procedimental”*<sup>25</sup>.
75. A criterio de este Tribunal, cabe enfatizar que dicho rechazo lo realiza la ciudadanía dentro del marco institucional *“para hacer patente la ausencia de alternativas auténticas”*<sup>26</sup>, lo cual, en el caso en concreto,
- es de especial relevancia a la hora de evaluar las consecuencias jurídicas del voto nulo.
76. Actualmente, se ha señalado que el voto nulo está estrechamente ligado a la desilusión ciudadana y tiene como causa *“la incapacidad de los partidos de tomar en cuenta, de asumir como propios y transformar en políticas efectivas los intereses de la mayoría”*<sup>27</sup>.
77. Es decir, el voto nulo no puede ser entendido, solamente, como aquel que no reúne los requisitos legales para ser considerado válido, sino que, de este, también se desprende la voluntad de los electores, en este caso, la de no consentir para que ninguno de los candidatos asuma el mandato que pueden otorgarle vía elecciones.
78. Al respecto, cabe enfatizar que este órgano de justicia electoral, por antonomasia, se encuentra abocado a respetar la voluntad popular, lo cual se encuentra reflejado en cada uno de los fallos, en los cuales prima el principio de que la voluntad libremente expresada del elector no sea suplantada, por ello, este órgano ha garantizado la elección de las mayorías para alcanzar un puesto o escaño, inclusive, con la diferencia de un voto, sin que por esta diferencia se pueda desconocer la votación obtenida para dotar de legitimidad a las autoridades electas.
79. Por lo expuesto, constituye una obligación de este máximo órgano de justicia electoral respetar el resultado de la votación obtenida para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, en la cual el voto nulo superó a los votos de la totalidad de las respectivas listas.
80. En tal sentido, para evaluar las consecuencias jurídicas de los hechos objeto del presente caso este Tribunal tomará en cuenta que: **a)** el voto nulo constituye una manifestación legítima de los electores que debe ser respetada por los órganos electorales; **b)** el voto nulo evidencia un rechazo a las candidaturas inscritas, pues los electores no han encontrado representatividad en las mismas, por lo que han decidido no conferir el mandato de gobierno;

23 Juan Hernández Bravo de Laguna, respecto de la “Abstención Activa” en Diccionario Crítico de Ciencias Sociales, <http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/abstencionactiva.htm>

24 José Luis Vázquez Alfaro, 2012, “El voto nulo”, publicado en “Cuadernos para el Debate”, del Instituto Federal Electoral de México.

25 Víctor Morales Noble, 2017, “Abstención y voto nulo en las elecciones federales en México, 1991-2015”, publicado en la Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de México.

26 Lorenzo Meyer, 2009 “Agenda ciudadana/El voto nulo o consecuencias de la inconsecuencia”, publicado en Revista Reforma.

c) aquello ha sido tomado en cuenta por el propio legislador al establecer como causal de nulidad de la elección, el hecho de que los votos nulos superen a los votos de la totalidad de listas; en consecuencia, el voto nulo debe ser entendido como una forma de expresión legal y legítima del sufragante.

**Consecuencia jurídica del voto nulo cuando supera a los votos de la totalidad de candidatos**

81. Ahora bien, conforme se indicó en el párrafo que precede, nuestro sistema electoral prevé que cuando los votos nulos superan a la totalidad de los candidatos, aquello es causal de declaratoria de nulidad de la elección, la cual puede ser solicitada a través de un recurso subjetivo contencioso electoral; sin embargo, esto no ha sucedido en el presente caso y, por el contrario, las organizaciones políticas, que terciaron para esa dignidad y circunscripción, alegaron la validez del proceso en una franca contradicción con el resultado, en el cual, conforme se ha reiterado, el voto nulo fue el que obtuvo mayor votación en comparación con la sumatoria de los votos de la totalidad de candidatos.
82. Al respecto, es necesario puntualizar que cuando el Código de la Democracia otorgó la facultad al Consejo Nacional Electoral de repetir elecciones (artículo 148)<sup>28</sup>, a dicha potestad debe preceder la declaratoria de la nulidad de las votaciones, es decir, previamente debe configurarse alguno de los presupuestos normativos que obligan a la Función Electoral a establecer la nulidad de forma parcial del proceso electoral, en la fase de votación, esto en cuanto a los supuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 147, *ibídem*. Dado que el presente caso, no se refiere a dichas causales el Tribunal considera impertinente realizar un mayor análisis.
83. Sin embargo, cuando se configura el presupuesto normativo previsto en el artículo 147 numeral 3 del Código de la Democracia, el legislador no anticipó

el posible conflicto de intereses de los legitimados activos para presentar un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en la “*nulidad de las elecciones*”, puesto que el mismo, resultaría contrario a sus pretensiones. A esto, debe sumarse, el escaso desarrollo legislativo en materia de procedimiento para declarar la nulidad de elecciones o votaciones, que fue analizado en párrafos anteriores.

84. Esta laguna normativa no puede constituir un motivo para que este Órgano jurisdiccional obvie pronunciarse y de esa manera irrespete la voluntad popular que ha sido depositada en las urnas, en tal sentido este Tribunal, por mandato constitucional, en el marco de la competencia conferida en el artículo 70 numeral 9 del Código de la Democracia le corresponde determinar si se debe declarar la nulidad total o parcial del proceso electoral, esto, tomando en cuenta el análisis realizado en la presente sentencia, y sin dejar de observar que ha sido el propio legislador el que ha previsto los efectos derivados de una elección en la que el voto nulo supere a la totalidad de votos de los candidatos.
85. Por lo que, como se ha dicho previamente, dado que el proceso electoral se encuentra compuesto de varias fases o etapas, con la finalidad de dilucidar si la declaratoria de nulidad debe ser total o parcial (de una etapa en específico), se debe examinar en qué etapa se originó el vicio que impidió que los electores de Calacalí escojan a sus representantes a la junta parroquial rural de dicha circunscripción.
86. En primer lugar, vale precisar que las etapas del proceso electoral se encuentran estrechamente ligadas, es por ello, que, bajo ciertas circunstancias, si se detecta que una de ellas está viciada, aquello puede determinar la declaratoria de nulidad no solo de dicha etapa sino también de otra, conforme fue analizado en el párrafo 49 *ut supra*.
87. En tal sentido, es plenamente válido colegir que la configuración de la causal tercera del artículo 147 del Código de la Democracia, no solo acarrearía la nulidad de la elección como tal, entendida como la jornada de sufragio, sino también de etapas previas a

<sup>28</sup> Art. 148.- Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.

esta en el proceso electoral, para lo cual se debe dilucidar que etapa se ve afectada a partir de los hechos materia de análisis.

- 88.** Como se estableció anteriormente, el voto nulo no puede ser entendido, simplemente, como aquel que no reúne los requisitos legales para ser considerado válido, sino que en esta expresión del sufragio existe un elemento volitivo, el cual está relacionado con el rechazo que expresa el votante a todos los candidatos que han terciado para una determinada dignidad de representación popular.
- 89.** Por lo que, resulta evidente que la imposición del voto nulo sobre el valor de los votos válidos, repercute no solo en la etapa del proceso electoral en la que los ciudadanos ejercieron su derecho al sufragio, sino que incide directamente en la fase de inscripción de candidaturas, pues los electores han rechazado a aquellas inscritas legalmente.
- 90.** Así, resultaría inoficioso, además de que contrariaría la voluntad popular, que este Tribunal disponga que los ciudadanos acudan nuevamente a ejercer su derecho al sufragio y tengan como opciones a las mismas candidaturas que ya fueron rechazadas, a través del voto nulo.
- 91.** En consecuencia, este Tribunal considera que, de la manifestación de la voluntad de los electores de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, expresada a través del voto nulo, se debe colegir que los votantes requieren contar con candidatos que atiendan sus necesidades de representación.
- 92.** En este marco, el Tribunal Contencioso Electoral, tomando en cuenta que se encuentra llamado a respetar la voluntad popular, concluye que los hechos materia de análisis ameritan una declaratoria de nulidad parcial del proceso electoral, ya que el mismo culminó con la imposición del voto nulo sobre la totalidad de votos válidos, y por tal, estaría viciado desde la etapa de democracia interna, a la que continúa la inscripción de candidaturas.
- 93.** Por lo dicho, se vuelve imperiosa la necesidad de que el Consejo Nacional Electoral proceda a organizar y convocar a un nuevo proceso electoral, exclusivamente, para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, con la finalidad de que los electores de dicha circunscripción cuenten con alternativas de elección.
- 94.** A pesar de que, este Tribunal no puede prohibir que las organizaciones políticas presenten a los mismos candidatos, ya que aquello menoscabaría el derecho de participación, exhorta a que las candidaturas que provengan de procesos de democracia interna, así como los planes de trabajo presentados ante el CNE, respondan a las necesidades de la población de Calacalí, para que sus ciudadanos se sientan representados y puedan optar por una opción que no sea el rechazo.
- 95.** Finalmente, no se puede pasar por alto el hecho de que, producto de la imposición del voto nulo, no existen candidatos ganadores, por lo que no es posible que el Consejo Nacional Electoral posea a nuevas autoridades de la Junta Parroquial Rural de Calacalí.
- 96.** Al respecto, este Tribunal considera que, con la finalidad de precautelar el derecho de los ciudadanos a la correcta marcha de la administración pública y a que esta no se vea interrumpida por acefalía, las actuales autoridades se deben prorrogar en funciones hasta que se culmine con el nuevo proceso electoral que deberá convocar el Consejo Nacional Electoral, cuyas funciones fenecerán una vez entregadas las respectivas credenciales por parte del órgano administrativo electoral.

#### *Consideraciones adicionales*

- 97.** De acuerdo con el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral tiene la función de: “[o]rganizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. Dicha norma es replicada en el artículo 25 del Código de la Democracia.
- 98.** Por ello, este Tribunal, tomando en cuenta que la organización de los procesos

electorales es de competencia del Consejo Nacional Electoral, conmina a dicho órgano para que elabore un calendario electoral, en el que se reduzca, en lo máximo posible los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes y respete aquellos fijados para ejercer el derecho a recurrir que les asiste a los sujetos políticos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional. Además de aquello, la Función Electoral debe garantizar el principio de celeridad en las resoluciones que se adopten en el marco de sus competencias, derivadas de este nuevo proceso electoral.

99. Finalmente, este Tribunal considera que el presente caso ha puesto en evidencia las lagunas normativas que existen en la actual legislación electoral, respecto de la nulidad del proceso electoral y de la nulidad de elecciones, ya que o bien no existe un procedimiento establecido para declararla o no se establecen claramente las consecuencias jurídicas de dichas nulidades, por lo que resulta imperiosa la necesidad de que el legislador reforme el Código de la Democracia con la finalidad de llenar dichos vacíos, en tal sentido, se dispone notificar a la Asamblea Nacional para que tramite las reformas pertinentes, tomando en consideración la prohibición establecida en el primer inciso del artículo 117 de la Constitución de la República<sup>29</sup>

100. Lo referido previamente, no obsta a que la Función Electoral ejerza su potestad de iniciativa legislativa, establecida en el artículo 219, numeral 5, de la Constitución de la República, en tal sentido, se dispone que la Dirección de Asesoría Jurídica en conjunto con la Dirección de Investigación Contencioso Electoral de este Tribunal preparen un proyecto de reforma al Código de la Democracia, en un plazo no mayor a treinta (30) días.

#### IV. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

<sup>29</sup> Art. 117.- Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones.

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad del proceso electoral convocado para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, a partir de la etapa de democracia interna.

**SEGUNDO.-** Disponer que el Consejo Nacional Electoral organice y convoque a nuevas elecciones para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, en los términos establecidos en el párrafo 98 de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Prorrogar en funciones a los actuales vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, hasta la entrega de credenciales a los candidatos y candidatas que resulten ganadores como consecuencia del nuevo proceso electoral.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que se remita copia de la misma y del expediente íntegro de la presente causa a la Asamblea Nacional, para que, en el ámbito de sus atribuciones realice las reformas pertinentes al Código de la Democracia.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Investigación Contencioso Electoral de este Tribunal preparen, en un plazo no mayor a treinta (30) días, un proyecto de reforma al Código de la Democracia.

**SEXTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

6.1. Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

6.2. A los consejeros del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos [dianaatamaint@cne.gob.ec](mailto:dianaatamaint@cne.gob.ec), [enriquepita@cne.gob.ec](mailto:enriquepita@cne.gob.ec), [esthelaacero@cne.gob.ec](mailto:esthelaacero@cne.gob.ec), [elenanajera@cne.gob.ec](mailto:elenanajera@cne.gob.ec) y [josecabreraz@cne.gob.ec](mailto:josecabreraz@cne.gob.ec).

6.3. A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en los correos electrónicos: [rafaelcarpio@cne.gob.ec](mailto:rafaelcarpio@cne.gob.ec),

davidmoscoso@cne.gob.ec,  
 tomasguerrero@cne.gob.ec,  
 darwinjarrin@cne.gob.ec,  
 bolivarlarraga@cne.gob.ec; y  
 ruthvillamagua@cne.gob.ec.

**6.4.** A las organizaciones políticas que participaron con candidatos para las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, de las Elecciones Seccionales 2023 y CPCCS; así como a los candidatos de esa dignidad, en las casillas electorales ubicadas en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y en las direcciones de correo electrónico que se encuentran anexas e incorporadas en el oficio No. 0016-2023-JPEP de 18 de marzo de 2023.

**6.5.** A las partes procesales, es decir las organizaciones políticas y candidatos que comparecieron al proceso, así como a los amicus curiae, en los medios de notificación señalados en sus respectivos escritos que obran en el expediente.

**6.6.** Al abogado Virgilio Saquicela Espinoza, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, en su despacho.

**6.7.** A los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, en su oficina del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Calacalí.

**6.8.** Al director de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección electrónica:

milton.paredes@tce.gob.ec y  
 dice@tce.gob.ec.

**6.9.** Al director de la Dirección Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección electrónica:  
 walter.lopez@tce.gob.ec.

**SÉPTIMO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**OCTAVO.-** Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- "F.)**

**Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez;**  
**Ab. Ivonne Coloma Peralta, Jueza;**  
**Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), Juez;**  
**Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez;**  
 Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, Juez.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro

**Secretario General**

**Tribunal Contencioso Electoral**



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

<b>Causa:</b>	109-2023-TCE
<b>Tipo:</b>	Recurso de apelación
<b>Tema:</b>	Infracción por inasistencia a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

El abogado José Miguel Mendoza Rodas interpone recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia. En dicha sentencia se rechaza la denuncia presentada en contra del denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, por no comprobarse, conforme a derecho, la materialidad de la infracción. El recurso de apelación se fundamenta en que la sentencia de primera instancia carece de motivación, ya que no realizó una valoración probatoria acorde con la realidad procesal, razón por la cual carece de eficacia jurídica y validez; además, que vulnera el derecho a la defensa. Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, al considerar que la sentencia de instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Con estos antecedentes, el denunciado adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11, del artículo 279 del Código de la Democracia.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	109-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Manabí
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	29 de junio de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Infracción por inasistencia a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Candidato a alcalde de Portoviejo por el Movimiento Gente Nueva, Lista 97.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Aceptar parcialmente
<b>VOTO CONCURRENTES/ VOTO SALVADO:</b>	Voto salvado, Ab. Richard González Dávila.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

## SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA

### RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN

TEMA PRINCIPAL:	Debates electorales obligatorios
RATIO DECIDENDI:	<p>El numeral 11, del artículo 279 del Código de la Democracia determina como infracción electoral muy grave la no asistencia de los candidatos a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral (CNE).</p> <p>Por su parte, el artículo 32 de la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios establece una justificación a los candidatos para no asistir a dichos debates, por enfermedad debidamente comprobada, debiendo el candidato comunicar al órgano administrativo electoral para que implemente los medios alternativos para su participación.</p> <p>La participación en los debates públicos organizados por el CNE constituyen un medio de comunicación, discusión y confrontación de ideas, por medio del cual los candidatos cumplen con una obligación inherente al proceso electoral, con lo cual se garantiza que el elector no solo conozca a la persona, sino sus propuestas; por tal motivo, su cumplimiento es fundamental para el sistema democrático.</p> <p>El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) señala que, si bien el denunciado comunicó con el certificado médico su imposibilidad de asistir al debate público, en la sentencia de instancia no se consideró que el artículo 32 de la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, expedido por el Consejo Nacional Electoral, prevé que en caso de enfermedad debidamente comprobada que imposibilite la presencia del candidato a dicho evento electoral, se deberá informar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación; por tal razón, al amparo de lo previsto en el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez <i>a quo</i> debió apreciar en su conjunto la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p> <p>Además, que la sentencia en análisis no observó el criterio rector en cuanto al elemento relativo a una fundamentación normativa suficiente; por ende, el artículo 32 del Reglamento de Debates Obligatorios expedido por el Consejo Nacional Electoral no fue aplicado en debida forma a los hechos controvertidos y denunciados por el recurrente.</p>

<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	Derecho a la defensa
<b>RESUMEN:</b>	<p>La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal e) establece: “(...) 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) e) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.</p> <p>Es preciso indicar que desde el momento de la admisión a trámite de la denuncia por el juez <i>a quo</i>, el recurrente pudo exponer los argumentos de hecho y de derecho ante el juzgador, así como, contradecir las pruebas en la audiencia oral única de prueba y alegatos en igualdad de condiciones; además de obtener una sentencia por el administrador de justicia y recurrir del fallo.</p> <p>Este Tribunal verifica que no existe afectación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del abogado José Miguel Mendoza Rodas contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal e) de la Constitución de la República del Ecuador.</p>
<b>CONCEPTO:</b>	Seguridad jurídica
<b>RESUMEN:</b>	<p>El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.</p> <p>La seguridad jurídica, como derecho, refiere a la certeza de la existencia de reglas claras, públicas y coherentes, escritas con anterioridad, con el fin de que, al momento de su aplicación, no impere la arbitrariedad por parte de los poderes públicos; con ello se asegura que los ciudadanos tengan el convencimiento que las actuaciones de aquellos responden al cumplimiento de las normas que, previamente, fueron instituidas en el ordenamiento jurídico del Estado.</p> <p>En la sentencia impugnada, pese a la existencia de estas normas previas, claras y públicas relativas a la realización del debate electoral obligatorio, no se consideraron en su totalidad, afectándose la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución.</p>

CONCEPTO:	Principio de proporcionalidad
RESUMEN:	<p>El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: <i>“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”</i></p> <p>El artículo 285 del Código de la Democracia dispone que: <i>“En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley”.</i></p> <p>Es importante mencionar que, una vez acreditada la idoneidad y necesidad en la aplicación de la medida sancionatoria, el test de proporcionalidad culmina con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, establecer si el grado de afectación del derecho restringido por la conducta prohibida se ve compensado por el grado de satisfacción de proteger aquel bien jurídico que respalda el cumplimiento con el mandato constitucional y legal de asistir al debate electoral.</p> <p>Este Tribunal considerando que el denunciado ha eludido una obligación trascendental en una democracia y que, como consecuencia de aquello, mermó el derecho de los ciudadanos a encontrarse lo suficientemente informados para ejercer su derecho al voto, pilar en el que se sustenta el Estado de Derecho, ordena que, en función de la gravedad del hecho, se debe imponer la sanción de suspensión de derechos de participación por 2 (dos) años y el pago de una multa equivalente a veintiún (21) salarios básicos unificados.</p>
<b>RESUMEN VOTO SALVADO, AB. RICHARD GONZÁLEZ DÁVILA</b>	
<p>El candidato a alcalde Portoviejo comunicó su estado de salud que imposibilitaba su presencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) y éste órgano no respondió de forma rápida, sino luego de dos días de realizado el debate. Es decir, a pesar de que conocía el estado de salud del candidato, no fue capaz de ofrecer medios alternativos que garantizaran su participación. La norma solo obliga al recurrente a comunicar sobre la situación de salud que atraviesa y el ente encargado de las elecciones es el responsable de implementar las medidas necesarias para garantizar su participación en el debate organizado por el propio CNE.</p> <p>La falta de respuesta por parte del CNE genera una duda para determinar la responsabilidad del denunciado, en las circunstancias que se presentaron los hechos; en este contexto, el artículo 9 del Código de la Democracia establece que, en caso de duda en la aplicación de la ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, con el objeto de respetar la voluntad popular.</p>	

## SENTENCIA

### CAUSA Nro. 109-2023-TCE

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Mendoza Rodas, candidato a alcalde del cantón Portoviejo por el Movimiento Político Gente Nueva, lista 97, contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve aceptar el recurso de apelación, por considerar que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, ex candidato a la dignidad de alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí adecuó su conducta a lo previsto en el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2023. Las 16h54.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i)** Copia certificada del oficio s/n de 24 de mayo de 2023, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en su calidad de juez suplente de este Tribunal; **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0875-O de 05 de junio de 2023, dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general; **iii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0885-O de 06 de junio de 2023, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente; abogada Ivonne Coloma Peralta; vicepresidenta; magíster Ángel Torres Maldonado, juez principal; y, abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este organismo electoral; y, **iv)** Correo electrónico enviado por el abogado Mario Godoy N., a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal el 22 de junio de 2023, a las 19h07.

#### I. ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo de 2023, a las 16h24, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor José Miguel Mendoza Rodas, candidato a alcalde de Portoviejo por el Movimiento Gente Nueva, lista 97, mediante el cual presentó una denuncia por infracción electoral en contra del señor Javier Pincay Salvatierra, candidato a alcalde de Portoviejo, auspiciado por la Alianza Por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, listas 8-61<sup>1</sup>.
2. Una vez realizado el sorteo respectivo, la causa Nro. 109-2023-TCE, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez de instancia<sup>2</sup>, cuyo expediente ingresó a ese despacho el 03 de abril de 2023, a las 08h32, en un cuerpo constante en treinta y nueve (39) fojas<sup>3</sup>.
3. El 14 de abril de 2023, a las 10h48 y a las 18h04, el abogado patrocinador del denunciante ingresó por recepción documental de Secretaría General, dos escritos, mediante los cuales solicitó se admita la causa y se cite al infractor; así como renunció al

<sup>1</sup> Ver fojas 1 a 36

<sup>2</sup> Ver fojas 37 a 39

<sup>3</sup> Ver foja 40

auxilio de prueba solicitado respecto de la documentación requerida a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, respectivamente<sup>4</sup>

4. Con auto de 17 de abril de 2023, a las 16h05, el juez *a quo* dispuso, en lo principal: **i)** admitir a trámite la causa; **ii)** citar al presunto infractor; **iii)** señalar para el martes 02 de mayo de 2023, a las 10h00, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos; **iv)** conceder cinco días para que el denunciado conteste la denuncia; **v)** tomar en cuenta la prueba anunciada y presentada por el denunciante; y, **vi)** conceder el auxilio probatorio solicitado por el denunciante<sup>5</sup>.
5. El 18 de abril de 2023, a las 15h38, desde el correo electrónico [tamaramontesdeoca@cne.gob.ec](mailto:tamaramontesdeoca@cne.gob.ec) se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito, mediante el cual la abogada Tamara Montesdeoca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí dio cumplimiento a lo solicitado por el juez de instancia en auto de 17 de abril de 2023<sup>6</sup>.
6. El 19 de abril de 2023, a las 12h54, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un documento suscrito por la abogada Evelyn Catherine Moreira Vera, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remitió y certificó lo solicitado por el juez de instancia en el auto de admisión de 17 de abril de 2023<sup>7</sup>.
7. Mediante oficio Nro. DP-DP17-2023-0117-O de 19 de abril de 2023, la directora provincial de la Defensoría Pública comunicó, vía electrónica, la designación de la doctora Teresa Andrade Robayo, como defensora pública<sup>8</sup>.
8. El 21 de abril de 2023 ingresó, vía electrónica, al correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un documento mediante el cual la abogada Tamara Montesdeoca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, realizó un alcance al correo electrónico remitido el 18 de abril de 2023<sup>9</sup>.
9. Citaciones realizadas al denunciado, señor Javier Pincay Salvatierra mediante tres boletas y razones de citación suscritas por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral<sup>10</sup>.
10. El 24 de abril de 2023, a las 14h26, el denunciante presentó un escrito a través de su patrocinador, mediante el cual solicitó copias simples digitalizadas del expediente<sup>11</sup>.
11. Con auto de 25 de abril de 2023, a las 08h30, el juez de instancia insistió al Consejo de la Judicatura que, en el término de un día, remita lo solicitado en auto de admisión de 17 de abril de 2023<sup>12</sup>.
12. Mediante escrito de 26 de abril de 2023, a las 10h34, el abogado patrocinador del denunciante solicitó se realice el sorteo, a través de la Relatoría del despacho, para la designación y posesión de un perito informático<sup>13</sup>.
13. Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2023, a las 11h33, el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra<sup>14</sup>.
14. El 26 de abril de 2023, a las 13h01 ingresó vía electrónica al correo institucional de la Secretaría Relatora del despacho del juez de instancia el Oficio-CJ-DNDMCSJ-2023-0146-OF de 25 de abril de 2023, mediante el cual el abogado Ángel David García Ruiz, director de la Dirección Nacional

4 Ver foja 42 y 78

5 Ver fojas 82 a 85 vta.

6 Ver fojas 100 a 155

7 Ver fojas 157 a 215

8 Ver fojas 216 a 236

9 Ver fojas 237 a 295 vta.

10 Ver fojas 296 a 310

11 Ver fojas 311 a 313

12 Ver fojas 314 a 316

13 Ver fojas 329 a 331

14 Ver fojas 339 a 501

de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, señaló que el 19 de abril de 2023, se dio atención a lo dispuesto en auto de 17 de abril de 2023<sup>15</sup>.

**15.** Con auto de 26 de abril de 2023, a las 16h56, el juez de instancia señaló para el jueves 27 de abril de 2023 a las 12h00 el sorteo del perito que efectuaría el informe pericial solicitado por el denunciante y corrió traslado con el escrito de contestación de la denuncia y sus anexos<sup>16</sup>.

**16.** El 27 de abril de 2023, a las 12h00, se realizó el sorteo del perito designado para efectuar el informe pericial solicitado desde el listado remitido por el Consejo de la Judicatura, conforme consta del acta respectiva<sup>17</sup>.

**17.** El juez de instancia, a través de auto dictado el 27 de abril de 2023, a las 16h26, dispuso la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos; designó como perito al señor José Gabriel Andrade Navarrete; y, señaló para el 02 de mayo de 2023, a las 12h00 la posesión del mismo<sup>18</sup>.

**18.** Mediante escritos de 27 de abril de 2023, a las 22h49 y 23h01, ingresados a través de los correos electrónicos institucionales de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el abogado patrocinador del denunciante solicitó se realice la designación de un perito en el área de Criminalística, con especialidades en informática forense, audio, video y afines y transcripción de audio y video<sup>19</sup>.

**19.** Con auto de 28 de abril de 2023, a las 11h06, el juez de instancia, en lo principal, dispuso: i) ratificar la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos; ii) dejar sin efecto la diligencia de sorteo de perito realizada el 27 de abril de 2023, a las 12h00; y, iii) señalar para el viernes 28 de abril de 2023, a las 12h30, el sorteo

del perito para efectuar el informe pericial solicitado<sup>20</sup>.

**20.** El 28 de abril de 2023, a las 13h08, se realizó el sorteo del perito recayendo tal designación en el señor Pedro Pablo Caicedo Morales, según consta del acta correspondiente<sup>21</sup>.

**21.** Mediante escrito de 28 de abril de 2023, a las 13h08 el Sgop. (SP) José Gabriel Andrade Navarrete, comunicó que se encuentra imposibilitado de posesionarse, en virtud de que su acreditación como perito se encuentra supeditada al cargo de suboficial de la Policía Nacional, cargo que ya no ostenta a la fecha<sup>22</sup>.

**22.** Con auto de 28 de abril de 2023, a las 15h56, el juez de instancia, en lo principal, dispuso: i) designar como perito al señor Pedro Pablo Caicedo Morales; ii) señalar para el 02 de mayo de 2023, a las 10h30 la posesión del mencionado perito; iii) ordenar la práctica de la prueba pericial; y, iv) que el perito entregue el informe pericial hasta las 16h00 del 08 de mayo de 2023<sup>23</sup>.

**23.** Mediante escrito de 28 de abril de 2023, a las 17h39, el abogado patrocinador del denunciante, solicitó que las diligencias se las evacue en el menor tiempo posible<sup>24</sup>.

**24.** El 02 de mayo de 2023, se suscribió el acta de posesión como perito del señor Pedro Pablo Caicedo Morales para la elaboración del informe pericial solicitado por el denunciante y se entregó, por parte de la secretaria relatora de ese despacho, dos soportes ópticos originales para el cumplimiento de la pericia<sup>25</sup>.

**25.** Con escrito de 03 de mayo de 2023, a las 10h29, el magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra, efectuó un alcance a la contestación a la denuncia en la

**15** Ver fojas 332 a 338

**16** Ver fojas 502 a 503

**17** Ver fojas 514 a 515

**18** Ver fojas 516 a 517

**19** Ver fojas 523 a 530

**20** Ver fojas 534 a 535

**21** Ver fojas 547 y vta.

**22** Ver fojas 548 a 551

**23** Ver fojas 555 a 557

**24** Ver fojas 564 a 567

**25** Ver fojas 573 a 575 y vta.

- que solicitó se incluya una prueba testimonial<sup>26</sup>.
- 26.** Mediante escrito de 04 de mayo de 2023, a las 11h25, el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, remitió cinco informes periciales correspondientes al desarrollo del objeto materia de la pericia<sup>27</sup>.
- 27.** Con escrito de 04 de mayo de 2023, a las 16h46, el abogado Joan Parra Rodas, patrocinador del denunciante, solicitó se fije día y hora para la celebración de la audiencia oral única de prueba y alegatos<sup>28</sup>.
- 28.** Mediante auto de 04 de mayo de 2023, a las 17h36, el juez de instancia, en lo principal, dispuso: i) negar la solicitud presentada por el magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra; ii) correr traslado a las partes procesales y a la defensora pública designada, con copia certificada del escrito presentado por el perito; iii) señalar para el miércoles 10 de mayo de 2023, a las 10h30, la práctica de la audiencia oral única de pruebas y alegatos<sup>29</sup>.
- 29.** El 08 de mayo de 2023, a las 16h43, el abogado Joan Parra Rodas, patrocinador del denunciante, solicitó se le confiera copias simples digitalizadas del expediente electoral, a partir de la foja 303 en adelante<sup>30</sup>.
- 30.** Discos compactos que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 10 de mayo de 2023, a las 10h35; y, acta de la mencionada diligencia suscrita por la secretaria relatora del despacho y el juez de instancia<sup>31</sup>.
- 31.** Mediante escrito de 10 de mayo de 2023, a las 14h31, el denunciante, señor José Miguel Mendoza Rodas legitimó la intervención del abogado Mario Godoy Naranjo en la audiencia oral
- única de prueba y alegatos, realizada en la presente causa<sup>32</sup>.
- 32.** Mediante escrito de 10 de mayo de 2023, a las 14h35, el abogado patrocinador del denunciado, remitió documentos materializados<sup>33</sup>.
- 33.** El 19 de mayo de 2023 a las 15h16, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa Nro. 109-2023-TCE<sup>34</sup>.
- 34.** El 22 de mayo de 2023, a las 16h51, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por los abogados Mario Godoy N., y Joan Parra Rodas, en representación del señor José Miguel Mendoza Rodas, mediante el cual presentaron "**RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA NOTIFICADA EL DÍA VIERNES 19 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR EL DR. JOAQUÍN VITERI (...)**"<sup>35</sup>.
- 35.** Con auto de 23 de mayo de 2023 a las 13h06, el juez *a quo* concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que la secretaria relatora de ese despacho remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal<sup>36</sup>.
- 36.** Mediante oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2023-069-O de 24 de mayo de 2023, la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia, remitió a Secretaría General de este Tribunal, el expediente íntegro de la causa Nro. 109-2023-TCE, en nueve (09) cuerpos contenidos en ochocientos setenta y dos (872) fojas, dentro de las cuales constan soportes ópticos, de acuerdo con el detalle indicado en el oficio en mención<sup>37</sup>.
- 37.** Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 24 de

<sup>26</sup> Ver fojas 576 a 578

<sup>27</sup> Ver fojas 580 a 767

<sup>28</sup> Ver fojas 768 a 769

<sup>29</sup> Ver fojas 771 a 773

<sup>30</sup> Ver fojas 768 a 769

<sup>31</sup> Ver fojas 804 a 821

<sup>32</sup> Ver fojas 822 a 824

<sup>33</sup> Ver fojas 825 a 833

<sup>34</sup> Ver fojas 834 a 848 vta.

<sup>35</sup> Ver fojas 856 a 863

<sup>36</sup> Ver foja 866 y vta.

<sup>37</sup> Ver foja 873 y vta.

mayo de 2023 a las 16h10, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 116-24-05-2023-SG de 24 de mayo de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional número **109-2023-TCE**<sup>38</sup>.

**38.** El expediente de la presente causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 25 de mayo de 2023, a las 09h10, en nueve (9) cuerpos compuestos de ochocientos setenta y seis (876) fojas y diez soportes ópticos.

**39.** Mediante auto de 05 de junio de 2023, a las 11h21, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación y, en lo principal, dispuso que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: i) se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, por cuanto el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno Jurisdiccional al haber emitido la sentencia objeto del presente recurso de apelación; ii) se remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio; y, iii) se notifique al denunciado, señor Javier Pincay Salvatierra con copia certificada del escrito que contiene el recurso de apelación propuesto por el denunciante<sup>39</sup>.

**40.** Copia certificada del oficio s/n de 24 de mayo de 2023, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente de este Tribunal, comunica su excusa de actuar en el conocimiento de las causas por encontrarse fuera del país<sup>40</sup>.

**41.** Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0875-O de 05 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, dentro de la causa No. 109-2023-TCE<sup>41</sup>.

**42.** Con oficio Nro. TCE-SG.OM-2023-0885-O de 06 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este organismo electoral remitió al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente; abogada Ivonne Coloma Peralta; vicepresidenta; magíster Ángel Torres Maldonado, juez principal; y, abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en formato digital para la respectiva revisión y estudio<sup>42</sup>.

**43.** El 22 de junio de 2023, a las 19h07, se recibió en el correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica mariogodoy@gmail.com con el asunto: "Escrito", el mismo que contiene un documento con el título "*ALCANCE-signed.pdf*", de 98 KB de tamaño, que descargado correspondió a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Joan Parra Rodas, cuya firma, luego de su verificación es válida, conforme razón suscrita por el secretario general de este Tribunal.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y competencia

**44.** La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo

<sup>38</sup> Ver foja 876 y vta.

<sup>39</sup> Ver fojas 877 a 878

<sup>40</sup> Ver foja 887

<sup>41</sup> Ver foja 888

<sup>42</sup> Ver foja 890

72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

45. El recurso de apelación interpuesto por el abogado José Miguel Mendoza Rodas, se refiere a la revisión de la sentencia dentro de la denuncia propuesta en contra del señor Javier Pincay Salvatierra, candidato a alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí.
46. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 19 de mayo de 2023, a las 15h16.

## 2.2. Legitimación activa

47. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por el abogado José Miguel Mendoza Rodas, candidato a alcalde de Portoviejo por el Movimiento Gente Nueva, lista 97 quien, en primera instancia, compareció en calidad de denunciante; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical en contra de la referida sentencia.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

48. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
49. La sentencia recurrida fue dictada el 19 de mayo de 2023, a las 15h16, notificada al denunciante, el mismo día, mes y año, a las 17h05 y 17h11 en la casilla contencioso electoral No. 133 y en los correos electrónicos señalados

para el efecto, respectivamente, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia<sup>43</sup>.

50. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso de apelación fue ingresado por el denunciante a través de recepción documental de Secretaría General, el 22 de mayo de 2023 a las 16h51<sup>44</sup>, esto es, dentro de los tres días previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

51. El abogado José Miguel Mendoza Rodas, fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:
52. Indica que la sentencia objeto del recurso de apelación contiene afirmaciones que, a decir del recurrente, *“han vulnerado varios derechos constitucionales y normas procesales (...)”*.
53. Cita los dos problemas jurídicos sobre los cuales el juez de instancia basó su resolución en la sentencia recurrida. Sobre el primero, señala que el juzgador en el párrafo 68 estableció que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra *“NO ASISTIÓ AL DEBATE OBLIGATORIO, realizado el 15 de enero de 2023 (...)”*; y, que el denunciado no refutó este hecho, por lo cual se cumplió el primer supuesto fáctico de la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia.
54. Señala que su defensa se basó en los siguientes hechos: i) que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra no asistió al debate; ii) que el denunciado, al momento de presentar la solicitud de inasistencia, no cumplió con lo que determina la resolución del Consejo Nacional Electoral publicada en el Registro Oficial Suplemento 183 de 07 de noviembre de 2022, artículo 32; y,

<sup>43</sup> Ver foja 843 y vta.

<sup>44</sup> Ver fojas 856 a 864

iii) que el denunciado el mismo día del debate, “se presentó en una entrevista en vivo a través de la red social FACEBOOK LIFE (...)” y que esto se relacionaba con la inasistencia del denunciado puesto que “utilizó un certificado médico con el cual justificaba su inasistencia al debate obligatorio (...)” alegando un aparente estado de salud “delicado”<sup>45</sup> (sic en general)

55. Manifiesta que el artículo 32 citado establece los siguientes supuestos fácticos: a) que los debates son obligatorios; b) que en caso de ausencia del candidato se dejará su espacio vacío; c) que se puede justificar la ausencia, siempre que imposibilite su presencia; d) que es obligación del candidato a más de informar su inasistencia, “solicitar la implementación de los medios alternativos para GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN”; y, d) que el Consejo Nacional Electoral debe suministrar las herramientas para garantizar la concurrencia del candidato que no pueda acudir.

56. Expresa que el fallo objeto del recurso de apelación no analizó la prueba practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos, puesto que el denunciado, señor Javier Humberto Pincay Salvatierra “(...) no requirió al Consejo Nacional Electoral se le otorgue las facilidades para asistir virtualmente al debate, esto obra del expediente e incluso en aplicación al principio procesal de la comunidad de la prueba fue acogida por la parte denunciada”.

57. Aduce que en los párrafos 69, 71 a 71.3 de la sentencia, el juez *a quo*, realizó una exposición de hechos y criterios de índole médico a favor del denunciado; sin embargo, existe contradicción en el párrafo 76 al decir que:

(...) nuestros criterios son subjetivos y que no se ampararon en criterios

<sup>45</sup> “Art. 32.- Incumplimiento de las y los candidatas a asistir al debate.- En caso de ausencia de candidatas y candidatos a los debates obligatorios, el debate se realizará con aquellos que se encuentren presentes y se dejará un lugar vacío visible con el nombre del candidato o candidata que no concurrió y de la organización política a la que pertenece. Las y los candidatos que por enfermedad debidamente comprobada imposibilite su presencia, deberán comunicar la Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación. (Énfasis agregado)”

médicos, lo cual llama la atención y evidencia la falta de motivación, en vista de que el Juez de instancia sin que medie una pericia médica (sic) que haya evaluado la prueba documental ingresada por el denunciado, emite claros juicios de valor a favor del denunciado; esto fue evidenciado por nosotros, al punto que en la audiencia de prueba y alegatos, hicimos notar al juzgador que la defensa técnica del denunciado cuando había precluido la fase para anunciar su prueba, quiso que se llame a testimoniar a un profesional de la salud, al darse cuenta que una historia médica debía ser periciada por un perito afín a las ramas médicas (...)

58. Afirma que con la prueba testimonial se pudo comprobar que el denunciado, señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, el mismo día del debate obligatorio dio una entrevista a través de la red social FACEBOOK LIFE, con lo cual se evidenció que se encontraba “en buen estado de salud” y que dicha entrevista “contrastaba y desdecía la legitimidad del certificado médico ingresado por el denunciado como justificativo para su ausencia en el debate obligatorio electoral (...)”. (sic en general)

59. Sostiene que con la prueba documental se pudo evidenciar que el certificado médico estableció una incapacidad para concurrir al debate por encontrarse en un estado de salud limitado, sin embargo, el denunciado no pudo demostrar por qué acudió a una entrevista el mismo día del debate obligatorio y que, con esta prueba, se comprobó que el denunciado “no solicitó al Consejo Nacional Electoral los medios adecuados para garantizar un (sic) asistencia al debate electoral obligatorio (...)” como lo dispone el artículo 32 del Reglamento de Debates; y, que además, de la prueba presentada por la defensa técnica del denunciado, se verifica que “todos los trámites internos generados por la Junta Provincial Electoral de Manabí y El (sic) Consejo Nacional Electoral que tuvieron por objeto justificar la ausencia del denunciado, se lo expidieron de manera posterior al debate”.

**60.** Menciona que con la prueba pericial demostraron que el denunciado el 15 de enero de 2023 concedió una entrevista dos horas antes del debate obligatorio, en “*el canal del denunciado en la red social FACEBOOK LIVE (...)*” y que el juez de instancia evidenció que se realizó esta actividad el mismo día del debate electoral obligatorio, según consta en el párrafo 68 de la sentencia dictada, de lo que se deduce:

*(...) que el certificado médico presentado por el denunciado al Consejo Nacional Electoral, cuyo objeto fue el de justificar su inasistencia al debate electoral obligatorio carecía de total validez en vista de que no podía dar por legítimo una supuesta condición de salud que quedó en tela de duda, una vez que se pudo observar que el denunciado no acudió a dicho debate acogiéndose a una supuesta condición de salud pero de acuerdo a la prueba pericial no se podía evidenciar la condición de salud alegada.*

**61.** Explica que con estas pruebas se ratificaron todos los hechos denunciados; no obstante, el juez de instancia “*no realizó una valoración probatoria acorde a la realidad procesal, razón por la cual, la sentencia hoy apelada carece de toda eficacia jurídica y validez*”.

**62.** Considera que la sentencia dictada en primera instancia: **i)** vulnera el derecho a la defensa contemplado en la letra c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución; y, **ii)** carece de motivación<sup>46</sup>, por lo tanto, transgrede el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no ha realizado un análisis correcto de las normas electorales, ya que la no comparecencia de un candidato a un debate electoral se encuentra plenamente tipificada en el Código de la Democracia como infracción grave.

<sup>46</sup> Para solventar dicha afirmación invoca el literal l, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; refiere las sentencias Nro. 0859-13-EP y Nro. 1158-17-EP/21 emitidas por la Corte Constitucional Ecuatoriana; y, la sentencia de 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tristán Donoso vs. Panamá;

**63.** Solicita, se acepte el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia y “*se sentencie al señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada y sancionada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia*”, por las vulneraciones a los derechos constitucionales señalados en el recurso de apelación; y, como medida de reparación “*se emitan las disculpas públicas a los ciudadanos del cantón Portoviejo y el pago de costas por gastos del abogado que se incurrió por el patrocinio de esta causa.*”

#### IV. REVISIÓN DE LA SENTENCIA

**64.** La sentencia de primera instancia tiene como antecedente la denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral por el señor José Miguel Mendoza Rodas en contra del señor Javier Pincay Salvatierra, por los siguientes hechos: **1)** no acudir al debate electoral obligatorio efectuado el 15 de enero de 2023; **2)** realizar con dos horas antes del mencionado debate, una entrevista a través de la red social Facebook para contestar las preguntas del debate; y, **3)** no solicitar al Consejo Nacional Electoral las facilidades o medios tecnológicos para garantizar la participación del candidato conforme determina el artículo 32 del Reglamento de Debates; hechos que presuntamente configurarían el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia.

**65.** Se aprecia de la sentencia dictada por el juez *a quo*, que se encuentra estructurada de la siguiente manera: **i)** En la parte inicial, consta el detalle de los antecedentes que dieron origen a la denuncia presentada por el ahora recurrente, las actuaciones procesales dispuestas por el juez; y, el análisis de forma: jurisdicción y competencia, legitimación activa y oportunidad en la presentación de la denuncia de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria

electoral; **ii)** A continuación el análisis de fondo que empieza con un resumen de los hechos expuestos en la denuncia propuesta; así como el contenido de la contestación realizada por el denunciado; **iii)** Luego desarrolla un apartado sobre la validez del proceso y el respeto a las garantías del debido proceso; **iv)** Posteriormente, entra al análisis del caso, planteándose para el efecto dos problemas jurídicos a resolver: “**56.1. ¿El señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, estuvo ausente en el debate obligatorio efectuado por el Consejo Nacional Electoral el 15 de enero de 2023?**” y, “**56.2 ¿El denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa, tipificada en numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia?**”; y, **v)** Dictó la resolución respectiva con base en la prueba de cargo y de descargo presentada por las partes procesales.

- 66.** Respecto del primer problema jurídico, el juez de instancia determinó como hechos: i) La calificación como candidato del señor Javier Pincay Salvatierra a la dignidad de alcalde de Portoviejo por la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, listas 8-61; ii) El sorteo efectuado para que el candidato intervenga en el debate el domingo 15 de enero de 2023, en el primer bloque, en el horario de 19h20 a 21h00<sup>47</sup>; iii) La comunicación del procurador común de la alianza política a la presidenta de la Junta provincial Electoral de Manabí, en la que informó que el candidato, el 20 de diciembre de 2022, sufrió un atentado contra su vida, y solicitó se justifique la no asistencia del candidato para lo cual adjuntó el respectivo certificado médico que recomendó reposo por treinta días; iv) La inasistencia del candidato al debate obligatorio; y, v)

<sup>47</sup> El sorteo respectivo consta del “ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL SORTEO PARA DEFINIR LA ASIGNACIÓN DE LA UBICACIÓN EN EL SET, DE INTERVENCIÓN E INTERPELACIÓN DE LOS CANDIDATOS A PREFECTOS DE MANABÍ, Y CANDIDATOS A ALCALDES, QUE PARTICIPARÁN EN MANABÍ DEBATE 2023”

La comunicación de dicha inasistencia al Consejo Nacional por la responsable de la Unidad Provincial de Desarrollo de Productos y Servicio Informativos Electorales de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y por la presidenta y vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

- 67.** Con base en estos hechos, el juez de instancia concluyó, en lo principal, que efectivamente el ciudadano Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de alcalde de Portoviejo de la provincia de Manabí, “no asistió al debate obligatorio previsto en la normativa electoral y dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, delegación provincial de Manabí, tanto más que este hecho no ha sido controvertido ni negado por el denunciado.”.
- 68.** Sobre el segundo problema jurídico el juez *a quo* apreció la prueba documental, pericial y testimonial presentada y practicada por el denunciante, señor José Miguel Mendoza Rodas, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, con la cual llegó a comprobar los siguientes hechos: i) que el denunciado no asistió al debate obligatorio el 15 de enero de 2023; ii) que el denunciado transmitió una entrevista en la red social Facebook dos horas antes de la realización del debate electoral obligatorio; iii) que el denunciado no acudió al debate por haber sido víctima de un atentado mediante disparos de arma de fuego el 20 de diciembre de 2022, acreditando tal situación mediante certificados médicos que prescribían reposo; y, iv) que el denunciado comunicó este suceso a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí para justificar su inasistencia al debate obligatorio.
- 69.** De igual manera, el juez de instancia valoró la prueba documental presentada y practicada por el denunciado, señor Javier Humberto Pincay Salvatierra en la audiencia oral única de prueba y alegatos, de la cual estableció como hechos probados que: i) el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra sufrió un atentado contra su vida el 20 de diciembre de 2022 en la

ciudad de Portoviejo; ii) que producto de este atentado fue trasladado a una casa de salud donde fue sometido a operaciones quirúrgicas; iii) que el 05 de enero de 2023, se emitió un certificado médico en el cual el galeno responsable, prescribió reposo médico por treinta días a partir de esa fecha; iv) que el procurador común de la alianza política comunicó del particular a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí para que justifique su inasistencia al debate obligatorio del 15 de enero de 2023; v) que la presidenta y vocales de ese organismo desconcentrado electoral el 17 de marzo de 2023 comunicaron a la presidenta del Consejo Nacional Electoral su decisión de justificar la inasistencia del denunciado al debate obligatorio; vi) que al comprobarse el estado de salud del candidato, la implementación de los medios alternativos no es imputable al denunciado (artículo 32 del Reglamento de Debates Obligatorios); y, vii) que el denunciante no pudo desvirtuar la condición médica certificada por el profesional de la salud que atendió al denunciado como consecuencia del atentado que sufrió contra su vida el 20 de diciembre de 2022.

70. Con base en lo analizado, el juez *a quo* concluyó *“que no se ha comprobado – conforme a derecho- la materialidad de la infracción denunciada por el abogado José Miguel Mendoza Rodas, tipificada en el artículo 279, numeral 11 del Código de la Democracia; y, en tal virtud, no es posible emitir pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad que se atribuye al denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra.”*; y resolvió:

(...) **PRIMERO.- NEGAR** la denuncia propuesta por el abogado José Miguel Mendoza Rodas; en consecuencia, **DECLARAR EL ESTADO DE INOCENCIA** del denunciado, Javier Humberto Pincay Salvatierra, ex candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Portoviejo.

## V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

71. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
72. El derecho a recurrir *“(…) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.”*<sup>48</sup>
73. En el ámbito electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral<sup>49</sup>.
74. Al ser el fundamento principal del recurrente, que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en las garantías del derecho la defensa y de motivación previstos en los literales c) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a la seguridad jurídica, dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; este Tribunal ceñirá su análisis con base en lo manifestado, a través del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada por el juez de instancia que negó la denuncia presentada por el señor José Miguel Mendoza Rodas ¿vulneró el derecho al debido proceso en las**

<sup>48</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48

<sup>49</sup> Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

**garantías de defensa y motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

**i) Respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa**

- 75.** El recurrente señaló que el juez de instancia: i) vulneró el derecho a la defensa contemplado en la letra c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución; ii) hizo alusión a los párrafos 69, 71 a 71.3 y 76 de la sentencia impugnada, iii) que el juez hizo valoraciones médicas; iv) que el certificado médico carecía de validez, por cuanto requería de una pericia; y, v) que el denunciado cuando precluyó la fase para anunciar su prueba, *“quiso que se llame a testimoniar a un profesional de la salud, al darse cuenta que una historia médica debía ser periciada por un perito afín a las ramas médicas.”*
- 76.** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7, literal c), establece: *“(...) 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”*
- 77.** La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de esta garantía del debido proceso en los siguientes términos:

*“La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene toda persona cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, este supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y*

*analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos y términos)”<sup>50</sup>*

- 78.** La sentencia dictada por el juez de instancia, en los párrafos indicados por el recurrente, manifiestan:

*“(...)”*

**71.** *En respaldo de sus alegaciones, el denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, anunció y reprodujo los siguientes medios probatorios:*

**71.1.** *Certificado médico de 05 de enero de 2023, constante a foja 362, suscrito por el doctor Javier Vera Almeida, Jefe de Cirugía (E) del Hospital de Solca Manabí, Núcleo de Portoviejo (...)*

**71.2.** *Historia clínica (Nro. 200358) del denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, otorgada por el Hospital SOLCA-MANABÍ – NUCLEO DE PORTOVIEJO, que obra de fojas 373 a 471, en la cual consta el “Reporte de Notas de Evolución” del paciente Javier Pincay Salvatierra.*

**71.3** *Escrito s/n, presentado el 11 de enero de 2023, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí (fs. 359 a 361), por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, procurador común de la Alianza conformada por las listas 8-61 (Movimiento AVANZA y MACHETE), mediante el cual hizo conocer a la presidenta del citado órgano administrativo electoral que el candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra, sufrió un atentado contra su vida, mediante disparos de armas de fuego, hecho ocurrido el 20 de diciembre de 2022, por el cual fue trasladado al Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” – SOLCA de la ciudad de Portoviejo, solicitando además que se tenga por justificada la no asistencia del candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra al debate obligatorio dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, Delegación provincial de Manabí, para el 15 de enero de 2023.*

*“(...)”*

<sup>50</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 y sentencia No. 005-17-SCN de 14 de junio de 2017, caso No. 0017-15-CN.

76. Al respecto, este juzgador reitera que, de la constancia procesal se advirtió el estado de salud del denunciado y el impedimento para comparecer al debate electoral obligatorio, dispuesto por el Consejo Nacional Electoral para el 15 de enero de 2023, sin que las aseveraciones del denunciante a través de sus criterios –eminente objetivos– puedan desvirtuar la condición médica debidamente certificada por el profesional de la salud que atendió al candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra, como consecuencia del atentado que sufrió contra su vida el 20 de diciembre de 2022.”

79. Revisado el expediente procesal, consta que el señor Javier Pincay Salvatierra en la contestación a la denuncia anunció como prueba documental, entre otros, el certificado médico extendido por el doctor Javier Vera Almeida, Jefe de Cirugía (E) SOLCA MANABÍ NÚCLEO DE PORTOVIEJO de 05 de enero de 2023<sup>51</sup> y la historia clínica<sup>52</sup>.

80. Respecto del certificado médico anunciado y practicado en la audiencia oral de prueba y alegatos por el señor Javier Pincay Salvatierra<sup>53</sup>, se advierte que este documento se encuentra debidamente notariado por fedatario público (Notario Público Octavo de Portoviejo), por tal razón se constituye en prueba plena conforme dispone el artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: “Los documentos públicos y privados se presentarán en originales o en copias certificadas.”, sin que requiera de una pericia médica, como afirma el

recurrente, razón por la cual goza de validez procesal.

81. Por su parte, la historia clínica<sup>54</sup> anunciada también como prueba por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, fue practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos por la abogada encargada de la defensa técnica. Si bien el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra efectuó un alcance a su contestación solicitando prueba testimonial para que el médico tratante se pronuncie sobre este documento, el juez *a quo* negó la incorporación de nueva prueba; en tal virtud, esta prueba documental no fue valorada, conforme este Tribunal ha verificado al revisar la sentencia objeto del recurso de apelación.

82. Finalmente, es preciso indicar que desde el momento de la admisión a trámite de la denuncia por el juez *a quo*, el ahora recurrente pudo exponer los argumentos de hecho y de derecho ante el juzgador, así como, contradecir las pruebas en la audiencia oral única de prueba y alegatos en igualdad de condiciones, obtener una sentencia por el administrador de justicia y recurrir del fallo.

83. En consecuencia, este Tribunal verifica que no existe afectación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del abogado José Miguel Mendoza Rodas, contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador.

**ii) Respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la motivación:**

84. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la siguiente manera: “Art. 76.- En todo proceso en el que se

51 “ (...) 3.6 copia debidamente notariada del CERTIFICADO MEDICO emitido por el Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” SOLCA Manabí-Portoviejo, suscrito por el señor Doctor Javier Vera Almeida Cirujano General –Jefe de Cirugía Encargo SOLCA MANABÍ NUCLEO DE PORTOVIEJO, de fecha 05 de enero de 2023, en el cual en la parte pertinente certifica que presentaba diagnóstico de TRAUMA MÚLTIPLE DE TORAX-TRAUMA MÚLTIPLE ABDOMINAL (S29.7- S31.7), dándome de alta médica el 05 de enero de 2023, por lo que se le recomienda reposo por 30 ( TREINTA ) días desde el 5de enero de 2023.

52 (...) 3.10. copia debidamente certificada del documento otorgado por el Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” SOLCA Manabí-Portoviejo, consistente en la Historia Clínica del Reporte de Notas de Evolución y situación médica del señor PINCAY SLAVATIERRA JAVIER de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por el señor Doctor Javier Vera Almeida Cirujano General – Jefe de Cirugía Encargado SOLCA MANABÍ NUCLEO DE PORTOVIEJO...”

53 Foja 362

54 Transcripción textual de la intervención de la defensa técnica del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra constante en el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos: “(...) A fojas 373 a 400 consta el historial médico que si bien es cierto, es un principio constitucional precautelar nuestro historial médico, sin embargo, a petición de mi cliente se anexa, por principio de contradicción corre traslado.” Ver foja 818 vuelta.

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos."

85. La sentencia Nro. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional estableció ciertos parámetros respecto de la motivación como una garantía del debido proceso, señalando que "se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente." El primer elemento se relaciona con la "enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión; así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso."; y, el segundo, con "una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso." En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la que puede ser de tres tipos: 1) inexistencia; 2) insuficiencia; y, 3) apariencia.

86. Sobre la apariencia, la misma Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: *incoherencia* (contradicción entre las premisas y conclusión); *inatinencia* (las razones no tienen relación con lo que se discute); *incongruencia* (cuando no se da respuesta a los

argumentos relevantes de las partes), e *incomprensibilidad* (cuando el razonamiento es inteligible).

87. El recurrente señaló en el recurso de apelación que: **i)** se comprobó que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra no asistió al debate; **ii)** que el juez *a quo* no analizó la prueba practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos, puesto que el denunciado, señor Javier Humberto Pincay Salvatierra "(...) no requirió al Consejo Nacional Electoral se le otorgue las facilidades para asistir virtualmente al debate, esto obra del expediente e incluso en aplicación al principio procesal de la comunidad de la prueba fue acogida por la parte denunciada"; y, **iii)** que el denunciado el mismo día del debate, "se presentó en una entrevista en vivo a través de la red social FACEBOOK LIFE (...)" y que esto se relacionaba con la inasistencia del denunciado puesto que "utilizó un certificado médico con el cual justificaba su inasistencia al debate obligatorio (...)" alegando un aparente estado de salud "delicado". (sic en general).

88. Con base en lo alegado, este Tribunal procederá al análisis de lo expuesto por el señor José Miguel Mendoza Rodas, en el orden indicado; por tanto, considera:

**- Sobre la inasistencia al debate obligatorio del señor Javier Pincay Salvatierra**

89. De la sentencia recurrida, este Tribunal observa que el juez de instancia, luego de explicar los antecedentes, referir las normas legales y reglamentarias respecto de la jurisdicción, competencia, legitimación activa, oportunidad, fundamentos del señor José Miguel Mendoza Rodas, denunciante, y contestación de la denuncia por parte del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, se planteó como problema jurídico: "56.1 ¿El señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023,

*estuvo ausente en el debate obligatorio efectuado por el Consejo Nacional Electoral el 15 de enero de 2023?”*

90. Para dar contestación a esta interrogante, el juez *a quo* inició su análisis<sup>55</sup> invocando el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>56</sup>, así como hizo referencia a la obligación que tienen los actores políticos, personas naturales y jurídicas de cumplir las normas establecidas en el Código de la Democracia.
91. A continuación se refirió a los siguientes hechos probados: **i)** la calificación de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Portoviejo por la Junta Provincial Electoral de Manabí del señor Javier Pincay Salvatierra y el procedimiento para el sorteo de los candidatos al debate electoral organizado por la Delegación Provincial Electoral de Manabí; **ii)** la justificación de la no asistencia del candidato al debate obligatorio presentada ante la presidenta de la Junta provincial Electoral de Manabí, por el procurador de la alianza conformada por las listas 8-61 en la que dio a conocer que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra sufrió un atentado contra su vida el 20 de diciembre de 2022, al que adjuntó el correspondiente certificado médico; y, **iii)** la constatación de que el candidato Javier Pincay Salvatierra *“no compareció al debate obligatorio entre candidatos, quedando su silla vacía en el set donde se efectuó el referido evento.”*, según el **“INFORME DE DEBATES ELECTORALES OBLIGATORIOS EN LA PROVINCIA DE MANABÍ”**, elaborado por la ingeniera Gema Stefanía Bailón Giler, responsable de la Unidad Provincial de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.
92. Con base en la prueba aportada, el juez de instancia determinó:

(...)

*“60. En tal virtud, es inobjetable el hecho que el ciudadano Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo de la provincia de Manabí, con el auspicio de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, para el proceso electoral 05 de febrero de 2023, no asistió al debate obligatorio previsto en la normativa electoral y dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, delegación provincial de Manabí, tanto más que este hecho no fue controvertido ni negado por el denunciado.”*

93. De lo expuesto se infiere que el hecho controvertido por el señor José Miguel Mendoza Rodas, fue analizado por el juez *a quo* al resolver el primer problema jurídico constante en la sentencia impugnada. A través de la prueba aportada por el ahora recurrente y por la propia aceptación del señor Pincay Salvatierra quedó probado que el candidato no asistió al debate electoral obligatorio.

**- Sobre la no asistencia al debate electoral obligatorio a través de medios alternativos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral; y, la entrevista transmitida por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra por la red social Facebook Live el 15 de enero de 2023, día de la realización del debate obligatorio.**

94. El ahora recurrente en el recurso de apelación indicó que el juez de instancia no analizó la prueba practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos, puesto que el denunciado, señor Javier Humberto Pincay Salvatierra *“(...) no requirió al Consejo Nacional Electoral se le otorgue las facilidades para asistir virtualmente al debate, esto obra del expediente e incluso en aplicación al principio procesal de la comunidad de la prueba fue acogida por la parte denunciada”*; y, por el contrario, transmitió una entrevista en la red social Facebook Live el mismo día de la realización del debate electoral obligatorio.

55 Párrafo 57

56 “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: 1. “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”

95. Respecto de lo alegado este Tribunal considera que, si bien la norma contemplada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia establece como infracción electoral muy grave la no asistencia de los candidatos a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral, el artículo 32 de la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios establece una justificación a los candidatos para no asistir a dichos debates, por enfermedad debidamente comprobada, debiendo el candidato comunicar al órgano administrativo electoral para que implemente los medios alternativos para su participación, conforme consta del siguiente texto:

**“Art. 32.- Incumplimiento de las y los candidatas a asistir al debate.-**  
*En caso de ausencia de candidatas y candidatos a los debates obligatorios, el debate se realizará con aquellos que se encuentren presentes y se dejará un lugar vacío visible con el nombre del candidato o candidata que no concurrió y de la organización política a la que pertenece. Las y los candidatas que por enfermedad debidamente comprobada imposibilite su presencia, deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación.* (El énfasis fuera de texto original)

*El Consejo Nacional Electoral realizará el trámite pertinente ante el Tribunal Contencioso Electoral para la aplicación de las sanciones correspondientes.”*

96. Conforme se verificó de la revisión de los recaudos procesales, este Tribunal, confirma los siguientes hechos:

a) Que el **11 de enero de 2023**, el procurador común de la alianza política integrada por las listas 8-61, comunicó a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí sobre el atentado que sufriera el candidato Javier

Humberto Pincay Salvatierra, contra su vida, el 20 de diciembre de 2022 al que adjuntó un certificado médico extendido el 05 de enero de 2023 por el médico tratante, doctor Javier Vera Almeida, requiriendo se justifique la no asistencia del candidato a dicho evento electoral, por cuanto *“(…) recién sale del Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” SOLCA Manabí-Portoviejo, con un estado de salud totalmente desmejorado, físicamente impedido de realizar actividades normales para cualquier persona, con muchas dolencias en su cuerpo por las múltiples heridas causadas por el atentado, además debe tener un cuidado estricto en su salud y asistido por personal capacitado mientras dure la prescripción médica.”*

b) Que el **17 de enero de 2023** -dos días después de realizado el debate electoral obligatorio- la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí dio contestación a la referida comunicación indicando que esta información *“(…) se tomará en cuenta en el momento oportuno para los fines de ley.”* (El énfasis fuera de texto original).

c) Que el **16 de marzo de 2023**, el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, emitió criterio jurídico respecto de la ausencia al debate electoral del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra en el que recomendó se justifique su inasistencia.

d) Que el **17 de marzo de 2023**, se remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el respectivo informe, suscrito por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en cuya parte pertinente se indica: *“El candidato a Alcalde Municipal, Licenciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, auspiciado por la Alianza Por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61; el día domingo 15 de enero*

*de 2023, hizo conocer a la ciudadanía mediante un comunicado, que brindaría una entrevista exclusiva, a través de un Facebook Live, a las 17h30; en la cual realizó declaraciones a la ciudadanía con respecto a su estado de salud y, manifestó las razones por la cual no asistiría al Debate Electoral 2023 la misma que se evidencia en el siguiente link (...)"*

- 97.** Según la línea de tiempo detallada, este Tribunal observa que el candidato sufrió un atentado y que contaba con un certificado médico mediante el que se le concedió reposo por treinta días contados a partir del 05 de enero de 2023, por cuanto su salud, se encontraba deteriorada.
- 98.** Lo indicado concuerda con la contestación que hiciera el señor Javier Pincay Salvatierra a la denuncia formulada por el señor Miguel Mendoza Rodas, en la que expresó: *"Debo manifestar señor Juez que mi intención como candidato era cumplir con mi obligación de ir al Debate Electoral, pero el 15 de enero de 2023 padecía de derrame pleural bilateral con síntomas de tos, dolor en el pecho, dificultad para respirar por lo cual requería de administración de oxígeno por mascarilla; con este cuadro clínico el médico tratante contraindico la movilización desde la ciudad de Portoviejo donde me encontraba hasta la ciudad de Manta, ya que el esfuerzo físico del traslado y de hablar sostenidamente por periodo prolongado de tiempo iba a exacerbar mi cuadro clínico y complicarse con una insuficiencia respiratoria grave."* (sic en general)
- 99.** Ahora bien, respecto a la naturaleza del debate, se ha de tomar en cuenta que, la Constitución de la República en el artículo 115 contempla: *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas."*
- 100.** Concomitantemente, de acuerdo con la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, los mismos se constituyen en distintas formas de discusión pública, mediante los cuales, las y los candidatos a una dignidad de elección popular exponen sus programas de gobierno y propuestas programáticas, sometiendo al cuestionamiento de sus contendientes y moderadores con el fin de incentivar un voto informado y razonado en la ciudadanía.
- 101.** La participación en los debates públicos organizados por el Consejo Nacional Electoral constituyen un medio de comunicación, discusión y confrontación de ideas, por medio del cual los candidatos cumplen con una obligación inherente al proceso electoral con lo cual se garantiza que el elector conozca no solo a la persona, sino sus propuestas, de lo cual se evidencia que su cumplimiento es fundamental para el sistema democrático.
- 102.** Vista la obligatoriedad de asistir a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral, en el caso objeto de análisis, a través de la prueba testimonial y pericial practicada por el señor José Miguel Mendoza Rodas, quedó demostrado que el señor Javier Pincay Salvatierra, el mismo día del debate, esto es, el 15 de enero de 2023 y con dos horas de anticipación a la realización del mismo, en la red social Facebook Live, concedió una entrevista, evidenciándose esto incluso del párrafo 68 de la sentencia dictada por el juez de instancia, en el que se indicó:
- "(...)*
- 68. (...) 2) Que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, el día 15 de enero de 2023, aproximadamente dos horas antes de la realización del debate obligatorio de candidatos a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, evento al cual no asistió, mantuvo una entrevista, misma que fue*

*transmitida a través de la red social Facebook, conforme se advierte en el informe pericial presentado en esta causa, examinado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, y respecto del cual el perito Pedro Pablo Caicedo Morales lo sustentó mediante declaración rendida en la referida diligencia procesal."*

- 103.** Si bien el denunciado comunicó con el certificado médico su imposibilidad de asistir al debate público, en la sentencia de instancia no se consideró que el citado artículo 32 de la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios expedido por el Consejo Nacional Electoral prevé que en caso de enfermedad debidamente comprobada que imposibilite la presencia del candidato a dicho evento electoral, se deberá comunicar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez *a quo* debió apreciar en su conjunto la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- 104.** De lo hasta aquí analizado se desprende que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra -conforme se puede advertir de la prueba testimonial y pericial practicada dentro del proceso por la parte denunciante- pese a que su estado de salud se encontraba deteriorada, como él mismo afirmó -“(…) *síntomas de tos, dolor en el pecho, dificultad para respirar por lo cual requería de administración de oxígeno por mascarilla; (...) hablar sostenidamente por periodo prolongado de tiempo iba a exacerbar mi cuadro clínico y complicarse con una insuficiencia respiratoria grave*” - intervino en una entrevista en la red social Facebook Live, lo cual evidencia que se encontraba en aptitud de participar en el debate por medios telemáticos y con eso cumplir con la participación constitucional y legalmente requerida, lo cual tampoco fue apreciado en la
- sentencia de instancia; en tal virtud, la no asistencia al debate obligatorio, constituye una infracción electoral muy grave conforme lo dispone el Código de la Democracia.
- 105.** La sentencia Nro. 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional establece que de la norma constitucional contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual indica que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, conformada por una fundamentación normativa suficiente; y, una fundamentación fáctica suficiente
- 106.** Una vez examinadas las alegaciones del señor José Mendoza Rodas en el recurso de apelación, este Tribunal, determina que la sentencia en análisis, no observó el criterio rector en cuanto al elemento relativo a una fundamentación normativa suficiente, por cuanto el artículo 32 del Reglamento de Debates Obligatorios expedido por el Consejo Nacional Electoral no fue aplicado en debida forma a los hechos controvertidos y denunciados por el señor José Miguel Mendoza Rodas.
- 107.** En consecuencia, la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de conformidad con los estándares establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional.
- iii) Sobre el derecho a la seguridad jurídica**
- 108.** El artículo 82 de la Constitución de la República, prescribe: *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
- 109.** La Corte Constitucional en la sentencia 1292-19-EP/21 señaló:

“(…)

25. *En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares previamente establecidos.”*

110. En este sentido, cabe indicar que la seguridad jurídica, como derecho, refiere a la certeza de la existencia de reglas claras, públicas y coherentes, escritas con anterioridad, con el fin de que, al momento de su aplicación, no impere la arbitrariedad por parte de los poderes públicos; con ello se asegura que los ciudadanos tengan el convencimiento que las actuaciones de aquellos responden al cumplimiento de las normas que previamente fueron instituidas en el ordenamiento jurídico del Estado.

111. En el presente caso se aprecia que tanto el candidato como el procurador común de la alianza política integrada por las listas 8-61 tenían conocimiento de lo dispuesto en el número 11 del artículo 279 del Código de la Democracia y en el artículo 32 del Reglamento de Debates Electorales Obligatorios expedido por el Consejo Nacional Electoral.

112. En la sentencia impugnada, pese a la existencia de estas normas previas, claras y públicas relativas a la realización del debate electoral obligatorio, no fueron consideradas en su totalidad, afectándose con esto la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Sobre el principio de proporcionalidad**

113. El artículo 115 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) prevé que: “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas (…)”.

114. El segundo inciso del artículo 202.2 de la LOEOPCD, en su parte pertinente señala: “En las elecciones de prefectos y alcaldes, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior dentro de su jurisdicción organizará debates obligatorios en aquellas jurisdicciones que cuenten con más de cien mil (100.000) electores (…)”.

115. Dicho esto, la dignidad que se hace referencia en el caso objeto de estudio, es la Alcaldía del cantón Portoviejo, jurisdicción que cuenta con más de doscientos mil electores, es decir, se cumple con el presupuesto previsto en el artículo 202 de la LOEOPCD; en otras palabras, era de carácter obligatorio que los candidatos para la Alcaldía de Portoviejo acudan al debate organizado por la Junta Provincial Electoral – Delegación Provincial Electoral de Manabí, a fin de cumplir con el mandato constitucional y disposición legal referida en líneas anteriores.

116. Como se ha dejado claro a lo largo de la sentencia, el candidato señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, auspiciado por la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, listas 8-61, realizó una transmisión en su cuenta de Facebook Live, dos horas antes a la realización del debate electoral previsto para la Alcaldía de Portoviejo, por lo que este Tribunal evidencia que, bien podía, asistir vía telemática al referido debate.

117. Según el artículo 279, numeral 11, del Código de la Democracia, los candidatos que no asistan a los debates realizados por el Consejo Nacional Electoral, cometen una infracción electoral muy grave, la cual es sancionada con una multa desde

- veintiún, hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, en tal sentido, corresponde establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.
- 118.** El artículo 76 numeral 6 de la Constitución señala que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”* La Corte Constitucional ha señalado que *“[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones”*<sup>57</sup>, en tal sentido, ha manifestado que *“[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”*<sup>58</sup>.
- 119.** Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *“A mayor daño, corresponde una sanción mayor”*<sup>59</sup>.
- 120.** Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *“En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley”* (énfasis añadido).
- 121.** Ahora bien, como se puede ver, el artículo 279 establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
- 122.** Dicho esto, este Tribunal, para establecer la sanción que debe ser aplicada, se debe considerar que la existencia de debates entre candidatos, en el marco de un proceso electoral de una democracia deliberativa como la de nuestro país, es de trascendental importancia, puesto que constituyen un insumo muy importante para que los ciudadanos o electores se encuentren informados y puedan tener consciencia acerca de las implicaciones de sus decisiones políticas.
- 123.** Incluso, vale precisar que este tipo de mecanismos son relevantes para sostener una forma de gobierno democrática, y la existencia de este tipo de espacios, en la cual confluyen varios actores del proceso democrático, coadyuva al fortalecimiento del derecho al voto libre e informado.
- 124.** Precisamente por aquello, es que el legislador incluyó, en las últimas reformas a la ley electoral, la obligatoriedad de la realización de debates entre los candidatos y tipificó como infracción electoral muy grave la inasistencia a dichos eventos.
- 125.** En este sentido, este Tribunal de acuerdo con sus competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias ha conocido la presente causa, y tiene como obligación garantizar el estricto cumplimiento de la normativa en materia de derechos de participación política y de expedir el fallo que, en Derecho corresponda.
- 126.** Además, es importante mencionar que, una vez acreditada la idoneidad y necesidad en la aplicación de la medida sancionatoria, el test de proporcionalidad culmina con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, establecer si el grado de afectación del derecho restringido por la conducta prohibida se ve compensado por el grado de satisfacción de proteger aquel bien jurídico que respalda el cumplir con el mandato constitucional y legal de asistir al debate electoral.

57 Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

58 *Ibidem*.

59 *Ibidem*, par. 118.

127. Por ello, este Tribunal, tomando en cuenta que el denunciado ha eludido una obligación trascendental en una democracia y que, como consecuencia de aquello, mermó el derecho de los ciudadanos a encontrarse lo suficientemente informados para ejercer su derecho al voto, pilar en el que se sustenta el Estado de Derecho, considera que, en función de la gravedad del hecho, se debe imponer la sanción de suspensión de derechos de participación por 2 (dos) años y el pago de una multa equivalente a veinte y un (21) salarios básicos unificados.

#### Sobre las medidas de reparación

128. El recurrente en el recurso de apelación solicitó como medidas de reparación: i) que “se emitan las disculpas públicas a los ciudadanos del cantón Portoviejo”; y; ii) “el pago de costas por gastos del abogado que se incurrió por el patrocinio de esta causa.” (sic)
129. Respecto de la primera petición, en razón de haberse determinado la responsabilidad y materialidad de la infracción, este Tribunal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de la Democracia que establece: “El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral.”, en concordancia con el artículo 210 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, considera que esta sentencia constituye en sí misma una medida de reparación de los derechos.
130. Con relación a la segunda petición precisa indicar que, dentro del ordenamiento jurídico, si bien las costas procesales tienen como finalidad reparar el perjuicio causado por el proceso por quien no fue favorecido con el fallo del operador de justicia; en la presente causa, el ahora recurrente activó la jurisdicción contencioso electoral, cuya normativa legal y reglamentaria no contempla tal restitución. Por tanto, su petición es improcedente.

#### VI. OTRAS CONSIDERACIONES

131. El 22 de junio de 2023, a las 19h07, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico del abogado Mario Godoy N., al cual adjuntó un escrito firmado electrónicamente por el abogado Joan Parra Rodas, patrocinador del señor José Miguel Mendoza Rodas, en el cual solicitó:

(...) el pleno del Tribunal Contencioso Electoral debería pronunciarse en cuanto a los siguientes expuestos:

a.1) Dejar sin efecto la entrega de credencial al señor Magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra y en vista de que yo había quedado en segundo lugar dentro del proceso de votación, debería yo ocupar la dignidad de Alcalde del GAD Municipal de Portoviejo.

a.2) Concomitantemente, debería dejarse sin efecto la sesión inaugural del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Portoviejo donde se eligió a la Vicealcaldesa del GAD Municipal de Portoviejo, por lo tanto, este acto debe realizarse nuevamente, contando esta vez con mi presencia en la calidad del Alcalde del GAD Municipal de Portoviejo.

132. Del pedido realizado *ut supra*, el Pleno de este Tribunal considera que, dicha solicitud no fue alegada en el recurso de apelación planteado, materia de la presente sentencia; por lo que se debe rechazar por improcedente.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO.-ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Mendoza

Rodas, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por el Movimiento Gente Nueva, lista 97, contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 2023, a las 15h19 por el juez de instancia.

**SEGUNDO.-** REVOCAR la sentencia dictada el 19 de mayo de 2023, a las 15h19 por el juez *a quo*, por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

**TERCERO.-** DECLARAR que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en consecuencia se imponen las siguientes sanciones:

**3.1.** La multa de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$9.450,00) equivalente a veinte y un (21) salarios básicos unificados para el trabajador en general, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta, deberá ser depositado en la cuenta "*Infracciones Ley de Elecciones*" del banco BANECUADOR, Nro. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia, luego de lo cual, deberá remitirse a este Tribunal, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta, para los efectos legales pertinentes.

**3.2.** La **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POR EL LAPSO DE DOS (2) AÑOS**, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

**CUARTO.-** OFICIAR a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con copias debidamente certificadas de la presente sentencia, una vez ejecutoriada y para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta:

**4.1.** Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de los derechos de participación del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1307523660.

**4.2.** Al Ministerio de Trabajo, a fin de que registre la suspensión de derechos de participación del denunciado, señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1307523660.

**4.3.** La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral procederá a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de la página web institucional, lo resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos: 1) nombres y apellidos del denunciante; 2) nombres y apellidos del denunciado; 3) fecha de emisión de la sentencia; 4) copia textual del acápite de la sentencia donde se determina el tiempo de sanción por suspensión de los derechos de participación; 5) fecha de ejecutoria de la sentencia; y; 6) especificación de la fecha en la que se debe levantar la suspensión de los derechos de participación.

**QUINTO.-** NEGAR el pago de costas solicitado por el señor José Miguel Mendoza Rodas, conforme ha quedado expuesto en esta sentencia.

**SEXTO.-** ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**SÉPTIMO.-** NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

**7.1.** Al señor José Miguel Mendoza Rodas y abogados patrocinadores, en las direcciones de correo electrónicas:

[jmiguelmendoza@hotmail.com/](mailto:jmiguelmendoza@hotmail.com/)  
[jorgeaacarrillo@gmail.com /](mailto:jorgeaacarrillo@gmail.com/)

mblum@juridicoblum.com /  
joanp.rodas@gmail.com /  
mariogodoy@gmail.com  
y en la casilla contencioso electoral  
Nro. 072.

**7.2.** Al señor Javier Humberto Pincay Salvatierra y abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas:

jpincaysalvatierra@gmail.com /  
lucai-88@hotmail.com /  
julioc.25@hotmail.com /  
danielvasconez@hotmail.com /  
robalinodaniela@hotmail.com  
y en la casilla contencioso electoral  
No. 133.

**7.3.** Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos:

noraguzman@cne.gob.ec /  
asesoriajuridica@cne.gob.ec /  
santiagoavallejo@cne.gob.ec /  
secretariageneral@cne.gob.ec  
y en la casilla contencioso electoral  
No. 003.

**7.4.** A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos:  
[julioyeppez@cne.gob.ec](mailto:julioyeppez@cne.gob.ec) /  
[tamaramontesdeoca@cne.gob.ec](mailto:tamaramontesdeoca@cne.gob.ec) /  
[tyronemeza@cne.gob.ec](mailto:tyronemeza@cne.gob.ec) /  
[evelynmoreira@cne.gob.ec](mailto:evelynmoreira@cne.gob.ec)

**OCTAVO.-** CONTINÚE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOVENO.-** PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.)**

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;**  
Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;**  
Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;**  
Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;**  
Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO SALVADO).**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2023

Mgr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Causa 109-2023-TCE**  
**Voto Salvado**  
**Sentencia**  
**Segunda Instancia**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,-** Quito, Distrito Metropolitano, 29 de Junio de 2023, las 16H54. **VISTOS.- VISTOS.-** Discrepo con la sentencia de mayoría, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1. La sentencia de mayoría señala que el denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, no asistió deliberadamente al debate público de candidatos para la Alcaldía del cantón Portoviejo, convocado para el 15 de enero de 2023, esto en vísperas de las elecciones que se llevaron a efecto de 05 de febrero de 2023. Por ello concluyen

que incurrió en infracción electoral grave y revocaron la sentencia de primera instancia.

2. No obstante, considero que la mencionada sentencia de mayoría no ha tenido en cuenta lo que expresamente prescribe el artículo 32 del Reglamento de Debates vigentes para las elecciones de 05 de febrero de 2023:

**Art. 32.-** Incumplimiento de las y los candidatos a asistir al debate.- En caso de ausencia de candidatas y candidatos a los debates obligatorios, el debate se realizará con aquellos que se encuentren presentes y se dejará un lugar vacío visible con el nombre del candidato o candidata que no concurrió y de la organización política a la que pertenece. Las y los candidatos que por enfermedad debidamente comprobada imposibilite su

presencia, deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación.

El Consejo Nacional Electoral realizará el trámite pertinente ante el Tribunal Contencioso Electoral para la aplicación de las sanciones correspondientes.

3. Esto porque como se reconoce en el fallo de mayoría, se informó a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral con sede en Manabí, por parte de Leonardo Mora, representante de la alianza política que auspició como candidato a Alcalde del cantón Portoviejo al denunciado Javier Pincay

Salvatierra, que éste no asistiría al debate convocado para el 15 de enero de 2023 por la prescripción médica que tenía, reposo de treinta días, luego de haber superado el atentado sufrido contra su vida el 20 de diciembre de 2022.

**PETICIÓN EXPRESA**

Que se justifique la no asistencia al Debate de nuestro candidato Alcalde de Portoviejo Licenciado Javier Humberto Pincay Salvatierra auspiciado por la ALIANZA 8-61, por los antecedentes expuestos y fundamentalmente a lo dispuesto en el Certificado Médico emitido por el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" SOLCA Manabí-Portoviejo de fecha 5 de enero de 2023.

*Treinta y dos (32)*

De igual forma que no se aplique ninguna sanción determinada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, por no asistir al indicado debate por parte de nuestro candidato Alcalde de Portoviejo por la ALIANZA 8-61, ya que estamos demostrando con Certificado Médico su imposibilidad de poder asistir.

De igual forma solicitamos se garantice por parte del Consejo Nacional Electoral la seguridad a todos los candidatos inscritos en este proceso electoral y así se pueda asegurar a los ecuatorianos que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.

**NOTIFICACIONES**

4. La petición en referencia se amparó en el siguiente certificado médico:

**CERTIFICADO MEDICO**

*Certifico que: el paciente **PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO**, de 50 años de edad, Historia Clínica No \_\_\_\_\_, portador de la CI **1307523660**, presenta diagnóstico de **TRAUMA MULTIPLE DE TORAX - TRAUMA MULTIPLE ABDOMINAL (S29.7 - S31.7)**, ingresó al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" el 20 de diciembre del 2022 y fue sometido a cirugía de emergencia el 20 de diciembre del 2022 a **LAPAROTOMIA EXPLORATORIA, RAFIA DE 3 PERFORACIONES DE DIAGRAMA EN LADO IZQUIERDO + EMPAQUETAMIENTO DE HIGADO (LESIONES EN SEGMENTO II-III-IV) + LISIS DE ADHERENCIAS + COLECTOMIA POR PERFORACION (COLON TRANSVERSO, CERCA DE ANGULO ESPLENICO) + ANASTOMOSIS L/L COLO COLONICA + COLOCACION DE TUBO DE TORAX IZQUIERDO**, dada su alta médica el 05 de enero de 2023, por lo que se le recomienda reposo por 30 (TREINTA) días, desde del día de hoy.*

*Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.*

*Portoviejo, 05 de Enero de 2023.*

5. El fallo de mayoría reconoce también en su apartado 96 que recién el 17 de enero de 2023, el Consejo Nacional Electoral respondió la petición del candidato Javier Pincay

Salvatierra, esto es, dos días después de celebrado el debate y señaló que su solicitud: “(...) se tomará en cuenta en el momento oportuno para los fines de ley”



SENTENCIA  
Causa Nro. 109-2023-TCE

- b) Que el 17 de enero de 2023 -dos días después de realizado el debate electoral obligatorio- la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí dio contestación a la referida comunicación indicando que esta información (...) se tomará en cuenta en el momento oportuno para los fines de ley. (El énfasis fuera de texto original).

6. De tal manera que el candidato a Alcalde Portoviejo, que luego obtuvo el favor popular, comunicó su estado de salud que imposibilitaba su presencia al Consejo Nacional Electoral y éste organismo lo que hizo es no responder de forma rápida, sino luego de dos días de llevado adelante el debate. Es decir, a pesar de que conocía el estado de salud del candidato, no fue capaz de ofrecer medios alternativos que garantizaran su participación en el debate de 05 de febrero de 2023.

Consejo Nacional Electoral. No existe la más mínima preocupación por parte del ente administrativo electoral, que incluso no requirió un informe de riesgo para garantizar la seguridad física de Javier Pincay Salvatierra y del resto de candidatos, luego de que recibió impactos de bala el 20 de diciembre de 2022. No solicitó su inclusión en el programa de víctimas de forma inmediata. De tal manera, que no existe en ninguna parte del artículo 32 del Reglamento de Debates, la obligación del candidato de sugerir al Consejo Nacional Electoral medios alternativos para garantía, en este caso de su vida y de participación en el debate organizado por el mismo Consejo Nacional Electoral.

7. Al respecto, el Fallo de Mayoría refiere que se ha probado que el candidato a Alcalde de Portoviejo, el mismo día del debate ofreció a través de su red social Facebook una entrevista, con lo que se evidencia que no existía imposibilidad médica para concurrir físicamente al lugar señalado para el debate, la ciudad de Manta. Con esta inferencia omite el Fallo de Mayoría en su análisis que el Consejo Nacional Electoral no brindó los medios alternativos para garantizar la participación del candidato Javier Pincay, ni le contestó antes de que dicho debate se produzca.

10. El fallo de mayoría omite analizar la incuria y desidia del Consejo Nacional Electoral y traslada la responsabilidad de la organización del debate al entonces candidato a Alcalde de Portoviejo, quien sufrió un grave atentado contra su vida, mismo que redundaba en el desarrollo del proceso electoral. ¿Cómo se le puede exigir al denunciado que sin los resguardos suficientes, se exponga a ir físicamente a un lugar, luego de haber sufrido varios impactos de bala?

8. Se justifica esta omisión de análisis en el fallo de mayoría al expresar que el candidato no solicitó ningún medio alternativo, cuando la norma solo le obliga a él a hacer conocer de la situación de salud que atraviesa y que es el ente encargado de las elecciones el que debía implementar las medidas necesarias para garantizar la participación en el debate organizado por el propio

11. Al menos, la falta de respuesta del parte del Consejo Nacional Electoral genera una duda para determinar la responsabilidad del denunciado, en las circunstancias que se presentaron los hechos. Al respecto, el artículo 9 del Código de la Democracia establece:

**Art. 9.-** En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

12. En este caso, este Juzgador evidencia que existe duda para determinar responsabilidad en el denunciado, hoy Alcalde de Portoviejo, Javier Pincay Salvatierra, razón por la que, debe aplicar lo previsto en el mencionado artículo 9 del Código de la Democracia y, en consecuencia, corresponde interpretar los hechos en favor de los derechos de participación del denunciado y de la voluntad popular expresada en las urnas, quedando la presunción de inocencia sin destruirse.

13. A criterio de este Juzgador, el fallo de Mayoría podría implicar desconocer el contexto de un intento de magnicidio (asesinato por razones político) y omitir establecer las responsabilidades del Consejo Nacional Electoral en el proceso electoral convocado para el 05 de febrero de 2023, en el que públicamente se conoció de varios atentados contra la seguridad de candidatos, pues incluso hubo asesinados.

Por estas razones discrepo con el Fallo de Mayoría.

**NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE”.- F.)**

**Richard González Dávila, Juez Suplente**

**Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2023

Mg. David Carrillo

**Secretario General**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

**Causa:** 175-2023-TCE

**Tipo:** Recurso de apelación

**Tema:** Interferencia en el funcionamiento  
de la Función Electoral



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

El abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola interpone recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia. En dicha sentencia se acepta la denuncia presentada en su contra, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada y sancionada en el numeral 7, del artículo 279 del Código de la Democracia. El recurso de apelación se fundamenta en que el denunciante, en su escrito inicial, no adjuntó la prueba, tal y como lo dispone el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; además, que el juez de instancia realizó una interpretación, razonamientos y analogías jurídicas de documentación no existente dentro del proceso, puesto que se refiere a la documentación que ingresó el denunciante como prueba a su favor de manera extemporánea, vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa. Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y ratificar el contenido de la parte resolutive de la sentencia de instancia, es decir, la destitución de su cargo de Juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, de la provincia del Guayas, la suspensión de sus derechos de participación por cuatro (4) años y la multa de treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	175-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Guayas
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	19 de septiembre de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECORRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Juez de la Unidad judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

## SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA

### RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN

TEMA PRINCIPAL:

Interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral

RATIO DECIDENDI:

Para ser considerado sujeto activo de la infracción en cuestión, la autoridad o funcionario no debe pertenecer a la Función Electoral, lo cual resulta evidente en el presente caso, ya que el denunciado actuó en su calidad de juez de garantías jurisdiccionales, por lo que es un funcionario perteneciente a la Función Judicial.

Cabe aclarar que, quién califica, quién puede o no puede ser candidato, es el Consejo Nacional Electoral, incluidos sus organismos desconcentrados, función privativa determinada en el Código de la Democracia; órgano que cumplirá esa obligación en estricta observancia de los requisitos e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 95 y 96 del Código de la Democracia; y, de las normas reglamentarias generadas para su aplicación. Hay que precisar, que las decisiones del Consejo Nacional Electoral, respecto de las candidaturas, se podrán recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, órgano de justicia especializada, con facultad, igualmente privativa, de administrar justicia en materia electoral.

De lo expuesto, se evidencia que solo los órganos de la Función Electoral, en estricto apego a la Constitución, están facultados para determinar quién puede o no ser candidato. Por lo expuesto, este Tribunal coincide con la conclusión del juez de instancia, en que la conducta realizada por Jhon Erick Rodríguez Mindiola, se subsume en la infracción tipificada en el numeral 7, del artículo 279 del Código de la Democracia.

<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
CONCEPTO:	Ser juzgado con pruebas debidamente actuadas
RESUMEN:	<p>La normativa constitucional y legal, constituye un pilar fundamental del sistema de justicia y garantiza que todo individuo sometido a un proceso legal tenga la certeza de que las pruebas presentadas, en su contra o a su favor sean debidamente anunciadas, admitidas, practicadas y valoradas, conforme con los estándares establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, bajo la garantía del debido proceso.</p> <p>El numeral 4, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: <i>“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”</i></p> <p>El artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral busca garantizar la igualdad de armas del denunciante y del denunciado, haciéndoles conocer, desde el acto de proposición, las pruebas que se van a practicar en audiencia. Es relevante subrayar que si bien el artículo en cuestión establece que las pruebas requieren ser aparejadas a la denuncia, este requisito debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual establece la posibilidad del denunciante de completar y aclarar su denuncia.</p> <p>El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) determina que en la sentencia impugnada no se vulneró el contenido del artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la prueba fue anunciada y practicada en el momento procesal oportuno, y que la facultad del juez electoral de ordenar que se aclare y complete, no enerva la validez de la prueba aportada dentro de los términos previstos en la ley.</p>
CONCEPTO:	Medidas de reparación
RESUMEN:	<p>El artículo 70 del Código de la Democracia determina que: <i>“El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral”</i>.</p> <p>Las medidas de reparación también tienen la finalidad de que no se repitan los hechos que constituyeron infracción electoral. En consecuencia, este Tribunal, como medida de reparación, ordenó que el Consejo de la Judicatura publique por un plazo de 90 días esta sentencia en su página web institucional y la difunda por correo electrónico a todos los jueces y juezas que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.</p>

## “SENTENCIA

**TEMA:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia de instancia dictada el 24 de agosto de 2023, la cual aceptó la denuncia presentada por Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra de Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, concluye que el denunciado es responsable de la infracción que se le imputó, por lo cual decidió ratificar la sanción impuesta en el fallo subido en grado.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de septiembre de 2023, 11:34. - **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Escrito ingresado por Secretaría General el 30 de agosto de 2023, suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1397-O de 30 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1398-O de 30 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

### ANTECEDENTES.-

- 1) El 10 de junio de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con el cual interpuso una denuncia por el presunto cometimiento de infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 7) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>1</sup> en contra del abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola<sup>2</sup>.
- 2) Con fecha 10 de junio de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y, se le asignó a la causa el número 175-2023-TCE. La competencia se radicó en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga<sup>3</sup>. El expediente se recibió en el despacho del juez de instancia el 12 de junio de 2023<sup>4</sup>.
- 3) Mediante auto de 12 de junio de 2023, el juez de instancia dispuso al denunciante en lo principal, cumplir con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numerales 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) El 14 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexos presentados por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con los cuales dió cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en auto de 12 de junio de 2023.
- 5) Con auto de 15 de junio de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso citar al denunciado y se señaló la audiencia de pruebas y alegatos para el día 05 de julio de 2023<sup>5</sup>.
- 6) Ante la imposibilidad de citación al denunciado<sup>6</sup>, con auto de 29 de junio de 2023, en lo principal el juez

<sup>1</sup> “Art. 279. Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...)7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral”.

<sup>2</sup> Expediente fs. 05-07

<sup>3</sup> Expediente fs. 08-10

<sup>4</sup> Expediente fs. 12

<sup>5</sup> Expediente fs. 55-57

<sup>6</sup> Razón de imposibilidad de citación, Expediente fs. 76

de instancia dispuso suspender la audiencia de pruebas y alegatos hasta que se provea nueva dirección y se cite al denunciado<sup>7</sup>.

- 7) Habiéndose realizado el acto de citación en legal y debida forma, conforme al acta suscrita por la secretaria relatora del despacho<sup>8</sup>, tuvo lugar la audiencia oral de pruebas y alegatos el día 14 de agosto de 2023.
- 8) Mediante sentencia emitida el 24 de agosto de 2023, el juez de instancia en lo principal resolvió: *"(...) Aceptar la denuncia propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en consecuencia, declarar que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (...)"*<sup>9</sup>.
- 9) El 27 de agosto de 2023, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, a través de su abogado patrocinador, presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia emitida el 24 de agosto de 2023 dentro de la causa Nro. 175-2023-TCE<sup>10</sup>.
- 10) Con auto de 28 de agosto de 2023<sup>11</sup>, el juez de instancia concedió el recurso de apelación por encontrarse propuesto dentro del tiempo legal correspondiente y remitió el expediente a Secretaría General de este Tribunal para el respectivo sorteo.
- 11) Con fecha 29 de agosto de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y radicó la competencia como juez sustanciador de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>12</sup>. El expediente se recibió en el despacho el 29 de agosto de 2023<sup>13</sup>.

- 12) Mediante auto de 30 de agosto de 2023, se admitió a trámite la causa<sup>14</sup> y se dispuso enviar copia del expediente íntegro en digital para conocimiento de los jueces que integrarán el Pleno en la resolución de la causa Nro. 175-2023-TCE.

## SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

### Jurisdicción y Competencia.-

- 13) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

### Legitimación.-

- 14) El recurso de apelación fue interpuesto por el abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en calidad de denunciado por tanto, conforme al artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical de apelación.

### Oportunidad.-

- 15) El artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación "se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación".

- 16) A fojas 217 del proceso se observa que la sentencia impugnada

7 Expediente fs. 80-81 vta.

8 Expediente fs. 191-196

9 Expediente fs. 201-212

10 Expediente fs. 218-224

11 Expediente fs. 227-227 vta.

12 Expediente fs. 234-236

13 Expediente fs. 237

14 Expediente fs. 238-238 vta.

fue notificada a las partes procesales el 24 de agosto de 2023. Así mismo, se constata que Jhon Erick Rodríguez Mindiola, interpuso el recurso de apelación el 27 de agosto de 2023. En consecuencia, el recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente.

17) De acuerdo al artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia de instancia, fue notificada a las partes procesales el 24 de agosto de 2023, y el recurso de apelación fue presentado el 27 de agosto de 2023, confirmando que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

## CONTENIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

- 18) El juez de instancia planteó los siguientes problemas jurídicos:
- a) *¿En qué consiste el principio de división de poderes y cómo de[Sic] expresa el mismo en nuestro ordenamiento jurídico?*
  - b) *¿El abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?*
- 19) El juez de instancia inicia su análisis jurídico respecto del primer problema planteado, haciendo mención al principio de "la división de poderes", el cual doctrinariamente indica que éste constituye la estructura limitante del poder, a fin de impedir el abuso y garantizar la libertad individual.
- 20) Expone que, la Constitución vigente "instituye" la existencia de cinco funciones del estado, entre las cuales se encuentra la función electoral, cuya misión es garantizar el ejercicio de los derechos políticos expresados a través del sufragio, atribuciones y competencias señaladas en la Constitución de la República del Ecuador y Código de la Democracia.
- 21) Señala que, cada función del Estado, en consecuencia sus funcionarios y más servidores, deben sujetar su actuación solamente a las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y en la ley, pues su incumplimiento acarrea responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia.
- 22) El juez de instancia, cita al artículo 25 del Código de la Democracia, el cual hace referencia a las funciones del Consejo Nacional Electoral. Con el análisis propuesto, el juez de instancia determina que, el Consejo Nacional Electoral tiene funciones "privativas", y corresponde verificar si el denunciado ha incurrido o no en la infracción que se le imputa.
- 23) Respecto del segundo problema jurídico planteado, el juez de instancia inicia citando al artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia, de igual forma al artículo 83 numeral 1 de la Constitución, haciendo referencia a la obligación de todo funcionario y autoridad pública de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las órdenes legítimas de autoridad competente, pues su incumplimiento podría generar comisión de infracciones de carácter electoral
- 24) Respecto de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado, el juez de instancia inicia señalando: "Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza (como en el presente caso de carácter electoral), deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad (...)".
- 25) Indica el juez de instancia que, de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde a la parte actora

probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su denuncia y que ha negado el denunciado en su contestación.

26) Analiza el juez de instancia que, en la audiencia oral de prueba y alegatos, el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, reprodujo las siguientes pruebas:

- a) Resolución de 09 de junio de 2023, dictada por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, en el juicio Nro. 09318-2023-00493, que admite la petición de medidas cautelares presentadas por el señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel;
- b) Oficio Nro. 00515-2023-UJMY, mediante el cual el juez denunciado pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, para los "*finis legales consiguientes*" las medidas cautelares otorgadas a favor del ciudadano Jorge David Glas Espinel;
- c) Oficio Nro. 2262-SSPPMPPT-CNJ-2020-JI, de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual, el doctor Carlos Rodríguez García, secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral que dentro de la causa penal Nro. 17721-2019-00029G, se dispuso la pérdida de los derechos de participación de varios procesados, entre ellos el ciudadano Jorge David Glas Espinel, documentos materializados mediante diligencia notarial practicada por la magíster Elizabeth Cárdenas Coronado, notaria octogésima segunda del cantón Quito.

27) El abogado patrocinador del denunciado, impugnó estos medios probatorios, afirmando que, a la fecha de presentación de la denuncia

(10 de junio de 2023), el denunciante no contaba con esos medios de prueba, y que la materialización de los documentos citados en el párrafo precedente fue efectuada el 13 de junio de 2023, posterior a la emisión del auto de 12 de junio de 2023, por tanto la prueba practicada sería extemporánea, precisando que, si bien el denunciante anunció prueba, esta no fue adjuntada a la denuncia.

28) Indica el juez de instancia que, el denunciante dió cumplimiento al mandato contenido en auto de 12 de junio de 2023, y subsanó las omisiones advertidas en el escrito inicial, dentro del plazo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo cual la denuncia incoada superó la fase de admisibilidad.

29) Señala el juez de instancia que, de la revisión del proceso se advierte que el ciudadano Rodolfo Manuel Miranda Soriano, presentó una acción constitucional de petición de medidas cautelares, en favor o en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel, con cédula de ciudadanía Nro. 0910521939, y en la cual solicitó las siguientes medidas:

*"1. Se le restituyan inmediatamente los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en todos los asuntos de interés público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...) para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023 (...)*

*2. Se oficie al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.*

*3. Se levanten los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...)*

*4. Se oficie al Ministerio del Trabajo disponiendo se deje sin efecto el*

*impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas Espinel (...)*

5. Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales solicito que se delegue a la defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.

6. La medida cautelar se mantendrá vigente hasta que el Consejo Nacional Electoral realice la entrega de credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, acto que según el calendario de este órgano electoral, que acompaño, será el 30 de noviembre de 2023”.

- 30) El abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, dentro de la acción constitucional Nro. 09318-2023-00493, en lo principal, resolvió aceptar la petición de medidas cautelares presentadas por el señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, en favor del beneficiario ingeniero Jorge David Glas Espinel, además ordenó como medidas cautelares todas aquellas solicitadas por el legitimado activo.
- 31) El juez de instancia, menciona que los jueces constitucionales deben sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales pertinentes, respecto de las competencias que le son propias, respetando el principio de división de poderes ya analizado ut supra, así como las atribuciones que las demás Funciones y organismos del Estado poseen por expreso mandato constitucional y legal.
- 32) Cita el concepto del término “interferir”, además de la disposición segunda de la sentencia de medidas cautelares, la cual ordenó: “2. (...) remitir atento oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón pasivo, esta circunstancia

*no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar ...”*

- 33) Señala que, de acuerdo al último inciso del artículo 233 de la Constitución de la República: “Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos, y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución”, lo cual, no ha sido tomado en cuenta por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas en la causa Nro. 17721-2019-00029G.
- 34) Advierte que, la decisión adoptada por el juez denunciado, al disponer la restitución de los derechos políticos al ciudadano Jorge David Glas Espinel, “para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023”, es una clara intromisión en las funciones que son propias del Consejo Nacional Electoral, pues si bien la participación de los ciudadanos en un proceso electoral, ya sea como elector o como candidato, se encuentra garantizada en la normativa electoral, lo cual requiere el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el Código de la Democracia, cuya revisión y resolución es de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral y sus organismos administrativos electorales desconcentrados.
- 35) Señala que, el denunciado mediante sentencia dispuso: “en el caso de que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante

*esta medida cautelar” al respecto, analiza y expone que, el registro electoral (padrón), “[e]s el listado de las personas mayores de 16 años, habilitadas para votar en cada elección”, cuya elaboración es competencia privativa del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al no encontrarse registrado el ciudadano Jorge David Glas Espinel, en el padrón electoral, ni estar habilitado para sufragar en el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, al disponer que dicho beneficiario de las medidas cautelares ejerza el derecho a elegir y ser elegido constituye también evidente interferencia en las atribuciones que de manera privativa tiene el Consejo Nacional Electoral y los organismos administrativos electorales desconcentrados.*

- 36) Manifiesta que, el juez denunciado como argumento de defensa plantea la inexistencia de la infracción electoral, por cuanto el ciudadano Jorge David Glas Espinel, con cédula de ciudadanía Nro. 0910521939, no ha sido inscrito como candidato a ninguna dignidad de elección popular para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares Yasuní y Chocó Andino, hecho que acredita con las certificaciones emitidas por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, que obran a fojas 132 y 138, respectivamente.
- 37) El juez de instancia sobre la responsabilidad que se atribuye al denunciado considera *“incuestionable”* que, al expedir la resolución de 09 de junio de 2023, en la causa constitucional de petición de medidas cautelares Nro. 09318-2023-00493, *“(…) ha obrado deliberadamente, con plena conciencia y voluntad, excediendo los límites de su competencia, pues con la expedición de dicha decisión judicial, interfiere y estorba las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, con el*

*evidente ánimo de impedir su normal funcionamiento pues el juez accionado dispone -arbitrariamente- que el órgano administrativo electoral habilite la participación política del ciudadano Jorge David Glas Espine! (para elegir y ser elegido) (…)”.*

- 38) Finalmente concluye su análisis señalando que, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal.
- 39) En lo principal, el juez de instancia resuelve aceptar la denuncia propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en consecuencia, declarar que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia por lo que cabe imponer una multa y la suspensión de derechos de participación por cuatro (4) años.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 40) El primer punto a tratar por el recurrente es respecto de *“la ausencia de medios probatorios del denunciante”*, afirma que, el denunciante en su escrito inicial, no adjuntó la prueba tal y como lo dispone el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siendo ésta presentada al momento que el juez de instancia le dispuso al denunciante completar la denuncia.

- 41) Manifiesta que, conforme al artículo señalado, el momento oportuno para la presentación de la prueba en la denuncia, e indica que el denunciante no contaba con la prueba al momento de presentar su denuncia.
- 42) Señala que, el juez de instancia, realiza una interpretación, razonamientos y analogías jurídicas de documentación no existente dentro del proceso, puesto que se refiere a la documentación que ingresó el denunciante como prueba a su favor de manera extemporánea, razonamientos y supuestos análisis jurídicos que pretenden fundamentar su decisión jurisdiccional, pero que lastimosamente se encuentran excluidos del análisis procesal.
- 43) Considera que, el aceptar la prueba practicada dentro de esta denuncia, abre la posibilidad de que el TCE emita una línea jurisprudencial errónea, es decir que, a las personas que acudan a esta sede jurisdiccional puedan conseguir las pruebas de cargo en cualquier momento procesal, situación que vulnera las reglas básicas del derecho procesal, en virtud que la temporalidad de la presentación de la prueba es una garantía que permite respetar el debido proceso y el derecho a la defensa.
- 44) El segundo punto abordado por el recurrente, es respecto del "ANÁLISIS RESPECTO DE SITUACIONES DE PURO DERECHO", señalando que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, se encontraba cumpliendo su turno laboral, y que al momento de conocer la acción de medida cautelar, actuó bajo el principio de inmediatez, por cuanto a su consideración se encontraba obligado a precautelar o proteger un derecho amenazado.
- 45) Según lo expresado por el recurrente, él conocía respecto de la prohibición de dar trámite a una acción de medida cautelar, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, e incluso afirma que jamás conoció sentencias como se pretende hacer ver ante la opinión pública, sino una posible violación de Derechos constitucionales por la emisión de actos administrativos emanados por el Ministerio de Trabajo, derivados de un impedimento legal por destitución. Manifiesta que, de manera informal el señor Jorge Glas Espinel tuvo conocimiento de que mantenía suspendidos los derechos de participación, lo cual no fue notificado por parte del CNE. Indica que además, el señor Jorge Glas Espinel, jamás fue destituido, sino que, la Asamblea Nacional aprobó una ausencia definitiva del cargo de vicepresidente, entonces al existir la apariencia de buen derecho que consiste en la presunción de la existencia del derecho supuestamente vulnerado y bajo los indicios aportados por el solicitante en el libelo de la demanda este juzgador, otorgó la concesión de la acción de medida cautelar.
- 46) Considera que, es menester tomar en cuenta el análisis que ha realizado el juez de primera instancia, en los párrafos "66, 69, 71, 73, 75 y 76 de fallo recurrido, no guardan armonía y relación con los hechos que se resuelve en la sentencia", razón por la cual no logran motivarla. Considera que el juez de instancia ha emitido juicios de valor respecto a las actuaciones jurisdiccionales del hoy recurrente, por ser una atribución ajena a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.
- 47) Finalmente, indica el recurrente que, la jurisprudencia electoral respecto de las autoridades extrañas a la función electoral, se refiere estricta y exclusivamente a situaciones fácticas en donde la justicia constitucional "interfiere" respecto de resoluciones administrativas electorales emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sentencias jurisdiccionales electorales emitidas por este Tribunal; y, en el caso sub judice, la medida cautelar analizada por el juez a quo no fue planteada respecto a ninguna de estas dos casuísticas.

- 48) Las pretensiones del recurrente son:
- I. Que se acepte el recurso de apelación
  - II. Dejar sin efecto la sentencia del juez de instancia de 24 de agosto de 2023
  - III. Ratificar su estado de inocencia y dejar sin efectos las demás sanciones contempladas en la sentencia recurrida.

## ANÁLISIS JURÍDICO

- 49) Tomando en cuenta las alegaciones expuestas por el recurrente, este organismo considera pertinente abordar el caso a través de dos temas centrales: 1) El análisis de la existencia de los hechos denunciados en la sentencia de primera instancia en relación con la prueba debidamente actuada, 2) La subsunción de los hechos en la infracción alegada.
- 50) De modo que, en función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:
- a) *¿En la sentencia impugnada, el juez consideró en su fundamentación, lo determinado en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la oportunidad de la prueba?*
  - b) *¿El abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia generando así la responsabilidad del denunciado?*

### **Primer problema jurídico: ¿En la sentencia impugnada, el juez consideró en su fundamentación, lo determinado en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?**

- 51) Con el propósito de abordar el primer problema jurídico, resulta imperativo enfocar, el derecho fundamental a ser juzgado con pruebas debidamente

actuadas. El recurrente, manifiesta en su apelación que el juez de instancia:

*“(...) realiza una interpretación y razonamientos y analogías jurídicas de documentación que no existía dentro del proceso puesto que se refiere a la documentación que ingresó el denunciante como prueba a su favor de manera extemporánea”, esto en razón de que: “...en el escrito inicial que contenía la denuncia y obra de fojas 1 a 7, NO SE HABIA ADJUNTADO LA PRUEBA; y al verse en esa situación de no contar con prueba alguna, luego de que el juez de instancia, envió a completar la denuncia, 3 días posteriores a la presentación del escrito inicial recién consiguen la prueba y la hacen materializar (...) y adjuntan 28 anexos conforme obra de fojas 21 a 53, con lo cual el juez omite lo establecido en el Reglamento de Trámites del tribunal Contencioso Electoral en el artículo 79 donde claramente se indica: “Art. 79.- Oportunidad de la prueba. – En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actual con la precisión del que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado, o presunto infractor”.*

- 52) Nuestra normativa constitucional y legal, constituye un pilar fundamental del sistema de justicia y garantiza que, todo individuo sometido a un proceso legal, tenga la certeza de que las pruebas presentadas, sean en su contra o a su favor han sido debidamente anunciadas, admitidas, practicadas y valoradas conforme a los estándares establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, bajo la garantía del debido proceso.
- 53) Este derecho, consagrado en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”*
- 54) El contenido de esta garantía constitucional, se refiere a la

constitucionalidad de la prueba, misma que se verifica cuando estas se obtienen o actúan en observancia de los preceptos de la Constitución y de la ley.

- 55) En la misma línea, el Código de la Democracia, artículo 72, inciso segundo, respecto de las pruebas establece: *“En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial”*, en desarrollo de esta norma legal, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la oportunidad para la presentación de la prueba determina:

*“(…) En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor. La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia”.*

- 56) Al respecto, vale la pena aclarar que, el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, busca garantizar la igualdad de armas del denunciante y del denunciado, haciéndoles conocer, desde el acto de proposición, las pruebas que se van a practicar en audiencia. Es relevante subrayar que, si bien el artículo en cuestión establece que las pruebas deben ser aparejadas a la denuncia, este requisito debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual establece la posibilidad del denunciante de completar y aclarar su denuncia.
- 57) Del análisis del caso concreto, se observa que, de fojas 1 a 7, consta la denuncia ingresada el 10 de junio de

2023; de fojas 13 a 14 vuelta, obra el auto de 12 de junio de 2023, emitido por el juez ponente, en el que se dispone que se aclare y complete la denuncia en el término de dos días; de fojas 21 a 49 constan los anexos presentados junto con el escrito en el que el denunciante da cumplimiento a lo ordenado, y que obra de fojas 50 a 52 vuelta.

- 58) La posibilidad de que el denunciante complete y aclare su denuncia tiene como finalidad:
- 1) Fomentar la claridad de la denuncia; así como también;
  - 2) Asegurar que el proceso se desarrolle de manera eficiente, para ello, la propia normativa prevé un término perentorio, que en caso de ser incumplido, produce el archivo de la denuncia, al contrario, de aclararse y completarse lo ordenado por el juez, además de reunir los requisitos legales y reglamentarios, procede la admisión, dando paso al inicio del proceso con la citación.
- 59) Esto se perfeccionó, en el caso objeto de análisis, con la citación que recibió el denunciado el 26 de julio de 2023, mediante la cual, se le hizo conocer el auto de admisión; las copias certificadas de la denuncia y de su aclaración, y un CD que contiene el expediente integro en formato digital, con lo que se verifica que el denunciado fue notificado en legal y debida forma con las pruebas aportadas por el denunciante, garantizado así su derecho a la defensa.
- 60) No obstante, vale considerar que la posibilidad de aclarar y completar la denuncia no le faculta al denunciado para que pueda aportar pruebas adicionales o complementarias en cualquier etapa del proceso, como afirma el recurrente.
- 61) En cuanto a la práctica, el artículo 82 del citado reglamento, al detallar el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, referente a la práctica de pruebas documentales, aplicable al presente caso, señala:

*“Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes”.*

- 62) Condiciones de práctica, las cuales se cumplen en la presente causa, conforme se evidencia del Acta de la audiencia única de prueba y alegatos que consta de fojas 191 a 196.
- 63) En conclusión, este Tribunal encuentra que, en la sentencia impugnada no se vulneró el contenido del artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la prueba fue anunciada y practicada en el momento procesal oportuno, y que la facultad del juez electoral de ordenar que se aclare y complete una acto de proposición no enerva la validez de la prueba aportada dentro de los términos previstos en la ley.

## HECHOS PROBADOS

- 64) Ahora bien, con estos antecedentes y, en relación a las posibles vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la prueba debidamente actuada a este Tribunal, corresponde referirse a los hechos probados, y aquellos cuestionados por el apelante.
- 65) El denunciado, acepta como un hecho no controvertido la existencia de la resolución de medidas cautelares y de lo dispuesto en ella, por lo que no le corresponde a este Tribunal profundizar en ese análisis.
- 66) Dicho esto, para tener mejores elementos para resolver, toda vez que el recurrente, en lo principal ataca la validez de los hechos probados. Este Tribunal verificará el análisis probatorio de la sentencia de instancia. Para ello, se analizará la prueba que consta en la sentencia y que obra del expediente y que, en su momento, fue valorada por el juez de instancia.

- 67) En la sentencia de instancia se analiza la prueba y luego del análisis respectivo se determina que:

*“En la audiencia oral única de prueba y alegatos, el legitimado activo, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, reprodujo las pruebas anunciadas y adjuntadas a su denuncia, entre ellas: 1) Resolución de 9 de junio de 2023, a las 15h49, dictada por el Ab. Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, en el juicio Nro. 09318-2023-00493, que admite la petición de medidas cautelares presentada en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel; 2) Oficio Nro. 00515-2023-UJMY, mediante el cual el juez denunciado pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, para los “fines legales consiguientes”, las medidas cautelares otorgadas a favor del ciudadano Jorge David Glas Espinel; y, 3) Oficio Nro. 2262-SSPPMPPT-CNJ-2020-JI, de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual comunicó el doctor Carlos Rodríguez García, secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral que dentro de la causa penal Nro. 17721-2019-00029G, se dispuso la pérdida de los derechos de participación de varios procesados, entre ellos el ciudadano Jorge David Glas Espinel, documentos materializadas mediante diligencia notarial practicada por la magister Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito, y que obran de fojas 21 a 49”.*

- 68) Al respecto, luego de una exhaustiva revisión del expediente, de la grabación de la audiencia, y de la prueba que obra del expediente, se puede determinar que la prueba practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, fue anunciada en la denuncia y en el escrito con el cual el denunciante dio cumplimiento al pedido del juez de instancia de que “aclare y complete” su denuncia.

- 69) Así mismo, se determinó que en la Audiencia Oral Única de Pruebas y alegatos el denunciante reprodujo como prueba documental el oficio No. 2262-SSPPMPPT-CNJ-2020-JI, de 23 de septiembre de 2020, (FOJAS 49) suscrito por el secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa Nro. 17721201900029G que su parte pertinente establece:

*“3.1.- De otro lado, toda vez que en la sentencia (tanto de primera como de segunda instancia), se halla dispuesto aquello de la pérdida de los derechos de participación de todos los condenados, por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad; y, habiéndose determinado oficiar al Consejo Nacional Electoral; se dispone que por Secretaría -en el transcurso de este día-, proceda con ello, debiendo adjuntar para el efecto copias debidamente certificadas tanto de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de la razón de ejecutoría y este auto”.*

- 70) En dicho oficio, se comunica al Consejo Nacional Electoral la pérdida de derechos de participación de todos los condenados, entre los que se encuentra Jorge David Glas Espinel.
- 71) De igual manera, en Audiencia Oral Única De Pruebas Y Alegatos, se reprodujo como prueba documental la materialización del oficio No. 00515-2023-UJMY, emitido el de 09 de junio de 2023, (fs. 24 26) por la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, y dirigido al Consejo Nacional Electoral y que a su tenor literal establece:

*“Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro de la causa de la ACCION CONSTITUCIONAL DE “MEDIDA CAUTELAR” No. 09318-2023-00493, propuesta por el señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, con número de cédula de identidad 091597479-4, en contra*

*de la Presidencia de la República del Ecuador en la interpuesta persona del señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, el Abg. Rodríguez Mindiola Jhon Erik, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, en resolución de fecha 9 de junio de 2023, a las 15h49, RESUELVE:*

*“(…) ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RODOLFO MANUEL MIRANDA SORIANO con cédula No. 091597479-4; en favor del beneficiario Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0910521939, y se ordena las siguientes medidas cautelares:*

*1. Se le restituyen los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel identificado con la cédula de identidad 0910521939, para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, respetando sus derechos constitucionales de participación de elegir y ser elegido con interrelación a la progresividad del ejercicio de derechos, al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y derecho a la defensa; de igualdad y no discriminación; y proyecto de vida, contenidos en los Arts. 11 #4 y # 8; 61 #1; 76 # 1; 76 # 7 letra a), b), c) y h); 11# 2 y 66 # 4 de la Constitución de la República y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente.*

*2. Se disponer remitir atento oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939, teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.*

3. Levantar los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939.

4. Oficiar al Ministerio del Trabajo, disponiendo que se deje sin efecto el impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas Espinel portador de la cédula de identidad 0910521939 y que actualice la información en su portal web.

5. Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales, solicito que se delegue a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.

En virtud del requisito de temporalidad, estas medidas cautelares autónomas se mantendrán vigentes hasta que el Consejo Nacional Electoral realice la entrega de las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, que según el calendario de este órgano electoral será realizado el 30 de noviembre de 2023." (Sic General)

- 72) Así mismo, se reprodujo el auto resolutivo de 06 de junio de 2023, (fs. 27 a 47), emitido por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, dentro de la causa No. 09318-2023-00493, Acción Constitucional de Medidas Cautelares, en el que se aceptó la acción y se ordenaron las medidas cautelares en los siguientes términos

"(...) **ADMITIR** la petición de medidas cautelares, **presentadas por el señor RODOLFO MANUEL MIRANDA SORIANO** con cédula No. **091597479-4; en favor del beneficiario Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL**, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0910521939, y se ordena las siguientes medidas cautelares:

1. Se le restituyen los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel identificado con la cédula de identidad 0910521939, para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, respetando

sus derechos constitucionales de participación de elegir y ser elegido con interrelación a la progresividad del ejercicio de derechos, al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y derecho a la defensa; de igualdad y no discriminación; y proyecto de vida, contenidos en los Arts. 11 #4 y # 8; 61 #1; 76 # 1; 76 # 7 letra a), b), c) y h); 11#2 y 66 # 4 de la Constitución de la República y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente.

2. Se disponer remitir atento oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939, teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar. (Sic)

3. Levantar los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939.

4. Oficiar al Ministerio del Trabajo, disponiendo que se deje sin efecto el impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas Espinel portador de la cédula de identidad 0910521939 y que actualice la información en su portal web.

5. Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales, solicito que se delegue a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.

En virtud del requisito de temporalidad, estas medidas cautelares autónomas se mantendrán vigentes hasta que el Consejo Nacional Electoral realice la entrega de las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, que según el calendario de este órgano electoral será realizado el 30 de noviembre de 2023." (Sic.)

- 73) De los hechos probados se desprende que, el denunciado en lo principal:
- a) Concedió medidas cautelares en calidad de juez constitucional y restituyó derechos al ciudadano Jorge Glas Espinel.
  - b) Emitió disposiciones al Consejo Nacional Electoral en los siguientes términos:
    - i- Restituir derechos, agregando la frase: *“para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023*
    - ii- Referirse al registro electoral con la frase: *“...en caso de que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.* (SIC).

**Segundo problema jurídico, ¿El abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia generando así la responsabilidad del denunciado?**

- 74) Una vez que se ha verificado que el abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, dictó una resolución judicial en la causa No. 09318-2023-00493 y emitió órdenes al Consejo Nacional Electoral respecto de una posible candidatura del Ing. Jorge David Glas Espinel y que se modifique el padrón (SIC) electoral para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, corresponde analizar si este hecho constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, y si se adecua a la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.
- 75) La norma invocada por el denunciante, y que tipifica la

infracción electoral que se alega, establece lo siguiente:

*“Art.279.-Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:  
(...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral”.*

- 76) De la lectura de la norma transcrita, se observa que, para ser considerado sujeto activo de la infracción en cuestión, la autoridad o funcionario no debe pertenecer a la Función Electoral, lo cual resulta evidente en el presente caso, pues Jhon Erick Rodríguez Mindiola, habría cometido el hecho denunciado, en su calidad de juez de garantías jurisdiccionales, por lo que es un funcionario perteneciente a la Función Judicial.
- 77) Así las cosas, corresponde verificar si la conducta denunciada, y que fue dada por probada en el problema jurídico anterior, constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme lo exige el verbo rector de la norma transcrita.
- 78) En primer lugar, vale recordar que, quién califica quién “puede” o no puede ser candidato, es el Consejo Nacional Electoral, incluidos sus organismos desconcentrados función privativa determinada en el Código de la Democracia<sup>15</sup>; organismo que cumplirá esa obligación en estricta observación de los requisitos e inhabilidades determinadas en la Constitución<sup>16</sup> y en los artículos 95 y 96 del citado Código y de las normas reglamentarias generadas para su aplicación.

<sup>15</sup> Código de la Democracia artículos. 25, 37 y 98

<sup>16</sup> “Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.”

- 79) La ley también es estricta en determinar que de las decisiones del Consejo Nacional Electoral, respecto de las candidaturas, se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral<sup>17</sup>, órgano de justicia especializada de origen constitucional, quien mantiene la facultad, igualmente privativa, de administrar justicia en materia electoral como son, los procesos de calificación e inscripción de candidaturas<sup>18</sup>. Pudiendo ratificar, negar o modificar lo actuado por el Consejo Nacional Electoral.
- 80) De lo expuesto, se evidencia que sólo los órganos de la Función Electoral, en estricto apego a la Constitución, están facultados para determinar quién puede o no ser candidato, por lo que el juez Jhon Erick Rodríguez Mindiola, al agregar la frase: “...para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023...”, a su decisión de restitución de derechos, incurre en un exceso que se traduce en la infracción electoral que se juzga en la presente causa, más aún al disponer tal orden al Consejo Nacional Electoral.
- 81) A lo dicho hay que agregar que, en el texto de la concesión de las medidas cautelares y en el oficio No. 00515-2023-UJMY, notificó al Consejo Nacional Electoral, la restitución de los derechos de participación al Ing. Jorge David Glas Espinel, y ordena que se lo haga sin importar si el beneficiario está registrado en el padrón electoral pasivo; aclarando que dicha circunstancia no afecta su capacidad para ejercer los derechos restaurados a través de la medida cautelar.
- 82) Al respecto, vale recordar que, el artículo 80 del Código de la Democracia determina que: *“Constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulao con posterioridad a dicha convocatoria,*
- constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral.”*
- 83) De forma concordante, ordena en el artículo 81 que: *“Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral.”* Evidentemente, la disposición aplica también para la restitución de derechos y su consecuencia.
- 84) En la misma línea de ideas, la Disposición General Novena del Código de la Democracia dispone:
- “...El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el derecho al voto difundirá de manera permanente el registro electoral pasivo a través de los mecanismos previstos en la presente ley. El ciudadano que conste en el registro electoral pasivo solicitará al Consejo Nacional Electoral su habilitación, antes del cierre del Padrón Electoral. De dicho registro quedarán excluidos los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa.”*
- 85) De la lectura sistemática de las normas transcritas, se desprende que el Código de la Democracia, regula de manera previa, clara y pública, la forma en la que se registra la pérdida de los derechos políticos. En este sentido, vale aclarar que, si bien los jueces de la justicia ordinaria son competentes para disponer la pérdida o restitución de derechos de participación, en función de lo que determina la ley, esto no puede hacerse en contra de norma expresa, y menos aún en contra de decisiones judiciales en firme, por su naturaleza de cosa juzgada.
- 86) Por lo expuesto, este Tribunal coincide con la conclusión del juez de instancia, en que la conducta realizada por Jhon Erick Rodríguez Mindiola, se subsume en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, toda vez que interfirió con la organización del proceso electoral al disponer que:

17 Código de la Democracia artículos 104,106,237

18 Código de la Democracia artículo 70.6

*“Se le restituyen los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel ...para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023 (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar”, interfiriendo así con las funciones establecidas en la Constitución y la Ley como propias de la Función Electoral y sus órganos desconcentrados.*

### PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

- 87) Toda vez que ha quedado establecida la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado, este organismo realiza el siguiente análisis respecto a la sanción que debe ser impuesta en el presente caso.
- 88) Según el artículo 279 del Código de la Democracia, interferir en el funcionamiento de la Función Electoral es considerada una falta muy grave sancionada con una multa desde veintidós hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, en tal sentido corresponde establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.
- 89) El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”*.
- 90) Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *“En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley”*.
- 91) Ahora bien, como se puede ver, el artículo 279 establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
- 92) Dicho esto, este Tribunal, para establecer la sanción que debe ser aplicada, considera que, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que, como se dijo previamente, una de las principales atribuciones de la Función Electoral es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral y son estos organismos los encargados de velar por el normal funcionamiento del proceso electoral, constituyéndose en órganos de última instancia en periodo electoral.
- 93) En el presente caso, se debe tomar en consideración que, el denunciado actuó en calidad de juez constitucional. Al respecto, el artículo 172 de la Constitución del Ecuador dispone que:  
*“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.  
 Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.  
 Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”*.  
 (Énfasis Suplido)
- 94) Con su accionar, el denunciado inobservó los preceptos constitucionales y legales que regulan las medidas cautelares, así como las funciones del Consejo Nacional Electoral, quebrantando

las disposiciones normativas analizadas en este fallo, por lo que su responsabilidad es mayor al ser, los jueces, los encargados de administrar justicia con la triple sumisión que establece el artículo 172 de la Constitución, esto es la sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

- 95) Así mismo, se debe observar que, al interferir en las funciones propias de la Función Electoral, el denunciado adecuó su conducta a la infracción muy grave tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, en franca contradicción con la ley, lo que debe ser analizado a la luz del artículo 172 de la Constitución.
- 96) Por ello, este Tribunal, tomando en cuenta que la conducta del denunciado constituye una intervención en funciones propias y exclusivas de la Función Electoral, considera que se debe ratificar la sanción impuesta por el juez de instancia, esto es, el pago del máximo de la multa pecuniaria, la suspensión de derechos de participación por cuatro años y la destitución de su cargo de juez.
- 97) Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de la Democracia que determina que: *“El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral”*, este Tribunal considera pertinente dictar las medidas de reparación que correspondan.
- 98) Por ello, y dado que las medidas de reparación también tienen la finalidad de que no se repitan los hechos que constituyeron infracción electoral. Este Tribunal ordena la siguiente medida de reparación que, el Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda por correo electrónico a

todos los jueces y juezas que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.

- 99) De acuerdo con el inciso segundo del artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez de primera instancia será el encargado de vigilar el cumplimiento de estas medidas y ejecutar integralmente este fallo.

## MOTIVACIÓN

- 100) El recurrente sostiene que la decisión impugnada no se encuentra motivada pues a su criterio: *“(…) al existir un análisis que no corresponde a la realidad procesal y expone hechos diferentes (…)”*, la sentencia impugnada acarrea el vicio de apariencia.
- 101) En el presente caso, no procede analizar la motivación de la sentencia como un problema jurídico independiente, dado que el argumento esgrimido por el recurrente se centra en la ausencia de pruebas que respalden los hechos dados como probados en la *ratio decidendi*, argumentos que ya fueron desvirtuados en el primer problema jurídico y por lo tanto, volvería repetitivo el análisis.
- 102) El principio de legalidad y el derecho al debido proceso, exigen que las pruebas sean practicadas conforme a las reglas procesales, y, como ya fue analizado en el primer problema jurídico, esto fue lo que ocurrió en el caso *in examine*, sin ser necesaria una revisión adicional sobre los hechos probados y consecuentemente, tampoco sobre la motivación, pues resultaría repetitivo.
- 103) Por lo tanto, en virtud de este análisis previo, se concluye que no existe una falta de sustento probatorio en la sentencia que justifique un examen más detenido de la motivación, toda vez que ha quedado evidenciado que la sentencia de instancia dio cumplimiento al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, y ratificar el contenido de la parte resolutive de la sentencia de instancia de 24 de agosto de 2023, es decir la destitución de su cargo de Juez de la Unidad Multicompetente del Cantón San Jacinto de Yaguachi, de la provincia del Guayas, la suspensión de sus derechos de participación por cuatro (4) años y la multa de treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$31.500,00).

**SEGUNDO:** Disponer como medida de reparación que:

2.1. El Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda entre los juzgadores que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.

Una vez cumplidos los plazos referidos, las instituciones encargadas tendrán que informar a este Organismo sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase al Consejo de la Judicatura, al Consejo Nacional Electoral, al Ministerio de Trabajo y demás organismos o autoridades competentes para el estricto e inmediato cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

**QUINTO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al denunciante, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos:

nestor.marroquin.c@gmail.com;  
lopezalfon@yahoo.com;  
anibal\_carrera@hotmail.com; y  
gvega08@gmail.com y casilla  
contencioso electoral Nro. 153.

b) Al denunciante Jhon Erik Rodríguez Mindiola, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos:

providencias@invictuslawgroup.com;  
mariogodoy@gmail.com;  
jhon.rodriguez@funcionjudicial.gob.ec;  
estudiojuridicorodriguezyasociados@  
hotmail.com y casilla contencioso  
electoral Nro. 023.

**SEXTO:** Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ;  
Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA;  
Dr. Ángel Torres Maldonado MsC. PhD (c), JUEZ;  
MsC. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ;  
Dr. Patricio Maldonado Benítez, JUEZ.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 19 de septiembre de 2023.

Ab. David Carrillo Fierro Msc.  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

<b>Causa:</b>	201-2023-TCE
<b>Tipo:</b>	Recurso de apelación
<b>Tema:</b>	Inscripción para participar en el proceso de Consulta Popular



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

El señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero interpone recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez de primera instancia. En dicha sentencia se negó la inscripción para participar en el proceso de Consulta Popular relativa al bloque 43 del campo ITT. El recurso de apelación sostiene que el juez de instancia realizó una valoración subjetiva de las normas, especialmente, en lo que se refiere al derecho de participación y basó su veredicto en meros formalismos. Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó el recurso de apelación interpuesto, por cuanto la organización social no se encuentra clasificada en el Nivel 3 de las organizaciones sociales.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	201-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Nacional
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	27 de julio de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Inscripción para participar en el proceso de Consulta Popular
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Representante legal de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Medio Ambiente (CEDENMA)
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTES/ VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

## SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA

### RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN

TEMA PRINCIPAL:

Participación de las organizaciones sociales en la Consulta Popular

RATIO DECIDENDI:

El ejercicio de derechos fundamentales, incluidos los derechos de participación política, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de estricta legalidad, en cuanto a la posibilidad de imponer requisitos y condiciones en su normativa. El artículo 11, numeral 3, inciso segundo de la Carta Suprema, en su tenor literal prescribe: *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”*.

La séptima disposición general del Código de la Democracia, en forma explícita, delega al Consejo Nacional Electoral (CNE) para que dicte la normativa necesaria para garantizar la promoción electoral equitativa e igualitaria en radio, prensa, televisión y vallas durante estos procesos electorales.

En consecuencia, la ley de la materia no es la que prescribe los requisitos y condiciones que deban observar las organizaciones sociales interesadas en participar en la promoción de asuntos de interés general, consultados en los ejercicios de democracia directa como la referida Consulta Popular, sino que, en virtud de la delegación legislativa, estos requisitos se encuentran determinados en la resolución general de carácter reglamentaria expedida por el CNE.

De la revisión del expediente, se desprende que, de acuerdo con la resolución materia del recurso, la organización social apelante no habría cumplido con cinco de los requisitos previstos en la Resolución PLE-CNE-7-2 1-6-2023, adoptada por el Pleno del CNE con fecha 21 de junio de 2023, acto administrativo por medio del cual el máximo órgano administrativo de la Función Electoral convocó al proceso de Consulta Popular sobre el Bloque 43 del ITT.

En cuanto al requisito relativo al nivel de la organización, cuya participación solicita la verificación en el Directorio de Organizaciones Sociales a cargo del Ministerio de Gobierno, consta que la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, (CEDENMA) se encuentra registrada como una *“Corporación de Nivel 2”*. Además, en la interposición del recurso se afirma que, mediante declaración jurada, consta que si está ubicada en ese nivel; sin embargo, revisado tal documento, que reposa en el expediente, no existe ninguna afirmación en ese sentido.

Por tal razón, no existen pruebas procesales que acrediten que la organización social recurrente se encuentra debidamente calificada como organización social de Nivel 3.

<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	Organización social de Nivel 3
<b>RESUMEN:</b>	<p>El ordinal octavo de la Resolución PLE-CNE-7-21-6-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 21 de junio de 2023, con la que convoca a pronunciarse en la Consulta Popular, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, en forma explícita se refiere a que <i>“Las organizaciones sociales de tercer grado podrán inscribirse para respaldar una de las opciones materia de la consulta popular”</i>; por tanto, la organización recurrente estaba en pleno conocimiento de que debía cumplir con dicha condición.</p> <p>La razonabilidad del requisito, según la cual, resulta procedente la exigencia de que la participación de una organización social, en procesos electorales a nivel nacional, sea reservada a las organizaciones de Nivel 3, se establece en el análisis de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; la misma que, refiere como elemento fundamental de su objeto de regulación <i>“ (...) incentivar el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular”</i>.</p> <p>Una eventual atomización de las organizaciones sociales con capacidad para participar activamente en la promoción de su opción electoral de preferencia, lejos de favorecer a profundizar los niveles de democracia, actúa en su detrimento; todo esto, en virtud de que si fuere permisible a las organizaciones sociales, de primer o segundo nivel, participar como sujetos dentro del proceso electoral, generaría un número desbordado de voces que se diluirían dentro de una marca inabarcable de criterios que pretenden persuadir a la ciudadanía sobre alguna preferencia electoral. Esto reduciría considerablemente su eficacia, dispersando el mensaje, de tal modo, que el fondo de promoción electoral se volvería inocuo y falto de sentido.</p>
<b>CONCEPTO:</b>	Seguridad jurídica
<b>RESUMEN:</b>	<p>Con base en el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente, que brinde noción razonable de las reglas que le serán aplicadas.</p> <p>En ese sentido, el ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos y brindar certeza al individuo; así como, evitar algún tipo de arbitrariedad. Dicho esto, los representantes legales de la organización social recurrente tuvieron pleno conocimiento de que debían cumplir con dicha condición, al igual que el nivel en el cual se encuentra ubicada la organización social a la que representan; en consecuencia, no existe afectación al derecho a la seguridad jurídica.</p>

"Quito, DM, 27 de julio de 2023. Las 16h51.-

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 201-2023-TCE**

**TEMA:** Recurso de apelación a la sentencia de primera instancia interpuesto por el señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero en su calidad de representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Medio Ambiente CEDENMA que negó la inscripción para participar en el proceso de consulta popular relativa al bloque 43 del campo ITT.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso vertical de apelación por cuanto la organización social no se encuentra clasificada en el Nivel 3 de las organizaciones sociales.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 04 de julio de 2023 a las 16h56, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el abogado Gustavo Redín Guerrero, representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, y el doctor Guido Arcos Acosta, que contiene un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral. A la causa, se le asignó el Nro. 201-2023-TCE y le correspondió sustanciar en primera instancia, al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga (Fs. 1-56).

2. El 06 de julio de 2023 a las 17h46, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal admitió a trámite la presente causa y ordenó que, en el plazo de dos (02) días, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro en original o copias certificadas que tiene relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023 (Fs. 59-60 vta.).

3. El 07 de julio de 2023 a las 19h29, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3440-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos sesenta y cinco (65) fojas, con lo cual remite lo dispuesto en auto de 06 de julio de 2023 (Fs. 72-138).

4. El 17 de julio de 2023 a las 12h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga juez de este Tribunal dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada al recurrente el mismo día,

según consta de las razones sentadas por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho del juez *a quo* (Fs. 140-152 vta.).

5. El 20 de julio de 2023 a las 15h43, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, con el que, interpone el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 17 de julio de 2023 (Fs. 153-155).

6. El 20 de julio de 2023 a las 17h26, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal dictó un auto mediante el cual, concede el recurso de apelación al recurrente (Fs. 157 vta.).

7. El 20 de julio de 2023 a las 19h17, conforme a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo; y, en cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal de este Organismo, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 164-166).

8. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0206-M de 21 de julio de 2023, el juez sustanciador solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer la apelación de la sentencia emitida por el juez *a quo* el 17 de julio de 2023 (F. 167).

9. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1226-O de 21 de julio de 2023<sup>1</sup>, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifica que:

<sup>1</sup> F. 168.

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia, dentro de la causa No. 201-2023-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez  
Abogada Ivonne Coloma Peralta  
Doctor Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador)  
Abg. Richard González Dávila  
Doctor Roosevelt Cedeño López (...)

10. El 21 de julio de 2023 a las 14h15, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 17 de julio de 2023 (Fs. 196-170).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. De la competencia

11. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; el presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 17 de julio de 2023.

### ¡2.2 Legitimación activa

13. El abogado Gustavo Redin Guerrero, representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, presentó ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, con la cual negó la calificación e inscripción de la organización a la que representa, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*.

### 2.3 Oportunidad

14. El artículo 214 del RITCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. La sentencia impugnada fue emitida el 17 de julio de 2023 a las 12h56 y notificada al recurrente el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora *ad hoc* del Despacho del juez *a quo* (Fs. 152 vta.). En tanto que, el recurrente presenta su escrito de apelación el 20 de julio de 2023, siendo presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 17 de julio de 2023<sup>2</sup>

15. El juez *a quo* en el análisis de fondo de la sentencia impugnada, planteó resolver como problema jurídico, si la organización social recurrente, cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral, para participar en la campaña de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo.

16. La sentencia analiza que, la organización social, cumplió de manera parcial con los requisitos exigidos por la normativa, y que algunos documentos se encontraban en copias simples o no fueron presentados. Señala que el recurrente, adjuntó a su recurso, varios documentos con los que pretende subsanar la omisión en la que incurrió al solicitar su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, lo cual considera improcedente, por cuanto ha precluido el plazo para presentarlos, que estaba previsto del 23 al 26 de junio de 2023.

17. Concluye que, es acertada la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, por la cual determinó que, la organización social recurrente, incumplió varios requisitos necesarios para su calificación para participar en la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo; y, en consecuencia, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

<sup>2</sup> Fs. 140-147 vta.

### 3.2 Contenido del recurso de apelación<sup>3</sup>

18. El representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, en el escrito por el cual apela a la sentencia dictada el 17 de julio de 2023, argumenta que el juez de instancia realiza una valoración subjetiva de las normas, especialmente, en lo que se refiere al derecho de participación, y basa su veredicto en meros formalismos.

19. Refiere que el artículo 95 de la Constitución del Ecuador, garantiza la participación en mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria sin requisito alguno. Resalta la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos y de simple administración, además, señala que, en el expediente consta la certificación de que la organización social a la que representa agrupa a otras confederaciones como: Red de Agroecología del Ecuador, Red de Bosques Privados del Ecuador, Red de Bosques Análogos del Ecuador, entre otros; cita el artículo 169 *ibídem* e indica que la sentencia de primer nivel afecta su derecho de participación.

20. Solicita que se acepte su recurso de apelación, se reforme la sentencia subida en grado, y se ordene al Consejo Nacional Electoral la calificación e inscripción de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, para participar en la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, por la opción SI.

### 3.3. Análisis jurídico

21. De los argumentos expuestos por la parte apelante, al Pleno del Tribunal le corresponde pronunciarse respecto al siguiente problema jurídico:

¿La organización social CEDENMA cumple los requisitos previstos en la normativa electoral para participar en la consulta popular relativa a la explotación del bloque 43 del ITT?

#### 3.3.1. Sobre los requisitos exigidos en la normativa electoral para la participación a las organizaciones sociales en la consulta popular en referencia.

22. En lo relativo al ejercicio de derechos fundamentales, incluidos por supuesto los derechos de participación política, la Constitución de la República del Ecuador establece al principio de estricta legalidad en cuanto a la posibilidad de imponer requisitos y condiciones en su normativa de desarrollo. El artículo 11, número 3, inciso segundo de la Carta Suprema, en su tenor literal prescribe: *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”* (subrayado fuera del texto original).

23. Al respecto, sobre la jerarquía de la norma con legitimidad para establecer obligaciones y condiciones al ejercicio de los derechos fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), por medio de su Opinión Consultiva No. OC-7/86, de 29 de agosto de 1986, ha sido enfática en sostener que, cuando la Convención Americana; o en este caso, la Constitución de la República se refiera a “ley”, lo hace en su sentido formal y estricto; es decir, que no es posible interpretarlo en sentido laxo como norma de derecho positivo, sino como norma de carácter legislativo, adoptada de acuerdo con el procedimiento parlamentario previsto en la Constitución de la República. Aun así, los requisitos que establezca dicha ley deben ser razonables y favorables para el ejercicio de los derechos o la buena gestión administrativa de los organismos electorales; caso contrario, se trataría de meros formalismos.

24. En palabras de la Corte IDH:

...el concepto de “ley”, tal como lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención (Corte IDH, OC-07/86, párr. 32).

25. En relación con disposiciones normativas que regulen la participación ciudadana el artículo 95 de la Constitución, así como el artículo 29 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social definen al poder ciudadano como el resultado del proceso de participación individual y colectiva de las

<sup>3</sup> Fs. 153-154.

ciudadanas y ciudadanos que, de manera protagónica, participan en la toma de decisiones. Dicha participación "...se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad."

**26.** De otra parte, la séptima disposición general de la LOEOPCD en forma explícita delega al Consejo Nacional Electoral para que dicte la "...normativa necesaria para garantizar la promoción electoral equitativa e igualitaria en radio, prensa, televisión y vallas durante estos procesos electorales". En consecuencia, la ley de la materia no es la que prescribe los requisitos y condiciones que deban observar las organizaciones sociales interesadas en participar en la promoción de asuntos de interés general consultados en los ejercicios de democracia directa como la consulta popular en cuestión; sino que, en virtud de la delegación legislativa, tales requisitos se encuentran determinados en la resolución general de carácter reglamentaria expedida por el Consejo Nacional Electoral.

**27.** En este orden de ideas, precisa destacar que los requisitos exigidos en la normativa reglamentaria, deben ser interpretados a la luz de lo expuesto en el artículo 9 de la LOEOPCD, el cual exige de los órganos que conforman la Función Electoral interpretar la normativa de su ámbito de competencia, en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación. Cabe señalar que, en ocasiones la ley delega facultades normativas al nivel reglamentario, de ahí la necesidad de proceder con el análisis sobre la razonabilidad de las exigencias reglamentarias aplicables en la solución de este caso.

**28.** De la revisión del expediente, a fojas 124-127 y vta., se desprende que, de acuerdo con la resolución materia del recurso, la organización social apelante no habría cumplido con cinco de los requisitos previstos en la Resolución PLE-CNE-7-21-6-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 21 de junio de 2023, acto administrativo por medio de la cual el máximo órgano administrativo de la Función Electoral convocó al proceso de consulta popular sobre el Bloque 43 del ITT.

**29.** Así, el ordinal octavo de la Resolución PLE-CNE-7-21-6-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 21 de junio de 2023, con la que convoca a pronunciarse en la consulta popular, objeto del presente recurso subjetivo

contencioso electoral, en forma explícita se refiere a que "*Las organizaciones sociales de tercer grado podrán inscribirse para respaldar una de las opciones materia de la consulta popular*"; por tanto, la organización recurrente estaba en pleno conocimiento que debía cumplir con esa condición.

**30.** Ahora bien, en cuanto se refiere al requisito relativo al nivel de la organización cuya participación solicita, verificado en el Directorio de Organizaciones Sociales a cargo del Ministerio de Gobierno, consta que la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA se encuentra registrada como una "Corporación de Nivel 2". Además, en la interposición del recurso se afirma que mediante declaración jurada consta que si está ubicada en ese nivel; sin embargo, revisada tal declaración, que consta en el expediente, no existe ninguna afirmación en ese sentido; por tanto, no existen pruebas procesales que acrediten que la organización social recurrente se encuentre debidamente calificada como organización social de Nivel 3.

**31.** Sobre la razonabilidad del requisito, según el cual, resulta procedente la exigencia de que la participación de una organización social, en procesos electorales a nivel nacional, sea reservada a las organizaciones de Nivel 3, cabe remitir el análisis a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; la misma que, establece como elemento fundamental de su objeto de regulación, "...incentiva[r] el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular"<sup>4</sup>.

**32.** Una eventual atomización de las organizaciones sociales con capacidad para participar activamente en la promoción de su opción electoral de preferencia, lejos de favorecer a profundizar los niveles de democracia, actúa en su detrimento; todo esto, en virtud de que si fuere permisible a las organizaciones sociales de primer o segundo nivel, participar como sujetos dentro del proceso electoral, generaría un número desbordado de voces que se diluirían dentro de una marea inabarcable de criterios que pretenden persuadir a la ciudadanía sobre alguna preferencia electoral, reduciendo

<sup>4</sup> LOPCCS, artículo 3.

considerablemente su eficacia; dispersando el mensaje de tal modo que, el fondo de promoción electoral se volvería inocuo y falto de sentido.

33. Debemos enfatizar en que la exigencia del Nivel 3 de las organizaciones sociales habilitadas para participar dentro del proceso de consulta popular no implica discriminación en contra de aquellas constituidas en los niveles 1 y 2, puesto que las organizaciones sociales de nivel 3, por definición son aquellas que agrupan a las dos de niveles inferiores. La normativa vigente debe ser entendido como un incentivo válido para que las organizaciones sociales de los primeros dos niveles logren agruparse y consolidar una voz fuerte y eficiente dentro de un proceso de consulta popular, en lugar de diluir su mensaje. De ahí que, la exigencia del requisito materia del presente análisis resulta razonable y armónica con los principios que inspiran a la participación ciudadana en un sistema democrático.

34. En lo relativo al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República<sup>5</sup>, y en concordancia con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde noción razonable de las reglas que le serán aplicadas, y en ese sentido, es que el ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos y brindar certeza al individuo, y así evitar algún tipo de arbitrariedad<sup>6</sup>. Dicho esto, los representantes legales de la organización social recurrente tuvieron pleno conocimiento de que debían cumplir con dicha condición, así como tenían pleno conocimiento del nivel en el cual se encuentra ubicada la organización social a la que representan; en consecuencia, no existe afectación al derecho a la seguridad jurídica.

35. Por todo lo expuesto, cabe indicar que, el incumplimiento de este requisito torna inoficioso proseguir con el análisis de fondo, en tanto, se constata que, la organización apelante no cuenta con la aptitud jurídica que habilite su participación.

<sup>5</sup> El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia Nro. 1913-17-EP/13 de 09 de febrero de 2023.

#### IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la organización social CEDENMA; y como consecuencia, ratificar la sentencia de primera instancia, así como la Resolución No. PLE-CNE-31-30-6-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia:

**2.1** Al recurrente, señor Gustavo Ricardo Redin Guerrero, en las direcciones electrónicas:

ggarcosa@gmail.com; y  
[presidencia@cedenma.org](mailto:presidencia@cedenma.org);  
 así como en la casilla contencioso electoral Nro. 139.

**2.2** Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas:

seretariageneral@cne.gob.ec;  
[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec);  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec);  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec);  
 así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**TERCERO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. - F.)**

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**;  
 Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**;  
 Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**;  
 Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**;  
 Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.

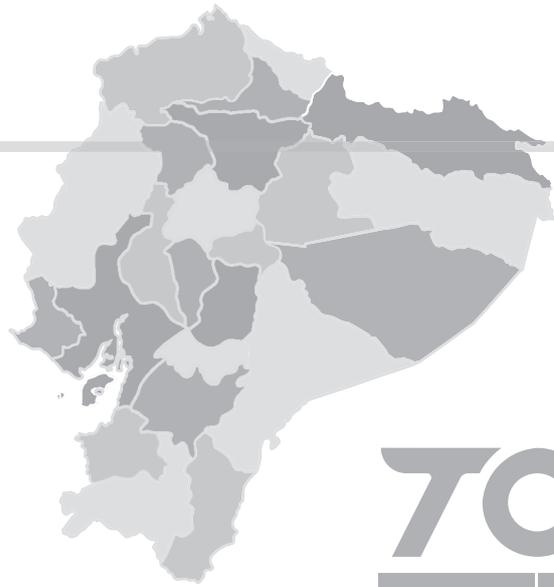
**Certifico.-** Quito, DM. 27 de julio de 2023.

Msc. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

<b>Causa:</b>	208-2023-TCE
<b>Tipo:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>Tema:</b>	Aceptación o negativa de inscripción de candidatos



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

El señor Holver Trinidad Giler Macías interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 07 de julio de 2023. Dicha Resolución niega la calificación e inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales de Sucumbíos, auspiciados por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, puesto que no cumplen con el encabezamiento de listas por mujeres, conforme lo dispone en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. El recurrente sostiene que la Resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho de participación; además, que la decisión de no inscribir la candidatura fue adoptada por el sistema del Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual se vulneró el derecho a tener una autoridad competente que tramite y decida sobre la inscripción. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral, en razón de que la organización política no subsanó ni dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99, numeral 2 del Código de la Democracia.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	208-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Sucumbíos
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	20 de julio de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>ACTO QUE SE RECORRE:</b>	Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.
<b>TEMA:</b>	Aceptación o negativa de inscripción de candidatos
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Candidato y presidente provincial del partido Izquierda Democrática, Lista 12, en Sucumbíos.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Junta Provincial Electoral de Sucumbíos
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

<b>SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA</b>	
<b>RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN</b>	
<b>TEMA PRINCIPAL:</b>	Paridad de género
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	<p>Las reformas introducidas en el año 2020 se realizaron con la finalidad de garantizar a través de medidas reales, efectivas y de resultado, el acceso de las mujeres en los cargos de elección popular; por lo mismo, resulta inconcebible pretender que el porcentaje de encabezamiento de mujeres se encuentre condicionado a los resultados favorables o desfavorables que se produzcan en el proceso de inscripción de candidaturas en las diferentes circunscripciones.</p> <p>El numeral 2, del artículo 99 del Código de la Democracia establece la obligatoriedad del encabezamiento del 50% de mujeres en las listas de candidaturas pluripersonales, el cual no es un requisito facultativo de las organizaciones políticas; por el contrario, es de carácter mandatorio.</p> <p>El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizados los recaudos procesales, determina que la organización política no subsanó y dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99, numeral 2 del Código de la Democracia, a pesar de que tuvieron la oportunidad de hacerlo, por lo que procede la negativa de inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos presentada por el partido político Izquierda Democrática, Lista 12, al amparo de lo establecido en el artículo 105, numeral 2 del Código de la Democracia, tal como lo determinó el órgano electoral en sede administrativa.</p>
<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	Derecho a elegir y ser elegidos
<b>RESUMEN:</b>	<p>La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61, numeral 1 reconoce el derecho de las personas a elegir y ser elegidos, como uno de los derechos de participación ciudadana.</p> <p>En cuanto al derecho a elegir, por regla general, los ciudadanos mayores de 18 años se encuentran obligados a ejercer este derecho y, así mismo, se contemplan las situaciones en las cuales su ejercicio es facultativo.</p> <p>Para el caso de cargos de elección popular, el Código de la Democracia, respecto al derecho a ser elegido dispone que, únicamente, las organizaciones políticas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas podrán presentar candidaturas, las que se encuentran obligadas a garantizar que las listas de candidatos cumplan con los criterios de alternabilidad y paridad en su integración como en su encabezamiento.</p>

## SENTENCIA

### CAUSA Nro. 208-2023-TCE

**Tema:** En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, presentado por el presidente provincial de Sucumbíos y candidato a la dignidad de asambleísta de la misma provincia del partido político Izquierda Democrática, ID, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

Una vez efectuado el análisis, el Tribunal niega el recurso interpuesto por cuanto la organización política incumplió con el porcentaje de encabezamiento de mujeres en la presentación de candidaturas, inobservando lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio de 2023, las 16h52.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico remitido el 17 de julio de 2023<sup>1</sup>, desde la dirección [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) con el asunto: **“NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE”**, el mismo que descargado contiene un (01) archivo adjunto con el título: **“CNE-SG-2023-3658-OF.zip”**.
- b) Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

#### I. Antecedentes

1. El 11 de julio de 2023<sup>2</sup>, ingresaron dos correos electrónicos desde la dirección: [hernancunez@cne.gob.ec](mailto:hernancunez@cne.gob.ec), a través del cual se remite documentos relativos a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Holver Trinidad Giler Macías y su abogada patrocinadora; así como el expediente administrativo.
2. El 11 de julio de 2023<sup>3</sup>, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le asignó el número 208-2023-TCE.
3. El 11 de julio de 2023, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 208-2023-TCE.
4. El 11 de julio de 2023<sup>4</sup>, ingresó desde la dirección electrónica: [hernancunez@cne.gob.ec](mailto:hernancunez@cne.gob.ec), un correo con el asunto: **“RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL”**. El mismo que contiene un (01) link de descarga en relación al **“alcance de las fojas faltantes”**.
5. El 12 de julio de 2023<sup>5</sup>, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (01) una foja y (254) doscientos cincuenta y cuatro fojas en calidad de anexos suscrito por el abogado Hernán Vicente Lema Cuñez, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.
6. El 12 de julio de 2023<sup>6</sup>, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente aclare y complete los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 3, 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites

1 Fs. 1088-1090 vuelta.

2 Fs. 1-254.

3 Fs. 260-262 vuelta.

4 Fs. 263-267.

5 Fs. 269-523.

6 Fs. 525-526.

del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, se requirió a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que remita a través del servidor competente, el expediente íntegro, debidamente foliado y ordenado cronológicamente que guarde relación con la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de 07 de julio de 2023.

7. El 13 de julio de 2023<sup>7</sup> se recibió un correo desde la dirección electrónica: [hernancunez@cne.gob.ec](mailto:hernancunez@cne.gob.ec), con el asunto: **"AUTO SUSTANCIACIÓN CAUSA 208-2023 TCE"**.
8. El 14 de julio de 2023, se recibió en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electora, un escrito en (01) foja con doscientas cuarenta y cuatro (244) fojas en calidad de anexos, firmado por el abogado Hernán Vicente Lema Cuñez, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos<sup>8</sup>.
9. El 14 de julio de 2023<sup>9</sup> ingresó en la recepción documental un escrito en cinco (05) fojas firmado por el recurrente y sus abogados patrocinadores, con el cual adjunta cuarenta y dos (42) fojas en calidad de anexos.
10. El 15 de julio de 2023 se admitió a trámite la presente causa<sup>10</sup>.
11. El 17 de julio de 2023<sup>11</sup>, mediante auto se solicitó al Consejo Nacional Electoral una certificación relacionada con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, esto, en aplicación del artículo 260 del mismo cuerpo normativo.
12. El 17 de julio de 2023<sup>12</sup>, ingresó a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3658-OF firmado por el secretario general del CNE, por el cual cumple lo dispuesto en el auto de la misma fecha.

7 Fs. 533-779.

8 Fs. 780-1024.

9 Fs. 1026-1072 vuelta.

10 Fs. 1074-1075.

11 Fs. 1083-1083 vuelta.

12 Fs. 1088-1090 vuelta.

## II. Jurisdicción y Competencia

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP o Código de la Democracia).

## III. Legitimación activa

14. El señor Holver Trinidad Giler Macías, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral<sup>13</sup> en su calidad de presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 en Sucumbíos; así como, por sus propios derechos como candidato a asambleísta provincial por la provincia de Sucumbíos<sup>14</sup>. En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; numerales 1 y 2 del artículo 13; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el recurrente cuenta con legitimación activa en la presente causa.

## IV. Oportunidad

15. La Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (en adelante, JPES o JPE de Sucumbíos) el 07 de julio de 2023<sup>15</sup>. Según la razón que obra a fojas 1016 vuelta, sentada por el abogado Hernán Lema Cuñez, secretario de la JPES fue notificada en la misma fecha en el casillero asignado a la organización política y en las direcciones electrónicas respectivas.

16. El presidente provincial de Izquierda Democrática ID de Sucumbíos,

13 Fs. 516-522/ Fs. 1017-1023.

14 Véase Formulario de Inscripción de Candidaturas (Fs. 916-919) y Oficio Circular N° 432 de 27 de junio de 2023 (Fs. 922-922 vuelta)

15 Fs. 1010-1015 vuelta.

interpone el recurso subjetivo contencioso electoral ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 10 de julio de 2023, conforme se verifica del sello de recepción que obra a fojas 1017 del expediente. Por lo expuesto, se presentó dentro del tiempo establecido en el artículo 269 de la LOEOP.

#### V. Argumentos del Recurrente

17. El señor Holver Trinidad Giler Macías (en adelante, el recurrente) interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 adoptada por la JPE de Sucumbíos, ya que, a su criterio, la misma vulnera el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho de participación.
18. El recurrente señala que, el 07 de julio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos a través de la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 negó la candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales auspiciadas por el Partido Político Izquierda Democrática Lista 12, aduciendo que *“NO CUMPLE con el encabezamiento de listas por mujeres; según reportes generados del Sistema de Inscripción de Candidaturas, conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”*.
19. A continuación, indica que la competencia nace de la Constitución y la Ley, para lo cual, se refiere a los artículos 65 del Código Orgánico Administrativo; numeral 3 del artículo 37 del Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el artículo 7 literal c) del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y sus miembros; así como, el artículo 1.2. inciso segundo de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
20. Posterior a ello, transcribe parte de la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional dentro de la sentencia Nro. 17-18-IN/21; y, sostiene que en el presente caso *“el sistema de ingreso e inscripción que posee el CNE, para ingresar la documentación para la inscripción de las candidaturas, se le da por de la junta provincial electoral funciones que no tiene y se le permite rechazar el formulario 432 del proceso de inscripción de candidatos para asambleístas provinciales por el Partido Izquierda Democrática, situación fáctica que no consta en ninguna normativa electoral.”* (sic)
21. Manifiesta que la decisión de no inscribir la candidatura no fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (órgano competente) sino por el sistema del Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual, se ha vulnerado el derecho fundamental a tener una autoridad competente que tramite y decida sobre la inscripción.
22. Respecto a la afectación al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en el cumplimiento de normas, el recurrente en primer lugar transcribe el artículo 82 de la Constitución y varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional en relación a ese derecho, así como doctrina sobre este mismo tema.
23. Expresa el recurrente que *“[e]n el sistema para registro de documentación para registro e inscripción de candidaturas aplicado por el CNE, no aplica las disposiciones legales que rigen el debido procedimiento administrativo (derecho constitucional) de inscripción de candidaturas, que consta en los artículos 100 al 105 del Código de la Democracia, precisando que los artículos 104 y numeral 3 del artículo 105 de la norma ibídem, determinan claramente que cuando no se cumpla con algún requisito, o se está incurrido en algún tipo de prohibición o inhabilidad, se deberá rechazar la candidatura por parte del órgano electoral y subsanar por parte de la organización política en 48 horas, por lo que la normativa previa, pública y clara en el ámbito electoral, determina claramente cuál debe ser la actuación de la Junta Provincial Electoral, como órgano competente para conocer, tramitar y resolver”*. (sic)

24. Sostiene el recurrente que el formulario Nro. 432, de 13 de junio de 2023, es de carácter informativo sobre el no cumplimiento de paridad de género; sin embargo, debe considerarse el contenido del artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en el cual, se determina que existen dos tipos de inscripciones: la primera en línea y la segunda física.
25. Sobre el formulario antes citado, indica que el mismo fue rechazado en el sistema a cargo del CNE y que no hubo solución por parte de la JPE Sucumbíos, por lo que considera que se ha vulnerado *“el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de aplicación de las normas, al no cumplir con disposiciones constitucionales expresas, que garantizan el derecho de participación y otorgación un debido procedimiento administrativo, cuando no se cumple con algún requisito, considerando además que el sistema de registro de la documentación para la inscripción de candidaturas, establece una observación con la paridad de la lista de assembleístas de Sucumbíos, cuando no había existido otras provincias que hubiesen listas inscritas y calificadas en firme con sus debidas resoluciones, por lo que no recoge la verdad de los hechos.”* (sic)
26. Alega que le asiste el principio de informalidad *“contenido en los artículos 11 numeral 9 y 227 de la Constitución de la República, artículos 4, 5 y 35, 139 del COA y artículo 3, numeral 6 de la Ley Orgánica para la Optimización Y Eficiencia de Trámites Administrativos, que tiene como finalidad garantizar los derechos de las personas, sin permitir que formalidad estén por encima de los derechos constitucionales, por ello, en el caso de inscripción de candidatos, el sistema es una situación accesorio, no siendo obligatorio por ninguna disposición legal”.* (sic)
27. Solicita como petición que, se disponga a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, avoque conocimiento del procedimiento administrativo de inscripción de

candidaturas y proceda con el debido proceso de calificación de la misma.

### Escrito de aclaración

28. En el escrito de aclaración<sup>16</sup> el recurrente se refiere al conflicto interno partidario, por el cual, la organización política decidió no presentar candidatos propios para la presidencia, vicepresidencia, assembleístas nacionales y del exterior.
29. Añade que, únicamente, se presentaron candidatos en las provincias de Guayas, Sucumbíos y Carchi, de las cuales, se encuentra aceptada e inscrita la que corresponde a la provincia del Guayas, en los cuatro distritos, mismas que cumplen con el porcentaje de encabezamiento de mujeres.
30. Sobre la lista que corresponde a la provincia del Carchi, indica que ésta fue negada mediante Resolución No. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001, por lo que, la única lista de candidatos del Partido Político Izquierda Democrática que cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios, corresponde a la que es objeto de la presente causa. En este contexto, solicita que se revoque en todas sus partes la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 y se acepte e inscriba la lista de candidatos para assembleístas provinciales de Sucumbíos para las Elecciones Anticipadas 2023 conforme a la nómina de principales y suplentes.

### VI. Análisis jurídico

31. En razón de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral formula el siguiente problema jurídico: *¿Las candidaturas de la dignidad de assembleístas provinciales de la provincia de Sucumbíos del Partido Político Izquierda Democrática, Listas 12, cumplen con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia?*
32. Para abordar el problema jurídico planteado, este Tribunal procederá a analizar el ordenamiento jurídico que rige para la presentación e inscripción

<sup>16</sup> Fs.1068-1072 vuelta.

de candidaturas de elección popular, en lo que corresponde el porcentaje de encabezamiento de mujeres en las listas, para luego, pronunciarse sobre si se ha acreditado que la organización política recurrente dio cumplimiento al mismo, cuando presentó la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos, auspiciadas por el Partido Izquierda Democrática.

33. En este contexto, la Constitución en su artículo 61 numeral 1 reconoce el derecho de las personas a elegir y ser elegidos como uno de los derechos de participación ciudadana. En el primer caso, por regla general los ciudadanos mayores de 18 años se encuentran obligados a ejercer este derecho y, así mismo, se contempla las situaciones en las cuales su ejercicio es facultativo.
34. Ahora bien, para el caso de cargos de elección popular, derecho a ser elegido, el Código de la Democracia es claro al establecer que, únicamente, las organizaciones políticas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas podrán presentar candidaturas, las cuales, se encuentran obligadas, entre otros, a garantizar que las listas cumplan con los criterios de alternabilidad, paridad en su integración y en su encabezamiento.
35. Por ello, a partir de las reformas del año 2020, se establecieron reglas específicas para garantizar el encabezamiento de mujeres en las listas de las candidaturas pluripersonales, y binomios paritarios en las candidaturas unipersonales. Lo dicho, consta en el numeral 2 del artículo 99 del Código de la Democracia, el cual prescribe lo siguiente:

*Art. 99.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...)*

*Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas:*

*(...) 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.*

36. De igual manera, cabe precisar que la disposición transitoria tercera, para el caso de las Elecciones Anticipadas Presidenciales y Legislativas, a través de sentencia dictada en la causa Nro. 159-2023-TCE (ACUMULADA)<sup>17</sup>, con claridad meridiana se estableció que:

*85.- Las reglas para la presentación de candidaturas se encuentran desarrolladas en el artículo 99 de la LOEOPCD, las cuales fueron reformadas por la Ley Nro. 0 de 03 de febrero de 2020, cuya Disposición Transitoria Tercera, establece que, de manera progresiva se deberán aplicar hasta conseguir un cincuenta por ciento (50%) de participación de mujeres (...)*

*86. Dichas reformas tienen la finalidad de reflejar de mejor manera la composición de la sociedad y reforzar la democracia, pues es indudable la necesidad de que las mujeres se vean realmente representadas en puestos de toma de decisiones en todos los niveles, de tal forma que, sus intereses puedan ser reconocidos y tomados en cuenta en la formulación de políticas gubernamentales. En este sentido, corresponde a la Función Electoral garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales y las disposiciones emanadas por la Constitución y la LOEOPCD, a fin de alcanzar una democracia paritaria 50/50.*

37. Siendo así, la obligatoriedad del encabezamiento del 50% de mujeres

<sup>17</sup> Sentencia dictada el 02 de junio de 2023.

en las listas de candidaturas, es un requisito mandatorio que debe ser cumplido por las organizaciones políticas, en el presente proceso electoral, lo cual, no solo se encuentra establecido en el Código de la Democracia, jurisprudencia de este Tribunal sino también en la reglamentación dictada por el Consejo Nacional Electoral, entre otros, en el literal c) del artículo 11 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

**38.** En lo que corresponde, al expediente administrativo, este Tribunal considera, en lo principal, las siguientes actuaciones:

**38.1** Escrito s/n de 15 de junio de 2023<sup>18</sup>, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, firmado por el Presidente Provincial ID-12-Sucumbíos.

**38.2** Reporte de encabezamiento de mujeres de 17 de junio de 2023<sup>19</sup>, en el cual se observa que la organización política no cumple este requisito.

**38.3** Memorando Nro. CNE-UTPPPS-2023 -0210-M de 18 de junio de 2023<sup>20</sup> con el asunto: *“Respuesta a Oficio suscrito por el señor Holver Trinidad Giler Macías, Presidente Provincial ID-12-Sucumbíos.”*

**38.4** Reportes compactos de novedades, de fecha 26 de junio de 2023 en la cual se observa que la organización política i) sí cumple con el requisito de “paridad y alternancia”<sup>21</sup>, y ii) no cumple con el porcentaje de encabezamiento de mujeres en las listas.<sup>22</sup>

**38.5** Acta Entrega-Recepción de Expedientes de Inscripción de

Candidaturas, Formulario Nro. 432 de 27 de junio de 2023<sup>23</sup>.

**38.6** Oficio Circular N° 432 de 27 de junio de 2023<sup>24</sup>, dirigido a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a través del cual se notifica con la nómina de candidaturas presentadas para la dignidad de asambleístas provinciales auspiciada por el Partido Izquierda Democrática; y, razón de notificación con la lista de candidaturas sentada el 27 de junio de 2023<sup>25</sup> por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. En ese documento se inserta el siguiente texto:

ORD	CANDIDATO	SUPLENTE
1	0801183716 TRINIDAD GILER	1720025277 KATTY ELIANA YARPAZ
2	2101088116 TATIANA BANGUERA	2100780663 ARIEL ASTUDILLO
3	0909551731 WILLIAM ROSALES	1002869319 VERÓNICA CUENCA

**38.7** Certificación de no presentación de objeción sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, de 29 de junio de 2023<sup>26</sup>.

**38.8** Acta de Entrega-Recepción de expedientes de inscripción de candidaturas, Formulario: 432; de fecha 03 de julio de 2023<sup>27</sup>, de la dignidad de asambleístas provinciales auspiciados por la organización política Izquierda Democrática.

**38.9** Informe Técnico-Jurídico de inscripción de candidaturas (Informe

<sup>18</sup> Fs. 380.

<sup>19</sup> Fs. 914.

<sup>20</sup> Fs. 884- 885.

<sup>21</sup> Fs. 912.

<sup>22</sup> Fs. 913.

<sup>23</sup> Fs. 418/Fs. 911.

<sup>24</sup> Fs. 420-420 vuelta.

<sup>25</sup> Fs. 419.

<sup>26</sup> Fs. 421.

<sup>27</sup> Fs. 932

No. 027-UTPPPS-UTPAJ-2023) de 03 de julio de 2023.<sup>28</sup> Mediante ese documento constan observaciones<sup>29</sup> emitidas por los servidores electorales de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en relación a los requisitos de inscripción de los candidatos de la organización política Izquierda Democrática para la dignidad de asambleístas provinciales.

**38. 10** Reporte técnico de cumplimiento de requisitos de fecha 03 de julio de 2023<sup>30</sup>, suscrito por la abogada Julia Barba, analista de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos. En ese documento consta el análisis de los datos de las candidatas y los candidatos que constan en los formularios de inscripción de candidaturas.

**38. 11** Reporte compacto de novedades de 03 de julio de 2023<sup>31</sup>, en el cual, consta un listado que incluye al partido Izquierda Democrática y en relación a esa organización política, señala que: “NO CUMPLE” el requisito de encabezamiento de mujeres.

**38. 12** Resolución No. JPES-CNE-16-03- 07-2023, de 03 de julio de 2023<sup>32</sup>, a través de la cual, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos decidió acoger el Informe Técnico Jurídico N°27-UTPPPS-UPAJS-2023, y por tal, negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales auspiciadas por el partido político Izquierda Democrática y conceder el plazo de cuarenta y ocho horas, para que subsane las observaciones e incumplimientos al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 2 del Código de la Democracia.

**38. 13** Escrito recibido el 05 de julio de 2023<sup>33</sup>, firmado por el presidente provincial de ID, Lista 12, dirigido a la presidenta de la JPES. A través de ese documento, entre otros, expresa lo siguiente: “el resumen a nivel nacional de candidaturas inscritas y calificadas del partido izquierda democrática listas 12 describe que la provincia del Guayas es la única provincia inscrita y calificada en sus 4 distritos teniendo así por su naturaleza política tiene 4 distritos en los cuales cumplen la ley y su reglamento (art 10). No así, registra que se haya inscrito y calificado cumpliendo con todos los requisitos otras provincias. Conforme consta en el sistema nacional de inscripción de candidaturas a excepción de la provincia de Sucumbíos que se inscribió (formulario 432) cumpliendo con todos los requisitos requeridos tanto verticales como horizontales; encontrándose en el proceso de subsanación para su calificación. Por lo tanto, al no existir más candidaturas provinciales inscritas y calificadas solicito se proceda a la calificación de la lista de candidatos del partido Izquierda Democrática listas 12 Sucumbíos. (...) (sic)

**38. 14** Informe Técnico-Jurídico de subsanación de inscripción de candidaturas (Informe No. 028-UTPPPS-UTPAJ-2023), de fecha 06 de julio de 2023<sup>34</sup>, firmado conjuntamente por el magíster Humberto Rodrigo Vaicilla, analista provincial de asesoría jurídica 1 y la abogada Julia Elina Barba Vásquez, analista provincial de participación política 2.

**38. 15** Reporte de estado de listas del sistema de inscripción de candidatos, de las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023<sup>35</sup>, dentro del cual consta el partido Izquierda Democrática con el estado “INVALIDA”.

**38. 16** Reporte compacto de novedades de lista encabezadas por mujeres, de fecha 06 de julio de 2023<sup>36</sup>. En ese documento consta

<sup>28</sup> Fs. 433-437/ Fs. 935-939.

<sup>29</sup> Observaciones correspondientes a: i) Plan de trabajo, no contiene el diagnóstico de la situación actual, no está certificado por el secretario de la OP, se refleja mutilado en su contenido; ii) Declaración Juramentada no constan de los candidatos suplentes y está incompleta en su contenido; iii) No cumple con el encabezamiento de listas por mujeres.

<sup>30</sup> Fs. 431-431 vuelta/940-940 vuelta.

<sup>31</sup> Fs. 430/ Fs. 941.

<sup>32</sup> Fs. 942-950.

<sup>33</sup> Fs. 961.

<sup>34</sup> Fs. 1005-1007 vuelta.

<sup>35</sup> Fs.1008-1008 vuelta.

<sup>36</sup> Fs. 1009.

un listado que incluye al partido Izquierda Democrática y en relación a esa organización política, señala que “NO CUMPLE” el encabezamiento de mujeres.

**38. 17** Resolución Nro. JPES-CNE-17-07- 07-2023 de 07 de julio de 2023<sup>37</sup>, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, resolvió:

*“Artículo1.- ACOGER el Informe Técnico Jurídico N° 028-UTPPS-UPAJS-2023, suscrito por la Abg. Julia Elina Barba Vásquez, Analista de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y por el Mgs. Humberto León Vaicilla, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, correspondiente a LA CANDIDATURA ALADIGNIDADDEASAMBLEISTAS PROVINCIALES, AUSPICIADO POR ELPARTIDOPOLITICOIZQUIERDA DEMOCRATICA LISTA 12;*

**Artículo 2.- NEGAR LAS CANDIDATURAS a dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, AUSPICIADO POR EL PARTIDO POLITICO IZQUIERDA DEMOCRATICALISTA12;** por cuanto **NO CUMPLE** con el encabezamiento de listas por mujeres); según reportes generados del Sistema de Inscripción de Candidaturas, conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	HOLVER TRINIDAD GILER MACIAS	KATTY ELIANA YARPAZ GUADALUPE	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES
2	TATIANA MAOLY BANGUERA QUIÑONEZ	HAMILTON ARIEL ASTUDILLO PICO	
3	WILLIAM HIPOLITO ROSALES LOJA	VERONICA ELIZABETH CUENCA CHACHA	

**39.** Dado que el objeto de la controversia de la presente causa, en lo principal, se centra en determinar si la lista de candidatos presentada por el partido Izquierda Democrática observó lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, en aplicación del artículo 260 del mismo cuerpo normativo, se requirió al Consejo Nacional Electoral una certificación sobre este particular.

**40.** En ese contexto, mediante oficio Nro. CNE-SG-2023-3658-OF de 17 de julio de 2023<sup>38</sup>, el Consejo Nacional Electoral remitió el Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2499-M<sup>39</sup>, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, a través del cual comunica que “una vez revisado el Sistema de Inscripción de Candidaturas para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, constan las candidaturas de Asambleístas Provinciales de Carchi (formulario 415) y de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos (formulario 432) del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; las mismas que se encuentran encabezadas por un candidato hombre.”.

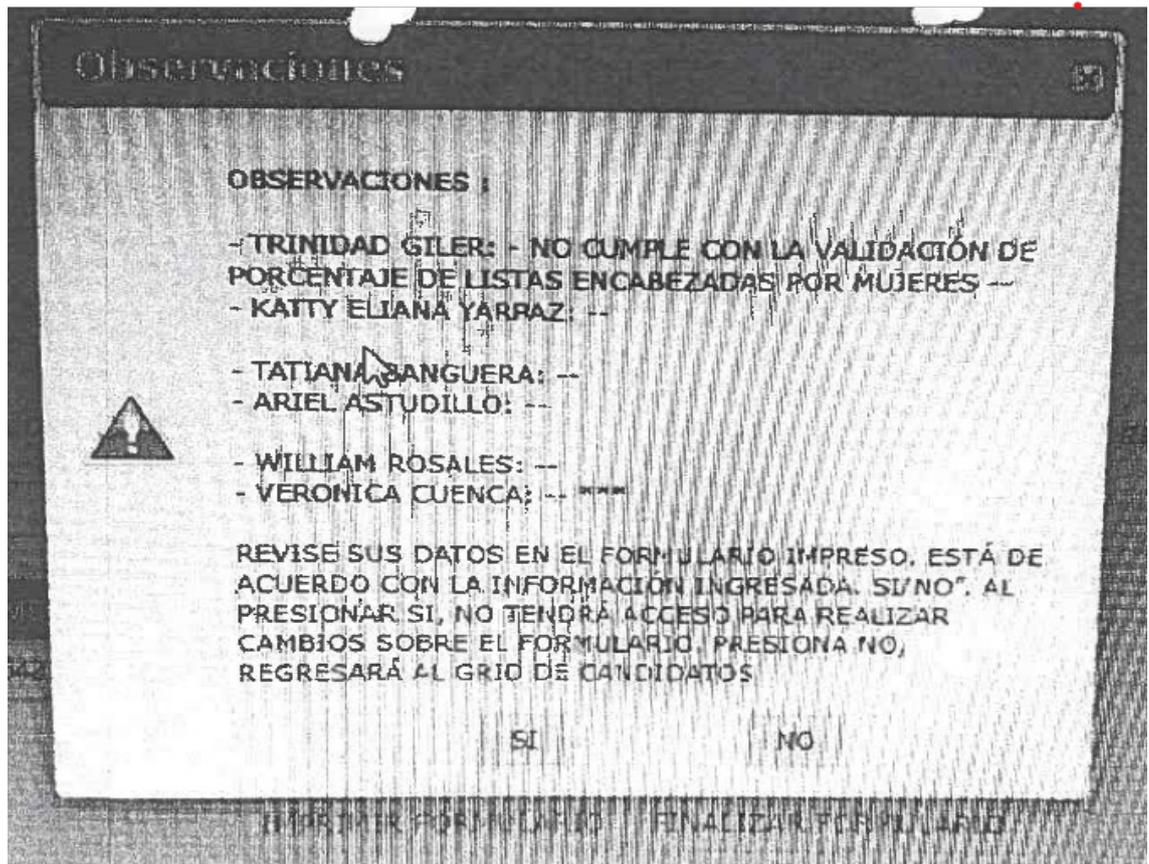
**41.** De lo antes expuesto, este Tribunal constata que la organización política Izquierda Democrática, en la provincia de Sucumbíos, procedió a inscribir la lista a la dignidad de asambleístas provinciales, en un total de tres (03) candidatos principales y tres candidatos suplentes, encabezada por un hombre, de manera secuencial y alternada.

**42.** La mencionada lista fue ingresada en el sistema de inscripción de candidaturas, y en específico, corresponde al Formulario Nro. 432, en el cual, el sistema alertó que la misma no cumplía la paridad de género horizontal determinada en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, para lo cual, arrojó el siguiente detalle:

37 Fs. 1010-1015 vuelta.

38 Fs. 1090-1090 vuelta.

39 Fs. 1089-1089 vuelta.



43. Pese a lo indicado, en aplicación de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos siguió con el trámite respectivo, en la medida que dicho formulario se encontraba enlistado como aquellos que debían continuar con el proceso de inscripción.
44. Es por ello que, la JPES procedió con la revisión de la documentación a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, así como, corrió traslado de la lista presentada por el partido Izquierda Democrática para que las organizaciones políticas puedan ejercer su derecho de objeción.
45. En este primer momento, no existieron objeciones, sin embargo, se detectó el incumplimiento de requisitos, entre ellos, la inobservancia del artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, motivo por el cual, la JPES negó la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos y, concedió a la organización política, el plazo de cuarenta y ocho horas para que subsane los mismos<sup>40</sup>.
46. Dentro de este plazo de subsanación, la organización política, ahora recurrente, cumplió con todos los requisitos y observaciones establecidas en la Resolución Nro. JPES-CNE-16-03-07-2023 de 03 de julio de 2023, a excepción del requisito de paridad de género horizontal, esto es, el encabezamiento de mujeres en las listas provinciales y de la circunscripción especial del exterior, que no debe ser inferior al 50%.
47. Es decir, la organización política mantuvo la lista originalmente presentada, encabezada por un hombre, lo que a criterio de la Junta Provincial Electoral constituyó un incumplimiento que motiva la negativa de inscripción y calificación de las candidaturas, y que se encuentra contenida en la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de 07 de julio de 2023.

<sup>40</sup> Esto se verifica de la Resolución Nro. JPES CNE-16-03-07-2023 de 03 de julio de 2023.

48. Efectivamente, este Tribunal debe enfatizar que el encabezamiento de mujeres en las listas de candidaturas pluripersonales, no es un requisito facultativo de las organizaciones políticas, por el contrario, es de carácter mandatorio. En este sentido, el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia con claridad meridiana establece que las listas se **presentarán** y **conformarán** paritariamente, y en el caso, de los asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, **del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres**, lo que implica, la obligación ineludible de las organizaciones políticas que deben cumplir con este porcentaje el momento de la presentación de las listas.
49. En el caso materia de análisis, se verifica que la organización política Izquierda Democrática presentó dos listas a nivel nacional para las candidaturas de asambleístas provinciales, que corresponden a la provincia de Carchi y Sucumbíos, ambas encabezadas por un hombre<sup>41</sup>.
50. En el caso de la lista de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos, pese a que la Junta Provincial Electoral otorgó un plazo de subsanación para cumplir con el porcentaje de encabezamiento de mujeres, la organización política mantuvo la lista inicialmente presentada, alegando que era la única lista de esta organización política que se mantenía en la contienda electoral, ya que la Junta Provincial Electoral del Carchi había resuelto negar la lista presentada en dicha jurisdicción.
51. Dicha afirmación, es contraria a derecho conforme se aprecia del contenido del artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, esto por cuanto, el porcentaje de encabezamiento de mujeres en las listas no puede quedar a discrecionalidad de las organizaciones políticas o condicionadas a la aceptación, negativa, rechazo, reemplazo de listas que se generan durante el proceso de inscripción y calificación de candidaturas, el requisito es de obligatorio cumplimiento y debe realizarse al momento de presentar las listas.
52. Las reformas introducidas en el año 2020, se realizaron con la finalidad de garantizar a través de medidas reales, efectivas y de resultado, el acceso de las mujeres en los cargos de elección popular, por lo mismo, resulta inconcebible pretender que el porcentaje de encabezamiento de mujeres se encuentre condicionada a los resultados favorables o desfavorables que se produzcan en el proceso de inscripción de candidaturas en las diferentes circunscripciones.
53. Por lo mismo, en razón de que la organización política no subsanó y dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, procede la negativa de inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos, presentada por el partido político Izquierda Democrática, Lista 12, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 2 del Código de la Democracia, tal como lo estableció el órgano electoral administrativo.
54. Consecuentemente, del análisis efectuado, se verifica que la Resolución Nro. JPES - CNE - 17 - 07 - 07-2023 de 07 de julio de 2023, se encuentra fundamentada en normas claras, previas y públicas, las cuales son de conocimiento de las organizaciones políticas, y por tal, no afectan el derecho de participación de la organización política recurrente, cuya negativa deriva de su propia negligencia.

<sup>41</sup> No se incluye la provincia del Guayas por cuanto esta se encuentra conformada por distritos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia.

**VII. Decisión**

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente provincial y candidato a la dignidad de asambleísta provincial en Sucumbíos del partido Izquierda Democrática, Lista 12, contra la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 emitida el 07 de julio de 2023 por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese:

**2.1.** Al recurrente señor Holver Trinidad Giler Macías y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas:

[trinogiler1967@gmail.com](mailto:trinogiler1967@gmail.com),  
[htgilermacias@hotmail.com](mailto:htgilermacias@hotmail.com),  
[vcuenca\\_c@hotmail.com](mailto:vcuenca_c@hotmail.com),  
[pacomoralesg29@hotmail.com](mailto:pacomoralesg29@hotmail.com) y  
[napoleonjusto@hotmail.com](mailto:napoleonjusto@hotmail.com);  
 así como en la casilla contencioso electoral Nro. 134.

**2.2.** A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en sus respectivas direcciones electrónicas:

[cecibelpaz@cne.gob.ec](mailto:cecibelpaz@cne.gob.ec) ,  
[hernancunez@cne.gob.ec](mailto:hernancunez@cne.gob.ec) .

**2.3.** Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y a los correos electrónicos:

[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) ,  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec).

**TERCERO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- “F.)**

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**;  
 Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**;  
 Dr. Ángel Torres Maldonado Mgtr. Phd (c), **JUEZ**;  
 Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**;  
 Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano 20 de julio de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

<b>Causa:</b>	218-2023-TCE
<b>Tipo:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>Tema:</b>	Aceptación o negativa de inscripción de candidatos



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

La señora María Beatriz Moreno Heredia interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 26 de julio de 2023. Dicha Resolución niega el recurso de impugnación presentado en contra la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se señala que la alianza política presentó el Formulario de Inscripción de Candidaturas, sin las firmas de aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado y Jefe de campaña. La actora sostiene que los actos administrativos han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y derecho de participación, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, ya que, a pesar de haber cumplido con los requisitos, subsanaciones y justificaciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) no resolvió adecuadamente la petición de inscripción de las candidaturas; además, afirma que la resolución recurrida carece de motivación. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta el recurso subjetivo contencioso electoral, al determinar que las Resoluciones Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí y PLE-CNE-16-26-7-2023 adoptada por el CNE, vulneran el derecho a la seguridad jurídica de la recurrente por cuanto no contienen reglas suficientemente claras respecto a lo que se dispone a la organización política cumplir; así mismo, atentan contra la previsibilidad, que debe estar garantizada a las partes para conocer exactamente lo que se les ha ordenado en caso de incumplimiento.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	218-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Manabí
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	05 de agosto de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>ACTO QUE SE RECORRE:</b>	Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral
<b>TEMA:</b>	Aceptación o negativa de inscripción de candidatos
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Procuradora común de la alianza política Acción Democrática Nacional (ADN), Listas 4-35.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Consejo Nacional Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Aceptar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	Voto salvado, Dr. Fernando Muñoz Benítez.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

<b>SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA</b>	
<b>RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN</b>	
<b>TEMA PRINCIPAL:</b>	Seguridad jurídica
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	<p>El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p> <p>Los ciudadanos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Estas deben ser, estrictamente, observadas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar arbitrariedades.</p> <p>En el caso <i>in examine</i>, se verificó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la alianza Acción Democrática Nacional (ADN), Listas 4-35, por parte de la Junta Provincial Electoral (JPE) de Manabí y del Consejo Nacional Electoral, a través de las resoluciones adoptadas en sede administrativa, toda vez que se realizaron sendas observaciones con la finalidad de que el expediente de inscripción de candidaturas de la referida alianza sea óptimo y se proceda a la calificación de las mismas. No obstante, al subsanar todos los requerimientos efectuados por la Junta (como así lo determina la misma JPE Manabí en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023), al momento de resolver definitivamente sobre la inscripción, se establece el incumplimiento de un requisito, no observado previamente y, en consecuencia, no ordenado subsanar, lo que implica que se haya inobservado el principio de legalidad, al desatender el organismo electoral desconcentrado su propia resolución y ampliarla en una fase posterior, generando un perjuicio al administrado, que nunca tuvo la oportunidad de subsanar ese requisito, conforme lo prevé la normativa.</p> <p>Además, se privó al administrado de tener la certeza de que el acto administrativo no iba a variar posteriormente, ya que, a pesar de cumplir las “reglas” ordenadas por la Junta, estas fueron ampliadas o cambiadas, afectando así los tres componentes de la seguridad jurídica, esto es, confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.</p>
<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	Participación ciudadana
<b>RESUMEN:</b>	<p>El Ecuador es un país democrático en el que las autoridades con potestad estatal están obligadas a garantizar el total ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución, entre los cuales se encuentra la participación ciudadana, que tiene una condición transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Entre los referidos derechos de participación, el artículo 61 de la Norma Suprema garantiza el derecho a elegir y ser elegido.</p>

CONCEPTO:	Inscripción de candidaturas
RESUMEN:	<p>El proceso electoral se halla integrado por una serie de fases normadas y ordenadas, con la única finalidad de garantizar el sufragio. Dentro de estas fases, se encuentran, entre otras, la inscripción de candidaturas que inicia, por lo general, luego de la convocatoria a elecciones efectuada por el órgano administrativo electoral.</p> <p>La inscripción y calificación de candidaturas de elección popular se encuentra a cargo de las Juntas Provinciales Electorales respectivas, conforme lo establece el numeral 3, del artículo 37 del Código de la Democracia, quienes tienen como funciones: calificar las postulaciones de su jurisdicción, conocer las objeciones en contra de las candidaturas, correr traslado de las impugnaciones sobre la calificación de las mismas y remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en caso de la presentación de recursos.</p> <p>Por su parte, los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular deben prever que las y los candidatos reúnan los requisitos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular expedido por el Consejo Nacional Electoral.</p>
<b>RESUMEN VOTO SALVADO, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ</b>	
<p>El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) determina que una vez revisados los recaudos procesales del recurso subjetivo contencioso electoral, se evidencia que la recurrente alega haber desconocido la necesidad de subsanación del numeral 3.1 Documentación habilitante, en el punto 1.3, debido a una “falta de precisión” de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual no se habría pronunciado respecto a este particular en su parte resolutive; sin embargo, y como fue analizado <i>ut supra</i> en el párrafo 42 se desprende que, la resolución impugnada de manera textual ordenó: “subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2”, es decir la documentación habilitante y requisitos generales de inscripción. Sin embargo, la no entrega del formulario del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de campaña, debidamente firmado, es responsabilidad atribuible completamente a la organización política, conforme lo ordena el artículo 97 del Código de la Democracia.</p> <p>En el caso <i>in examine</i>, se verificó que la resolución recurrida, no vulneró los derechos de participación de la organización política, sino que por el contrario, habiendo sido notificados en legal y debida forma; y, habiéndose otorgado el plazo legal para subsanar la falta de requisitos, éstos no fueron cumplidos de manera íntegra, sin que puedan evidenciarse omisiones que limiten el derecho de participación.</p>	

## “SENTENCIA

### CAUSA Nro. 218-2023-TCE

**Tema:** En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal, acepta el recurso interpuesto, por cuanto se ha llegado a demostrar, que, en fase administrativa, tanto la JPE Manabí, como el Consejo Nacional Electoral, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, de los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciados por la Alianza “Acción Democrática Nacional” A.D.N, Listas 4-35, en consecuencia se dispone a la JPE Manabí inscribir las referidas candidaturas.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2023. Las 10h03.-

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1297-O de 31 de julio de 2023, firmado por el secretario general de este Tribunal.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1298-O de 31 de julio de 2023, firmado por el secretario general de este Tribunal.
- c) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

#### I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Correo electrónico remitido el 28 de julio de 2023, a las 21h37, a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección: [directiva@adn-ecuador.org](mailto:directiva@adn-ecuador.org) con el asunto: “**RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL**”, que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título “**MANABÍ NO. 1 - escrito firmado\_compressed.pdf**” que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en ocho (8) fojas, sin firmas susceptibles de validación en el sistema “FirmaEC”. Adicionalmente, se remiten cuatro (4) archivos, sin firmas susceptibles de validación en el sistema “FirmaEC”,

conforme se verifica de la razón de ingreso suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal<sup>1</sup>.

2. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, a través del cual, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente, que se acogerá a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023, además solicitó se convoque al señor juez suplente que en orden de designación corresponda. Acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concede permiso con cargo a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023 al juez electoral, magister Guillermo Ortega Caicedo.
3. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero de este Tribunal que el magister Richard González Dávila, subrogará al magister Guillermo Ortega Caicedo a partir del 14 de julio del 2023<sup>2</sup>. Acción de Personal

<sup>1</sup> Foja 1 a 23.

<sup>2</sup> Foja 24.

Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magister Guillermo Ortega Caicedo, al magister Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023<sup>3</sup>.

4. Según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 177-29-07-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 29 de julio de 2023 a las 09h23; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **218-2023-TCE** correspondió al juez electoral, magister Richard González Dávila<sup>4</sup>. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 29 de julio de 2023, a las 11h03, en un (1) cuerpo constante en veintinueve (29) fojas.
5. Auto de sustanciación de 29 de julio de 2023, a las 13h41, dictado por el juez sustanciador, mediante el cual, dispuso que en el plazo de dos (02) días: **i)** la recurrente remita el escrito presentado en este Tribunal el 28 de julio de 2023, a las 21h37, sea físicamente con sus respectivas firmas grafológicas; o digitalmente con las firmas electrónicas plenamente validables en el Sistema "FirmaEC", a la dirección: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) en consideración de que el mismo no contiene firmas electrónicas validables; **ii)** el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente administrativo relacionado con la resolución recurrida<sup>5</sup>.
6. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3936-OF de 29 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, remitió a este Tribunal el expediente relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, en trescientas sesenta y dos (362) fojas<sup>6</sup>.

Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de julio de 2023 a las 18h49.

7. Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC" son válidas, adicionalmente remite como adjunto, el escrito que fuere presentado electrónicamente ante este Tribunal a través del correo institucional de la Secretaría General, el 28 de julio de 2023, firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, firmas que verificadas en el sistema "FirmaEC" son válidas, conforme se desprende de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal<sup>7</sup>.
8. Mediante el referido escrito, la señora María Beatriz Moreno Heredia, en su calidad de procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de julio de 2023.
9. Auto de admisión a trámite dictado por el magister Richard González Dávila, el 31 de julio de 2023 a las 12h11<sup>8</sup>.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1297-O de 31 de julio de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal a través del cual, asigna a la recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 102<sup>9</sup>.

3 Foja 25 a 25 vta.

4 Foja 26 a 29.

5 Fojas 30 a 32.

6 Foja 36 a 399.

7 Fojas 400 a 412 vta.

8 Fojas 413 a 414 vta..

9 Foja 419.

11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1298-O de 31 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, remite a los jueces que conforman el Pleno de la presente causa, el expediente en formato digital para su análisis y estudio<sup>10</sup>.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y Competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.
13. Porsuparte, el Código de la Democracia, en su artículo 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *“Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”, “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados” y “Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”*.
14. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la referida alianza, fundamentado en el artículo 268 numeral 1<sup>11</sup> y artículo

269 numeral 2<sup>12</sup> del Código de la Democracia<sup>13</sup>.

### 2.2. Oportunidad en la presentación del recurso

15. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.
16. La Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de julio de 2023 y notificada a la ahora recurrente, el mismo día, según se verifica de la razón de notificación<sup>14</sup> suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
17. En tanto que el escrito que contiene el recurso materia de la presente causa fue presentado el 28 de julio de 2023, a las 21h37, a través del correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral<sup>15</sup>.
18. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

### 2.3. Legitimación activa

19. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer

<sup>10</sup> Foja 421.

<sup>11</sup> Art. 268.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:  
1. Recurso subjetivo contencioso electoral.

<sup>12</sup> Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatas, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

<sup>13</sup> Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>14</sup> Foja 368.

<sup>15</sup> Fojas 16 a 23.

los recursos ante este Tribunal: *“los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”*.

20. De la revisión del expediente, se verifica que la señora María Beatriz Moreno Heredia, es la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35<sup>16</sup>, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa y como tal, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto, cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>17</sup>.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

21. En su escrito, la recurrente, en lo principal, manifiesta que interpone ante este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que el mismo se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y numeral 2 del artículo 181 del RTTCE.

22. Que con el acto recurrido, se niega el recurso de impugnación presentado por la procuradora común de la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se señala que la alianza política presentó el formulario de Inscripción de Candidaturas, sin las firmas de aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña.

23. Como fundamentos fácticos del recurso expone que:

- a. Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, negó la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí Circunscripción 1 - Norte, auspiciadas por la Alianza política Acción Nacional Democrática, ADN, listas 4-35 y concedió a la alianza el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Electoral, para subsanar -SEIS-observaciones e incumplimientos.
- b. El 29 de junio de 2023 subsanaron las observaciones efectuadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- c. La Junta Provincial Electoral de Manabí, emitió la Resolución PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023, mediante la cual negó las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, por incumplimiento del artículo 97 del

<sup>16</sup> Fojas 354 a 354 vta.

<sup>17</sup> Art. 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley: 1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas.

- Código de la Democracia; artículo 7, literal f; y, artículo 13, literal k, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní. Sobre este punto aduce la recurrente, que dicho “incumplimiento” de falta de aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña, no fue analizado ni observado en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023; sin embargo, de forma contradictoria la Junta Provincial Electoral de Manabí en su Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023 pretende imputarles la responsabilidad de la negativa de inscripción de las candidaturas.
- d. Interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó como prueba la declaración juramentada de 24 de julio de 2023, otorgadas respectivamente, por el señor Santos Pizarro Robert Ivan, responsable del manejo económico y contador público autorizado, y por la señora Morales Gutiérrez María Lissette jefe de campaña, quienes consienten en las calidades en las que comparecen, aceptan y asumen la responsabilidad por la información contenida en el formulario de inscripción Nro. 382 correspondiente a los candidatos a la dignidad de asambleístas por la circunscripción Norte 1 – auspiciados por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35.
  - e. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, resolvió negar el recurso de impugnación presentado.
24. Aducelarecurrenteque la documentación presentada por la alianza, se realizó en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 de 27 de junio de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y se circunscriben -exclusivamente- a las observaciones que la misma Junta Provincial Electoral de Manabí emitió en el artículo 5 de su resolución, y que, resulta alejado a derecho que la administración electoral les niegue la inscripción de la lista de candidatos por razones ajenas a la materia de análisis.
  25. Además, señala que la Junta Provincial Electoral de Manabí evadió la responsabilidad de calificar e inscribir las candidaturas según lo establece el artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.
  26. Cita la recurrente la sentencia dictada en la causa Nro. 192-2022-TCE, y a continuación señala que los actos administrativos han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y derecho de participación, establecidos en la Constitución, ya que, a pesar de haber cumplido con los requisitos, subsanaciones y justificaciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no resolvió adecuadamente la petición de inscripción de las candidaturas, además afirma que la resolución recurrida carece de motivación (incurriendo en los vicios de insuficiencia y apariencia, en los tipos de inatención, incongruencia, incoherencia lógica) por cuanto no se analizaron los argumentos expuestos en el recurso de impugnación presentado ante el CNE.
  27. Señala varias sentencias emitidas por este Tribunal, en que se establecieron “los parámetros que han de ser analizados al momento de resolver un recurso subjetivo contencioso electoral, referente al proceso de inscripción de candidaturas, así: i) si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario

*electoral; ii) si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; iii) si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; iv) si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas"*

- 28.** A continuación cita las Sentencias No. 7-11-IA/19 y 603-12-JP/19 (acumulados) de la Corte Constitucional, referentes a la igualdad formal, y a los elementos para configurar un trato discriminatorio, y aduce que en el presente caso, existe un trato desigual dado a la Alianza Política ADN, listas 4-35, y que para no vulnerar el principio de igualdad formal y material, se debieron analizar y considerar los argumentos y documentos presentados por la Alianza, considerando que la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, no observó, analizó ni dispuso la subsanación de las formalidades sobre las cuales se niega la calificación de sus candidaturas.
- 29.** Refiere la recurrente que se debe observar que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, que señala que *"Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada"*
- 30.** Y arguye que en virtud de lo expuesto, en observación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, el error cometido por la Junta Provincial Electoral de Manabí no puede ser imputable a los candidatos de la alianza electoral, pues aquello resultaría atentatorio al derecho constitucional de participación.
- 31.** Como preceptos legales vulnerados señala los artículos: 1; 11 numerales 2,

3, 4, 5 y 9; 61 numeral 1; 66 numeral 4; 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m); 82; 217; 219 numeral 11; 426; y, 427 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos: 1; 2 numeral 1; 9; 23; 37 numeral 3; 101; 103; 102; 104; 105; 106; 107; y, 108 del Código de la Democracia, artículo 22 del Código Orgánico Administrativo; artículos: 1.2; 7; 8; 11; 12; 13 y 14 del Reglamento de inscripción y calificación de candidaturas de elección popular.

- 32.** Finalmente, como pretensiones solicita: **a)** Se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; **b)** Se revoque la Resolución PLE-CNE-16-26-7-2023, 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **c)** Se ordene a la Junta Provincial Electoral de Manabí, calificar las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 Norte de la provincia de Manabí, presentados por la Alianza Política ADN, listas 4-35.

#### IV. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 33.** El expediente administrativo fue remitido a este Tribunal mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-3936-OF de 29 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y del mismo, se evidencia lo siguiente:
- 34.** Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, que contiene la razón suscrita por el señor José Ramón Santana Moreira, delegado de la procuradora nacional de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, se desprende que el día martes 13 de junio de 2023 a las 23h48, se subió al Sistema de Inscripción de Candidatos, la documentación habilitante conforme a lo establecido en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (Fojas 316 a 320).

- 35.** Acta entrega -recepción de expedientes de inscripción de candidaturas, correspondiente al Formulario Nro. 382, del que se evidencia que el 21 de junio de 2023 a las 11h54<sup>18</sup>, el señor José Ramón Santana Moreira, delegado de la procuradora nacional de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, entrega en la JPE Manabí, el expediente de inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la referida alianza para participar en el proceso de “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, constante en nueve (9) fojas, que contiene el siguiente detalle: **i)** Formulario de Inscripción; **ii)** Copia de cédulas de identidad de los candidatos; **iii)** Plan de trabajo registrado en el sistema informático; **iv)** Formato de registro de aceptación del cargo del RME, CPA, JC; **v)** Declaración juramentada ante notario público; **vi)** Hoja de vida. En el acta constan como observaciones “*Formulario no contiene ninguna firma y tiene observaciones por incumplimiento de porcentaje de jóvenes. Plan de Trabajo, no corresponde a la dignidad inscrita ya que dice Asambleista Provincial, Provincia de Cotopaxi y no contiene firmas*” (sic en general) (Foja 97).
- 36.** Notificadas que fueron las organizaciones políticas<sup>19</sup> con la inscripción de la nómina de las candidaturas en cuestión, mediante Oficio Circular Nro. 016-SJPEM-2023 de 21 de junio del 2023 (Foja 98) se recibió en la Secretaría de la JPE Manabí: **i)** el 23 de junio de 2023 a las 21h14 un recurso de objeción interpuesto por el señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel, en su calidad de director provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, PID, Lista 4 (Fojas 101 a 114); **ii)** el 23 de junio de 2023 a las 22h35 un recurso de objeción interpuesto por la ingeniera Andrea Valdivieso y la señora Sarahy Pabón, en sus calidades de coordinadora provincial y presidenta del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (Fojas 115 a 117) contra la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí, auspiciadas por la misma organización política.
- 37.** Notificaciones efectuadas a través de correo electrónico el 24 de junio de 2023, a los representantes de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-3 con los escritos de objeción presentados contra la inscripción de sus candidaturas, a fin de que, en ejercicio de su derecho a la defensa, contesten la objeción en el plazo de dos días (Fojas 118 a 119).
- 38.** El 26 de junio de 2023 a las 14h42, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría de la JPE Manabí un escrito firmado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35 y anexos, que corresponde a la contestación de la objeción interpuesta por el señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel (Fojas 120 a 128). En tanto que, la contestación a la objeción interpuesta por las señoras Andrea Valdivieso y Sarahy Pabón fue presentada el 26 de junio de 2023 a las 21h30 (Fojas 129 a 134).

<sup>18</sup> Entrega efectuada en esta fecha, en atención a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023, que señala: “**Artículo 1.- DISPONER** que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el referido Sistema. Se deberá verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOPCNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio de 2023 (...).” Documento notificado a la JPE Manabí mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-4017-M de 19 de junio de 2023, en que el secretario general del CNE remite “los formularios en formato digital, los cuales fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral el 14 de junio de 2023, a fin de que continúen con el procedimiento para su inscripción según lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa aplicable” en ese documento consta un cuadro donde se incluye el Formulario Nro. 382 de la provincia de Manabí, dignidad de Asambleístas Provinciales de la circunscripción N1-Norte, en 11 fojas (Ver foja 36 del cuaderno procesal)

<sup>19</sup> Según el artículo 101 del Código de la Democracia, una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, las juntas provinciales electorales, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día, para que las organizaciones políticas presenten objeciones en el plazo de dos días contados desde la notificación.

39. Informe Técnico - Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 016-OP-AJ-DPEM-2023 de 27 de junio de 2023, suscrito por el economista Jonathan Andrés Giler Moreira, director técnico provincial de Participación Política y el abogado José Jonathan Pinargote Cedeño, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y elaborado por la abogada María Eugenia Zambrano Carranza; remitido a la abogada Tamara Sofía Montesdeoca Terán, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí (Fojas 135 a 141).
40. Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 de 27 de junio de 2023 (Fojas 142 a 150 vta.), la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió:

*Artículo 1.- ACEPTAR el informe No. 016-OP-AJ-DPEM-2023, de fecha 27 de junio de 2023, del Director Técnico Provincial de Participación Política; y, del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.*

*Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de objeción presentado por el Representante Legal Provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID" Lista 4, con respecto a los puntos relacionados con la candidatura del señor Wagner Vinicio Vera García, candidato a dignidad de Asambleístas Provincial por Circunscripción Norte Manabí promovida por el la Alianza Acción Democrática Nacional, listas 4 35, puesto que se verifica que a la presente fecha adeuda pensiones alimenticias según lo determinado en este informe; así como también se acepta la objeción en contra de la lista de Asambleístas Provincial por Circunscripción Norte Manabí promovida por el la Alianza Acción Democrática Nacional, listas 4 - 35, puesto que se verifica que no cumple con lo determinado*

*en el numeral 8 del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia.*

*Artículo 3.- NEGAR el recurso de objeción presentado por el Representante Legal Provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, en contra de la lista de Asambleístas Provincial por Circunscripción Norte Manabí promovida por el la Alianza Acción Democrática Nacional, listas 4 - 35; por improcedente, puesto que el proceso de carga de formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, se realizó dentro de los tiempos estipulados en las norma y, según lo establecido por el Pleno del Consejo Nacional electoral, a través de la Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023.*

*Artículo 4.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023.*

*Artículo 5.- CONCEDER el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico, que corresponde (...) (sic en general)*

41. La Resolución Nro. PLE-JPEM-033-27-06-2023 fue notificada el mismo 27 de junio de 2023, conforme consta de la razón suscrita por la abogada Evelyn Catherine Moreira Vera, secretaria de la JPE Manabí (Foja 151).

42. Respecto de la mencionada resolución, la señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, coordinadora provincial y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presentó el 29 de junio de 2023 un recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral (Fojas 152 a 156), mismo que fue negado a través de Resolución Nro. PLE-CNE-13-1-7-2023 (Fojas 296 a 301) adoptada por el Pleno del Consejo Nacional el 01 de julio de 2023; posteriormente, la señora Andrea Valdivieso interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, que fue resuelto mediante auto de archivo dictado el 11 de julio de 2023 a las 12h53 (Fojas 306 a 308) y ejecutoriado el 15 de julio de 2023, conforme se verifica de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Foja 312).
43. Ahora, respecto a la subsanación de requisitos ordenada por la JPE Manabí a la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, en la Resolución Nro. PLE-JPEM-033-27-06-2023, consta en el expediente administrativo que el 29 de junio de 2023 a las 13h20 la referida alianza presentó un escrito y varios documentos adjuntos, con los que subsana las observaciones efectuadas por la JPE Manabí (Fojas 157 a 280).
44. Informe Técnico - Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 001-OP-AJ-DPEM-2023-SCC de 22 de julio de 2023, suscrito por el economista Jonathan Andrés Giler Moreira, director técnico provincial de Participación Política y el abogado José Jonathan Pinargote Cedeño, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, dirigido a la abogada Tamara Sofía Montesdeoca Terán, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí con el asunto: "SUBSANACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS (AS) DE LA ALIANZA ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN, LISTAS 4-35, A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN,

CIRCUNSCRIPCIÓN 1 - NORTE, PROVINCIA DE MANABÍ, PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023" (Fojas 322 a 325 vta.).

45. Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023 (Fojas 326 a 332 vta.), la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió:

*Artículo 1.- ACEPTAR el informe No. 001-OP-AJ-DPEM-2023-SCC, de fecha 22 de julio de 2023, del Director Técnico Provincial de Participación Política; y, del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.*

*Artículo 2.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, debido a que presenta el Formulario de Inscripción de Candidatura incompleto, faltando aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña; incumpliendo con el artículo 97 de la Ley de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 7, literal f; y, el artículo 13, literal k, determinados en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní.*

*Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Técnica de Organizaciones Políticas, subir al sistema de Inscripción de Candidaturas, la presente resolución, una vez que se encuentre ejecutoriada.*

46. La resolución referida en el numeral anterior, fue notificada el mismo

día (Foja 332 vta.) e impugnada ante el Consejo Nacional Electoral por la señora María Beatriz Moreno Heredia el 24 de julio de 2023 a las 21h54 conforme se verifica del contenido del Memorando Nro. CNE-SG-2023-5184-M de 25 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite a la presidenta y a la directora nacional de Asesoría Jurídica de la institución el “expediente de Impugnación en contra de la Resolución No PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de la Junta Provincial Electoral de Manabí / Sra. María Beatriz Moreno – “Alianza A.D.N.” (foja 333). El mismo escrito de impugnación y anexos<sup>20</sup>, fueron presentados además en la recepción documental del Consejo Nacional Electoral el 25 de julio de 2023 a las 14h04 (fojas 336 a 346 vta.); en tanto que el 25 de julio de 2023 a las 15h09, la recurrente, presentó ante el CNE un escrito y anexos, relacionados con su recurso de impugnación (fojas 347 a 352 vta.).

47. Informe Jurídico Nro. 330-DNAJ-CNE-2023 de 26 de julio de 2023 suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica y remitido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (fojas 356 a 360 vta.).

48. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023 (361 a 366 vta.) el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

*Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; por cuanto se ha determinado*

*que los candidatos la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCION 1- NORTE, de la provincia de Manabí, auspiciados por la referida Alianza, inobservaron lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, literal f, y, el artículo 13, literal k, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, debido a que presentan el formulario de Inscripción de Candidaturas, sin las firmas de aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.*

## V. ANÁLISIS DEL CASO

Una vez que han sido revisados los alegatos efectuados por la recurrente a través de su escrito, y, analizada integralmente la documentación que comprende el expediente administrativo originado en la Junta Provincial Electoral de Manabí, relacionado con la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Las Resoluciones PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneran el derecho a la seguridad jurídica de la alianza política representada por la recurrente?*

49. Revisados los recaudos procesales respecto del procedimiento de

<sup>20</sup> Como anexos constan las declaraciones juramentadas de 24 de julio de 2023, otorgadas respectivamente, por el señor Santos Pizarro Robert Ivan, responsable del manejo económico y contador público autorizado, y por la señora Morales Gutiérrez María Lissette jefe de campaña.

inscripción de las candidaturas a Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciadas por la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35; las decisiones adoptadas por la JPE Manabí, en las que se ordenó la subsanación de requisitos, se negó la inscripción de dichas candidaturas; y, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral respecto de la negativa del recurso de impugnación propuesto por la procuradora común de la referida alianza política A.D.N., Listas 4-35, este Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:

50. El Ecuador es un país democrático en el que las autoridades con potestad estatal están obligadas a garantizar el total ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución, entre los cuales, se encuentra la participación ciudadana, que tiene la condición de transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Entre los referidos derechos de participación, el artículo 61 de la Constitución garantiza el derecho a elegir y ser elegido.
51. El proceso electoral se halla integrado por una serie de fases normadas y ordenadas con la única finalidad de garantizar el sufragio. Dentro de estas fases, se encuentra, entre otros, la inscripción de candidaturas que inicia por lo general, luego de la convocatoria a elecciones efectuada por el Órgano administrativo electoral.
52. La inscripción y calificación de candidaturas de elección popular se encuentra a cargo de las Juntas Provinciales Electorales respectivas, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 37 del Código de la Democracia, quienes tienen como funciones: calificar las candidaturas de su jurisdicción, conocer las objeciones en contra de las candidaturas, correr traslado de las impugnaciones sobre la calificación de candidaturas y remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en caso de la presentación de recursos.
53. Por su parte, los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular expedido por el Consejo Nacional Electoral.
54. Respecto a la inscripción de candidaturas, el Código de la Democracia, establece en el inciso tercero del artículo 100 que la presentación de candidatos a asambleístas provinciales se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente a la circunscripción territorial por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político; y, como lo determina el mismo cuerpo normativo, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales, entre otros, el calificar las candidaturas de su jurisdicción<sup>21</sup>.
55. En el caso en examen, se observa que la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, a través del delegado de la procuradora nacional de la Alianza, señor José Ramón Santana Moreira presentó la documentación para la inscripción de las candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí – Circunscripción 1.
56. Una vez notificadas las organizaciones políticas de la inscripción de la nómina de las candidaturas en cuestión; y receptadas las objeciones

<sup>21</sup> Véase artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.

contra los pre candidatos; el organismo administrativo electoral, procedió a efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos o de ser el caso la determinación de inhabilidades, y, con sustento en el Informe Técnico - Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 016-OP-AJ-DPEM-2023 de 27 de junio de 2023, emitió el 27 de junio de 2023 la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, en la que resolvió las dos objeciones contra los pre candidatos; negó la inscripción de las candidaturas y concedió el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que la Alianza "proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico, que corresponde:

- *Plan de trabajo, no corresponde a la provincia de Manabí, EL PRESENTADO CORRESPONDE A LA PROVINCIA DE COTOPAXI además DEBERÁ CONTENER:*
  1. Diagnóstico de la situación;
  2. Objetivos generales y específicos;
  3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y,
  4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas; Y, las Firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza y no contiene: Diagnóstico de la situación, firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza.; amparada en el artículo en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal c); del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;
- *Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales: De acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata a Primer Asambleísta*

*Principal, Verónica Amarilis Verduga Zambrano, no presenta completa su hoja; amparada en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal a) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;*

- *Falta Declaración juramentada de: Londoño Moreira Laura Cecilia, Segunda candidata Suplente y Loor Cedeño Criss Dayana, Cuarta candidata Suplente, de la dignidad Asambleísta Provincial por Circunscripción, Circunscripción 1 - Norte; amparada en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal e) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *Se realizaron cambios de candidatos que no provenían de elecciones primarias y sin presentar renuncia a su participación; presentan Acta de Proclamación de Candidaturas aceptan el cargo como: Segundo Asambleísta Provincial, Principal, el Sr. Edwin René Muñoz Laje, Cuarto Asambleísta Provincial, Principal, Sr. Wagner Vinicio Vera García, Cuarto Asambleísta Provincial, Suplente, Sra. Criss Dayana Loor Cedeño; incumpliendo lo que establece el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 13 literal a) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *No cumple con el porcentaje de jóvenes integrantes de las listas, con la inclusión del 25% jóvenes; incumpliendo el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 y 13 literal b) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*

- *Inhabilidad de inscripción de candidatura del cuarto asambleísta provincial circunscripción norte por adeudar pensiones alimenticias" (SIC en general)*

57. En la referida resolución consta el análisis y detalle de la documentación habilitante de la lista de candidatos; de la información y datos constantes

en el formulario de inscripción de candidaturas, y de los documentos entregados en la JPE Manabí por la Alianza "Acción Democrática Nacional" en relación a las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, así como un check list de los requisitos generales de inscripción, de los que se reportan las siguientes observaciones:

### 3.1 Documento habilitante

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Formulario con:  1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario	SI	<b>Número de formulario: 382</b> <i>En el formulario de Inscripción de Candidaturas no constan las firmas del Procurador Común, ni del Secretario de la Alianza.</i>
	1.2 Firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.	NO	<i>No constan firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.</i>
	1.3 Datos consignados en formatos de registro y firmas del RME; CPA; y, JC.	NO	<i>No constan firmas del RME; CPA; y, JC.</i>
2	Copia del carné del contador público autorizado o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditorías o Contabilidad, registrado en la SENESCYT	SI	Ninguna
3	Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales.	SI	<i>De acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata a Primer Asambleísta Principal, Verónica Amarilis Verduga Zambrano, no presenta completa su hoja.</i>
4	Plan de trabajo por cada lista de los candidatos (único para listas pluripersonales), que contenga: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas.  Firmas de cada uno de los y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza	SI	<i>El Plan de Trabajo no corresponde a la provincia de Manabí, además, no contiene:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza.</i></li> </ul>

5	Declaración juramentada de candidatos principales y suplentes.	SI	<p>Falta Declaración juramentada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Londoño Moreira Laura Cecilia, Segunda candidata Suplente.</li> <li>• Loor Cedeño Criss Dayana, Cuarta candidata Suplente.</li> </ul> <p>EN la dignidad Asambleísta Provincial por Circunscripción, Circunscripción 1 - Norte</p>
---	--	----	---

### 3.2. Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas.	SI	<p>Los candidatos/as provienen de elecciones primarias, según lo detallado en el informe Nro. 003-DI-DTPPPM-CNE-2023.</p> <p>La candidata a Segunda Asambleísta Provincial, Suplente, la Sra. Cindy Gissel Solórzano Zambrano, renuncia a su participación y acepta la misma dignidad la Sra. Laura Cecilia Londoño Moreira.</p> <p>Sin presentar renuncia a su participación, con Acta de Proclamación de Candidaturas aceptan el cargo como Segundo Asambleísta Provincial Principal, Sr. Wagner Vinicio Vera García, Cuarto Asambleísta Provincial, Suplente, Sra. Criss Dayanna Loor Cedeño.</p>
2	Paridad de género vertical, secuencialidad y alternabilidad.	SI	<p>Según reporte establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.</p> <p>No cumple con la inclusión de jóvenes 25%</p>
3	Paridad de género horizontal (encabezamiento de listas por mujeres)	SI	
4	Inclusión de jóvenes 25%	No	
5	Listas completas de candidaturas principales y suplentes	SI	Ninguna

### 3.3 Requisitos específicos de inscripción

(...)

58. De lo anotado se deduce que la JPE Manabí: **i)** incurre en error, al requerir a la alianza política, en la parte inicial del artículo 5 de la resolución en cuestión “*subsanan las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico*” (énfasis añadido) dado que el acto no constituye un informe técnico jurídico, sino la **resolución de subsanación** adoptada por la Junta; **ii)** conforme consta de la razón que obra a fojas 151 del expediente, la alianza política, únicamente fue notificada con Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, mas no con el Informe Técnico - Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 016-OP-AJ-DPEM-2023 por lo que, era imposible que el administrado atendiera dicho documento, que, además constituye un acto de simple administración, que únicamente sirve como recomendación para que el organismo desconcentrado competente adopte la resolución que corresponda respecto al análisis de cada caso; **iii)** En el artículo 5 de la resolución, la JPE Manabí, concede a la alianza política el plazo de 48 horas para subsanar específicamente **6 observaciones** efectuadas respecto a la información y documentación presentada por la alianza, es decir, que el organismo electoral desconcentrado, una vez efectuado el análisis de la documentación presentada por la organización política, ordena taxativamente el cumplimiento de 6 requisitos que fueron inobservados al momento de presentar su inscripción de candidaturas; **iv)** En la parte considerativa de la resolución, la JPE efectúa un examen incongruente, ya que, en el cuadro en que se analiza la documentación habilitante y los requisitos generales, se detallan los ítems: “**Descripción**” que corresponde al documento analizado; “**Cumple/ no cumple**” donde consta el cumplimiento en la debida presentación del documento o su incumplimiento, de ser el caso, con las opciones “SI” o “NO”

y “**Observaciones**” donde, en caso de incumplimiento del documento, se debe detallar el motivo del mismo, sin embargo, a modo de ejemplo, respecto al requisito: “*Formulario con: 1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario*” la Junta establece en el ítem “**Cumple/ no cumple**” que la alianza política “**SI**” cumple el mismo, en tanto que en el ítem “**Observaciones**” señala “**Número de formulario: 382** En el formulario de Inscripción de Candidaturas no constan las firmas del Procurador Común, ni del Secretario de la Alianza”, lo propio ocurre con los requisitos: **a)** Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, **b)** Plan de trabajo, **c)** Firmas de cada uno de los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza, **d)** Declaración juramentada de candidatos principales y suplentes, **e)** Candidaturas provienen de elecciones primarias internas. En los documentos y requisitos anotados, a pesar de que la JPE se declara como “**SI**” cumplido el documento o requisito, de modo contradictorio se efectúan observaciones donde se señala que existe incumplimiento del mismo.

59. Una vez recibidas las subsanaciones presentadas el 29 de junio de 2023, por la alianza política; la JPE Manabí, efectuó un nuevo análisis del cumplimiento de requisitos e inhabilidades, y, con sustento en el Informe Técnico - Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 001-OP-AJ-DPEM-2023-SCC de 22 de julio de 2023, emitió el mismo día, la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, en la que resolvió negar las candidaturas debido a que el “**Formulario de Inscripción de Candidatura es incompleto, faltando aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña**”

60. En la resolución referida en el párrafo *ut supra* la JPE Manabí vuelve a incluir

el cuadro en que analiza la debida presentación de los documentos habilitantes y requisitos referentes a la inscripción de las candidaturas analizadas en este fallo, en el mismo, vuelve a incurrir en imprecisiones e incoherencias en cuanto al requisito descrito como “Formulario con: 1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario” la Junta establece en el ítem “**Cumple/ no cumple**” que la alianza política “SI” cumple el mismo, en tanto que en el ítem “**Observaciones**” señala “**Número de formulario: 382** En el formulario de Inscripción de Candidaturas registra datos incompletos” que como se ha dicho anteriormente, el declarar cumplido un requisito, es incoherente con la posterior observación que señala que el mismo es incompleto. Además, en el chequeo de los requisitos y documentación habilitante se declara el cumplimiento de los seis requisitos observados en el artículo 5 de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, dispuestos explícitamente por la Junta para que la alianza política subsane, no obstante, al momento de resolver, se refieren a un requisito, cuya subsanación no fue dispuesta previamente.

61. Al respecto, es necesario referir que el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia determina que las Juntas Provinciales Electorales **no podrán negar la inscripción de candidaturas**, salvo en los siguientes casos: **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente y, como se ha determinado, en el presente caso, la alianza política subsanó los 6 requisitos observados por el organismo electoral desconcentrado, dentro del plazo previsto para el efecto, no obstante, al momento de resolver sobre la calificación de las candidaturas, la JPE observa un requisito que previamente no fue enviado a subsanar, y en aquel, fundamenta la negativa resuelta.

62. Lo anotado se contrapone con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, previstos en el Código Orgánico Administrativo, que deben ser atendidos en la presente causa, al corresponder el análisis, a los actos adoptados justamente por los organismos administrativos electorales, al respecto, el artículo 22 del referido cuerpo normativo señala que:

*Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

*La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.*

*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*

63. Asimismo, contraviene lo dispuesto en el artículo 141 ibídem, que, respecto a la prohibición de subsanación señala que:

*Se prohíbe a la administración pública disponer la subsanación de una petición con respecto a:*

*(...)*

*4. Una actuación enmendada por la persona interesada de acuerdo con las instrucciones que la misma administración pública efectuó previamente.*

64. Del expediente se evidencia, que el 26 de julio de 2023 el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 -objeto del recurso subjetivo contencioso electoral analizado en esta sentencia- a través de la cual, niega el recurso de impugnación presentado por la

señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

65. Examinanda la resolución, se observa que constan en ella varias referencias normativas: constitucionales, legales y reglamentarias; la descripción de los hechos; la narración de los documentos remitidos al Consejo Nacional Electoral en función de la impugnación presentada; el análisis de forma, comprendido por la **competencia** del Consejo Nacional Electoral para conocer la impugnación, la **legitimación activa** de la impugnante y la **temporalidad** de la interposición del recurso; para finalmente emitir la decisión final del cuerpo colegiado del órgano electoral nacional que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
66. Este Tribunal considera que la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 del Consejo Nacional Electoral ni explica, porque razón se debería haber omitido por parte de su organismo desconcentrado de la provincia de Manabí, la disposición explícita en la parte pertinente del requisito: **“aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el Formulario de Inscripción de Candidatura”** que pretende hacer entender como ordenado a la alianza política subsanar, requisito por el cual, en su resolución posterior, dispone la negativa de inscripción de las candidaturas.
67. En este punto, es importante considerar que la impugnante, remitió al Consejo Nacional Electoral, las declaraciones juramentadas otorgadas por los señores María Lissette Morales Gutiérrez Robert Iván Santos Pizarro, en las que, aceptan de forma libre y voluntaria, la primera, el cargo de Jefe de Campaña de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35; y, el segundo, los cargos de Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado (Fojas 339 a 352) documentos encaminados a demostrar el porqué de la falta de presentación de un requisito que no fue incluido en la parte determinativa de la resolución impugnada, que contenía la enunciación de los requisitos a subsanar por parte de la alianza en su proceso de inscripción de candidaturas; sino que de manera inadecuada, imputa a los administrados la carga de los errores cometidos por la administración.
68. Pues, la JPE Manabí, al no dictar una resolución lo suficientemente clara, indujo a error a la alianza política, provocando que presenten subsanaciones únicamente respecto a los requisitos observados por la propia Junta, omitiendo aquellas observaciones que fueron a su vez obviadas por el organismo electoral desconcentrado.
69. Constitucionalmente el Ecuador se declara como un Estado de derechos y justicia, en que la administración pública tiene como deber primordial garantizar los derechos previstos en la norma suprema y en los convenios internacionales bajo un marco de igualdad, no discriminación, aplicación directa e inmediata y bajo el principio fundamental de que en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos -administrativos, como operadores de justicia- deben aplicar la norma que más favorezca su efectiva vigencia, en este sentido, es obligación de los servidores públicos, aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su ejercicio, ya que su desconocimiento acarrea su inminente vulneración.
70. Cuando la Constitución desarrolla el capítulo sobre los derechos de protección establece mandatos referentes al acceso a la justicia, a la tutela efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso que deben observarse en cualquier proceso en que se

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden; y que, tienen por objeto tutelar un proceso justo, evitar que se cometan arbitrariedades en todas las instancias del proceso -administrativas y jurisdiccionales- esto es, garantizar el respeto de los derechos de las partes durante el desarrollo de todo el proceso, permitiendo a los intervinientes presentar argumentos de hecho y de derecho, contradecir los alegados por las otras partes, o ejecutar cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema.

**71.** Ahora bien, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que este, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**72.** En cuanto al mismo derecho que la Corte Constitucional expresa:

*“(...) la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52.)”*

**73.** De los textos referidos se desprende, que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una

noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

**74.** En atención a lo expuesto, este Tribunal concluye en que las Resoluciones Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí y PLE-CNE-16-26-7-2023 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, vulneran el derecho a la seguridad jurídica de la recurrente, por cuanto no contienen reglas suficientemente claras en cuanto a lo que se dispone a la organización política cumplir, y atentan contra la previsibilidad que debe estar garantizada a las partes de conocer exactamente lo que se les ha ordenado, para en caso de incumplimiento, recibir una respuesta negativa a sus peticiones, esto como un acontecimiento que puede ser conjeturado anticipadamente por el administrado.

**75.** En el caso *in examine*, se ha verificado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N, Listas 4-35, por parte de la JPE Manabí y del Consejo Nacional Electoral, a través de las resoluciones adoptadas en sede administrativa, toda vez, que se realizaron sendas observaciones con la finalidad de que el expediente de inscripción de candidaturas de la referida alianza sea óptimo y se proceda a la calificación de las mismas, sin embargo, al subsanar todos los requerimientos efectuados por la Junta (como así lo determina la misma JPE Manabí en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023), al momento de resolver definitivamente sobre la inscripción, se establece el incumplimiento de un requisito, no observado previamente y en consecuencia no ordenado subsanar, lo que implica que se haya inobservado

el principio de legalidad, al desatender el organismo electoral desconcentrado su propia resolución y ampliarla en una fase posterior, generando un perjuicio al administrado, que nunca tuvo la oportunidad de subsanar ese requisito, conforme lo prevé la normativa; además se privó al administrado de tener la certeza de que el acto administrativo no iba a variar posteriormente; ya que, a pesar de cumplir las “reglas” ordenadas por la Junta, en lo posterior, las mismas fueron ampliadas o cambiadas, afectando así los tres componentes de la seguridad jurídica, esto es, la confiabilidad, la certeza y la no arbitrariedad.

76. Por las consideraciones expuestas en este fallo, y dado que, se ha llegado a demostrar de manera fehaciente, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciados por la Alianza “Acción Democrática Nacional” A.D.N, Listas 4-35, las declaraciones juramentadas otorgadas el 24 y 25 de julio de 2023, por los señores María Lissette Morales Gutiérrez y Robert Iván Santos Pizarro, en las que, aceptan de forma libre y voluntaria, la primera, el cargo de Jefe de Campaña; y, el segundo, los cargos de Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35 para el proceso electoral de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023<sup>22</sup>, serán parte integrante del expediente de inscripción de candidaturas de la dignidad en cuestión.
77. Una vez que este Tribunal ha declarado las faltas ocasionadas en sede administrativa del proceso de inscripción de candidaturas, le corresponde, en cumplimiento de su atribución constitucional<sup>23</sup> y legal<sup>24</sup>, resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales

de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciadas por la Alianza “Acción Democrática Nacional” A.D.N, Listas 4-35.

## V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto las Resoluciones Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí y PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, califique e inscriba las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciadas por la Alianza “Acción Democrática Nacional” A.D.N, Listas 4-35, por los argumentos expuestos en esta sentencia.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**QUINTO.-** Notifíquese:

5.1. A la recurrente, señora María Beatriz Moreno Heredia, en los direcciones electrónicas:  
[directiva@adn-ecuador.org](mailto:directiva@adn-ecuador.org) /  
[notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com](mailto:notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com)  
 y en la casilla contencioso electoral Nro. 102.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en

22 Fojas 339 a 352

23 Ver artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

24 Ver artículo 70 numeral 6 del Código de la Democracia.

las direcciones electrónicas:

[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) /  
[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) /  
[dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) /  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) /  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)  
y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**5.3.** A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas:

[genessismoscoso@cne.gob.ec](mailto:genessismoscoso@cne.gob.ec) /  
[tamaramontesdeoca@cne.gob.ec](mailto:tamaramontesdeoca@cne.gob.ec) /  
[tyronemeza@cne.gob.ec](mailto:tyronemeza@cne.gob.ec) /  
[homeroulloa@cne.gob.ec](mailto:homeroulloa@cne.gob.ec) /  
[alejandraostaiza@cne.gob.ec](mailto:alejandraostaiza@cne.gob.ec) /  
[evelynmoreira@cne.gob.ec](mailto:evelynmoreira@cne.gob.ec)

**SEXTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F.)**

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

**Lo certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro

**Secretario General**

**Tribunal Contencioso Electoral**

## VOTO SALVADO

### CAUSA Nro. 218-2023-TCE

**Tema:** En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal, niega el recurso interpuesto, por cuanto la organización política incumplió con los requisitos legales establecidos para que se pueda inscribir la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales circunscripción Nro. 1 de la provincia de Manabí.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2023. Las 10:03.- **VISTOS.-**

#### ANTECEDENTES

1. Correo electrónico remitido el 28 de julio de 2023, a las 21h37, a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección: [directiva@adn-ecuador.org](mailto:directiva@adn-ecuador.org) con el asunto: **"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL"**, que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título **"MANABÍ NO. 1 - escrito firmado\_compressed.pdf"** que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en ocho (8) fojas, sin firmas susceptibles de validación en el sistema **"FirmaEC"**. Adicionalmente, se remiten cuatro (4) archivos, sin firmas susceptibles de validación en el sistema **"FirmaEC"**, conforme se verifica de la razón de ingreso suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal<sup>1</sup>.
2. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, a través del cual, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente, que se acogerá a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023, además solicitó se convoque al señor juez suplente que en orden de designación corresponda. Acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concede permiso con cargo a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023 al juez electoral, magister Guillermo Ortega Caicedo.
3. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero de este Tribunal que el magister Richard González Dávila, subrogará al magister Guillermo Ortega Caicedo a partir del 14 de julio del 2023<sup>2</sup>. Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magister Guillermo Ortega Caicedo, al magister Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023<sup>3</sup>.
4. Según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo

<sup>1</sup> Foja 1 a 23.

<sup>2</sup> Foja 24.

<sup>3</sup> Foja 25 a 25 vta.

Nro. 177-29-07-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 29 de julio de 2023 a las 09h23; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **218-2023-TCE** correspondió al juez electoral, magister Richard González Dávila<sup>4</sup>. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 29 de julio de 2023, a las 11h03, en un (1) cuerpo constante en veintinueve (29) fojas.

5. Auto de sustanciación de 29 de julio de 2023, a las 13h41, dictado por el juez sustanciador, mediante el cual, dispuso que en el plazo de dos (02) días:
  - i) la recurrente remita el escrito presentado en este Tribunal el 28 de julio de 2023, a las 21h37, sea físicamente con sus respectivas firmas grafológicas; o digitalmente con las firmas electrónicas plenamente validables en el Sistema "FirmaEC", a la dirección: secretaria.general@tce.gob.ec en consideración de que el mismo no contiene firmas electrónicas validables; ii) el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente administrativo relacionado con la resolución recurrida<sup>5</sup>.
6. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3936-OF de 29 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, remitió a este Tribunal el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, en trescientas sesenta y dos (362) fojas<sup>6</sup>. Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de julio de 2023 a las 18h49.
7. Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC" son válidas, adicionalmente remite como adjunto, el escrito que fuere presentado electrónicamente ante este Tribunal a través del correo institucional de la Secretaría General, el 28 de julio de 2023, firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, firmas que verificadas en el sistema "FirmaEC" son válidas, conforme se desprende de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal<sup>7</sup>.
8. Mediante el referido escrito, la señora María Beatriz Moreno Heredia, en su calidad de procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de julio de 2023.
9. Auto de admisión a trámite dictado por el magister Richard González Dávila, el 31 de julio de 2023 a las 12h11<sup>8</sup>.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1297-O de 31 de julio de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal a través del cual, asigna a la recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 102<sup>9</sup>.
11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1298-O de 31 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, remite a los jueces que conforman el Pleno de la presente causa, el

<sup>4</sup> Foja 26 a 29.

<sup>5</sup> Fojas 30 a 32.

<sup>6</sup> Foja 36 a 399.

<sup>7</sup> Fojas 400 a 412 vta.

<sup>8</sup> Fojas 413 a 414 vta..

<sup>9</sup> Foja 419.

expediente en formato digital para su análisis y estudio<sup>10</sup>.

numeral 1<sup>11</sup> y artículo 269 numeral 2<sup>12</sup> del Código de la Democracia<sup>13</sup>.

## SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

### Jurisdicción y Competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.
13. Por su parte, el Código de la Democracia, en su artículo 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *“Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”, “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados” y “Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”*.
14. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la referida alianza, fundamentado en el artículo 268

### Oportunidad

15. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.
16. La Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de julio de 2023 y notificada a la ahora recurrente, el 26 de julio de 2023, según se verifica de la razón de notificación<sup>14</sup> suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
17. En tanto que el escrito que contiene el recurso materia de la presente causa fue presentado el 28 de julio de 2023, a las 21h37, a través del correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral<sup>15</sup>.
18. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

11 Art. 268.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: 1. Recurso subjetivo contencioso electoral.

12 Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

13 Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

14 Foja 368.

15 Fojas 16 a 23.

10 Foja 421.

## Legitimación activa

- 19.** El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal: *“los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”*.
- 20.** De la revisión del expediente, se verifica que la señora María Beatriz Moreno Heredia, es la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa y como tal, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Art. 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley: 1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 21.** En su escrito, la recurrente, en lo principal, manifiesta que interpone ante este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que el mismo se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y numeral 2 del artículo 181 del RTTCE.
- 22.** Que con el acto recurrido, se niega el recurso de impugnación presentado por la procuradora común de la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se señala, que, la alianza política presentó el formulario de Inscripción de Candidaturas, sin las firmas de aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña.
- 23.** Como fundamentos fácticos del recurso expone que:
- Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, negó la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí Circunscripción 1 - Norte, auspiciadas por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., listas 4-35 y concedió a la alianza el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Electoral, para subsanar -SEIS-observaciones e incumplimientos.
  - El 29 de junio de 2023 subsanaron las observaciones efectuadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

- c. La Junta Provincial Electoral de Manabí, emitió la Resolución PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023, mediante la cual negó las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, por incumplimiento del artículo 97 del Código de la Democracia; artículo 7, literal f; y, artículo 13, literal k, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní. Sobre este punto aduce la recurrente, que dicho “*incumplimiento*” de falta de aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña, no fue analizada ni observada en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023; sin embargo, de forma contradictoria la Junta Provincial Electoral de Manabí en su Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023 pretende imputarles la responsabilidad de la negativa de inscripción de las candidaturas.
- d. Interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó como prueba la declaración juramentada del señor Santos Pizarro Robert Iván, responsable del manejo económico y contador público autorizado, y señora Morales Gutiérrez María Lissette jefe de campaña, quienes consienten en las calidades en las que comparecen, aceptan y asumen la responsabilidad por la información contenida en el formulario de inscripción Nro. 382 correspondiente a los candidatos a la dignidad de asambleístas por la provincia de Manabí por la circunscripción Norte 1 - auspiciados por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35.
- e. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, resolvió negar el recurso de impugnación presentado.
24. Aduce la recurrente que la documentación presentada por la alianza, se realizó en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 de 27 de junio de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y se circunscriben -exclusivamente- a las observaciones que la misma Junta Provincial Electoral de Manabí emitió en el artículo 5 de su resolución, y que, resulta alejado a derecho que la administración electoral les niegue la inscripción de nuestra lista de candidatos por razones ajenas a la materia de análisis, motivación de la resolución de subsanación.
25. Además, señala que la Junta Provincial Electoral de Manabí evadió la responsabilidad de calificar e inscribir las candidaturas según lo establece el artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.
26. Cita la recurrente la sentencia dictada en la causa Nro. 192-2022-TCE, y a continuación señala que los actos administrativos han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y derecho de participación, establecidos en la Constitución, ya que, a pesar de haber cumplido con los requisitos, subsanaciones y justificaciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no resolvió adecuadamente la petición de inscripción de las

candidaturas, además afirma que la resolución recurrida carece de motivación (incurriendo en los vicios de insuficiencia y apariencia, en los tipos de inatención, incongruencia, incoherencia lógica) por cuanto no se analizaron los argumentos expuestos en el recurso de impugnación presentado ante el CNE.

- 27.** Señala varias sentencias emitidas por este Tribunal, en que se establecieron *“los parámetros que han de ser analizados al momento de resolver un recurso subjetivo contencioso electoral, referente al proceso de inscripción de candidaturas, así: i) si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; ii) si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; iii) si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; iv) si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas”*
- 28.** A continuación cita las Sentencias No. 7-11-IA/19 y 603-12-JP/19 (acumulados) de la Corte Constitucional, referentes a la igualdad formal, y a los elementos para configurar un trato discriminatorio, y aduce que en el presente caso, existe un trato desigual dado a la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., listas 4-35, y que para no vulnerar el principio de igualdad formal y material, se debieron analizar y considerar los argumentos y documentos presentados por la Alianza, considerando que la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, no observó, analizó ni dispuso la subsanación de las formalidades sobre las cuales se niega la calificación de sus candidaturas.
- 29.** Refiere la recurrente que se debe observar que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, que señala que *“Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”*
- 30.** Y arguye que en virtud de lo expuesto, en observación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, el error cometido por la Junta Provincial Electoral de Manabí no puede ser imputable a los candidatos de la alianza electoral, pues aquello resultaría atentatorio al derecho constitucional de participación.
- 31.** Como preceptos legales vulnerados señala los artículos: 1; 11 numerales 2, 3, 4, 5 y 9; 61 numeral 1; 66 numeral 4; 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m); 82; 217; 219 numeral 11; 426; y, 427 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos: 1; 2 numeral 1; 9; 23; 37 numeral 3; 101; 103; 102; 104; 105; 106; 107; y, 108 del Código de la Democracia, artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, artículos: 1.2; 7; 8; 11; 12; 13 y 14 del Reglamento de inscripción y calificación de candidaturas de elección popular.
- 32.** Finalmente, como pretensiones solicita: **a)** Se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; **b)** Se revoque la Resolución PLE-CNE-16-26-7-2023, 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **c)** Se ordene a la Junta Provincial Electoral de Manabí, calificar las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 Norte de la provincia de Manabí, presentados por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., listas 4-35.

## ANÁLISIS DEL CASO

**33.** Una vez que han sido revisados los alegatos efectuados por la recurrente a través de su escrito, y, analizada integralmente la documentación que comprende el expediente administrativo, relativo a la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

**¿La Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera el derecho de participación de la alianza política representada por la recurrente?**

**34.** Revisados los recaudos procesales, respecto del procedimiento de inscripción de las candidaturas a Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciadas por la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35; las decisiones adoptadas por la JPE Manabí, en las que se ordenó la subsanación de requisitos, se negó la inscripción de dichas candidaturas; y, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, respecto de la negativa del recurso de impugnación propuesto por la procuradora común de la referida Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, este Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:

**35.** Los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que, las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular expedido por el Consejo Nacional Electoral.

**36.** Respecto a la inscripción de candidaturas, el Código de la Democracia, establece en el inciso tercero del artículo 100 que la presentación de candidatos a asambleístas provinciales se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente a la circunscripción territorial, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político; y, como lo determina el mismo cuerpo normativo, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales, entre otros, el calificar las candidaturas de su jurisdicción<sup>17</sup>.

**37.** En el presente caso, se observa que la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, a través del delegado de la procuradora nacional de la Alianza, señor José Ramón Santana Moreira, presentó la documentación para la inscripción de las candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí – Circunscripción 1.

**38.** En la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 emitida el 27 de junio de 2023, por la junta provincial electoral de Manabí, consta el análisis y detalle de la documentación habilitante de la lista de candidatos; de la información y datos constantes en el formulario de inscripción de candidaturas, y de los documentos entregados en la JPE Manabí por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., en relación a las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, así como, un checklist de los requisitos generales de inscripción, de los que se reportan las siguientes observaciones:

<sup>17</sup> Véase artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.

## 3.1 Documento habilitante

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Formulario con:  1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario	SI	<b>Número de formulario:</b> <b>382</b>  En el formulario de Inscripción de Candidaturas no constan las firmas del Procurador Común, ni del Secretario de la Alianza.
	1.2 Firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.	NO	No constan firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.
	1.3 Datos consignados en formatos de registro y firmas del RME; CPA; y, JC.	NO	No constan firmas del RME; CPA; y, JC.
2	Copia del carné del contador público autorizado o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditorías o Contabilidad, registrado en la SENESCYT	SI	Ninguna
3	Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales.	SI	De acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata a Primer Asambleísta Principal, Verónica Amarilis Verduga Zambrano, no presenta completa su hoja.
4	Plan de trabajo por cada lista de los candidatos (único para listas pluripersonales), que contenga: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas.  Firmas de cada uno de los y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza	SI	El Plan de Trabajo no corresponde a la provincia de Manabí, además, no contiene: <ul style="list-style-type: none"> <li>Firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza.</li> </ul>

5	Declaración juramentada de candidatos principales y suplentes.	SI	<p>Falta juramentada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Londoño Moreira Laura Cecilia, Segunda candidata Suplente.</li> <li>Loor Cedeño Criss Dayana, Cuarta candidata Suplente.</li> </ul> <p>EN la dignidad Asambleísta Provincial por Circunscripción, Circunscripción 1 - Norte</p>
---	--	----	---

### 3.2. Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas.	SI	<p>Los candidatos/as provienen de elecciones primarias, según lo detallado en el informe Nro. 003-DI-DTPPPM-CNE-2023.</p> <p>La candidata a Segunda Asambleísta Provincial, Suplente, la Sra. Cindy Gissel Solórzano Zambrano, renuncia a su participación y acepta la misma dignidad la Sra. Laura Cecilia Londoño Moreira.</p> <p>Sin presentar renuncia a su participación, con Acta de Proclamación de Candidaturas aceptan el cargo como Segundo Asambleísta Provincial Principal, Sr. Wagner Vinicio Vera García, Cuarto Asambleísta Provincial, Suplente, Sra. Criss Dayanna Loor Cedeño.</p>
2	Paridad de género vertical, secuencialidad y alternabilidad.	SI	
3	Paridad de género horizontal (encabezamiento de listas por mujeres)	SI	<p>Según reporte establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.</p> <p>No cumple con la inclusión de jóvenes 25%</p>
4	Inclusión de jóvenes 25%	NO	
5	Listas completas de candidaturas principales y suplentes	SI	Ninguna

(...)

39. Del cuadro que precede, se observa que, la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., no cumple los requisitos constantes en los numerales 1.2 (falta de firmas de aceptación de candidaturas); 1.3 (falta de firmas de responsable de manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña); y 4 (porcentaje inclusión de jóvenes).

40. Cabe señalar también, que, la referida resolución, decidió conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que la Alianza "proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 *ibídem* 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico, que corresponde:

- Plan de trabajo, no corresponde a la provincia de Manabí, EL PRESENTADO CORRESPONDE A LA PROVINCIA DE COTOPAXI además DEBERÁ CONTENER: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas; Y, las Firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza y no contiene: Diagnóstico de la situación, firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza.; amparada en el artículo en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal c); del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;
- Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales:

De acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata a Primer Asambleísta Principal, Verónica Amarilis Verduga Zambrano, no presenta completa su hoja; amparada en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal a) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;

- Falta Declaración juramentada de: Londoño Moreira Laura Cecilia, Segunda candidata Suplente y Loor Cedeño Criss Dayana, Cuarta candidata Suplente, de la dignidad Asambleísta Provincial por Circunscripción, Circunscripción 1 - Norte; amparada en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal e) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- Se realizaron cambios de candidatos que no provenían de elecciones primarias y sin presentar renuncia a su participación; presentan Acta de Proclamación de Candidaturas aceptan el cargo como: Segundo Asambleísta Provincial, Principal, el Sr. Edwin René Muñoz Laje, Cuarto Asambleísta Provincial, Principal, Sr. Wagner Vinicio Vera García, Cuarto Asambleísta Provincial, Suplente, Sra. Criss Dayana Loor Cedeño; incumpliendo lo que establece el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 13 literal a) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- No cumple con el porcentaje de jóvenes integrantes de las listas,

con la inclusión del 25% jóvenes; incumpliendo el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 y 13 literal b) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

- Inhabilidad de inscripción de candidatura del cuarto asambleísta provincial circunscripción norte por adeudar pensiones alimenticias" (SIC en general)

41. Debemos indicar que los referidos numerales 3.1 y 3.2, corresponden a los cuadros de análisis de documentación habilitante y requisitos generales de inscripción respectivamente constantes en la resolución analizada.

42. De lo que se colige que, la Junta Provincial de Manabí, hizo conocer a la organización política que, debía subsanar, respecto del numeral 3.1 Documentos Habilitantes, los numerales 1.2 (falta de firmas de aceptación de candidaturas); 1.3 (falta de firmas de

responsable de manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña); y respecto del numeral 3.2 Requisitos Generales de Inscripción, el numeral 4 (porcentaje inclusión de jóvenes), más allá del detalle que pudiera constar en la parte resolutive, en la que dicho sea de paso, sí se ordena subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2.

43. El día 29 de junio de 2023, la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., mediante oficio S/N, ingresado en Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentó la documentación concerniente a cumplir con lo dispuesto en la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023.

44. Posterior a la revisión de los documentos presentado por la organización política, y, mediante resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023, se hace constar la siguiente información en el cuadro de análisis de requisitos:

3.1 Documento habilitante

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Formulario con:  1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario	SI	<b>Número de formulario: 382</b>  En el formulario de Inscripción de Candidaturas no constan las firmas del Procurador Común, ni del Secretario de la Alianza.
	1.2 Firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.	SI	No constan firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.
	1.3 Datos consignados en formatos de registro y firmas del RME; CPA; y, JC.	NO	No constan firmas del RME; CPA; y, JC.

(...)

45. Nuevamente, del cuadro constante en la resolución ut supra, la Junta Provincial Electoral De Manabí, ratifica que, la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., ha incumplido con el requisito constante en el numeral 3.1 *Documentación habilitante*, específicamente el numeral 1.3, esto es, no haber presentado el formulario de Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña debidamente firmado por las personas quienes ejercerán dichos cargos, por lo cual decide negar la inscripción de candidaturas.
46. En la fundamentación de la impugnación, la recurrente alega, haber desconocido la necesidad de subsanación del numeral 3.1 *Documentación Habilitante*, en el punto 1.3, debido a una “*falta de precisión*” de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual no se habría pronunciado respecto a este particular en su parte resolutive, sin embargo y como fue analizado ut supra en el párrafo 42, del que se desprende que, la resolución impugnada de manera textual ordenó: “*subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2*”, es decir la documentación habilitante y requisitos generales de inscripción.
47. En el caso in examine, se ha verificado que, la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N, Listas 4-35, no ha cumplido con el requisito del artículo 97 del Código de la Democracia para la inscripción de la lista de candidatos, específicamente aquel, de entregar el formulario de responsable de manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña debidamente firmado, responsabilidad que le es atribuible completamente a la organización política.
48. Respecto de las declaraciones juramentadas, en las cuales, los comparecientes declararon bajo juramento, aceptar las dignidades de responsable de manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña, cabe hacer dos precisiones. La primera es que, éstas no pueden ser consideradas como una alternativa a la presentación del formulario del sistema de inscripciones del CNE; y, la segunda, es que, esta información fue presentada de manera extemporánea, por cuanto, la organización política tenía como fecha límite para presentar la documentación, el día 29 de junio de 2023, y estos documentos fueron ingresados junto con el escrito de impugnación, el 25 de julio de 2023. Así que, no procedería su análisis, ni su validez.
49. El texto de una resolución del órgano electoral debe leerse y entenderse de manera íntegra, considerando antecedentes, análisis jurídico y parte resolutive, por lo que, la recurrente sí tuvo conocimiento de la falta de presentación del formulario de RME; CPA Y JC, debidamente firmado.
50. En conclusión, se verifica que la resolución recurrida, no vulneró los derechos de participación de la organización política, sino que por el contrario, habiendo sido notificados, en legal y debida forma, y habiéndoseles otorgado el plazo legal para subsanar la falta de requisitos, éstos no fueron cumplidos de manera íntegra, sin que pueda evidenciarse omisiones que limiten el derecho de participación.

## DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO:** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N.,

Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO:** Ratificar el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**CUARTO:** Notifíquese:

**5.1.** A la recurrente, señora María Beatriz Moreno Heredia, en la casilla contencioso electoral que se asigne para el efecto, y en las direcciones electrónicas:

directiva@adn-ecuador.org;  
notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com

y en la casilla contencioso electoral Nro. 102.

**5.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas:

santiagoavallejo@cne.gob.ec;  
asesoriajuridica@cne.gob.ec;  
dayanatorres@cne.gob.ec;  
secretariageneral@cne.gob.ec;  
noraguzman@cne.gob.ec

y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**5.3.** A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas:

genessismoscoso@cne.gob.ec;  
tamaramontesdeoca@cne.gob.ec;  
tyronemeza@cne.gob.ec;  
homeroulloa@cne.gob.ec;  
alejandraostaiza@cne.gob.ec;  
evelynmoreira@cne.gob.ec

**QUINTO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO:** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- "F.)**

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNALCONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 05 de agosto de 2023.

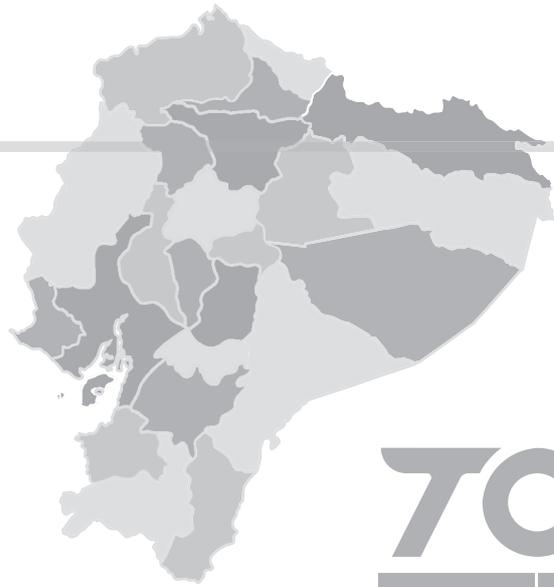
Abg. David Carrillo Fierro Msc.

**SECRETARIO GENERAL, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

<b>Causa:</b>	244-2023-TCE
<b>Tipo:</b>	Recurso de apelación
<b>Tema:</b>	Registro de directiva de organización política



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

El doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpone recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez de primera instancia. En dicha sentencia se negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ya que la resolución cumple los estándares mínimos exigidos para considerarse suficientemente motivada, en tanto expone expresamente las normas y los principios jurídicos en los que se sustenta, cuenta con sustento técnico y fáctico por medio del cual es posible conocer las motivaciones que llevaron a que la referida Delegación niegue la inscripción y registro de la directiva. El recurso de apelación se fundamenta en que la sentencia de primera instancia no analizó el contenido del Informe Técnico Jurídico Nro. 002-2023-CNE-DPP-UPAJP, en el cual no se consideró la documentación remitida y adjuntada mediante oficio del 24 de agosto de 2023 por parte de la organización política, donde se subsanaron los requisitos incumplidos del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación interpuesto, al considerar que no se corrigieron los requisitos contenidos en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia dictada en la Causa Nro. 103-2023-TCE.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	244-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Pichincha
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	22 de noviembre de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECORRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Registro de directiva de organización política
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Afiliado al partido Izquierda Democrática, Lista 12.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTES/ VOTO SALVADO:</b>	Voto salvado, Dr. Fernando Muñoz Benítez.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

<b>SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA</b>	
<b>RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN</b>	
<b>TEMA PRINCIPAL:</b>	Subsanación de requisitos de democracia interna
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	<p>En la sentencia recurrida, el juez de instancia hace referencia al Informe Técnico Jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP y deja constancia que el recurrente, si bien presentó documentos ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, estos no acreditaron la subsanación del incumplimiento de requisitos advertidos en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023, en la Causa Nro. 103-2023-TCE; específicamente, en lo referente a las irregularidades constantes en el padrón utilizado en el proceso de elección de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática en Pichincha y la falta de socialización del cambio de sede para el desarrollo del referido proceso electoral interno.</p> <p>Respecto del padrón electoral utilizado para el proceso electoral interno de Izquierda Democrática, luego del análisis efectuado por el órgano administrativo electoral desconcentrado, se concluyó que el 23% de presuntos afiliados, no forman parte del padrón electoral registrado a cargo de la administración electoral; además, no se puede comprobar con certeza quiénes ejercieron el derecho al sufragio el 04 de junio de 2022, pues no existe firma de los votantes en el referido padrón, con lo cual se ratifica la falta de subsanación del requisito contenido en el párrafo 67.3 de la sentencia dictada en la Causa Nro. 103-2023-TCE.</p> <p>Con relación al cambio de sede para la realización del proceso electoral interno del partido Izquierda Democrática, Lista 12, del 04 de junio de 2022, consta la convocatoria al proceso interno para elegir a las directivas provinciales y del exterior de esa organización política, precisando que para la provincia de Pichincha, el evento eleccionario partidista se efectuaría en la: <i>“Calle Iñaquito N35-227 e Ignacio San María Quito”</i>; no obstante, el 31 de mayo de 2022, el secretario del Consejo del partido Izquierda Democrática, dispuso que, en lo concerniente a la provincia de Pichincha, <i>“se establece como recinto electoral la sede nacional del Partido Izquierda Democrática, Polonia N30 – 83 y Vancouver”</i>; sin embargo, no existe constancia alguna de la socialización de dicha Resolución, lo cual reitera la falta de subsanación del requisito señalado en el párrafo 67.4 de la sentencia expedida en la Causa Nro. 103-2023-TCE.</p>
<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	N/A
<b>RESUMEN:</b>	N/A

## RESUMEN VOTO SALVADO, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

En su voto salvado, el Dr. Fernando Muñoz Benítez acepta el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra de la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2023 por el juez de instancia. Esta sentencia había negado el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, expedida el 07 de septiembre de 2023 por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

El voto salvado resalta que la Delegación Provincial Electoral habría cometido errores que han restringido injustamente los derechos de participación de la organización política Izquierda Democrática. Señala que los errores administrativos identificados no deben utilizarse como fundamento para obstruir el ejercicio de los derechos de participación política. Además, cuestiona que la actuación del director de la Delegación Provincial haya generado efectos adversos en el proceso político de la Izquierda Democrática, calificando estas acciones como una carga desproporcionada e injusta para los administrados.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que prescribe una interpretación de la ley que favorezca el ejercicio de los derechos de participación y validez de las votaciones, el voto salvado concluye que es necesario garantizar el respeto a la voluntad popular y facilitar la inscripción de las directivas de las organizaciones políticas.

### *Sentencia*

#### CAUSA Nro. 244-2023-TCE

**TEMA:** Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia expedida el 27 de septiembre de 2023, a las 15h30, por el juez de instancia, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **negar el recurso de apelación** interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 22 de noviembre de 2023.- Las 12h02.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficios Nros. TCE-SG-OM-2023-1585-O y TCE-SG-OM-2023-1586-O, de 16 de octubre de 2023, suscritos por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 223-TH-TCE-2023, de 15 de noviembre de 2023.
- c. Copia certificada de la convocatoria a sesión No. 229-2023-PLA-TCE.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 07 de septiembre de 2023, a las 09h49, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, “(...) se recibe del abogado José Ignacio Bungacho Lamar, un (01) escrito en dieciséis (16) fojas, y en calidad de anexos ochenta y siete (87) fojas (...)” (fs. 111).
2. Una vez analizado el escrito, se advierte que el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpone recurso subjetivo contencioso electoral, amparado en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual resolvió negar la inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12 (fs. 88-103).
3. Del acta de sorteo Nro. 206-11-09-2023-SG, de 11 de septiembre de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 244-2023-TCE, en primera instancia, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 110-111).
4. El juez de instancia, mediante auto de 18 de septiembre de 2023, a las 14h40, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, y dispuso que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remita el expediente relacionado con la resolución objeto del presente recurso (fs. 113 a 114).
5. El 20 de septiembre de 2023, a las 17h15, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. 15-20-09-2023-CNE-DPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y en calidad de anexos, ciento veintitrés (123) fojas, por medio del cual y en cumplimiento del auto de 18 de septiembre de 2023, remitió copias del expediente completo e íntegro que tiene relación con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023 (fs. 123 a 248).
6. El 22 de septiembre de 2023, a las 13h50, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. 10-22-09-2023-CNE-DPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y en calidad de anexos, veinte (20) fojas, por el cual remite la documentación entregada por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política (fs. 250 a 271).
7. El juez de instancia expidió sentencia en la presente causa, el 27 de septiembre de 2023, a las 15h30 (fs. 273 a 279 vta.).
8. Escrito presentado en este Tribunal el 29 de septiembre de 2023, por parte del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual solicitó “aclaración o ampliación a la sentencia” expedida por el juez de instancia (fs. 297 a 299).
9. Mediante auto de 03 de octubre de 2023, a las 15h00, el juez de instancia dio por atendida la petición de aclaración y ampliación formulada por el recurrente (fs. 301 a 304 vta.).
10. Escrito presentado el 06 de octubre de 2023, por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez de instancia (fs. 318 a 326).
11. Auto de 10 de octubre de 2023, a las 12h40, por el cual el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar (fs. 328 y vta.).
12. Acta de Sorteo Nro. 221-11-10-2023-SG, de 11 de octubre de 2023, mediante la cual y conforme a la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que la causa Nro. 244-2023-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 336 a 337).

13. Mediante auto de 16 de octubre de 2023, a las 10h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 338 a 339).
14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1585-O, de 16 de octubre de 2023, por el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 344).
15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1586-O, de 16 de octubre de 2023, por el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a los jueces y jueza de este Tribunal el expediente en formato digital de la causa Nro. 244-2023-TCE, para su revisión y estudio (fs. 346).
16. Conforme Acción de Personal Nro. 223-TH-TCE-2023, de 15 de noviembre de 2023, se resuelve la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. Competencia

17. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
18. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal

Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: *“Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*.

19. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezuela, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, recurso interpuesto con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
20. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

*“(…) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*

*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”* (Lo resaltado no corresponde al texto original).

21. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia de primera instancia expedida el 27 de septiembre de 2023.

### 2.2. De la legitimación activa

22. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar presentó recurso subjetivo contencioso electoral; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de

la sentencia expedida por el juez de instancia.

### 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

23. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
24. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada el 27 de septiembre de 2023 (fs. 273 a 279 vta.), y notificada al recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 295); solicitada la “aclaración o ampliación” de la sentencia, dicha petición fue atendida mediante auto de 03 de octubre de 2023 (fs. 301 a 304 vta.), que fue notificado en la misma fecha (fs. 316); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 317 a 326. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

25. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:
- 25.1. Que mediante sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE, se dispuso al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha: “[c]omunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente el derecho que le asiste a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días (...)”.

25.2. Afirma que dentro del término establecido, mediante oficio de 24 de agosto de 2023, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, subsanó en legal y debida forma lo referente a los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.

25.3. La sentencia de instancia no analizó que en el informe técnico jurídico Nro. 002-2023-CNE-DPP-UPAJP “[n]o se considera la documentación remitida y adjuntada mediante oficio del 24 de agosto de 2023”, y que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha emitió la resolución de negativa de registro de la directiva provincial de Izquierda Democrática de Pichincha “sustentado de forma exclusiva en ese informe técnico jurídico”.

25.4. Que “cómo es posible (...) que el juez sustanciador no haya considerado al momento de resolver, que el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (...) solicita a la organización política la subsanación y se le notifica con el requerimiento al señor Alejandro Jaramillo Gómez, cuando es la persona interesada que no se registre la directiva provincial electa democráticamente”; pues -afirma- se debió notificar al Presidente Nacional del partido Izquierda Democrática, al Presidente del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática y al Secretario Ejecutivo Nacional del partido.

25.5. Sostiene que no obstante de que el proceso electoral estuvo bajo responsabilidad del doctor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de la provincia de Pichincha, bajo supervisión y control del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, el recurrente señala que ha presentado los documentos necesarios para subsanar los requerimientos determinados en la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.

- 25.6.** Señala que en relación al párrafo 67.1 de la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE (legitimación del doctor Jaime Romero Arias), se remitió a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante oficio de 24 de agosto de 2023, la resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, por la cual se designó al doctor Jaime Romero Arias como presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha.
- 25.7.** Que respecto al párrafo 67.3 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (padrón electoral), se adjuntó al oficio de 24 de agosto de 2023, el oficio de 22 de agosto de 2023, por el cual el señor Jaime Romero Arias, en calidad de ex presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, dice: *“por el cual le adjunta en digital el padrón electoral (...) sobre el cual se realizó el proceso electoral interno de Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha el 4 de junio del 2022”*, de lo cual, afirma, *“no ha existido objeción alguna o expresión de preocupación respecto de los padrones electorales”*.
- 25.8.** Que en relación al párrafo 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (cambio de sede del recinto electoral y socialización), mediante oficio de 24 de agosto de 2023, se remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha la resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, en la cual *“[s]e determina como recinto electoral la sede Nacional del Partido Izquierda Democrática, Polonia N30-80 y Vancouver”*, documento que se encuentra suscrito por el señor Rolando Laguna Bustos, secretario del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, y cuya firma ha sido reconocida ante el Notario Septuagésimo del cantón Quito.
- 25.9.** Indica que dichos documentos *“debieron ser analizados y considerados por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha Electoral en la resolución N.- CNE-DPP-01-07-09-2023”*; y, cuestiona que: *“cómo es posible que el juez sustanciador (...) no haya considerado al momento de resolver la negligente actuación del Delegado Provincial y se haya limitado realizar una valoración subjetiva sin sustento probatorio de los documentos que justifican la subsanación”*.
- 25.10.** Alega que la presente apelación la sustenta también *“en consideración que en el recurso horizontal de ampliación y aclaración se realizan afirmaciones sin sustentos probatorios dentro del expediente que acrediten las afirmaciones realizadas por el señor Juez sustanciador (...)”*.
- 25.11.** En relación al ordinal 20 de la sentencia, pregunta el recurrente: *“que (sic) elemento probatorio o constancia procesal existe para determinar que en el proceso democrático del 4 de junio de 2022 se ha irrespetado el derecho de participación de algún militante”*.
- 25.12.** Respecto del ordinal 21 de la sentencia de instancia, cuestiona el recurrente: *“cuales (sic) son las razones jurídicas y fácticas para expresar en la sentencia que el cambio se ha realizado de manera intempestiva y que ha sido comunicada por WHATSAPP cuando en realidad fue ampliamente difundido en todas las páginas de la organización política y formalmente notificado las listas participantes”*; y solicita se determine *“en que (sic) foja existe constancia procesal de algún reclamo de su militancia o de la listas participantes respecto del cambio de recinto electoral”*.
- 25.13.** Que el cambio de lugar se realizó *“[p]or que la delegación Provincial se niega a prestar las instalaciones y a realizar la veeduría”*.
- 25.14.** Que en relación al ordinal 22 de la sentencia, pregunta el recurrente:

*“con qué tiempo de anticipación se debe remitir el listado de militantes para sufragar en un proceso electoral; a qué destinatarios debió ser remitido el padrón electoral”.*

- 25.15.** Que la sentencia de instancia debió solventar la interrogante respecto de si en el Informe Técnico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP se ha considerado la información aportada para subsanar lo dispuesto en la sentencia dentro de la causa 103-2023.
- 25.16.** Que por respeto al principio de legalidad, *“NO es posible seguir solicitando documentación que no tiene sustento legal ya que para el registro de la directiva provincial los únicos requisitos que se debe adjuntar a la petición es lo que contempla el segundo inciso del artículo 14 de la codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones”.*
- 25.17.** Que la documentación requerida por el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas *“fue adjuntada al oficio 004 del 17 de junio de 2022 mediante el cual se solicitó el registro de la directiva de la Izquierda Democrática”.*
- 25.18.** Solicita el recurrente que el Tribunal Contencioso Electoral considere la sentencia dictada en la causa Nro. 175-2022-TCE, que señaló que es deber del Consejo Nacional Electoral velar y garantizar los derechos políticos de elegir y ser elegidos, y que debe primar el cumplimiento del proceso de renovación interna de los órganos de gobierno que han cumplido su periodo, de acuerdo al principio de alternabilidad y garantizar el derecho a la participación política al interior de las organizaciones políticas.
- 25.19.** Finalmente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que acepte el recurso de apelación y se disponga a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha,

el registro e inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática electa el 04 de junio de 2022, *“según nómina que es parte de la solicitud de registro realizada mediante oficio N.- 004 del 17 de junio del 2022”;* y agrega que: *“al existir graves presunciones de fraude procesal solicito que el expediente se remita a la Fiscalía General del Estado”.*

### 3.2. Análisis jurídico del caso

- 26.** En virtud de las alegaciones efectuadas por el recurrente, este órgano jurisdiccional, para resolver el recurso de apelación interpuesto, estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:
- ¿El partido Izquierda Democrática cumplió la normativa electoral para inscribir su directiva provincial de Pichincha electa el 04 de junio de 2022?**
- 27.** Al respecto se precisa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. CNE-DDP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por la cual se negó la inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, presidida por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, recurrente en la presente causa.
- 28.** Por ello, este Tribunal identificará los antecedentes fácticos que motivaron la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:
- 28.1.** El doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y por la cual negó la inscripción de la directiva provincial de

- Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12, presidida por el recurrente, a la causa se le asignó con el Nro 103-2023-TCE.
- 28.2.** Dicho recurso fue resuelto, en primera instancia, mediante sentencia de 19 de junio de 2023, con la cual se aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto; se dispuso dejar sin efecto la resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023; y, se ordenó que una vez ejecutoriada la sentencia, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha *“comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia”* (fs. 124-136).
- 28.3.** Apelada la referida sentencia, por parte del recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría expedida el 08 de agosto de 2023, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de instancia (fs. 141-151).
- 28.4.** Mediante Oficios Nro. 01-18-08-2023-CNE-DPP-S, Nro. 02-18-08-2023-CNE-DPP-S, y Nro. 03-18-08-2023-CNE-DPP-S de 18 de agosto de 2023, el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, comunicó a los señores Alejandro Jaramillo Gómez (presidente provincial de la Izquierda Democrática), Jaime Humberto Romero Arias (Presidente de la Comisión Especial Electoral del Partido Izquierda Democrática), y al doctor José Ignacio Bungacho Lamar (recurrente), respectivamente; el contenido de la sentencia de 08 de agosto de 2023 expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE, y le concedió el término de cinco días para que *“subsane los incumplimientos del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en que ha incurrido, así como lo dispuesto en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4, de la sentencia (...)”* (fs. 181-183).
- 28.5.** El 24 de agosto de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en referencia al oficio Nro. 03-18-08-2023-CNE-DPP-S, de 18 de agosto de 2023, remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha documentación con la cual dice subsanar lo dispuesto en sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (fs. 184 a 186).
- 28.6.** Mediante documento s/n, presentado en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 24 de agosto de 2023, el doctor César Alejandro Jaramillo Gómez, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, señala que de la simple lectura del Informe técnico jurídico 002-2023-CNE-DPP-UPAJ, *“[s]on insubsanables los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la referida sentencia”* y que no constan entre sus atribuciones *“[s]ubsanar incumplimientos que fueron realizados por otros órganos ajenos al Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha – ID”* (fs. 210 a 216).
- 28.7.** Consta de fojas 223 a 230 vta., el Informe Técnico-Jurídico Nro. 003-2023-CBE-DPP-UPAJP, de 05 de septiembre de 2023, suscrito por el doctor Diego Renato Basantes Carrillo y el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemala, en sus calidades de director técnico provincial de Participación Política, y responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, respectivamente, mediante el cual, luego del correspondiente análisis, recomendaron se niegue el pedido de inscripción y registro de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática.
- 28.8.** Mediante Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, el

abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, acogió el informe técnico jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP, y negó la inscripción y registro de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, lista 12, “por cuanto el Partido Izquierda Democrática y José Ignacio Bungacho, en su calidad de recurrente dentro de la causa 103-2023-TCE, no han subsanado los incumplimientos determinados en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia de 19 de junio de 2023, las 18h53, dentro de la causa 103-2023-TCE”. (fs. 231-234 vta)

29. Ahora bien, la sentencia expedida -en primera instancia- en la causa Nro. 103-2023-TCE (fs. 124 a 136), y que fue ratificada mediante sentencia de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señaló lo siguiente:

**“67.1. Presentación de la petición de registro de la directiva provincial.-** El señor Jaime Romero Arias, compareció mediante escrito de fecha 17 de junio de 2022, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, como presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha para solicitar el registro de la directiva provincial de Izquierda Democrática, Lista 12 elegida según el peticionario el 04 de junio de 2022.

En la resolución recurrida, de 16 de marzo del año en curso, se cuestiona la legitimación activa del señor Jaime Romero Arias porque según los servidores electorales el mismo no ostenta la calidad de miembro de la directiva provincial de esa organización política, es decir, ante dicho órgano administrativo electoral desconcentrado no existía registro de tal designación.

No obstante, de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral consta el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se anexa, entre otros, el listado de las comisiones electorales provinciales designado por el Consejo Nacional Electoral ID 12, en la que se verifica el nombre del señor Jaime Humberto Romero Arias,

como presidente en la circunscripción de Pichincha.

Al referido oficio se anexa la Resolución S/N, de 13 de mayo de 2022, suscrito por la señora Inés del Carmen Portilla Castro, en la que, con sustento en el artículo 7 del Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas del partido Izquierda Democrática (...) se indica que Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática resolvió conformar las comisiones especiales.

No obstante, no existe constancia procesal inclusive en la propia resolución, no se especifica, entre otros, el mecanismo adoptado para la designación de estos miembros, el cumplimiento de requisitos, (...) así como no se indica la asistencia o votación de los miembros que integran dicho organismo, el cual, según el artículo 79 del estatuto se encuentra integrado por cinco vocales principales y cinco vocales suplentes. De igual manera no se adjunta la convocatoria a los miembros, puntos del orden del día, y documentos que respalden las situaciones fácticas expuestas en la resolución que fundamentan la resolución adoptada.

De lo expuesto, se observa que si bien la reglamentación interna prevé que el registro sea efectuado tanto por el representante legal o presidente del órgano electoral, nacional o central, según corresponda, e inclusive la conformación de comisiones especiales electorales, (...) dicha designación no se encuentra debidamente acreditada, en la medida que no consta registrada ante el organismo electoral desconcentrado, tal como lo dispone el artículo 2 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Por lo mismo, si bien el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022 fue remitido al Consejo Nacional Electoral, cuando correspondía a la Delegación Provincial Electoral, lo cual podría haber sido subsanado por el órgano electoral administrativo a través del reenvío al órgano administrativo electoral desconcentrado, no es menos cierto que este documento resulta insuficiente para acreditar la legitimación activa de quien dice comparecer como presidente de la comisión especial electoral.

*En tal virtud, no se ha acreditado el cumplimiento del artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, esto es que la petición de registro de la directiva sea suscrita por el representante legal de la organización política nacional o seccional, y para el caso que nos ocupa por el presidente de la comisión especial electoral.*

(...)

**67.3. Padrón Electoral de los afiliados.-**

*En el expediente remitido por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, no consta el padrón electoral, es decir, el listado de las personas que debían ejercer su derecho al voto en ese proceso electoral interno provincial del partido Izquierda Democrática; situación que también se advierte en la página 10 del Informe Nro. 001-DPEP-DTPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023 y que se acoge en la resolución jurídica objeto del presente recurso.*

*Adicionalmente, en el Oficio No.03-13-06-2023-CNE-DPP-S, emitido por el secretario de la Delegación Provincial Electoral el 13 de junio de 2023, el fedatario certifica que “[n]o consta, como parte del expediente de inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, el padrón electoral de los afiliados de esa organización política”.*

*Al respecto, cabe señalar que este requisito es de relevancia, en la medida que garantiza que las elecciones al interior de la organización política consten efectivamente los afiliados, al tratarse de un proceso democrático cerrado, para que puedan ejercer su derecho al voto y elegir a las autoridades con las cuales se sientan representados. De igual manera, es el medio que dota de validez al resultado obtenido, ya que en el mismo constan las personas que asistieron a sufragar en contraste con los resultados obtenidos.*

*En consecuencia, la organización política al no haber remitido dicho padrón inobservó lo dispuesto en el artículo 10 literal b) de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.*

**67.4. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados de la organización política.-** *Dentro de los documentos que*

*obran en los cuadernos procesales se indica por parte del partido político ID que el proceso de elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha se efectuaría en la calle Iñaquito N.-35-277 e Ignacio San María el día 04 de junio de 2022.*

*En el informe técnico jurídico, en el cual se ratifica el contenido del Oficio No. 03-13-06-2023-CNE-DPP-S de 13 de junio de 2023, firmado por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que “[n]o existe registro de que en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 04 de junio de 2022, se haya realizado las elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, lista 12”.*

*En consecuencia, no existe constancia procesal del cambio de la sede del proceso electoral interno y la correspondiente notificación a los afiliados con la debida antelación para que puedan ejercer sus derechos, por el contrario, la información que se anexa corresponde a la convocatoria en la que se señala que el proceso democrático interno se realizaría en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por lo mismo, correspondía a la organización política anexar la convocatoria con el cambio de lugar, demostrar la publicidad de la misma y la notificación oportuna a los afiliados para que puedan hacer valer sus derechos”.*

30. El señor José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso el presente recurso en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, porque cuestiona que: “Cómo es posible que el informe técnico jurídico 002-2023-CNE-DPP-UPAJ no se haya considerado la documentación remitida y adjuntada al oficio del 24 de agosto de 2023 (...) que en legal y debida forma permite que se subsane lo determinado en los párrafos 67.1. 67.3 y 67.4 de la sentencia dentro de la causa 103-2023-TCE”
31. El informe referido en el párrafo precedente, suscrito por el doctor Diego Basantes Carrillo y el abogado Silvio Tamba Guatemala, director técnico provincial de Participación Política, y responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, respectivamente (fs. 223-230 vta.), al contrario de lo

señalado por el recurrente, sí analizó el oficio s/n de 24 de agosto de 2023 y la documentación adjunta, presentados por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, y de lo cual estableció lo siguiente:

- 31.1.** Que revisado el expediente remitido por el recurrente, se acreditó que el Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, mediante resolución de 13 de mayo de 2022, conformó la Comisión Especial Electoral de la provincia de Pichincha, misma que entre otros, se encuentra integrada por Romero Arias Jaime Humberto, en calidad de Presidente; de lo cual -concluye el informe- “[s]e considera cumplido el requisito que determina el numeral 67.1 de la sentencia de 19 de junio de 2023, las 18h53, dictada dentro de la causa 103-2023-TCE”.
- 31.2.** Respecto del padrón electoral, el Informe Técnico Jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJ, señaló que mediante Oficio de 22 de agosto de 2023 (fs. 195), el doctor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, dirigiéndose al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, manifestó: “(...) sírvase encontrar en digital el padrón electoral, es decir el listado de las personas sobre el cual se realizó el proceso electoral interno de IZQUIERDA DEMOCRÁTICA en la provincia de Pichincha el pasado 4 de junio de 2022, para elegir el Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha de Izquierda Democrática”.
- 31.3.** Con relación al referido padrón, adjuntado por el señor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática, en el informe técnico jurídico, se señaló que: “habiendo sido sometido a un análisis técnico de comparación con el padrón electoral de la referida organización

*política que se encuentra en custodia del Consejo Nacional Electoral, la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales de Pichincha concluyó que el 23 % de los presumibles afiliados no se encuentran registrados en el padrón electoral a cargo de esta institución, así que el requisito suministrado por el interesado para subsanar los incumplimientos no le permite a este organismo electoral llegar a la convicción de que es el padrón electoral auténtico utilizado en el proceso electoral interno del Partido Izquierda Democrática de Pichincha”*.

- 31.4.** Adicionalmente, señala el mismo informe que: “el documento digital no contiene la certificación otorgada por autoridad administrativa que garantice su autenticidad o dé fe pública del documento, tampoco se cuenta con la constancia de que los afiliados hayan ejercido sus derechos políticos al interior de la organización política, siendo necesario para constatar el caso, un registro con las firmas de los electores en el padrón electoral que atestigüe que así se procedió”.
- 31.5.** Y como consecuencia de aquello, el informe técnico jurídico en referencia concluyó que: “se mantiene el incumplimiento que determina el numeral 67.3 de la sentencia de 19 de junio de 2023, las 18h53, dictada dentro de la causa 103-2023-TCE”. (El énfasis no corresponde al texto original)
- 31.6.** En relación a la convocatoria a elecciones de la directiva provincial, cambio de sede y la respectiva socialización a los afiliados del partido Izquierda Democrática, el informe técnico jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJ refiere que, del análisis del expediente, consta la convocatoria para elegir directivas provinciales y del exterior para el día sábado 4 de junio de 2022 en la provincia de Pichincha, acto a desarrollarse “en las oficinas de la delegación Provincial

de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, calle Iñaquito 35-227 e Ignacio San María (Quito), misma que en cumplimiento del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la democracia interna de las organizaciones políticas, se socializó a través del sitio web <https://id12.ec/elecciones-internas-provincias-y-circunscripciones-id12-2022/>, cuyo respaldo de socialización consta en el expediente a cargo de la Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas". (sic)

- 31.7.** Agrega el informe técnico jurídico, que el 31 de mayo de 2022, el Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática resolvió que, en lo concerniente a la provincia de Pichincha, *"se establece como recinto electoral la sede nacional del Partido Izquierda Democrática, Polonia N30-83 y Vancouver"*; sin embargo consta en el informe que *"no se tiene constancia en el expediente a cargo de la Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, ni el administrado ha presentado el respaldo de la socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política, es decir, que se haya socializado o comunicado tal cual a la convocatoria anterior, esto es, a través del portal web de la organización política y por la premura que ocasionaba el cambio del lugar de las elecciones en los medios de comunicación disponibles en la cartelera institucional del partido"*.
- 31.8.** En tal virtud, el informe concluyó que ante esa omisión, *"se produjo un acontecimiento que vulnera el derecho de participación política de los afiliados, toda vez que no recibieron con la debida antelación la comunicación del cambio de recinto electoral o lugar de votación para que puedan ejercer sus derechos, por lo explicado, se mantiene el incumplimiento especificado en el numeral 67.4 de la sentencia de 19 de junio de 2023, las 18h53, dictada dentro de la causa 103-2023-TCE"*. (Lo subrayado no corresponde al texto original)
- 32.** PorelloenelinformeNro.003-2023-CNE-DPP-UPAJP se recomendó negar la inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, por incumplir los requisitos identificados en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023, a las 18h53 en la causa Nro. 103-2023-TCE; dicho informe, que contiene elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, conforme lo previsto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, fue acogido en la resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, expedida el 07 de septiembre de 2023, por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.
- 33.** En la sentencia recurrida, el juez de instancia hace referencia al Informe Técnico Jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP y deja constancia que el recurrente, si bien presentó documentos ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, los mismos no acreditaron la subsanación del incumplimiento de requisitos advertidos en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023, en la causa Nro. 103-2023-TCE, en específico, lo referente a las irregularidades constantes en el padrón utilizado en el proceso de elección de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática en Pichincha, y la falta de socialización del cambio de sede para el desarrollo del referido proceso electoral interno, hechos que no han sido desvirtuados por el recurrente en la presente causa.
- 34.** El recurrente dice haber subsanado las omisiones advertidas en los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023 en la causa Nro. 103-2023-TCE; en respaldo de dicha afirmación, refiere el Oficio de 24 de agosto de 2023 y documentos adjuntados, que fueron presentados ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y que -afirma- no fueron tomados en cuenta ni en el informe técnico jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJ, ni en la sentencia de instancia emitida en la presente causa.

35. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral reitera que dicha documentación ha sido debidamente analizada tanto en sede administrativa como en la sentencia expedida en la presente causa por el juez de instancia, pues respecto de la legitimación del señor Jaime Romero Arias, para solicitar el registro de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, la misma se encuentra debidamente acreditada y así se hace constar en el informe Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP, de lo cual se verifica la subsanación del requisito previsto en el párrafo 67.1 de la sentencia emitida en la causa Nro. 103-2023-TCE.
36. Respecto del padrón electoral utilizado para el proceso electoral interno del partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, si bien el señor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de esa organización política, mediante oficio s/n de 22 de agosto de 2023 (fs. 195), ha remitido el mismo al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en formato digital, luego del análisis efectuado por el órgano administrativo electoral desconcentrado, se concluyó que el 23 % de presuntos afiliados, no forman parte del padrón electoral registrado a cargo de la administración electoral, además no se puede comprobar con certeza quiénes ejercieron el derecho al sufragio el 04 de junio de 2022, pues no existe firma de los votantes en el respectivo padrón electoral, con lo cual se ratifica la falta de subsanación del requisito contenido en el párrafo 67.3 de la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE.
37. Y, en relación al cambio de sede para la realización del proceso electoral interno del partido Izquierda Democrática, Lista 12 del 04 de junio de 2022, consta de fojas 261 a 262 la Convocatoria al proceso interno para elegir a las directivas provinciales y del exterior de esa organización política, precisando que para la provincia de Pichincha, el evento eleccionario partidista se efectuará en: "*Calle Iñaquito N35-227 e Ignacio San* (sic) *María Quito*"; no obstante, de fojas 199 a 202 consta la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática el 31 de mayo de 2022, firmado por el señor Rolando Laguna Bustos, secretario de ese consejo, mediante la cual se dispuso que, en lo concerniente a la provincia de Pichincha, "*se establece como recinto electoral la sede nacional del Partido Izquierda Democrática, Polonia N30-83 y Vancouver*"; sin embargo, no existe constancia alguna de la socialización de dicha resolución, lo cual reitera la falta de subsanación del requisito señalado en el párrafo 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.
38. Por tanto, el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha ha sujetado su actuación a lo ordenado expresamente en la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE, y como consecuencia de ello, la resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, es acertada y cumple los parámetros de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que se advierta vulneración de los derechos invocados por el recurrente.
39. Así mismo, la sentencia de instancia cumple también los requisitos de motivación que prevé el texto constitucional, pues analiza los supuestos fácticos constantes en autos, invoca las normas jurídicas constitucionales y legales pertinentes, mismas que han sido debidamente aplicadas al caso en concreto, pues -se reitera una vez más- que el recurrente no subsanó las omisiones advertidas en la petición de registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12, identificadas en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia de instancia emitida el 19 de junio de 2023, en la causa Nro. 103-2023-TCE, que fue confirmada mediante sentencia de mayoría expedida el 08 de agosto de 2023.
40. Por el contrario el recurrente insiste, a través de sucesivos recursos contencioso electorales, en que se registre la

directiva que dice presidir del partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, sin cumplir para el efecto los requisitos previstos en la normativa electoral pertinente y en contravención a lo dispuesto expresamente mediante sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: (Decisión).**- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar; y, en consecuencia, *Ratificar* la sentencia expedida por el juez de instancia el 27 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: (Notifíquese).**- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar en:
  - Correo electrónico:  
[jose.ignacio.bungacho@hotmail.com](mailto:jose.ignacio.bungacho@hotmail.com)  
Casilla contencioso electoral Nro. 039

- Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en:
  - Correos electrónicos:  
[edmomunoz@cne.gob.ec](mailto:edmomunoz@cne.gob.ec)  
[fabianharo@cne.gob.ec](mailto:fabianharo@cne.gob.ec)

**TERCERO: (Secretaría).**- Actué el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S).

**CUARTO: (Publíquese).**- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

#### CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- "F.)

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

**Certifico.**- Quito, D.M. 22 noviembre de 2023.

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo

**SECRETARIO GENERAL (S) - TCE**

## VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA Nro. 244-2023-TCE

**Tema:** Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia expedida el 27 de septiembre de 2023, por el juez de instancia, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

El presente voto salvado, acepta el recurso de apelación, en virtud de identificar errores imputables a la Delegación Provincial Electoral que han impedido el ejercicio de los derechos de participación de la organización política.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 22 de noviembre de 2023.- Las 12h02 - **VISTOS:** Agréguese a los autos: Oficios Nros. TCE-SG-OM-2023-1585-O y TCE-SG-OM-2023-1586-O, de 16 de octubre de 2023, suscritos por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

### ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpone recurso subjetivo contencioso electoral, amparado en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual resolvió negar la inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12 (fs. 88-103).
  2. Del acta de sorteo Nro. 206-11-09-2023-SG, de 11 de septiembre de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 244-2023-TCE, en primera instancia, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 110-111).
  3. El juez de instancia expidió sentencia en la presente causa, el 27 de septiembre de 2023, a las 15h30 (fs. 273 a 279 vta.).
  4. Mediante auto de 03 de octubre de 2023, con el que el juez de instancia dio por atendida la petición de aclaración y ampliación formulada por el recurrente (fs. 301 a 304 vta.).
  5. Escrito presentado el 06 de octubre de 2023, por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez de instancia (fs. 318 a 326).
  6. Acta de Sorteo Nro. 221-11-10-2023-SG, de 11 de octubre de 2023, mediante la cual y conforme a la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que la causa Nro. 244-2023-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 336 a 337).
  7. Mediante auto de 16 de octubre de 2023, a el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.
- Concuero con el análisis de forma realizado en la sentencia de mayoría; sin embargo presento mi voto salvado, por cuanto disiento del análisis jurídico y resolución, en los siguiente términos:

## ANÁLISIS DE FONDO

### Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

8. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

Que mediante sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE, se dispuso al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha: “[c]omunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente el derecho que le asiste a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días (...)”.

Afirma que dentro del término establecido, mediante oficio de 24 de agosto de 2023, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, subsanó en legal y debida forma lo referente a los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.

La sentencia de instancia no analizó que en el informe técnico jurídico Nro. 002-2023-CNE-DPP-UPAJP “[n]o se considera la documentación remitida y adjuntada mediante oficio del 24 de agosto de 2023”, y que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha emitió la resolución de negativa de registro de la directiva provincial de Izquierda Democrática de Pichincha “sustentado de forma exclusiva en ese informe técnico jurídico”.

Que “cómo es posible (...) que el juez sustanciador no haya considerado al momento de resolver, que el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (...) solicita a la organización política la subsanación y se le notifica con el requerimiento al señor Alejandro Jaramillo Gómez, cuando es la persona interesada que no se registre la directiva provincial electa democráticamente”; pues -afirma- se debió notificar al Presidente Nacional del partido Izquierda Democrática, al Presidente del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática y al Secretario Ejecutivo Nacional del partido.

Sostiene que no obstante de que el proceso electoral estuvo bajo responsabilidad del doctor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de la provincia de Pichincha, bajo supervisión y control del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, el recurrente señala que ha presentado los documentos necesarios para subsanar los requerimientos determinados en la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.

Señala que en relación al párrafo 67.1 de la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE (legitimación del doctor Jaime Romero Arias), se remitió a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante oficio de 24 de agosto de 2023, la resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, por la cual se designó al doctor Jaime Romero Arias como presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha.

Que respecto al párrafo 67.3 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (padrón electoral), se adjuntó al oficio de 24 de agosto de 2023, el oficio de 22 de agosto de 2023, por el cual el señor Jaime Romero Arias, en calidad de ex presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, dice: “por el cual le adjunta en digital el padrón electoral (...) sobre el cual se realizó el proceso electoral interno de Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha el 4 de junio del 2022”, de lo cual, afirma, “no ha existido objeción alguna o expresión de preocupación respecto de los padrones electorales”.

Que en relación al párrafo 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (cambio de sede del recinto electoral y socialización), mediante oficio de 24 de agosto de 2023, se remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha la resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, en la cual “[s]e determina como recinto electoral la sede Nacional del Partido Izquierda Democrática, Polonia N30-80 y Vancouver”, documento que se encuentra suscrito por el señor Rolando Laguna Bustos, secretario

del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, y cuya firma ha sido reconocida ante el Notario Septuagésimo del cantón Quito.

Indica que dichos documentos “*debieron ser analizados y considerados por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha Electoral en la resolución N.- CNE-DPP-01-07-09-2023*”; y, cuestiona que: “*cómo es posible que el juez sustanciador (...) no haya considerado al momento de resolver la negligente actuación del Delegado Provincial y se haya limitado realizar una valoración subjetiva sin sustento probatorio de los documentos que justifican la subsanación*”.

Alega que la presente apelación la sustenta también “*en consideración que en el recurso horizontal de ampliación y aclaración se realizan afirmaciones sin sustentos probatorios dentro del expediente que acrediten las afirmaciones realizadas por el señor Juez sustanciador (...)*”.

En relación al ordinal 20 de la sentencia, pregunta el recurrente: “*que (sic) elemento probatorio o constancia procesal existe para determinar que en el proceso democrático del 4 de junio de 2022 se ha irrespetado el derecho de participación de algún militante*”.

Respecto del ordinal 21 de la sentencia de instancia, cuestiona el recurrente: “*cuales (sic) son las razones jurídicas y fácticas para expresar en la sentencia que el cambio se ha realizado de manera intempestiva y que ha sido comunicada por WHATSAPP cuando en realidad fue ampliamente difundido en todas las páginas de la organización política y formalmente notificado las listas participantes*”; y solicita se determine “*en que (sic) foja existe constancia procesal de algún reclamo de su militancia o de la listas participantes respecto del cambio de recinto electoral*”.

Que el cambio de lugar se realizó “*[p]or que la delegación Provincial se niega a prestar las instalaciones y a realizar la veeduría*”.

Que en relación al ordinal 22 de la sentencia, pregunta el recurrente: “*con qué tiempo de anticipación se debe remitir el listado de militantes para sufragar*

*en un proceso electoral; a qué destinatarios debió ser remitido el padrón electoral*”.

Que la sentencia de instancia debió solventar la interrogante respecto de si en el Informe Técnico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP se ha considerado la información aportada para subsanar lo dispuesto en la sentencia dentro de la causa 103-2023.

Que por respeto al principio de legalidad, “*NO es posible seguir solicitando documentación que no tiene sustento legal ya que para el registro de la directiva provincial los únicos requisitos que se debe adjuntar a la petición es lo que contempla el segundo inciso del artículo 14 de la codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones*”.

Que la documentación requerida por el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas “*fue adjuntada al oficio 004 del 17 de junio de 2022 mediante el cual se solicitó el registro de la directiva de la Izquierda Democrática*”.

Solicita el recurrente que el Tribunal Contencioso Electoral considere la sentencia dictada en la causa Nro. 175-2022-TCE, que señaló que es deber del Consejo Nacional Electoral velar y garantizar los derechos políticos de elegir y ser elegidos, y que debe primar el cumplimiento del proceso de renovación interna de los órganos de gobierno que han cumplido su periodo, de acuerdo al principio de alternabilidad y garantizar el derecho a la participación política al interior de las organizaciones políticas.

Finalmente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que acepte el recurso de apelación y se disponga a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el registro e inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática electa el 04 de junio de 2022, “*según nómina que es parte de la solicitud de registro realizada mediante oficio N.- 004 del 17 de junio del 2022*”; y agrega que: “*al existir graves presunciones de fraude procesal solicito que el expediente se remita a la Fiscalía General del Estado*”.

## Análisis jurídico del caso

9. Previo a proceder con el análisis jurídico que exige el presente caso, este juzgador no puede dejar de enmarcar su razonamiento, en el principio constitucional, por medio del cual los requisitos exigidos a las organizaciones políticas para la inscripción de sus directivas ante el Consejo Nacional Electoral, la normativa aplicable nos remite a lo dispuesto en el artículo 11, número 3, inciso segundo de la Constitución de la República prescribe, “para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”. Por su parte, el artículo 25, número 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece, entre las competencias atribuidas legalmente al Consejo Nacional Electoral, aquella relativa a, “Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”.
10. Confundamento en esta disposición y por delegación expresa de la ley, el Consejo Nacional Electoral dictó la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

El artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece como requisitos para el registro de los órganos directivos de las organizaciones políticas, los siguientes:

- a. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política;
- b. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política;
- c. Nómina de la directiva electa y conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y

secuencial haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.

11. Por su parte, a la Delegación Provincial Electoral le corresponde, de manera privativa verificar el cumplimiento de estos requisitos previo a proceder a la inscripción de la directiva de la organización política; resultándole vedado proceder a establecer nuevas condiciones que podrían impedir el ejercicio de un derecho de participación política, derivado directamente del derecho a la autodeterminación y auto regulación de la que gozan las organizaciones políticas, como derivación de su derecho a la libre asociación, en este caso, con fines políticos.
12. Para que exista un correcto procedimiento administrativo, el Director de la Delegación Provincial Electoral, para la emisión de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, debió contar con el documento habilitante exigido en el cuarto inciso del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro De Directivas que dispone:

*“...Para la inscripción y registro de directivas de organizaciones políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, las solicitudes se presentarán ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas, dispondrá el registro de la directiva, en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas...”* (Énfasis suplido.)

Evidentemente, la norma exige ese informe y no otro, porque es necesario un nivel de certeza técnica, que debe garantizar la unidad especializada.

13. Mediante sentencia dictada dentro de la Causa No. 175-2022-TCE este órgano de administración de justicia dispuso al señor director provincial electoral emita la

resolución correspondiente; entendiendo por ello, que el hoy recurrente cuente con la oportunidad de subsanar cualquier omisión en la que hubiere incurrido al momento de solicitar la inscripción de la directiva provincial del Partido Izquierda Democrática, sin más análisis que lo concerniente al cumplimiento de los requisitos expuestos en el citado artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

14. De la revisión del expediente, este Tribunal observa que la negativa de inscripción de la directiva cuya inscripción se requiere por parte interesada, se fundamenta, entre otros aspectos, en lo relativo a no haber contado con acompañamiento técnico ni veeduría por parte del Consejo Nacional Electoral, lo que constituye un acto imputable directamente al organismo desconcentrado de la administración electoral; en tanto, al haber recibido su requerimiento expreso, por parte de personeros de la organización política, se generó la obligación del Consejo Nacional Electoral de prestar el servicio requerido.
15. La no presencia del Consejo Nacional Electoral durante el proceso electoral interno de Izquierda Democrática no puede justificarse con el también probado cambio de sede puesto que las elecciones internas fueron desarrolladas en el mismo cantón, y en virtud de la negativa de la Delegación Provincial Electoral de contribuir con facilitar sus instalaciones. En este sentido, este Tribunal no observa violación de los derechos de participación de las y los militantes de la organización política, además de haberse demostrado una masiva concurrencia durante el día de los comicios.
16. En definitiva, los errores en que ha incurrido la Delegación Provincial Electoral no pueden constituir argumento válido para impedir el pleno ejercicio de los derechos de participación; algún razonamiento en contrario, implicaría que la propia administración electoral genere trabas para que la organización política pueda cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para la inscripción de su directiva, produciendo un agravio a los derechos de participación de la militancia así como de la dirigencia.

17. La actuación del Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, ha producido efectos perjudiciales para la participación política de la Izquierda Democrática, por causas que son imputables a la propia administración electoral y que constituyen una carga injusta para el administrado; situación que debe observarse a la luz de lo prescrito en el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por medio del cual; en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

Por las consideraciones expuestas, en este voto salvado, considero que se debe:

**PRIMERO:** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar; y, en consecuencia, revocar la sentencia subida en grado.

**SEGUNDO:** Disponer al Director Provincial Electoral de Pichincha proceda a inscribir la directiva, conforme lo ha requerido el recurrente.

**TERCERO:** Notificar :

- Al recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar en:
  - Correo electrónico:  
jose.ignacio.bungacho@hotmail.com  
Casilla contencioso electoral Nro. 039
- Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en:
  - Correos electrónicos:  
edmomunoz@cne.gob.ec  
fabianharo@cne.gob.ec

**CUARTO:** Publicar el contenido del presente voto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ  
(VOTO SALVADO)

**Certifico.-** Quito, D.M. 22 noviembre de 2023.

Ab. Gabriel Andrade

**SECRETARIO GENERAL SUBROGANTE**

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

<b>Causa:</b>	252-2023-TCE
<b>Tipo:</b>	Recurso de apelación
<b>Tema:</b>	Inscripción de presidente de organización política



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

Los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Alejandro Nicolás Briones Sosa interponen recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia. En dicha sentencia se rechaza el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023, de 18 de septiembre de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), ya que las convocatorias a la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria del partido Izquierda Democrática cumplieron las normas estatutarias de dicha organización política; en consecuencia, la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-001 goza de legitimidad. Además, que el acto administrativo objeto del recurso contiene normas claras, previas y públicas, por lo que no vulnera la seguridad jurídica. El recurso de apelación se fundamenta en que la sentencia de instancia vulnera el debido proceso en la garantía de motivación, puesto que no aborda todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso y no valora los documentos y pruebas que constan en el expediente. De igual manera, se realiza una errónea interpretación del artículo 27 del Estatuto del partido Izquierda Democrática. Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso de apelación, al considerar que el Consejo Ejecutivo Nacional fue convocado de acuerdo con el estatuto de la organización política, el cual aplicó la norma de subrogación ante la ausencia definitiva del presidente titular; además, que la sentencia recurrida contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	252-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Nacional
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	20 de diciembre de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Inscripción de presidente de organización política
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Presidente y secretario nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	Voto concurrente, Dr. Fernando Muñoz Benítez; y, Dr. Ángel Torres Maldonado.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

## SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA

### RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN

TEMA PRINCIPAL:	Autonomía estatutaria de organización política
RATIO DECIDENDI:	<p>El artículo 27 del estatuto del partido Izquierda Democrática determina que: <i>“El Consejo Ejecutivo Nacional podrá ser convocado de manera extraordinaria por la Presidencia Nacional o a pedido de al menos la mitad de sus miembros y tratará exclusivamente los puntos señalados en la convocatoria. La convocatoria se realizará con al menos 5 días de anticipación mediante comunicación escrita, correo electrónico o cualquier medio digital”</i>.</p> <p>El Pleno del Tribunal considera que la norma ut supra establece que el Consejo Ejecutivo Nacional puede ser convocado o bien por la presidencia nacional o a pedido de al menos la mitad de sus miembros.</p> <p>De los recaudos procesales consta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3388-M, del cual se desprende que el Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política se encontraba conformado a la época de los hechos, por 33 miembros; por tal razón, conforme al artículo 27 del Estatuto, dicho órgano podía ser convocado con el apoyo de 17 integrantes.</p> <p>La convocatoria, al contar con el apoyo de 17 miembros del Consejo Ejecutivo Nacional, cumplió con lo requerido en el artículo 27 del Estatuto. El Consejo Ejecutivo Nacional no eligió presidente alguno, solo aplicó la norma de subrogación contenida en el Estatuto de la organización política ante la ausencia definitiva del presidente titular, por lo que dio operatividad a la norma clara, previa y pública.</p>

### CONCEPTOS DESARROLLADOS

CONCEPTO:	Garantía de motivación
RESUMEN:	<p>La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 7, literal 1) del artículo 76 consagra que: <i>“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”</i>.</p> <p>Este Tribunal observa que el juez de instancia, una vez que transcribe las alegaciones de las partes y la prueba que obra del expediente, analiza si las convocatorias al Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria se realizaron conforme lo dispone el estatuto del partido político y si la Resolución Nro. PLE CNE-2-18-9-2023, objeto del presente recurso, vulnera los derechos alegados por los recurrentes.</p> <p>El juez de instancia cita las normas pertinentes tanto del Código de la Democracia como del Estatuto interno de la organización política. Hace referencia a la documentación que obra del expediente y verifica el cumplimiento de cada uno de los requerimientos para convocar al Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria. Asimismo, examina si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la motivación, para lo cual cita la normativa constitucional y descarta las alegaciones vertidas.</p>

RESUMEN:	El Pleno del Tribunal determina que la sentencia impugnada, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada, con base en los estándares fijados por la Corte Constitucional.
<b>RESUMEN VOTO CONCURRENTES, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ Y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO</b>	
<p>El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) precisa que los derechos de independencia y autoregulación de la que gozan los partidos políticos encuentran límites en su normativa estatutaria interna; además, de estar regidos por la Constitución, las leyes y otras normas secundarias pertinentes. En este sentido, la norma fundamental para un partido político, como es el caso de Izquierda Democrática, es su estatuto, al que se encuentran sujetos sus afiliados, simpatizantes y, en especial, sus órganos directivos internos. Conforme al estatuto del partido Izquierda Democrática es absolutamente claro que, en caso de ausencia de quien ejerza la presidencia de la organización política, se produce de forma automática la subrogación a favor de quienes ejerzan sus vicepresidencias.</p> <p>Al existir la figura de la primera vicepresidencia y dado que su principal facultad consiste en subrogar a la o el presidente, una vez verificada su ausencia, la subrogación opera de pleno derecho, es decir, no requiere el aval de ninguna instancia partidista para elegir a quien deba liderar a la organización, puesto que eso implicaría desconocer el derecho de subrogación previsto en la normativa interna e irrespetar el período para el cual se designen sus directivos.</p> <p>Por otra parte, el Consejo Nacional Electoral (CNE) tiene a su cargo el registro del estatuto de los partidos políticos, instrumento jurídico que regula su funcionamiento interno y el que determina la forma en la que las directivas habrán de ser renovadas. El CNE debió advertir que, según el estatuto, la inscripción como presidente del señor Chávez no correspondía y, como consecuencia de ello, debió abstenerse de inscribir a aquella directiva, propiciando el cumplimiento del reglamento por medio del reconocimiento como presidente subrogante a la señora Analía Ledesma García.</p>	

## SENTENCIA

### CAUSA Nro. 252-2023-TCE

**Tema:** En esta sentencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso vertical de apelación interpuesto por los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Alejandro Nicolás Briones Sosa, en contra de la sentencia de instancia dictada el 27 de octubre de 2023, la cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023. Una vez efectuado el análisis correspondiente, el Pleno niega el recurso de apelación interpuesto, al verificar que las actuaciones que derivaron en el registro de la señora Analía Ledesma, como presidenta del partido político Izquierda Democrática, se realizó conforme lo dispone su estatuto.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D. M., 20 de diciembre de 2023, a las 17H15.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada de la acción de personal Nro. 223-TH-TCE-2023<sup>1</sup>, de 15 de noviembre de 2023.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1661-O<sup>2</sup>, de 15 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certifica la conformación del Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 252-2023-TCE.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1662-O<sup>3</sup>, de 15 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Patricio Maldonado Benítez y al abogado Richard González Dávila, quienes integrarán el Pleno Jurisdiccional de este organismo dentro de la presente causa.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1663-O<sup>4</sup>,

de 15 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a los señores jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional de este organismo en la presente causa, mediante el cual se remite el expediente íntegro en formato digital de la presente causa.

- e) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0440-M<sup>5</sup>, suscrito por la abogada Priscila Naranjo Lozada y dirigido al magister David Carrillo Fierro.
- f) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0281-M<sup>6</sup>, suscrito por el magister David Carrillo Fierro y dirigido a la abogada Priscila Naranjo Lozada.
- g) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0474-M<sup>7</sup>, suscrito por la abogada Priscila Naranjo Lozada y dirigido al magister David Carrillo Fierro.
- h) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0305-M<sup>8</sup>, suscrito por el magister David Carrillo Fierro y dirigido a la abogada Priscila Naranjo Lozada.
- i) Copiacertificadadelautoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

1 Fs. 982-982 vuelta.

2 Fs. 984-984 vuelta.

3 Fs. 986.

4 Fs. 989-989 vuelta.

5 Fs. 992.

6 Fs. 993 - 994.

7 Fs. 995

8 Fs. 996- 996 vuelta.

## I. Antecedentes

1. El 22 de septiembre de 2023<sup>9</sup>, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y el señor Alejandro Nicolás Briones Sosa, en su calidad de secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, conjuntamente con su abogada patrocinadora; interponen el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023, de 18 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 27 de octubre de 2023<sup>10</sup>, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa Nro. 252-2023-TCE, que decidió, negar el recurso subjetivo contencioso electoral y ratificar las resoluciones Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023 y Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023.
3. El 01 de noviembre de 2023, los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Alejandro Nicolás Briones Sosa, conjuntamente con su patrocinadora interpusieron recurso horizontal de aclaración y ampliación<sup>11</sup> el cual fue atendido por el juez de instancia mediante auto dictado el 07 de noviembre de 2023<sup>12</sup>.
4. El 10 de noviembre de 2023<sup>13</sup>, a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal ingresó un escrito mediante el cual, los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Alejandro Nicolás Briones Sosa, conjuntamente con su patrocinadora presentaron un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*.
5. El 13 de noviembre de 2023<sup>14</sup>, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para que proceda con el sorteo respectivo.

6. El 14 de noviembre de 2023<sup>15</sup>, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora.
7. El 15 de noviembre de 2023<sup>16</sup>, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.

## II. Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; incisos tercero y cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia o “LOEOP”).

## III. Legitimación activa

9. La presente causa se originó en el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores: Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y, Alejandro Nicolás Briones Sosa, en calidad de Secretario Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; por tanto, los recurrentes, al ser parte procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante “RTTCE”), se encuentran legitimados para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

## IV. Oportunidad

10. El artículo 42 del RTTCE determina que si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de

<sup>9</sup> Fs. 180- 211.

<sup>10</sup> Fs. 895-918 vuelta.

<sup>11</sup> Fs. 924-928.

<sup>12</sup> Fs. 930-935.

<sup>13</sup> Fs. 941-961.

<sup>14</sup> Fs. 963-963 vuelta.

<sup>15</sup> Fs. 975-977.

<sup>16</sup> Fs. 978 - 978 vuelta.

inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma *ibidem* señala que el recurso de apelación *“se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”*.

11. A fojas 923 se observa que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el 27 de octubre de 2023, cuyo recurso de aclaración y ampliación fue resuelto y notificado el 07 de noviembre de 2023. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 10 de noviembre de 2023. En consecuencia, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

## V. Análisis de fondo

### 5.1 Contenido del recurso de apelación

12. En primer lugar, antes de pasar a exponer los fundamentos de su recurso de apelación, los apelantes relatan los antecedentes de hecho que dieron origen a la presente causa.
13. Para ello, indican que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022, de 16 de julio de 2022, el Consejo Nacional Electoral decidió *“Registrar la notificación de lo resuelto en la Convención Nacional Extraordinaria del 30 de abril de 2022 (...) en lo referente a la designación del nuevo presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; es decir, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez”*.
14. A continuación, una vez que exponen los hechos relativos a la sanción impuesta al Presidente Nacional Enrique Mariano Chávez Vásquez, por el Comité de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, los recurrentes relatan que el 25 de junio de 2023, algunos integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido remitieron una supuesta *“convocatoria”* al Consejo Ejecutivo Nacional, órgano que adoptó las siguientes resoluciones:  
 Nro. CEN-ID-1-1-7-2023-001,  
 Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-001,  
 Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-0012,  
 Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-003,  
 Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-004,

Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-005,  
 Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-006 y  
 Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-007.

15. Posterior a ello, los recurrentes pasan a exponer lo decidido en cada una de las resoluciones referidas y manifiestan su inconformidad con las mismas puesto que son contrarias a la normativa.
16. De manera similar, los recurrentes, en el acápite 2.5., de su recurso se refieren a la reunión ilegítima de la Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática, realizada el 22 de julio de 2023, en la que, entre otros puntos, se trató la elección de autoridades de la Convención y la situación política electoral del partido.
17. En cuanto a aquello, señalan que en esta convención se aprobaron varios documentos, en calidad de resoluciones, contraviniendo el estatuto del partido, dicho esto, pasan a identificar las resoluciones adoptadas y argumentan por qué serían contrarias a la normativa.
18. De forma posterior, en el acápite 2.6., los recurrentes se refieren al *“espurio trámite ante el Consejo Nacional Electoral para la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023, de fecha 12 de septiembre de 2023 y Resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023 de fecha 18 de septiembre de 2023”*.
19. Para ello, relatan los antecedentes del procedimiento administrativo que derivaron en la emisión de las resoluciones identificadas previamente.
20. Dicho esto, pasan a exponer los fundamentos de su recurso de apelación. En primer lugar, sostienen que la sentencia emitida por el juez de instancia *“realiza un análisis contradictorio en razón de que no se abordan todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en [en el] recurso subjetivo contencioso electoral y en [en el] escrito de aclaración y ampliación, ya que se realiza en la parte considerativa pronunciamientos alejados a la verdad, vulnerando el debido proceso en la garantía*

*de motivación y a la seguridad jurídica, como garantías constitucionales”.*

21. A continuación, los recurrentes argumentan que la decisión de instancia y su auto de aclaración y ampliación realizan una errónea interpretación del artículo 27 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, ya que esta norma prevé dos requisitos formales para la validez de la Convocatoria a un Consejo Ejecutivo Nacional, y, en cualquiera de los dos requisitos se exige que sea convocada por el presidente de la organización política.
22. Agrega que, a pesar de que la sentencia recurrida *“sobre el primer elemento ratifica que no existió convocatoria efectuada por el señor Enrique Chávez como presidente nacional de la ID; así como también ratifica que no existió pedido realizado por los peticionarios a la máxima autoridad del partido para que se cumpla el segundo requisito, como así también consta de autos la certificación emitida por el abogado Alejandro Briones Sosa, como secretario ejecutivo”.*
23. Alega que, sobre este último punto el juez de instancia solo se *“limita a mencionar que hubo la “voluntad” de la mitad de sus integrantes para realizar la convocatoria al Consejo Ejecutivo Nacional, sin haber verificado si efectivamente se cumplieron los requisitos formales de validez, que en efecto no existió, como quedó demostrado en [el] recurso”.*
24. A continuación, transcriben normas del Código Orgánico de Organización Territorial, del Código de la Democracia y del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y arguyen que *“[l]o que se pretende demostrar con estas normas legales transcritas que guardan estrecha relación con la norma de nuestro Estatuto establecido en el artículo 27; es decir, si bien se prevé que los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, los miembros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, puedan solicitar se convoque a una sesión extraordinaria; pero esto no quiere decir que, de forma arbitraria el vicealcalde o concejal de un municipio, o el vicepresidente o solo un consejero, o un solo el vicepresidente o un juez, convoque a una sesión sin tener atribución o competencia para aquello, ya que esta debe ser efectuada por la Primera Autoridad como expresamente y de forma imperativa señalan las referidas normas legales incluida nuestra norma estatutaria; más no como el juez de instancia en su Sentencia ahora recurrida, pretende dar validez a actos contrarios a la ley bajo un criterio improcedente de voluntad”.*
25. Por ello, argumentan que al no haberse realizado la convocatoria en legal y debida forma, sería inaceptable que el pleno de este Tribunal ratifique la decisión del juez de instancia para validar un acto arbitrario en contra de norma expresa, situación que vulnera la seguridad jurídica.
26. Sobre la falta de motivación, los recurrentes señalan que el juez *a quo* jamás realizó ningún análisis respecto de la actuación del secretario titular del partido, *“sino que lo realizan en el auto de aclaración y ampliación que consta en los numerales 14 y 15, en los que se limita a señalar que la actuación del señor Danilo Moya Mora, como secretario ad hoc (...)”.*
27. Empero, alegan que el nombramiento del secretario fue contrario a la normativa interna de la organización política, por lo que *“conlleva a la ilegitimidad e ilegalidad de lo actuado por él, pues no tiene facultad para actuar en dicha calidad y resulta inconstitucional e ilegal”.*
28. En el siguiente acápite, los recurrentes argumentan que la sentencia de instancia *“no se ha pronunciado respecto de la designación del Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, que debe ser electo en la CONVENCIÓN NACIONAL, como así lo dispone nuestro estatuto en el artículo 31, más no como se pretende dar validez a una ilegal convocatoria del Consejo Ejecutivo Nacional supuestamente efectuado el 1 de julio de 2023”.*

29. Sobre este punto, alegan que *“el señor juez de instancia jamás realizó fundamentación alguna sobre este punto que fue oportunamente alegado, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, siendo de esta manera que el único facultado para elegir al Presidente es la Convención Nacional a través de un proceso interno debidamente convocado(...)”*.
30. Sostienen que, para demostrar este punto deben *“ser enfáticos en señalar que consta de autos la certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral y que fue parte de nuestro auxilio probatorio incorporado al proceso, el cual consta detallado en el numeral 40.41 de la Sentencia, mediante la que se certificó que NO existió ningún pedido ni ha participado el Consejo Nacional Electoral en proceso electoral interno alguno efectuado por el Partido Izquierda Democrática, con lo cual demostramos que no se valoró estos documentos para emitir la sentencia ahora recurrida y omitió pronunciarse sobre un fundamento legal debidamente aportado, por tanto la sentencia carece de motivación”*.
31. Adicionalmente, manifiestan que el juez de instancia no ha valorado todos los documentos y pruebas que constan en el expediente, pese a que se concedió el auxilio probatorio para determinar la conformación verdadera del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática.
32. Agregan que, de las pruebas que han presentado se ha demostrado *“la conformación legítima y legal del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, con el detalle de los nombres e identidad de las personas que lo integran, así como también hemos demostrado que la verdadera conformación de este órgano interno fue comunicada al Consejo Nacional Electoral para su registro y que; sin embargo, el órgano administrativo electoral, de manera confusa y contraria, certifica información incompleta sobre la dignidad de otras personas a quienes se pretende otorgar facultades para adoptar actos impropios, esto es reconociendo un CEN conformado por 33 miembros cuando lo correcto es 40 miembros, de los cuales solo uno se encuentra en Acefalía por haberse dado la disolución de la Asamblea Nacional. Lo que quiere decir que, para solicitar la convocatoria al Presidente se requiere el pedido de mínimo de 20 miembros debidamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral, conforme el artículo 27 del Estatuto del partido ID”* (sic).
33. Sin embargo, arguyen que *“[e]n los numerales 58 y 60 de la sentencia se hace mención que de acuerdo a la certificación del Consejo Nacional Electoral el Consejo Ejecutivo Nacional está conformado por 33 integrantes. Sin embargo, llama la atención que arbitrariamente el Consejo Nacional Electoral no registró a nuestros delegados al Consejo Ejecutivo Nacional del Partido que fueron debidamente notificados como consta en autos y se menciona en los numerales 46.1, 46.2, 46.3, 46.4, 46.5, por tanto existe a la fecha 1 de julio de 2023, un total de 40 miembros como el señor Alejandro Briones Sosa como Secretario Nacional del Partido certificó y notifico legalmente al Consejo Nacional Electoral para su registro, como se demuestra en las pruebas presentadas de nuestra parte”*.
34. En consecuencia, sostienen que *“la sentencia recurrida valida una conformación del Consejo Ejecutivo Nacional que falta a la verdad, pues es incorrecta y errónea (...)”*.
35. Finalmente, alegan que la sentencia impugnada viola el debido proceso y la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ya que no se ha valorado todas las pruebas que obran del expediente con lo cual se ha demostrado la ilegal convocatoria y actuación del secretario ejecutivo.
36. Por lo expuesto concluyen que la sentencia no se encuentra motivada, para lo cual citan todas las deficiencias motivacionales abordadas por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, y afirman que el fallo contiene un análisis fáctico y jurídico que no corresponden a los hechos y a las pruebas.

37. Como pretensión solicitan que se revoque la sentencia impugnada y las Resoluciones Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023 y PLE-CNE-5-12-9-2023, y que como consecuencia de ello se deje sin efecto las supuestas sesiones del “Consejo Ejecutivo Nacional” de 01 de julio de 2023 y la “Convención Nacional Extraordinaria de Izquierda Democrática”, de 22 de julio de 2023.

## 5.2. Contenido de la sentencia impugnada

38. El juez de instancia, en la sentencia impugnada, resolvió dos problemas jurídicos. En el primero analizó si las convocatorias a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria de Izquierda Democrática se realizaron con sujeción a la ley y a sus normas estatutarias. Por su parte, en el segundo problema jurídico, el juzgador *a quo* analizó si la Resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos invocados por los recurrentes.

39. Respecto del primer problema jurídico, el juez de instancia, una vez que se refiere al marco normativo electoral e interno de la organización política así como a la prueba documental que obra del expediente, analiza quienes conforman el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática y si la convocatoria a sesión extraordinaria fue realizada por personas que no forman parte de dicho órgano, como refieren los recurrentes.

40. Para ello, en primer lugar, recuerda que, de acuerdo al artículo 27 del Estatuto de la organización política, el Consejo Ejecutivo puede ser convocado de forma extraordinaria “por la Presidencia Nacional o a pedido de al menos la mitad de los miembros” y, dado que en el presente caso no existe constancia de que el Consejo Ejecutivo haya sido convocado por la presidencia nacional, con el objeto de verificar el segundo supuesto, es necesario determinar la composición numérica del órgano y su integración, a fin de determinar “la existencia de la petición de la mitad de los integrantes”.

41. Al respecto, una vez que el juez de instancia analiza y detalla la información remitida por el Consejo Nacional Electoral, manifestó que “el Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, según documentación remitida por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas Consejo Nacional Electoral y referida en el párrafo 58 *ut supra*, se encuentra constituido por un total de treinta y tres (33) miembros; de ese universo de directivos de la organización política, se requiere entonces al menos diecisiete (17) integrantes para computar la mitad, a efectos de dotar de validez y eficacia jurídica a la Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática”.

42. Una vez que analizó la documentación respectiva, concluyó que “que existe la voluntad de veintidós (22) personas (más de la mitad) que suscriben la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, Lista 12, para el 01 de julio de 2023, en la ciudad de Guayaquil; por lo cual este juzgador constata que sí se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del estatuto”.

43. Además, en función de la conclusión previa, manifestó que “en virtud de que la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12, ha sido convocada en observancia de sus normas estatutarias, la realización de dicho evento partidario, así como todas sus actuaciones y resoluciones están dotados de validez jurídica, entre ellas, el “retiro del encargo de la presidencia nacional al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez” y la designación de la señora Analía Ledesma García como presidenta nacional subrogante de la Izquierda Democrática, de lo cual se advierten también la estricta sujeción al artículo 349 del Código de la Democracia”.

44. En cuanto a la convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria de la organización política, el juez de instancia, una vez que detalla la documentación que obra del proceso, señaló que “existen al menos catorce

(14) suscriptores de la petición de autoconvocatoria a Convención Nacional Extraordinaria del partido Izquierda Democrática, para el 22 de julio de 2023, número suficiente para lograr la convocatoria y realización del referido evento partidario, y del cual deriva también la eficacia y validez jurídica de las resoluciones adoptadas en la “Convención Nacional Extraordinaria” realizada el 22 de julio de 2023, en la ciudad de Azogues, provincia de Cañar”.

45. Por lo que, en función del análisis efectuado, concluyó que “las convocatorias a la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria del partido Izquierda Democrática, cumplieron las normas estatutarias de dicha organización política; en tal virtud, todas las resoluciones adoptadas en esos actos partidarios, entre ellas, la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-001, expedida en la sesión celebrada en la ciudad de Guayaquil, el 01 de julio de 2023, por la cual se dispuso: “Retirar el encargo de Presidente Nacional, al señor Enrique Mariano Chávez y acorde a la norma estatutaria reconocer la subrogación como Presidenta, a la Primera Vicepresidenta Nacional la señora Analía Ledesma García”, contienen suficientes fundamentos fácticos y jurídicos para emitir dicha resolución”.
46. En cuanto al segundo problema jurídico, el juez de instancia analizó si el acto administrativo objeto del presente recurso ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación.
47. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, el juez *a quo* señala que el Consejo Nacional Electoral ha resuelto en observancia a normas claras, previas y públicas, por lo que no ha sido vulnerado.
48. Del mismo modo, verificó que el acto administrativo no incurrió en ningún vicio motivacional, pues contiene una suficiente fundamentación fáctica y jurídica.
49. En función de lo expuesto, el juez de instancia decidió negar el recurso subjetivo contencioso electoral

planteado y ratificar las resoluciones Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023 y Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023; expedidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

### 5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral.

50. Como se pudo ver, de forma sustancial, los recurrentes alegan que la sentencia subida en grado es errónea ya que: **a)** la convocatoria al Consejo Ejecutivo Nacional y su realización no observó lo dispuesto por el Estatuto de la Organización Política; **b)** el Consejo Ejecutivo Nacional no tendría la potestad para designar a la señora Analía Ledesma como presidenta, sino que dicha atribución se encuentra reservada a la Convención Nacional; y, **c)** el fallo de instancia no se encuentra debidamente motivado.
51. En función de lo dicho, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:
- a)** ¿La convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional y su realización observó lo dispuesto en el Estatuto de la Organización Política y este órgano tenía la potestad para designar a la señora Analía Ledesma como presidenta?
- b)** ¿La sentencia subida en grado se encuentra motivada?

**Primer problema jurídico: ¿La convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional y su realización observó lo dispuesto en el Estatuto de la Organización Política y este órgano tenía la potestad para designar a la señora Analía Ledesma como presidenta?**

52. Con el objeto de dar respuesta a este problema jurídico, en primer lugar es preciso tener un contexto fáctico claro; para ello, es necesario recordar que, como obra del expediente<sup>17</sup>, el 07 de julio de 2023, la señora Analía Ledesma García, en calidad de Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, a través del oficio Nro. PN-ID-AL-001, solicitó a la Presidenta del CNE, que, “en base a la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-001,

17 Fs. 246.

*se sirva disponer a quien corresponda, se proceda a registrar como Presidenta de nuestro partido Izquierda Democrática a Analía Cecilia Ledesma García (...)*”.

- 53.** En función de la solicitud realizada y del informe elaborado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, el Pleno de dicho organismo, a través de la resolución Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023<sup>18</sup>, decidió: *“Registrar la notificación de lo resuelto por el Consejo Ejecutivo Nacional en Sesión Extraordinaria de 1 de julio de 2023, respecto del retiro del encargo de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, conforme consta en la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-001, adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional” y “Registrar la designación de la señora Analía Cecilia Ledesma García, como Presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, Subrogante, conforme consta en la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-001, adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional en Sesión Extraordinaria del 01 de julio de 2023”*.
- 54.** Dado que el señor Enrique Mariano Chávez no se encontraba conforme con la decisión adoptada por el CNE, presentó una petición de corrección<sup>19</sup>, en la que, de forma sustancial, alegó que el acto administrativo *“presenta una equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos que elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse”* (Sic en general).
- 55.** El 18 de septiembre de 2023, el Pleno del CNE dictó la resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023, en la que negó la petición de corrección presentada, esto, al verificar que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se ha cumplido con toda la normativa interna para proceder al registro de la señora Analía Ledesma como presidenta de la organización política.
- 56.** Sin embargo, por encontrarse inconformes con la decisión adoptada, los señores Enrique Chávez Vásquez y Alejandro Briones Sosa presentaron un recurso subjetivo contencioso electoral, en el que, de forma sustancial, alegaron que la resolución impugnada vulnera sus derechos constitucionales, ya que las convocatorias al Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria de la organización política, que derivaron en la designación de la señora Ledesma como presidenta, no se realizaron en observancia a las normas estatutarias internas.
- 57.** Ahora bien, de la revisión de la resolución objeto del presente recurso, se observa que el CNE decidió aceptar la solicitud de registro de la señora Ledesma, como presidenta de la organización política, dado que: **i)** se ha cumplido con todas las formalidades para la realización de la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional del 01 de julio de 2023; **ii)** el retiro del encargo del señor Enrique Chávez fue realizado por las instancias internas del partido, al amparo de la autonomía garantizada en la Constitución y en el Código de la Democracia; y, **iii)** el Consejo Ejecutivo Nacional, en la sesión referida, designó a la señora Analía Ledesma, primera vicepresidenta, como presidenta nacional subrogante, conforme lo dispone el artículo 30 literal e) del estatuto de la organización política.
- 58.** En consecuencia, y toda vez que los recurrentes fundamentan sus alegaciones aseverando que no se ha cumplido con las normas estatutarias de la organización política para la realización de la Sesión Extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional de 01 de julio de 2023, a este Tribunal le corresponde pasar a verificar si, en efecto, el proceso que derivó en el registro de la señora Ledesma como presidenta subrogante del partido Izquierda Democrática se realizó en debida forma, tal como concluyó el CNE en la resolución objeto de este recurso y el juez de instancia.

<sup>18</sup> Fs. 326 a 329 vta.

<sup>19</sup> Fs. 338 - 343 vta.

59. De fojas 305 a 319 vuelta, consta el Estatuto del partido Izquierda Democrática, de la revisión de dicho documento, este Tribunal observa que, el artículo 27 señala que: *“El Consejo Ejecutivo Nacional podrá ser convocado de manera extraordinaria por la Presidencia Nacional o a pedido de al menos la mitad de sus miembros y tratará exclusivamente los puntos señalados en la convocatoria. La convocatoria se realizará con al menos 5 días de anticipación mediante comunicación escrita, correo electrónico o cualquier medio digital”*. (énfasis añadido).
60. Ahora bien, a criterio de los recurrentes, el juez de instancia realiza una interpretación errónea de la norma transcrita, puesto que la convocatoria debe ser efectuada por la Primera Autoridad y que *“es indiscutible que la palabra voluntad no es sinónimo de legitimidad o legalidad para dotar de validez a un acto; es decir que, no es posible en derecho que se pretenda aplicar el concepto de voluntad para configurar como requisito único y óptimo para la adopción y aplicación de un acto o decisión que notoriamente carece de legitimidad, a una convocatoria al supuesto Consejo Ejecutivo Nacional, que fue realizado por la Primera Vicepresidenta, arrogándose funciones que no las tiene”*.
61. Al respecto, este Tribunal considera que el alcance que pretenden dar los recurrentes al artículo 27 del Estatuto es totalmente errado, puesto que la norma, con mediana claridad, establece que el Consejo Ejecutivo Nacional puede ser convocado o bien por la presidencia nacional o a pedido de al menos la mitad de sus miembros, es decir no se requiere, como aducen los recurrentes, que en todos los casos sea convocada por el presidente o presidenta de la organización política.
62. Dicho esto, corresponde pasar a verificar si la convocatoria se realizó con al menos la mitad de los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional, conforme lo exige el artículo 27 del Estatuto.
63. Al respecto, de la documentación que obra del expediente, se observa que el juez de instancia, a través de auto de 17 de octubre de 2023, requirió al CNE que certifique quienes integraban el Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política, al 01 de julio de 2023.
64. En atención al requerimiento, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el oficio Nro. CNE-SG-2023-5601-OF, al que adjuntó el memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3388-M<sup>20</sup>, mediante el cual el director nacional de organizaciones políticas señaló que, en función del artículo 24 del Estatuto del partido Izquierda Democrática, que contempla la conformación del Consejo Ejecutivo Nacional y que de la información que se encuentra registrada, dicho órgano se encuentra integrado por los siguientes miembros:

No.	Nombres	Cargo
1	Chávez Vásquez Enrique Mariano	Presidente (e)
2	Andrade Muñoz Wilma Piedad	Presidenta nacional
3	Herrera Villarreal Bernardino Guillermo	Presidente
4	Ledesma García Analía Cecilia	Primer vicepresidenta
5		Segundo vicepresidente
6	Quispe Punina Lizbeth Carolina	Tercer vicepresidenta
7	Albornoz Vintimilla Benjamín Orlando	Cuarto vicepresidente
8	Giler Bosquez María Fernanda	Quinta vicepresidenta
9	Diego Fernando Trellez Vicuña	Azuay
10	Hugo Humberto Torres Arízaga	Morona Santiago
11	Giler Macías Holver Trinidad	Sucumbíos
12	Francisco Javier Mena Valencia	Tungurahua
13	Víctor Alfonso Lozada Montero	Orellana
14	Gabriel Rolando Bohorquez Morales	Galápagos
15	Luis Aníbal Marcillo Ruiz	Imbabura
16	Moltus Abelardo Vargas Olalla	Napo
17	Jorge Alejandro Vicuña Domínguez	Cañar
18	Gustavo Efraín Espinoza Chimbo	Bolívar
19	Oscar Rodrigo Cazares Cárdenas	Pastaza
20	Byron Ramito Enríquez Martínez	Santo Domingo
21	Carlos Rodrigo Ayora Domínguez	Guayas
22	Marcos Junior Dueñas Toro	Manabí
23	Hugo Alfonso Sánchez Cely	El Oro
24	Hugo Orlando Rodríguez Miraba	Santa Elena
25	Gualberto Gonzalo García Ponce	Los Ríos
26	Cesar Alejandro Jaramillo Gómez	Pichincha
27	Gabriel Ulpiano García Torres	Loja
28	Cristian Rodrigo Molina Quinteros	Cotopaxi
29	Andrés Gabriel Ponce López	Carchi
30	Tairón Iván Quintero Vera	Esmeraldas
31	Mónica Carolina Loza Torres	Chimborazo
32	Iralda Marianela Larreátegui Andrade	Zamora Chinchipe
33	Rodrigo Borja Cevallos	Presidente de la República

- 65.** Es decir, de acuerdo a la información remitida por el CNE, el Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política se encontraba conformado, a la época de los hechos, por 33 miembros, por lo que, conforme al artículo 27 del Estatuto dicho órgano podía ser convocado con el apoyo de 17 integrantes.
- 66.** Al respecto, de fojas 249 a 250 consta la convocatoria a sesión extraordinaria de Consejo Ejecutivo, a efectuarse el 1 de julio de 2023, dicho documento está suscrito electrónicamente por las siguientes personas<sup>21</sup>:
- 66.1. Analía Ledesma García
  - 66.2. Wilma Andrade
  - 66.3. Orlando Albornoz
  - 66.4. Carolina Quispe
  - 66.5. Diego Trelles
  - 66.6. Luis Marcillo
  - 66.7. Hugo Rodríguez
  - 66.8. Marcos Dueñas
  - 66.9. Tairon Quinteros
  - 66.10. Iralda Larreategui
  - 66.11. Gualberto García
  - 66.12. Gabriel García
  - 66.13. Hugo Sánchez
  - 66.14. José Elías Rodríguez
  - 66.15. Cristian Molina
  - 66.16. Andrés Ponce López.
- 67.** Vale precisar que, en el documento referido, no se computa el nombre de Víctor Lozada, por no contar con firma en el documento referido. Adicionalmente, de fojas 250 a 253 vuelta, se puede observar comunicaciones dirigidas a los Vocales del Consejo Ejecutivo Nacional, en la que los señores: i) Gilberto Coloma; ii) Jorge Alejandro Vicuña Domínguez; iii) Víctor Lozada; iv) Guillermo Landázuri Carrillo; v) Luis Jarrín Ampudia; y, vi) Edison López Tapia, manifiestan su voluntad de adherirse a la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo.
- 68.** Ahora bien, de los nombres referidos, este Tribunal observa que los señores: José Elías Rodríguez, Gilberto Coloma, Guillermo Landázuri Carrillo, Luis Jarrín Ampudia y Edison López Tapia
- no constan en la nómina que integran el Consejo Ejecutivo, referida en el párrafo 63 ut supra, por lo que, contrario a lo manifestado por el juez de instancia, quien no se encargó de contrastar ambas listas, la convocatoria tuvo el respaldo de 17 integrantes y no de 22.
- 69.** Sin perjuicio de lo dicho, la convocatoria, al contar con el apoyo de 17 miembros del Consejo Ejecutivo Nacional, cumplió con lo requerido por el artículo 27 del Estatuto.
- 70.** Es decir, el cargo contenido en el numeral 3.1 del recurso de apelación, relativo a la inobservancia del artículo 27 del Estatuto de la organización política, para la convocatoria al Consejo Ejecutivo Nacional, carece de sustento alguno.
- 71.** Adicionalmente, con respecto a las alegaciones de los recurrentes, contenidas en el numeral 3.4 del recurso, en el que señalan que la nómina del Consejo Ejecutivo Nacional se encontraría integrada de otra forma, este Tribunal recuerda que con el objeto de esclarecer esta situación, el juez de instancia solicitó información al Consejo Nacional Electoral, órgano encargado de llevar el registro y conformación de las organizaciones políticas, y con dicha información, se contrastó la integración del Consejo Ejecutivo, a la fecha de los hechos, por lo que las alegaciones no tienen ningún fundamento jurídico.
- 72.** Por otro lado, los recurrentes, en el numeral 3.2, de su recurso, arguyen que lo decidido por el Consejo Ejecutivo Nacional carece de validez jurídica, puesto que, en la sesión extraordinaria de 01 de julio de 2023, no ha actuado el secretario ejecutivo nacional, sino un secretario ad hoc.
- 73.** En cuanto a ello, este Tribunal concuerda con lo señalado en la sentencia impugnada, puesto que, la actuación del secretario ad hoc, tuvo sustento en el artículo 29 del Estatuto de la organización policía, norma que prevé la posibilidad de que, en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo Nacional, actúe un secretario ad hoc.

<sup>21</sup> No se contará el nombre de Víctor Lozada, toda vez que no se encuentra su firma.

74. Además, esta Magistratura considera que la alegación de los recurrentes, en cuanto a que el secretario titular jamás fue convocado, no se respalda en ningún tipo de documentación, por lo que no pasa de ser una mera afirmación.
75. Del mismo modo, los recurrentes, en el acápite 3.3, alegan que el juez de instancia no se ha pronunciado respecto de que, conforme al artículo 31 del Estatuto de la organización política, el presidente debe ser electo en Convención Nacional y no en Consejo Ejecutivo Nacional.
76. Al respecto, en primer lugar vale precisar que, en la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-2023-001, adoptada en la sesión de 01 de julio de 2023 el Consejo Ejecutivo Nacional, dispuso, de forma principal, retirar el encargo de presidente al señor Enrique Chávez, y reconocer la subrogación como presidenta, a la primera vicepresidenta nacional, Analía Ledesma García, conforme lo dispone el artículo 34, literal a), del Estatuto.
77. Es decir, a través de la resolución en cuestión, el Consejo Ejecutivo Nacional no eligió presidente alguno, sino simplemente aplicó la norma de subrogación contenida en el artículo del Estatuto referido previamente, ante la ausencia definitiva del presidente titular, por lo que dio operatividad a la norma clara, previa y pública.
78. No obstante, este Tribunal, de la revisión del expediente observa que la resolución Nro. CEN-ID-2-1-2023-001, fue ratificada, mediante Resolución No CN-ID-2023-002<sup>22</sup>, por la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática, realizada el 22 de julio de 2023; por lo que, incluso de esta forma, se verifica que el argumento de los recurrentes no tiene sustento.
79. En este punto, es necesario precisar que, como lo resaltó el juez de primer nivel en su fallo (párr. 65 a 68), la Convención Nacional Extraordinaria fue convocada conforme lo prevé el artículo 16 del Estatuto y se realizó en observancia a la referida normativa, por lo que no existe motivo para concluir, como lo aducen los recurrentes sin ninguna clase de sustento, que fue un acto ilegal e ilegítimo.
80. Asimismo, cabe resaltar que los propios recurrentes alegan que el señor Chávez fue designado como presidente encargado, por una Convención Nacional de la organización política, es decir, por el mismo órgano que ratificó la subrogación de la señora Ledesma, en consecuencia, las alegaciones respecto de este punto son desechadas.
81. Por consiguiente, en función del análisis realizado en los párrafos precedentes, este Tribunal desecha las alegaciones de los recurrentes contenidas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, toda vez que: **a)** el Consejo Ejecutivo Nacional fue convocado de acuerdo con el artículo 27 del Estatuto y su conformación fue determinada con base en la documentación remitida por el organismo competente para llevar el registro y conformación de las organizaciones políticas, es decir el CNE; **b)** la actuación del secretario ad hoc, en la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional, de fecha 1 de julio de 2023, halla sustento en el artículo 29 del Estatuto; y, **c)** lo decidido por el Consejo Ejecutivo fue ratificado por la Convención Nacional, en sesión de 22 de julio de 2023, órgano que se convocó en observancia a lo señalado en el artículo 16 del Estatuto.
- Segundo problema jurídico: ¿La sentencia subida en grado se encuentra motivada?*
82. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
83. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración

22 Fs. 542 -544 vta.

de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*<sup>23</sup>.

- 84.** Del mismo modo, el órgano constitucional ha determinado que todo cargo de vulneración a la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, los cuales pueden ser *“(1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”*.
- 85.** Ahora bien, en el caso en concreto, la abogada de los recurrentes se limita a transcribir todos los tipos de deficiencia motivacional, sin especificar de cuál de ellos adolece la sentencia impugnada y concluye que el fallo y el auto de aclaración no se encuentran debidamente motivados, por lo que este Tribunal únicamente analizará si la sentencia subida en grado cuenta con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente, conforme los estándares de la Corte Constitucional.
- 86.** Dicho esto, de la revisión de la sentencia impugnada, este Tribunal observa que el juez de instancia, una vez que transcribe las alegaciones de las partes y la prueba que obra del expediente, analiza si las convocatorias al Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria se realizaron conforme lo dispone el estatuto del partido político y si la resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023, objeto del presente recurso, vulnera los derechos alegados por los recurrentes.
- 87.** Así, una vez que cita las normas pertinentes, tanto del Código de la Democracia como del Estatuto, y
- se refiere a la documentación que obra del expediente, el juez verifica el cumplimiento de cada uno de los requerimientos para convocar al Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria, contrario a lo manifestado en el recurso subjetivo contencioso electoral.
- 88.** Del mismo modo, a continuación el juez de instancia, en función de las alegaciones de los recurrentes, analiza si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la motivación, para lo cual cita la normativa constitucional y descarta las alegaciones vertidas.
- 89.** En tal sentido, se observa que la sentencia impugnada, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada, de acuerdo con los estándares fijados por la Corte Constitucional.
- 90.** Por otro lado, frente a las alegaciones de los recurrentes respecto de que el fallo no se encontraría debidamente motivado ya que contiene un análisis espurio y no realiza una valoración probatoria adecuada, este Tribunal recuerda que: **a)** como ha dicho el destacado tratadista Montero Aroca<sup>24</sup>, la motivación suficiente exige únicamente conocer la razón de decidir, independientemente de la parquedad o extensión del razonamiento expresado; y, **b)** como lo ha señalado la propia Corte Constitucional, el derecho a la motivación no permite entrar a analizar la corrección de la valoración probatoria ni de la decisión en sí mismo<sup>25</sup>.
- 91.** En consecuencia, este Organismo concluye que el fallo subido en grado se encuentra debidamente motivado, ya que contiene una fundamentación fáctica y jurídica suficiente.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

<sup>24</sup> Juan Montero Aroca, La Sentencia. En Derecho Jurisdiccional II (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), 384

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47

92. Finalmente, se recuerda a los recurrentes que este Tribunal, en el marco de la presente causa, carece de competencia alguna para pronunciarse sobre los conflictos internos relatados en su recurso de apelación y, por el contrario, exhorta a la organización política Izquierda Democrática, a que los solvante en estricto apego y observancia de su propio Estatuto y de la normativa electoral aplicable.

## VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y, Alejandro Nicolás Briones Sosa, en calidad de Secretario Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los recurrentes y su patrocinadora en las direcciones de correo electrónicas: [secretaria@id12.ec](mailto:secretaria@id12.ec), [chinochavez@hotmail.com](mailto:chinochavez@hotmail.com), y

[derazo@acdconsulting.org](mailto:derazo@acdconsulting.org); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 056.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones electrónicas:

[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), y [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

### NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.-

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, (Voto concurrente)**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ; (Voto concurrente)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro

**Secretario General**

**Tribunal Contencioso Electoral**

## VOTO CONCURRENTE

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ Y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 20 de diciembre de 2023.- Quito, DM. 20 de diciembre de 2023, las 17h15.-

Sin perjuicio de estar de acuerdo con la conclusión a la que llega el voto de mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, considero necesario exponer una argumentación adicional sobre el asunto de fondo ventilado en el presente caso:

### I. SUBROGACIÓN EN LA NORMATIVA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SUS EFECTOS

1. El inciso primero del artículo 109 de la Constitución de la República, en lo que respecta al ámbito de regulación de las organizaciones políticas, prevé:

2. Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

3. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 310 prescribe que los partidos políticos *“se regirán por sus principios y estatutos”*; en tanto que, el artículo 321, *ibídem*, dispone *“El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción.”*

4. De las disposiciones transcritas se desprende que los derechos de independencia y auto regulación de la que gozan los partidos políticos encuentra límites en su normativa estatutaria interna, además de estar regidos por la Constitución, las leyes y otras normas secundarias pertinentes. En este sentido, la norma fundamental para un partido político, como es el caso de Izquierda Democrática, es

su estatuto, al que están sujetos sus afiliados, simpatizantes y en especial sus órganos directivos internos.

5. En el caso en concreto, conforme al estatuto del partido Izquierda Democrática, es absolutamente claro que, en caso de ausencia de quien ejerza la presidencia de la organización política, se produce, de forma automática la subrogación a favor de quienes ejerzan sus vicepresidencias, en el orden sucesivo de su designación puesto que existe más de una vicepresidencia.

6. Al existir la figura de la primera vicepresidencia y dada que su principal facultad consiste en subrogar a la o el presidente; una vez verificada su ausencia, la subrogación opera de pleno derecho; es decir, no requiere de aval de ninguna instancia partidista para elegir a quien deba liderar a la organización política; puesto que eso implicaría desconocer el derecho de subrogación previsto en la normativa interna e irrespetar el período para el cual sean designados sus directivos. En tal virtud, la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, si bien es el máximo órgano interno, no contó con potestad para encargar la presidencia a persona alguna, habida cuenta que la subrogación se debió producir de pleno derecho y en forma automática, tanto más que no ha mediado ninguna excusa o renuncia de quien por el hecho de haber sido designada como primera vicepresidente le corresponde asumir la presidencia, por subrogación, hasta que fenezca el período previsto, en su estatuto, para el ejercicio de las funciones de los miembros de su directiva.

7. De otra parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código

de la Democracia atribuye, entre las facultades asignadas al Consejo Nacional Electoral, la de “11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; y, 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”. En efecto, el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para inscribir directivas provisionales, definitivas y registrar las actualizaciones que en ellas se produzcan y que sean debidamente notificadas por parte de la organización política correspondiente.

8. Así mismo, en base a su competencia, el Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo el registro del estatuto de los partidos políticos, instrumento jurídico que regula su funcionamiento interno y el que determina la forma en la que las directivas habrán de ser renovadas. En este sentido, constituye una obligación propia del Consejo Nacional Electoral verificar, previo al registro de

una nueva directiva, que la información suministrada por la organización política guarde armonía con los mandatos normativos propios del principio de auto regulación de los partidos y movimientos políticos. En suma, el Consejo Nacional Electoral debió advertir que la inscripción como presidente del señor Chávez no correspondía, según el estatuto; y, como consecuencia de ello, debió abstenerse de inscribir a aquella directiva y propiciar el cumplimiento del estatuto por medio del reconocimiento como presidente subrogante a la señora Analía Ledesma García.

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;**  
Ab. Ángel Torres Maldonado Msc. Ph.D. (c),  
**JUEZ.**

**Lo Certifico.-** 20 de diciembre de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro

**SECRETARIO GENERAL**



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

<b>Causa:</b>	306-2023-TCE
<b>Tipo:</b>	Recurso de apelación
<b>Tema:</b>	Infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo interpone recurso de apelación en contra del auto de inadmisión emitido por el juez de instancia. En dicho auto se inadmitió por extemporánea la denuncia presentada, al determinar que ha operado la prescripción de la acción y la caducidad de la potestad administrativa de la Delegación Provincial Electoral de Loja. El recurso de apelación se fundamenta en que la referida Delegación identificó tres líneas jurisprudenciales, respecto al cómputo de plazos para declarar la prescripción en sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), lo que ha generado fallos contradictorios. Sostiene que el artículo 304 del Código de la Democracia prevé la prescripción y establece dos condiciones: 1) el plazo para sustanciar el proceso en sede administrativa; y, 2) que el plazo para denunciar es de dos años desde que se verifica la presunta comisión de la infracción; además, señala que la norma legal no contempla la caducidad. Con estos antecedentes, el Pleno del TCE resolvió negar el recurso de apelación al verificar que la denuncia fue presentada extemporáneamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 4, del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 4, del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	306-2023-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Loja
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	29 de diciembre de 2023
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECORRE:</b>	Auto de inadmisión
<b>TEMA:</b>	Infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	Voto concurrente, Dr. Fernando Muñoz Benítez.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SI

<b>SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA</b>	
<b>RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN</b>	
<b>TEMA PRINCIPAL:</b>	Prescripción
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	<p>El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) observa que el juez de instancia, únicamente, limitó su examen con base en el factor “oportunidad” para establecer la admisibilidad o no de la denuncia presentada. Así, estimó que en la causa operó la prescripción, ya que la facultad para denunciar la presunta infracción electoral por la Delegación Provincial Electoral de Loja ante este Tribunal, superó el tiempo de dos años que establece el artículo 304 del Código de la Democracia, siendo extemporánea.</p> <p>A fin de verificar lo expuesto por el juez <i>a quo</i> en su decisión, el Pleno del TCE procedió a la revisión del expediente, del cual se advierte que los hechos que dieron origen a la presente denuncia, datan del 12 de junio de 2021, cuando la organización política presentó el expediente de cuentas de campaña; en tanto que, la denuncia fue presentada en este Tribunal el 06 de octubre de 2023; es decir, fuera del plazo de dos años que prescribe el artículo 304 del referido Código.</p> <p>Esta falta de previsión en el tiempo para resolver administrativamente las cuentas de campaña y gasto electoral de las organizaciones políticas, según indica el recurrente en su escrito, fue producto de que: <i>“Al encontrarnos en 2 procesos electorales seguidos el primero 05 de febrero de 2023 y luego el proceso electoral anticipado del 20 de agosto de 2023, se tuvo que enfocarnos en procesos de contrataciones e informe y resoluciones de inscripción de candidaturas”</i>. En consecuencia, dicho descuido es atribuible al propio órgano desconcentrado electoral.</p>
<b>CONCEPTOS DESARROLLADOS</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	Jurisprudencia
<b>RESUMEN:</b>	<p>El término “jurisprudencia”, de manera general, se entiende por el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emanadas por los tribunales, cuando resuelven casos concretos.</p> <p>Porsu parte, la expresión “línea jurisprudencial”, refiere a un instrumento metodológico que permite identificar los pronunciamientos emitidos por los jueces en un caso determinado, a fin de establecer si existen cambios en los fallos de los jueces y comprender la dinámica de las decisiones al interior de los cuerpos colegiados.</p> <p>En este sentido, si bien los fallos y resoluciones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, cabe señalar que las sentencias a las que hace alusión el ahora recurrente en su recurso vertical, fueron resultado de la sustanciación de las denuncias por infracción electoral presentadas por el titular de la Delegación Provincial Electoral de Loja en el año 2021; y, cuyo conocimiento y resolución correspondió a los jueces y juezas de este Tribunal, en primera instancia. Por ello, admitieron a trámite la causa, dispusieron la citación a los presuntos infractores, señalaron fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, finalmente, emitieron la sentencia que correspondía, con base en las pruebas de cargo y de descargo practicadas por las partes procesales.</p>

RESUMEN:	Sin embargo, ninguna de las sentencias mencionadas, fueron objeto de interposición del recurso de apelación por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja o de los legitimados pasivos, a fin de que el Pleno del Tribunal, en segunda y definitiva instancia, adopte una decisión para que, a futuro, sea considerada como jurisprudencia para casos análogos.
----------	---

**RESUMEN VOTO CONCURRENTES, FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

Una vez que el delegado principal electoral asumió plena competencia para proceder al examen de las cuentas de campaña, el 05 de febrero de 2021, contó con la potestad para realizar la totalidad de actos y gestiones propias del examen de dichas cuentas; por lo que, dentro de este plazo estuvo facultado para requerir informes, disponer que se efectúen enmiendas, aclaraciones, información adicional, información a terceros y cualquier otra gestión consustancial a su deber de control de las cuentas de gasto electoral.

En tal sentido, una vez transcurrido el plazo de dos años, según lo previsto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para el desarrollo de este procedimiento administrativo, por el solo paso del tiempo, es decir, el delegado provincial electoral perdió competencia para resolver al respecto, así como para denunciar ante el Tribunal Contencioso Electoral el posible cometimiento de una infracción electoral. De ahí que, a la fecha de presentación de su denuncia, esto es, el 06 de octubre de 2023, la autoridad electoral no contaba con competencia para hacerlo, por el hecho de haber fenecido el plazo previsto en la Ley para el ejercicio de esta potestad administrativa.

Sin perjuicio de lo expuesto y aunque la prescripción de la acción no coincida con la caducidad de la potestad administrativa para ejercer la acción, en lo que se refiere a la denuncia de infracciones derivadas del examen de cuentas de campaña, por existir facultad exclusiva del Consejo Nacional Electoral y de sus delegados provinciales, esta no puede extenderse más allá del tiempo con el que cuenta la administración electoral para el efecto. A partir de ahí, la presentación de la denuncia deviene en extemporánea, conforme lo determina el Tribunal Contencioso Electoral en el presente caso; y, por lo tanto, debe ser declarado a la luz de los principios que rigen al derecho administrativo general, las garantías básicas del debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales.

## “SENTENCIA

### CAUSA Nro. 306-2023-TCE

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja contra el auto dictado por el juez de instancia quien inadmitió a trámite una denuncia por infracción electoral.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso de apelación, por considerar que la denuncia fue presentada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de dos años que prescribe el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2023. Las 12h44.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1708-O de 01 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1711-O de 01 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **c)** Copia certificada del memorando Nro. TCE-JV-2023-0248-M de 29 de noviembre de 2023, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta copia certificada de un certificado médico; **d)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 231-TH-TCE-2023 de 04 de diciembre de 2023, a nombre del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, suscrita por el doctor Fernando Muñoz Benítez; **e)** Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2023-1135-M de 04 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **f)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 234-TH-TCE-2023 de 04 de diciembre de 2023, a nombre del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, suscrita por el doctor Fernando Muñoz Benítez; **g)** Memorando Nro. TCE-WO-2023-0278-M de 13 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral; **h)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1749-O de 13 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **i)** Oficio Nro. TCE-SG-

OM-2023-1749-O de 13 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **j)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1757-O de 13 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **k)** Memorando nro. TCE-WO-2023-0281-M de 19 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral; **l)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1776-O de 19 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; y, **m)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1778-O de 19 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por el secretario general de este Tribunal.

#### PRIMERO: ANTECEDENTE

1. El 17 de octubre de 2023, a las 14h45, el doctor Ángel Torres Maldonado dictó auto de inadmisión al considerar extemporánea la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en aplicación de lo previsto en el artículo 245.4 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver foja 289 a 292.

2. El 18 de octubre de 2023, a las 22h08, se recibió en la dirección de correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal el correo electrónico desde la dirección [vanessameneses@cn.gob.ec](mailto:vanessameneses@cn.gob.ec) con el asunto "APELACIÓN AL AUTO DE INADMISIÓN" que contiene un archivo en formato PDF con el título "APELACIÓN CAUSA 206-2023-signed.pdf", que corresponde a un documento en once (11) páginas firmado electrónicamente por la abogada Vanesa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, cuya firma, luego de la verificación en el sistema "FirmaEC2.10.1" es válida<sup>2</sup>.
3. El 19 de octubre de 2023 a las 12h40, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia de la presente causa, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Secretaría Relatora de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal<sup>3</sup>.
4. Mediante memorando Nro. TCE-ATM-JL-135-2023-M de 20 de octubre de 2023, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, remitió a Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 306-2023-TCE en cuatro (4) cuerpos contenidos en trescientos dieciséis (316) fojas dentro de las cuales, a foja 13, consta un CD, de acuerdo con el detalle indicado en el memorando en mención<sup>4</sup>.
5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 21 de octubre de 2023 a las 12h32, recayó el conocimiento de la presente causa en el suscrito juez electoral en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 227-21-10-2023-SG de 21 de octubre de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional número 306-2023-TCE<sup>5</sup>.
6. Con auto de 01 de diciembre de 2023, a las 11h51, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver la presente causa; así como se remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio<sup>6</sup>.
7. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1708-O de 01 de diciembre de 2023, el secretario general de este Tribunal, magíster David Carrillo Fierro convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el presente recurso de apelación<sup>7</sup>.
8. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1711-O de 01 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió a los señores jueces y señora jueza, el expediente en formato digital para su revisión y estudio<sup>8</sup>.
9. Mediante memorando Nro. TCE-JV-2023-0248-M de 29 de noviembre de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, informó al presidente doctor Fernando Muñoz Benítez que será sometido a una intervención quirúrgica el 05 de diciembre de 2023, por lo que solicitó se convoque al juez suplente que corresponda, con el fin de que le subrogue en sus funciones como juez principal de este Tribunal. Ajuntó a su petición el correspondiente certificado médico<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> Ver fojas 303 a 310.

<sup>3</sup> Ver foja 311 y vta.

<sup>4</sup> Ver foja 317.

<sup>5</sup> Ver fojas 318 a 320.

<sup>6</sup> Ver fojas 321 a 322.

<sup>7</sup> Ver foja 326.

<sup>8</sup> Ver foja 328.

<sup>9</sup> Ver fojas 330 a 331.

- 10.** Con Acción de Personal Nro. 231-TH-TCE-2023 de 04 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez concedió licencia por enfermedad a favor del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, a partir del 05 de diciembre de 2023<sup>10</sup>.
- 11.** Con memorando Nro. TCE-SG-2023-1135-M de 04 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, solicitó al magíster Vicente Eduardo Saavedra Alberca, director Administrativo Financiero emita la respectiva acción de personal, a fin de que el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente subrogue al doctor Joaquín Viteri Llanga<sup>11</sup>,
- 12.** Mediante Acción de Personal Nro. 234-TH-TCE-2023 de 04 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez resolvió la subrogación en las funciones como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, a partir del 05 de diciembre de 2023 hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral<sup>12</sup>.
- 13.** Mediante memorando Nro. TCE-WO-2023-0278-M de 13 de diciembre de 2023, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el secretario general certifique los nombres de los señores jueces que conformarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del presente recurso de apelación y dispuso se remita el expediente íntegro a los magistrados electorales una vez certificado lo requerido<sup>13</sup>.
- 14.** Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1749-O de 13 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, certificó que los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional, son el doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Juan Patricio Maldonado, abogado Richard González Dávila y magíster Guillermo Ortega Caicedo<sup>14</sup>.
- 15.** Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1757-O de 13 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la presente causa para su revisión y estudio<sup>15</sup>.
- 16.** Con memorando Nro. TCE-WO-2023-0281-M de 19 de diciembre de 2023, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral requirió al secretario general que certifique los nombres de los señores jueces que conformarán el Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución en segunda instancia de la presente causa<sup>16</sup>.
- 17.** Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1776-O de 19 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, informó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, que el Pleno jurisdiccional estará conformado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López<sup>17</sup>.
- 18.** Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1778-O de 19 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por el secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión<sup>18</sup>.

<sup>10</sup> Ver foja 332.

<sup>11</sup> Ver foja 333.

<sup>12</sup> Ver foja 334.

<sup>13</sup> Ver foja 335.

<sup>14</sup> Ver foja 336.

<sup>15</sup> Ver fojas 337 y 338.

<sup>16</sup> Ver foja 339.

<sup>17</sup> Ver foja 340.

<sup>18</sup> Ver foja 342.

## SEGUNDO.- REVISIÓN DE FORMALIDADES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

19. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); numeral 6 del artículo 4 y artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

20. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión dictado por el juez *a quo* el 17 de octubre de 2023, a las 14h45.

### 2.2. Legitimación activa

21. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, quien, en primera instancia, compareció en calidad de denunciante; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical en contra del referido auto.

### 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

22. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

23. El auto de inadmisión recurrido fue dictado el 17 de octubre de 2023, a las 14h45, notificado al denunciante, el mismo día, mes y año, a las 16h30 en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez de instancia<sup>19</sup>.

24. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso de apelación fue remitido por el denunciante a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal el 19 de octubre de 2023 a las 22h08<sup>20</sup>, esto es, dentro de los tres días previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Sobre el auto de inadmisión

25. El auto de inadmisión impugnado fue emitido por el juez de instancia el 17 de octubre de 2023 a las 14h45, en cuyas consideraciones realiza una revisión de las figuras jurídicas de la prescripción (artículo 304 del Código de la Democracia) y de la caducidad (artículo 203 del Código Orgánico Administrativo); a continuación efectúa una revisión de las actuaciones administrativas realizadas por el organismo electoral desconcentrado, esto es desde la presentación del expediente de cuentas de campaña de la Alianza "Te Convocamos a Avanzar", lista 8-62 de la provincia de Loja, hasta concluir con la emisión de la resolución Nro. 0355-LHCJ-DPEL-CNE-2022 de 15 de noviembre de 2022, en la cual, en lo principal el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja dispuso remitir la denuncia al Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto la organización política

<sup>19</sup> Ver foja 302.

<sup>20</sup> Ver fojas 303 a 309.

no desvaneció las observaciones efectuadas en el informe final del examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Generales 2021".

26. Señala que la administración electoral debió iniciar el procedimiento del examen de cuentas de campaña el 05 de febrero de 2021, fecha en la que el legitimado pasivo presentó el expediente respectivo y que obligó a la Delegación Provincial Electoral actuar conforme prescribe el Código de la Democracia.
27. Indica que en la causa propuesta, operó la caducidad y la prescripción por cuanto desde el 22 de junio de 2022, fecha en que los legitimados pasivos presentaron el escrito de subsanación de observaciones, hasta la emisión de la resolución Nro. 0355-lhcj-dpel-cne-2023, transcurrió cerca de cinco meses, por lo que operó la caducidad, según el Código Orgánico Administrativo.
28. Afirma que la potestad administrativa para el examen de cuentas de campaña se activó el 05 de febrero de 2021 y excedió el tiempo de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia para presentar la denuncia por infracción electoral por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja.
29. Concluye que por haber operado la prescripción de la acción y la caducidad de la potestad administrativa, es inapropiado sustanciar la causa por motivos formales y agotamiento de etapas, lo que *"resultaría inocuo y generaría un desperdicio de tiempo y recursos para las partes procesales, e inclusive para la administración de justicia electoral"*.

### 3.2. Fundamentos del recurso de apelación

El recurso de apelación se fundamenta en los siguientes términos:

30. Indica el recurrente que de acuerdo con lo previsto en los artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral,

interpone recurso vertical de apelación al *"fallo dictado el 17 de octubre de 2023, a las 14h45"* por el juez *a quo*.

31. Cita, como fundamentos de derecho, los artículos 75, 76, numerales 1, 4 y 7 literales a), b), l); artículos 82, 221, 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 72 y 304 del Código de la Democracia; artículo 213 del Código Orgánico Administrativo; y, artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
32. Hace alusión a los numerales resolutorios PRIMERO y SEGUNDO del auto recurrido, en los que el juez de instancia declaró que operó la caducidad de la potestad administrativa para emitir la resolución Nro. 0355-LHCJ-DPEL-CNE-2023, así como la prescripción de la facultad para denunciar ante este Tribunal una posible infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral correspondiente a la dignidad de asambleístas provinciales de la Alianza *"Te Convocamos a Avanzar"*, lista 8-62 de la provincia de Loja; y, por lo tanto, inadmitió por extemporánea la denuncia presentada por el ahora recurrente, en contra del responsable del manejo económico; jefe de campaña y procurador común de la mencionada Alianza Política en aplicación de lo previsto en el artículo 245.4 numeral 4 del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
33. Efectúa un recuento de los argumentos sobre los cuales basó su denuncia, esto es el incumplimiento de la Alianza Política *"Te Convocamos a Avanzar"*, listas 8-62, respecto de los artículos 224, 225 230 y 281 numeral 1 del Código de la Democracia concordantes con los artículos 34, 36, 37, 40 y 52 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, que se relacionan con la no presentación de las cuentas de campaña electoral.
34. Realiza un análisis del auto de inadmisión dictado por el juez de instancia e indica:

*“[...] nosotros como delegación provincial electoral de Loja tenemos jurisprudencia en cuanto a las denuncias de cuentas de campaña presentadas en cuanto a la prescripción, es mi obligación indicarles que hemos tenido tres líneas jurisprudenciales respecto de lo que es el cómputo de plazos para declarar la prescripción de sentencias emitidas por ustedes señores jueces, para mi criterio esto genero fallos contradictorios*

*Estas tres líneas jurisprudenciales son las siguientes:*

*En primer lugar, en algunas ocasiones los señores jueces han indicado que los plazos empiezan a correr desde que la organización política o responsable económica presenta las cuentas de campaña y que desde aquí ya existe la comisión de la infracción electoral y se contabiliza desde ese momento para presentar la denuncia.*

*La segunda línea jurisprudencia es cuando la organización política presento las cuentas de campaña luego en la resolución primera es decir donde la delegación en la resolución se concede 15 días para que subsanen, es decir que a partir de allí se verificó la comisión de la infracción electoral porque no se cumplió con desvirtuar, desde allí se cuenta los dos años para la prescripción, causas como 301-2021-TCE, 545-2021-TCE, y otras más.*

*Y la tercera línea es que los plazos comienzan a computarse desde que se emite la resolución final o de cierre, y que es allí donde se materializa la existencia de la infracción electoral, en esta línea se encontraba, una de tantas de estas sentencias es la 343-2021-TCE” (sic en general)*

- 35.** Menciona que en la presente causa, el juez de primera instancia:

*“[t]oma en cuenta en esta denuncia la primera línea jurisprudencial en esta causa 306-2023-TCE toma en cuenta según la línea de tiempo el 05 de febrero de 2021 que la organización*

*política entrega la documentación para el análisis del expediente de cuentas de campaña e indica que hay la prescripción según el artículo 304 del Código de la Democracia.*

*En el año 2021 en las causas 326-2021TCE, 292-2021-TCE sentencias emitidas por el Dr. Ángel Torres considera contabiliza la prescripción desde la presentación de la denuncia.*

*En sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral ha considerado para efectos de computar plazos, la resolución inicial por la cual se concede 15 días al RME para desvirtuar las observaciones halladas en el informe de cuentas de campaña; existe la causa 299-2021-TCE, 545-2021-TCE.” (sic en general)*

- 36.** Señala que:

*“[...] al haber varios criterios divididos entre las sentencias emitidas por ustedes en cuanto a los plazos para declarar la prescripción para la entrega de denuncias al Tribunal Contencioso Electoral esto genera fallos contradictorios. Es por eso por lo que solicito se admita esta causa y se analice y quede como jurisprudencia el criterio emitido por ustedes.”*

- 37.** Refiere que el artículo 304 del Código de la Democracia prevé la prescripción en el que establece dos condiciones: **1)** el plazo para sustanciar el proceso en sede administrativa; y, **2)** que el plazo para denunciar es de dos años desde que se verifica la presunta comisión de la infracción; por lo que afirma que para denunciar “tenemos desde que se advirtió la comisión de la infracción”. Además señala que esta norma legal “en ninguna parte incluye la caducidad”.
- 38.** Afirma, respecto a que ha operado la caducidad de la potestad administrativa para emitir la resolución 035-LHCJ-DPEL-CNE-2022 que, en el expediente administrativo consta el segundo informe técnico en el que consta la “sumilla de cuando recibió el expediente asesoría jurídica para

la elaboración del informe y resolución de cierre es el 02 de Noviembre de 2022 a las 16h36"; alude a la sentencia No. 511-2021-TCE sobre la obligatoriedad de que los informes cuenten con la fecha de suscripción y de recepción; y, manifiesta que al "encontrarnos en 2 procesos electorales seguidos el primero 05 de febrero de 2023 y luego el proceso electoral anticipado del 20 de agosto de 2023, se tuvo que enfocarnos en procesos de contrataciones e informe y resoluciones de inscripción de candidaturas".

39. Solicita "se acepte este recurso de apelación, y no se declare que ha operado la caducidad y prescripción, y se admite a trámite la causa 306-2023-TCE, por lo que solicito a ustedes se considere y se declare la legalidad y eficacia del acto administrativo apelado por estar debidamente motivado". (sic en general)

#### CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

40. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 establece el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Es así que la garantía contenida en el literal m), numeral 7 reconoce a las personas el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
41. El recurso de apelación se encuentra señalado en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como "la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."
42. En el recurso en examen, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, recurrió del auto de inadmisión emitido por el juez *a quo*, quien solicitó: i) se acepte el recurso de apelación y "no se declare que ha operado la caducidad y prescripción";

ii) se admita a trámite la causa 306-2023-TCE; y, iii) se declare la legalidad y eficacia del acto administrativo apelado por estar debidamente motivado.

43. La denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 06 de octubre de 2023 ante este Tribunal, tiene relación con el incumplimiento de subsanar las observaciones detectadas por ese organismo desconcentrado en el informe final sobre la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral por parte de la Alianza "Te Convocamos a Avanzar", listas 8-62, de la dignidad de asambleístas provinciales de Loja, en el proceso electoral "Elecciones Generales 2021", cuyos presuntos infractores son: señor Manuel Adrián Delgado Melgar, responsable del manejo económico; señor Eli Obaldo Jiménez Soto, jefe de campaña; y, señor Diego Fernando Ochoa Muñoz, procurador común de la mentada Alianza.

44. El Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral permiten a este Tribunal, analizar los aspectos formales, previo a entrar al análisis de los temas de fondo. En caso de no superarse aquellos, en especial la oportunidad en su presentación, el numeral 4 del artículo 245.4 de la norma legal concordante con el numeral 4 del artículo 11 de la norma reglamentaria, permite que el juez de primera instancia o el Pleno del Tribunal dicte un auto de inadmisión por "haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido".
45. El recurrente cita varias sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral<sup>21</sup> y sostiene que este

21 Sentencias por cuentas de campaña electoral de la provincia de Loja: causa Nro. 301-2021-TCE: juez de instancia Dr. Fernando Muñoz Benítez; causa Nro. 545-2021-TCE: juez de instancia doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; causa Nro. 343-2021-TCE: juez de instancia doctora Patricia Guaicha Rivera; causa Nro. 299-2021-TCE: juez de instancia doctor Joaquín Viteri Llanga; causas Nro. 292-2021-TCE y 326-2021-TCE: juez de instancia doctor Ángel Torres Maldonado. Refiere también a la causa Nro. 511-2021 TCE cuyo juez de instancia fue el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera la misma que no tiene relación con cuentas de campaña sino por no presentación del informe económico del ejercicio fiscal 2018.

órgano de administración de justicia electoral ha desarrollado “tres líneas jurisprudenciales respecto de lo que es el cómputo de plazos para declarar la prescripción, lo que genera fallos contradictorios”, siendo éstas: **1)** desde que el legitimado pasivo presenta las cuentas de campaña (plazo para presentar la denuncia); **2)** desde que el legitimado pasivo no desvirtúa las observaciones pese a los 15 días que le concede la administración electoral (dos años para la prescripción); y, **3)** desde que se emite la resolución final por parte de la Delegación Provincial.

- 46.** Al respecto precisa señalar que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral “constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.” En el mismo sentido, el inciso final del artículo 70 y artículo 266 del Código de la Democracia.
- 47.** Ahora bien, el término “jurisprudencia”, de manera general, se entiende por el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emanadas por los tribunales, cuando resuelven casos concretos. Por su parte, la expresión “línea jurisprudencial”, refiere a un instrumento metodológico que permite identificar los pronunciamientos emitidos por los jueces en un caso determinado, a fin de establecer si existen cambios en las fallos de los jueces y comprender la dinámica de las decisiones al interior de los cuerpos colegiados.
- 48.** En este sentido, si bien los fallos y resoluciones emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, cabe señalar que las sentencias a las que hace alusión el ahora recurrente en su recurso vertical, fueron resultado de la sustanciación de las denuncias por infracción electoral presentadas por el titular de la Delegación Provincial Electoral de Loja en el año 2021 y cuyo conocimiento y resolución correspondió a los jueces y juezas de este Tribunal, en primera instancia.
- Por ello, admitieron a trámite la causa, dispusieron la citación a los presuntos infractores, señalaron fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, finalmente, emitieron la sentencia que correspondía con base en las pruebas de cargo y de descargo practicadas por las partes procesales.
- 49.** Sin embargo, ninguna de las sentencias mencionadas, fueron objeto de interposición del recurso de apelación por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja o de los legitimados pasivos, a fin de que el Pleno del Tribunal, en segunda y definitiva instancia adopte una decisión para que, a futuro, sea considerada como jurisprudencia para casos análogos.
- 50.** En relación al contenido del auto recurrido, este Tribunal observa que el juez de instancia únicamente limitó su examen con base en el factor “oportunidad” para establecer la admisibilidad o no de la denuncia presentada. Así, estimó que en la causa operó la prescripción, ya que la facultad para denunciar la presunta infracción electoral por la Delegación Provincial Electoral de Loja ante este Tribunal, superó el tiempo de dos años que establece el artículo 304 del Código de la Democracia, siendo por tanto extemporánea.
- 51.** A fin de verificar lo expuesto por el juez *a quo* en su decisión, este Tribunal procedió a la revisión del expediente, del cual se advierte que los hechos que dieron origen a la presente denuncia, datan del 12 de junio de 2021 cuando la organización política presentó el expediente de cuentas de campaña; en tanto que la denuncia fue presentada en este Tribunal el 06 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo de dos años que prescribe el artículo 304 del Código de la Democracia.
- 52.** Esta falta de previsión en el tiempo para resolver administrativamente las cuentas de campaña y gasto electoral de las organizaciones políticas, según indica el recurrente en su escrito, fue producto de que: “Al encontrarnos en 2 procesos electorales seguidos el primero 05 de febrero de 2023 y luego el proceso

*electoral anticipado del 20 de agosto de 2023, se tuvo que enfocarnos en procesos de contrataciones e informe y resoluciones de inscripción de candidaturas". Por lo tanto, dicho descuido es atribuible al propio organismo desconcentrado electoral.*

53. Con relación a que se “declare la legalidad y eficacia del acto administrativo apelado por estar debidamente motivado”, es preciso indicar que en las infracciones electorales este Tribunal analiza y resuelve, de ser el caso, si el presunto infractor es responsable del cometimiento de la infracción denunciada. La legalidad del acto administrativo emitido por el organismo desconcentrado electoral, no corresponde declararla en esta instancia, por lo que deviene en improcedente su petición.
54. En tal sentido, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral coincide con la decisión del juez *a quo* en el auto de 17 de octubre de 2023, esto es, inadmitir la denuncia por extemporánea en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, contra el auto de inadmisión dictado por el juez de primera instancia el 17 de octubre de 2023.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

- a) Al recurrente, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y abogada patrocinadora en las direcciones de correo electrónicas: [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec) y [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec)
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta magíster Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos en las direcciones electrónicas: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) señaladas para el efecto; y, en la casilla contencioso electoral No. 003 asignada por el Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO.-** PUBLICAR en la cartelera virtual - página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral

**CUARTO.-** CONTINÚE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (Voto concurrente)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgtr. Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M., 29 de diciembre de 2023

Mgtr. David Carrillo Fierro

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

## VOTO CONCURRENTE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2023. Las 12h44.- **VISTOS.-**

Sin perjuicio de estar de acuerdo con la conclusión a la que llega el voto de mayoría, considero necesario desarrollar de manera más exhaustiva la forma en la que se configura las responsabilidades de los diferentes obligados, ante la no presentación de los balances de cuentas de campaña o indebida presentación de los mismos; así como la activación y caducidad de las potestades administrativas y la prescripción de la acción para denunciar eventuales infracciones al respecto.

**I. SOBRE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA PARA EL EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA Y PARA DENUNCIAR EVENTUALES INFRACCIONES POR GASTO ELECTORAL**

1. El artículo 115 de la Constitución de la República prescribe,

El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.

La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.

2. En lo que respecta al régimen de competencias previsto para el control de las cuentas de campaña y límites del gasto electoral, el artículo 219, número 3 de la Constitución de la República establece, entre las potestades atribuidas al Consejo Nacional Electoral aquella relativa a “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos”. Complementariamente, el artículo 221, número 2 del mismo cuerpo normativo prevé, entre las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, la relativa a “sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.

3. De acuerdo con este régimen de competencias, es evidente que el control del gasto electoral, que se realiza por medio del examen de cuentas de campaña le corresponde privativamente al Consejo Nacional Electoral dentro del ámbito administrativo de esta función del Estado, en tanto que el juzgamiento y eventual imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas relativas a las cuentas de campaña, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, quien precisamente por su naturaleza jurisdiccional y contenciosa no puede

actuar de oficio o iniciar pesquisa alguna por cuenta propia, por lo que el derecho de acción o denuncia sobre infracciones electorales que competen al ámbito de la presentación de cuentas de campaña, le corresponde exclusivamente al Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, previo al agotamiento del procedimiento administrativo de examen de cuentas, conforme se desarrolla en el Capítulo V, del Título III de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dedicado a la “Rendición de Cuentas de los Fondos de Campaña Electoral”.

4. El artículo 304, en su tenor literal expone,

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

5. La norma transcrita fragmenta su contenido respecto a cuatro elementos relativos a la prescripción: de la acción, del procedimiento administrativo, del proceso jurisdiccional y de la sanción consecuente a la declaratoria de responsabilidad por parte de los diferentes obligados a la adecuada presentación de cuentas de campaña.

6. De acuerdo con una interpretación sistémica del régimen jurídico electoral, el único titular de la acción para denunciar el posible cometimiento de infracciones electorales por no presentación o inadecuada presentación de cuentas de campaña es el Consejo Nacional Electoral y sus delegados provinciales, quienes

además son las autoridades dotadas de potestad administrativa para requerir la entrega de las cuentas de campaña, generar observaciones que deben ser subsanadas por los obligados y, de ser el caso, asumir la denuncia y el impulso procesal para el juzgamiento de este tipo de infracciones electorales en sede jurisdiccional.

7. En lo que respecta al procedimiento administrativo, su prescripción está directamente ligada al tiempo que la ley confiere al Consejo Nacional Electoral para iniciarlo, desarrollarlo y agotarlo; bajo el entendido que, una vez que este plazo fenece, termina junto con él, la competencia del órgano electoral para denunciar el eventual cometimiento de una infracción electoral por no presentación o indebida presentación de cuentas de campaña.

8. Los artículos 230 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral describen el procedimiento administrativo que debe desarrollar la administración electoral para ejercer su potestad de examen de las cuentas de campaña electoral, a la vez que establece las responsabilidades que surgen sucesivamente entre varios sujetos obligados por la legislación, ante el incumplimiento de la normativa referente al tema. El citado artículo 230 prescribe,

En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.

9. De acuerdo con la norma transcrita, en lo que respecta al examen de las cuentas de gasto electoral, se debe considerar al día de las votaciones como fecha hito, por ser

la que desencadena el procedimiento para la presentación de las cuentas de gasto electoral puesto que, es a partir de esa fecha se iniciará el conteo de noventa días que la ley franquea para que el responsable del manejo económico presente las cuentas de campaña.

**10.** Una vez culminado el plazo de noventa días previstos por la ley, surge automáticamente la obligación del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos desconcentrados para requerir la entrega de cuentas de campaña. El delegado provincial electoral dispone de la información que da origen al procedimiento, ya que tiene la base de datos de todos los responsables de manejo económico de sus provincia que han presentado las cuentas de campaña y los que no lo han hecho.

**11.** Este acto de simple administración da inicio al procedimiento administrativo, en este sentido, a partir del nonagésimo primer día posterior a la jornada de votaciones, sin que se requiera ningún acto previo, y por el solo ministerio de la ley empieza a discurrir el plazo de dos años previsto en la norma transcrita, para que la administración electoral realice todos los actos administrativos y de simple administración necesarios y realizar el examen de los balances sobre el manejo de recursos de gasto electoral, lo que incluye requerimientos, elaboración de informes, análisis de la información presentada, plazo para subsanar inconsistencias y la resolución por medio de la cual se dispone la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**12.** El Consejo Nacional Electoral o los delegados provinciales electorales ejercen su competencia administrativa de requerir la entrega de las cuentas, examinación de las cuentas, disponer la subsanación de inconsistencias, y mediante resolución cerrar el proceso o denunciar la infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**13.** Queda claro entonces que cualquier acto posterior a estos dos años estaría desprovisto de competencia por haber operado la caducidad del ejercicio de la potestad administrativa, en esta materia; así como la facultad para denunciar infracciones electorales ante este Tribunal de justicia electoral, tornándose jurídicamente inviable establecer sanciones al respecto, y verificándose como contraparte, negligencia observable por parte de la autoridad electoral.

**14.** Cabe señalar que la posibilidad de denunciar infracciones electorales derivadas de la no presentación o indebida presentación de cuentas de campaña fenece junto a la competencia de la autoridad administrativa electoral en virtud de su legitimación activa exclusiva para estos casos puesto que las eventuales denuncias por este tipo de inconductas se derivan del examen de las cuentas de campaña o de su no presentación, información con la que cuenta el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados en virtud de la facultad de estudio de cuentas; por lo que, ante una eventual pérdida de competencia por parte de las o los delegados provinciales electorales, ninguna otra persona o entidad podría asumir el derecho de acción en este sentido, aun cuando la prescripción de la acción no podría coincidir y hasta podría superar al de la caducidad de la competencia del ente facultado para denunciar.

## II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

**15.** Del análisis de las piezas procesales que obran del expediente, se constata que, mediante oficio sin número de 05 de febrero de 2021, el jefe de campaña de la Alianza, "Te convocamos a Avanzar" presentó un informe de cuentas de campaña ante el delegado provincial electoral de Loja. No obstante, y sin perjuicio de que quien presentó los balances exigidos por la ley no fue el responsable del manejo económico de la alianza, ni su procurador común,

por tratarse de responsables solidarios, estas cuentas debieron ser analizadas por la delegación provincial electoral.

**16.** Una vez que se verificó la presentación del informe de cuentas de campaña, dentro de los noventa días previstos por la ley para el efecto; lo que ocurrió el mismo 05 de febrero de 2021, el delegado provincial electoral asumió la competencia para instaurar el procedimiento administrativo tendiente al examen de cuentas de campaña; el mismo que una vez agotado pudo terminar con la presentación de la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, al considerarse la configuración de una presunta infracción electoral. Siendo así, el acto que activó la competencia del delegado provincial electoral para el examen de cuentas de campaña fue la presentación de las cuentas por parte de uno de los obligados solidarios, momento en el cual debió instaurarse el procedimiento administrativo y este no podía extenderse más de dos años.

**17.** Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, una vez que el delegado principal electoral asumió plena competencia para proceder al examen de las cuentas de campaña, el 05 de febrero de 2021 contó con la potestad para realizar la totalidad de actos y gestiones propias del examen de cuentas de campaña, por lo que dentro de este plazo estuvo facultado para requerir informes, disponer que se efectúen enmiendas, aclaraciones, información adicional, información a terceros y cualquier otra gestión consustancial a su deber de control de las cuentas de gasto electoral.

**18.** En el sentido, una vez transcurrido el plazo de dos años, según lo previsto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral para el desarrollo de este procedimiento administrativo, por el solo paso del tiempo, el delegado provincial electoral

perdió competencia para resolver al respecto, así como para denunciar ante el Tribunal Contencioso Electoral el posible cometimiento de una infracción electoral. De ahí que, a la fecha de presentación de su denuncia, esto es, el 06 de octubre de 2023, la autoridad electoral no contaba con competencia para hacerlo, por el hecho de haber fenecido el plazo previsto en la Ley para el ejercicio de esta potestad administrativa.

**19.** Cabe señalar que, si bien la prescripción de la acción para denunciar una posible infracción electoral pudo no haberse producido a la fecha de la presentación de la denuncia, toda vez que esto dependía del momento en que se habría configurado la presunta infracción, el tiempo para el ejercicio de la potestad administrativa de denuncia inició su discurrir el 05 de febrero de 2021 porque a partir de ese día la autoridad administrativa electoral contó con competencias, en razón del tiempo y de la materia, para proceder con el examen de cuentas de campaña.

**20.** Sin perjuicio de lo expuesto, y aunque la prescripción de la acción no coincida con la caducidad de la potestad administrativa para ejercer la acción, en lo que se refiere a la denuncia de infracciones derivadas del examen de cuentas de campaña, por existir facultad exclusiva del Consejo Nacional Electoral y de sus delegados provinciales para hacerlo, esta facultad no puede extenderse más allá del tiempo con el que cuenta la administración electoral para el efecto. A partir de ahí, la presentación de la denuncia deviene en extemporánea conforme en este caso lo determina el Tribunal Contencioso Electoral, en el presente caso; y por lo tanto, debe ser declarado a la luz de los principios que rigen al derecho administrativo general, las garantías básicas del debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales.

En consecuencia,

- I. El presente voto, por su naturaleza de concurrente debe considerarse como afirmativo a la sentencia aprobado por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral.
- II. El presente voto deberá ser notificado a las partes conjuntamente con la sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- III. Actúe el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, magíster David Carrillo Fierro.

**Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**Lo certifico, 29 de diciembre de 2023**

Mgs. David Carrillo Fierro

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**



**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR





# GACETA N°11 CONTENCIOSO ELECTORAL

## 2023

 [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

 @TCE\_Ecuador

 tceecuador

  Tribunal Contencioso Electoral